

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 151



Edición
en lengua española

Legislación

61.º año

14 de junio de 2018

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE ⁽¹⁾ 1**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2018/858 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 30 de mayo de 2018

sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada. Las normas del mercado interior deben ser transparentes, sencillas, coherentes y eficaces y ofrecer así seguridad y claridad jurídicas en beneficio de las empresas y los consumidores.
- (2) Para ello se estableció, por medio de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, un marco amplio de la Unión para la homologación de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos.
- (3) En 2013, la Comisión efectuó una evaluación del marco legal de la Unión para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos que puso de manifiesto que el marco establecido por la Directiva 2007/46/CE es adecuado para conseguir los principales objetivos de armonización, funcionamiento eficaz del mercado interior y competencia leal y concluyó que, por tanto, debía seguir aplicándose.
- (4) Sin embargo, dicha evaluación también concluyó que es necesario introducir disposiciones de vigilancia del mercado para completar los requisitos de homologación de tipo, clarificar los procedimientos de recuperación y

⁽¹⁾ DO C 303 de 19.8.2016, p. 86.⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 19 de abril de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 22 de mayo de 2018.⁽³⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

salvaguardia, así como las condiciones para conceder extensiones de las homologaciones de tipos de vehículo ya existentes, mejorar la garantía de cumplimiento del marco de homologación de tipo armonizando y perfeccionando los procedimientos de homologación de tipo y de conformidad de la producción aplicados por las autoridades y los servicios técnicos de los Estados miembros, delimitar con claridad los papeles y las responsabilidades de los agentes económicos de la cadena de suministro y de las autoridades y otros implicados en el cumplimiento del marco, de modo que se garantice la independencia de las referidas autoridades y otros implicados y se eviten los conflictos de interés; y mejorar la adecuación de los sistemas alternativos de homologación (homologaciones nacionales de series cortas y homologaciones de vehículo individual) y la adecuación del proceso de homologación de tipo multifásica a fin de ofrecer una flexibilidad adecuada a los nichos de mercado y a las pequeñas y medianas empresas, pero sin alterar unas condiciones de competencia equitativas.

- (5) Además, los recientes problemas con la ejecución del marco de homologación de tipo UE han puesto de manifiesto deficiencias concretas y han demostrado la necesidad de una revisión fundamental para garantizar que sea un marco sólido, transparente, predecible y sostenible, y que ofrezca un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.
- (6) El presente Reglamento establece numerosas salvaguardias para evitar que los requisitos exigidos durante el proceso de concesión de la homologación a los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes se apliquen incorrectamente. Para evitar que en el futuro se produzcan abusos en el proceso de homologación, es importante que esas salvaguardias sean eficaces.
- (7) El presente Reglamento establece las normas y los principios armonizados para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus remolques y para los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, así como para la homologación de vehículo individual, con vistas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, en beneficio de las empresas y de los consumidores, y a ofrecer un nivel elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente.
- (8) El presente Reglamento establece los requisitos técnicos y administrativos de homologación de tipo de los vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros (categoría M) y los vehículos de motor destinados al transporte de mercancías (categoría N) y sus remolques (categoría O) y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, con vistas a garantizar un nivel elevado de seguridad y de eficacia medioambiental.
- (9) Las autoridades nacionales deben aplicar los requisitos del presente Reglamento y controlar su cumplimiento de manera uniforme en toda la Unión para garantizar unas condiciones de competencia equitativas y evitar la aplicación de criterios divergentes en la Unión. Deben cooperar plenamente con el Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento (en lo sucesivo, «Foro») y con la Comisión en sus actividades de auditoría y supervisión.
- (10) El presente Reglamento pretende reforzar el actual marco de homologación de tipo UE, en particular introduciendo disposiciones sobre la vigilancia del mercado. La vigilancia del mercado en el sector de la automoción debe introducirse especificando las obligaciones de los agentes económicos de la cadena de suministro y las responsabilidades de las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del marco en los Estados miembros, así como las medidas que deben tomarse cuando se encuentran en el mercado productos de automoción que presentan un riesgo grave para la seguridad o el medio ambiente, que socavan la protección del consumidor o que no cumplen los requisitos de homologación de tipo.
- (11) Para garantizar la ejecución efectiva de los requisitos de homologación de tipo deben mejorarse las actuales disposiciones relativas a la conformidad de la producción, entre otras cosas, estableciendo auditorías periódicas obligatorias de los métodos de control de la conformidad y la conformidad permanente de los productos de automoción en cuestión y reforzando los requisitos relativos a la competencia, las obligaciones y el rendimiento de los servicios técnicos que realizan ensayos para las homologaciones de tipo de vehículo entero bajo la responsabilidad de las autoridades de homologación. El correcto funcionamiento de los servicios técnicos es fundamental para garantizar un nivel elevado de seguridad y de protección del medio ambiente y para asegurar la confianza de los ciudadanos en el sistema. Los criterios para la designación de los servicios técnicos contenidos en la Directiva 2007/46/CE deben ser establecidos en el presente Reglamento de manera más detallada para garantizar que se apliquen de manera coherente en todos los Estados miembros. Los métodos de evaluación de los servicios técnicos de los Estados miembros tienden a diferir progresivamente, debido a la creciente complejidad de su labor. Por consiguiente, es necesario establecer obligaciones procedimentales que garanticen el intercambio de información y el seguimiento de las prácticas aplicadas por los Estados miembros para la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de sus servicios técnicos. Esas obligaciones procedimentales deben eliminar toda discrepancia en los métodos utilizados y en la interpretación de los criterios para la designación de los servicios técnicos. A fin de garantizar una supervisión adecuada y unas condiciones de competencia equitativas en toda la Unión, la evaluación de los servicios técnicos solicitantes debe incluir una evaluación *in situ*.
- (12) En el caso de las homologaciones de tipo multifásicas, es esencial que se verifique que las modificaciones introducidas antes de la fase final de acabado no han afectado al funcionamiento de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes ya homologados de modo que invalide la homologación de tipo ya concedida.

- (13) Ahora son más necesarios el control y el seguimiento de los servicios técnicos, pues el progreso técnico ha aumentado el riesgo de que tales servicios no posean la competencia necesaria para probar las nuevas tecnologías o los nuevos dispositivos que aparecen en el ámbito para el que han sido designados. Como el progreso técnico acorta los ciclos de los productos, y dado que la periodicidad de las evaluaciones de vigilancia *in situ* y del seguimiento varía, la validez de la designación de los servicios técnicos debe estar limitada en el tiempo, de forma que pueda garantizarse que la competencia de los servicios técnicos se evalúe periódicamente.
- (14) La designación y el seguimiento de los servicios técnicos por parte de los Estados miembros, de acuerdo con criterios detallados y estrictos, deben pues estar sujetos a controles de supervisión, entre otras cosas, como condición para la renovación de su designación. Conviene reforzar la posición de los servicios técnicos con respecto a los fabricantes, incluidos su derecho y su deber de llevar a cabo inspecciones en las fábricas sin previo aviso y de realizar ensayos físicos o de laboratorio sobre los productos de automoción regulados por el presente Reglamento, a fin de garantizar que los fabricantes mantengan la conformidad después de obtener la homologación de tipo de sus productos de automoción.
- (15) A fin de aumentar la transparencia y la confianza mutua, y para seguir adaptando y desarrollando los criterios de evaluación, designación y notificación de los servicios técnicos, así como los procedimientos de extensión y renovación, los Estados miembros deben cooperar entre sí y con la Comisión. Los Estados miembros deben consultarse entre sí y consultar a la Comisión sobre cuestiones de importancia general para la ejecución del presente Reglamento e informar a la Comisión y a los demás Estados miembros. Es importante que los Estados miembros y la Comisión, tras un plazo de ejecución adecuado, utilicen un sistema común de intercambio electrónico seguro que facilite y mejore la cooperación administrativa, para aumentar la eficacia y la eficiencia de la gestión del intercambio de información gracias a procedimientos sencillos y unificados. Para facilitar la accesibilidad y la transparencia de la información, esta debe estar disponible en forma de datos estructurados que puedan consultarse por vía electrónica.
- (16) Si la designación de un servicio técnico se basa en la acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, los organismos de acreditación y las autoridades de homologación designadoras deben intercambiar la información pertinente para la evaluación de las competencias de los servicios técnicos.
- (17) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de cobrar tasas por la designación y el seguimiento de los servicios técnicos, a fin de garantizar la sostenibilidad del seguimiento de los servicios técnicos por parte de los Estados miembros y de establecer unas condiciones equitativas para esos servicios.
- (18) Cuando, a pesar de las medidas adoptadas por los Estados miembros para garantizar una aplicación coherente y continua de los requisitos, existan dudas sobre la competencia de un servicio técnico, la Comisión debe tener la posibilidad de investigar casos individuales.
- (19) Con el fin de asegurarse de que los ensayos y las actas aportados por los servicios técnicos no estén influidos por circunstancias ilegítimas, es importante que la organización y el funcionamiento de los servicios técnicos sean totalmente imparciales e independientes. Para poder llevar a cabo sus tareas de forma coherente y sistemática, los servicios técnicos deben contar con un sistema de gestión satisfactorio, que incluya disposiciones sobre el secreto profesional. Al objeto de que los servicios técnicos puedan realizar adecuadamente su labor, su personal debe mostrar siempre el nivel apropiado de conocimientos, competencia e independencia.
- (20) Es preciso un mecanismo robusto de garantía de cumplimiento que asegure la observancia de los requisitos del presente Reglamento. Garantizar el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo y de conformidad de la producción contenidos en la legislación que regula el sector del automóvil debe seguir siendo la responsabilidad fundamental de las autoridades de homologación, ya que se trata de una obligación que está estrechamente vinculada a la expedición de la homologación de tipo y que requiere un conocimiento detallado del contenido de esta. Por tanto, es importante que la actuación de las autoridades de homologación sea objeto de verificación periódica.
- (21) Con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y su aplicación uniforme dentro de la Unión y de facilitar el intercambio de información sobre las mejores prácticas, la Comisión debe organizar y llevar a cabo evaluaciones de los procedimientos establecidos por las autoridades de homologación de conformidad con el presente Reglamento. El resultado de tales evaluaciones, incluidas las recomendaciones no vinculantes que puedan formularse, debe analizarse en el Foro. Las evaluaciones deben llevarse a cabo de manera periódica, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, el número y la diversidad de las homologaciones de tipo concedidas y cualquier caso de incumplimiento que se haya detectado durante la verificación del cumplimiento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- (22) Para garantizar que la evaluación de la Comisión resulte eficaz reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa, es importante que las autoridades de homologación y la Comisión cooperen con eficiencia durante la evaluación, en particular durante la evaluación en los locales de la autoridad de homologación de que se trate. La Comisión debe realizar sus evaluaciones respetando el Derecho aplicable, cumpliendo, entre otras cosas, los horarios de trabajo o la lengua de las autoridades nacionales. Debe ser la Comisión quien sufrague los costes derivados de dichas evaluaciones, incluidos los relacionados con la traducción de documentos.
- (23) El sistema de verificación del cumplimiento está siendo reforzado mediante el reconocimiento de un proceso formal de acreditación de los servicios técnicos o mediante la introducción de evaluaciones inter pares periódicas de la evaluación y el seguimiento de los servicios técnicos realizados por autoridades de homologación. Con ello se pretende garantizar que todas las autoridades de homologación controlen el cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo con un nivel uniforme de calidad y rigor.
- (24) La existencia de una coordinación más estrecha entre las autoridades nacionales, a través del intercambio de información y de evaluaciones coordinadas bajo la dirección de una autoridad coordinadora, es fundamental para garantizar un nivel constantemente elevado de seguridad y de protección de la salud y del medio ambiente en el mercado interior. A su vez, ha de llevar, a nivel nacional, a un uso más eficiente de unos recursos escasos. A tal efecto debe crearse un foro consultivo para los Estados miembros y la Comisión, con el objetivo de promover buenas prácticas, intercambiar información y coordinar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de homologación de tipo. La cooperación oficiosa que existe actualmente entre los Estados miembros a este respecto se beneficiaría de un marco más formal. El foro debe estar compuesto por representantes designados por los Estados miembros que representen a sus autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado. La elección de los representantes que hayan de asistir a cada reunión debe hacerse atendiendo a las cuestiones que vayan a debatirse en el foro. A fin de aprovechar las ventajas de una mayor diversidad de opiniones y aportaciones, es útil que se invite regularmente al foro a ciertos observadores externos cuyas actividades sean de interés para las cuestiones que vayan a debatirse en él.
- (25) Con el fin de evitar posibles conflictos de intereses, las autoridades de homologación y las autoridades de vigilancia del mercado no deben estar asociadas entre sí en el ejercicio de sus funciones. Si un Estado miembro decide situar a esas autoridades dentro de la misma organización deben velar, como mínimo, por que la organización posea las estructuras que garanticen que las actividades de cada una de ellas estén separadas en lo que se refiere a su gestión directa y al proceso decisorio.
- (26) Las normas sobre la vigilancia del mercado de la Unión y sobre el control de los productos que entran en dicho mercado establecidas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 son aplicables a los vehículos de motor y sus remolques, así como a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, sin que ello sea óbice para que los Estados miembros elijan a las autoridades competentes encargadas de desempeñar esas tareas. La vigilancia del mercado es una competencia que puede ser compartida entre distintas autoridades nacionales, a fin de tener en cuenta los sistemas nacionales de vigilancia del mercado de los Estados miembros creados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 765/2008. La coordinación y el seguimiento eficaces a nivel de la Unión y a nivel nacional deben garantizar que las autoridades de homologación y las autoridades de vigilancia del mercado hagan cumplir el nuevo marco de homologación de tipo y vigilancia del mercado.
- (27) Deben incluirse en el presente Reglamento normas sobre la vigilancia del mercado, a fin de reforzar los derechos y las obligaciones de las autoridades nacionales, garantizar la coordinación eficaz de sus actividades de vigilancia del mercado y clarificar los procedimientos aplicables.
- (28) Es necesario que las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades de homologación puedan desempeñar adecuadamente las tareas previstas en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben, en particular, dotarlas de los recursos necesarios al efecto.
- (29) Al objeto de aumentar la transparencia en el proceso de homologación y de facilitar el intercambio de información y la verificación independiente por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, las autoridades de homologación y la Comisión, la documentación de homologación de tipo debe facilitarse en formato electrónico y ponerse a disposición del público, con las exenciones oportunas debidas a la protección de los secretos comerciales y a la protección de los datos personales.
- (30) Las obligaciones de las autoridades nacionales en materia de vigilancia del mercado contenidas en el presente Reglamento son más específicas que las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Ello resulta de la necesidad de tener en cuenta las características especiales del marco de homologación de tipo y la necesidad de complementar dicho marco con un mecanismo de vigilancia del mercado eficaz que garantice una sólida

verificación de la conformidad de los productos de automoción regulados por el presente Reglamento. Para que dicho marco funcione, es esencial que las autoridades de vigilancia del mercado verifiquen la conformidad de los productos de automoción, independientemente de que la homologación de tipo se les haya concedido antes o después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

- (31) Para el correcto funcionamiento de la vigilancia del mercado, es esencial que la conformidad de los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que están en el mercado se verifique sobre la base de una rigurosa evaluación del riesgo. Esa verificación, junto con el establecimiento de un número mínimo de ensayos anuales en los vehículos, también debe contribuir al cumplimiento efectivo de las obligaciones de vigilancia del mercado en toda la Unión.
- (32) Debe destinarse una proporción adecuada del número mínimo de comprobaciones a la realización de ensayos relacionados con las emisiones, dadas las características especiales de estas y los riesgos potenciales que entrañan. A fin de garantizar la plena conformidad de los vehículos, cada comprobación debe llevar aparejada la verificación de que se cumplen todos los requisitos para la homologación de tipo relacionados con las emisiones que sean aplicables al vehículo objeto del ensayo.
- (33) Debe ser posible utilizar cualquier ensayo realizado con cualquier vehículo en cualquier Estado miembro para la adopción de medidas correctoras y restrictivas en otro Estado miembro. Los resultados de las comprobaciones realizadas en vehículos en un Estado miembro deben considerarse suficientes a efectos de la adopción de medidas correctoras y restrictivas en otro Estado miembro. Por lo tanto, no ha de ser necesario transportar físicamente los vehículos afectados para realizar comprobaciones en nombre de otro Estado miembro.
- (34) Reviste especial importancia que las autoridades nacionales y la Comisión incluyan en sus procedimientos de verificación del cumplimiento la realización de ensayos de conformidad en circulación y de inspecciones de vehículos. La selección de los vehículos que han de someterse a esta verificación del cumplimiento debe basarse en una evaluación del riesgo adecuada que tenga en cuenta la gravedad del posible incumplimiento, la probabilidad de que se produzca y otros posibles indicadores como la introducción en el mercado de vehículos en los que se hayan instalado tecnologías nuevas, todo posible historial o informe de incumplimiento, los resultados de los ensayos de teledetección y las inquietudes expresadas por terceros reconocidos.
- (35) Además, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables, la Comisión debe organizar y llevar a cabo ensayos e inspecciones de verificación del cumplimiento, independientes de los que realicen los Estados miembros atendiendo a sus obligaciones nacionales de vigilancia del mercado. En caso de que tales ensayos e inspecciones se realicen en vehículos matriculados, con el acuerdo del titular del certificado de matriculación del vehículo, es importante que se tenga en cuenta que los vehículos modificados pueden no prestarse a ese tipo de verificación del cumplimiento. También es importante que se tengan en cuenta las repercusiones que ello puede tener para el titular del certificado de matriculación del vehículo, en especial en el caso de las personas físicas, para las cuales el modo idóneo de seleccionar los vehículos es a través de convocatorias públicas o mediante las autoridades de los Estados miembros. Cuando esos ensayos e inspecciones determinen la existencia de un incumplimiento, o cuando se compruebe que se ha concedido una homologación de tipo sobre la base de datos incorrectos, la Comisión debe estar facultada para emprender acciones correctoras a escala de la Unión a fin de restablecer la conformidad de los vehículos afectados y para investigar por qué la homologación de tipo era incorrecta. Debe garantizarse en el presupuesto general de la Unión una financiación adecuada para poder efectuar esos ensayos e inspecciones de verificación del cumplimiento.
- (36) Con el objetivo de ayudar a los Estados miembros a detectar dispositivos de desactivación, el 26 de enero de 2017, la Comisión publicó las Orientaciones sobre la evaluación de estrategias auxiliares de emisiones y la presencia de dispositivos de desactivación con respecto a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 715/2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6). En consonancia con dichas Orientaciones, las actividades de ensayo que realizan la Comisión, las autoridades de homologación de tipo y los servicios técnicos para detectar dispositivos de desactivación deben mantener un carácter no predecible, y deben incluir asimismo condiciones de ensayo modificadas que supongan variaciones de las condiciones físicas y los parámetros de los ensayos.
- (37) Con el fin de garantizar un elevado nivel de seguridad funcional de los vehículos, garantizar la protección de sus ocupantes y de otros usuarios de la vía pública y garantizar la protección medioambiental y de la salud, deben seguir armonizándose y adaptándose al progreso técnico y científico los requisitos técnicos y las normas medioambientales aplicables a los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.
- (38) El objetivo del presente Reglamento no debe verse afectado por el hecho de que determinados sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos puedan montarse en un vehículo después de que este haya sido introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio. Por tanto, deben adoptarse

medidas adecuadas para garantizar que los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes o las piezas y los equipos que puedan montarse en los vehículos y que puedan dificultar significativamente el funcionamiento de sistemas que son esenciales para la protección del medio ambiente o la seguridad funcional se sometan al control de una autoridad de homologación antes de que los vehículos sean introducidos en el mercado, matriculados o puestos en servicio.

- (39) Dichas medidas deben aplicarse únicamente a un número limitado de piezas o equipos. En caso de que el riesgo sea grave, la Comisión debe establecer con carácter prioritario la lista de tales piezas o equipos y los correspondientes requisitos, tras haber consultado a los interesados, velando en particular por que las piezas de recambio y los equipos que sean esenciales para el control de las emisiones y para la seguridad cumplan las especificaciones de rendimiento de las piezas y equipos originales. Para establecer la lista, la Comisión también debe consultar a los interesados sobre la base de un informe, y debe velar por conseguir un equilibrio adecuado entre las necesidades de la mejora de la seguridad vial y la protección del medio ambiente, así como un equilibrio adecuado entre los intereses de los consumidores, fabricantes y distribuidores en que se mantenga la competitividad en el mercado secundario.
- (40) El sistema de homologación de tipo UE ha de permitir a cada Estado miembro confirmar que todo tipo de vehículo y todo tipo de sistema, componente y unidad técnica independiente destinados a ese tipo de vehículo hayan sido sometidos a los ensayos y las inspecciones que establece el presente Reglamento para verificar que cumplen los requisitos de homologación de tipo en él contenidos, y que su fabricante ha obtenido el correspondiente certificado de homologación de tipo. El sistema de homologación de tipo UE obliga a los fabricantes a fabricar sus vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado. Los fabricantes de vehículos deben certificar este particular expidiendo un certificado de conformidad para cada vehículo. Todo vehículo que tenga un certificado de conformidad válido debe poder ser comercializado y matriculado en la Unión.
- (41) A fin de simplificar el intercambio de información relacionada con la homologación de tipo entre las autoridades competentes y de hacer pública la información pertinente, deben emplearse obligatoriamente, al término de unos plazos de ejecución adecuados, bases de datos que puedan consultarse en línea. Es importante que todos los intercambios de datos se realicen mediante protocolos de intercambio de datos seguros, a fin de proteger los datos confidenciales. Conviene velar de manera especial por erradicar la utilización indebida de datos, incluso para evitar que la primera matriculación pueda efectuarse repetidas veces cuando se utilizan certificados de conformidad electrónicos.
- (42) La conformidad de la producción es una de las piedras angulares del sistema de homologación de tipo UE, por lo que las medidas adoptadas por el fabricante para garantizar tal conformidad deben ser aprobadas por la autoridad competente o por un servicio técnico debidamente cualificado designado al efecto, y debe ser objeto de una verificación regular por medio de auditorías periódicas independientes. Además, las autoridades de homologación deben velar por que se verifique la conformidad permanente de los productos de automoción de que se trate.
- (43) Para que las homologaciones de tipo conserven su validez, el fabricante debe informar a la autoridad que ha homologado su tipo de vehículo de todo cambio en las características del tipo o en los requisitos de seguridad o eficacia medioambiental que son aplicables al tipo, de modo que se pueda verificar que el tipo de vehículo sigue cumpliendo todos los requisitos aplicables. Por otro lado, deben clarificarse las condiciones para la modificación de homologaciones de tipo, a fin de que la aplicación de los procedimientos y la garantía de cumplimiento de los requisitos de homologación de tipo sean uniformes en toda la Unión, en particular para garantizar una aplicación estricta de las normas que permita distinguir las homologaciones de tipo modificadas y de las nuevas. Para garantizar que todos los nuevos vehículos se adapten en algún momento a los requisitos más recientes, es importante que en la lista de actos reguladores del anexo II se mencione no solo la fecha de aplicación de los nuevos requisitos a las nuevas homologaciones de tipo, sino también la fecha en que los nuevos requisitos pasan a ser obligatorios para la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.
- (44) Las evaluaciones de los riesgos graves para la seguridad y de los daños para la salud pública y el medio ambiente de los que se tenga noticia deben realizarse a nivel nacional, pero ha de garantizarse una coordinación a escala de la Unión cuando el riesgo o el daño comunicados puedan darse más allá del territorio de un Estado miembro, a fin de compartir recursos y de asegurar la coherencia de las acciones correctoras que vayan a adoptarse para mitigar el riesgo y el daño identificados.
- (45) Para que todos los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado ofrezcan un nivel elevado de seguridad y de protección medioambiental, el fabricante o cualquier otro agente económico de la cadena de suministro deben adoptar medidas correctoras adecuadas, incluida la recuperación de vehículos, cuando un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente presenten un riesgo grave para los usuarios o el medio ambiente previsto en el Reglamento (CE)

n.º 765/2008. Las autoridades de homologación deben tener la facultad de evaluar y verificar si tales medidas correctoras son adecuadas. Las autoridades de homologación de los demás Estados miembros deben tener derecho a tomar medidas correctoras y restrictivas cuando consideren que las medidas correctoras del fabricante no son adecuadas.

- (46) Cuando se apliquen medidas correctoras, los titulares de los certificados de matriculación de los vehículos afectados no deben soportar los costes de la reparación de sus vehículos, ni siquiera cuando se hayan realizado reparaciones a su costa antes de la adopción de las medidas correctoras. Esto no debe impedir que el consumidor se acoja a los medios de recurso que prevea el Derecho de los contratos, según sea aplicable en virtud del Derecho de la Unión o nacional.
- (47) Debe ofrecerse una flexibilidad adecuada mediante sistemas alternativos de homologación de tipo para los fabricantes de vehículos fabricados en series cortas. Tales fabricantes deben poder beneficiarse de las ventajas del mercado interior de la Unión, a condición de que sus vehículos cumplan los requisitos de homologación de tipo UE específicos aplicables a los vehículos fabricados en series cortas. En un número limitado de casos, procede autorizar una homologación de tipo nacional para series cortas. Para evitar un uso abusivo, todo procedimiento simplificado para vehículos fabricados en series cortas debe limitarse a casos de producción muy limitada de conformidad con el presente Reglamento. Por consiguiente, es necesario definir con precisión el concepto de vehículo fabricado en series cortas por lo que se refiere al número de vehículos fabricados, a los requisitos que deben cumplirse y a las condiciones para la introducción de estos vehículos en el mercado. Es igualmente importante especificar un sistema de homologación alternativo para vehículos individuales, en particular para ofrecer la flexibilidad suficiente de cara a la homologación de vehículos fabricados en varias fases.
- (48) La Unión es parte contratante del Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, de 20 de marzo de 1958, sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones (en lo sucesivo, «Acuerdo revisado de 1958») ⁽¹⁾. La Unión ha aceptado un número significativo de reglamentos anejos al Acuerdo revisado de 1958 y, por tanto, está obligada a aceptar las homologaciones de tipo concedidas de conformidad con esos reglamentos como homologaciones que cumplen los requisitos equivalentes de la Unión. Con el fin de simplificar su marco de homologación de tipo y de ponerlo en consonancia con el marco internacional de Naciones Unidas (NU) por medio del Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, derogó sus directivas de homologación de tipo específicas y las sustituyó por la aplicación obligatoria de los reglamentos de NU pertinentes. Para reducir la carga administrativa del proceso de homologación de tipo, debe permitirse a los fabricantes de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que soliciten la homologación de tipo directamente de conformidad con el presente Reglamento, cuando proceda, mediante la obtención de la homologación con arreglo a los reglamentos de NU pertinentes que figuran en los anexos del presente Reglamento.
- (49) En consecuencia, los reglamentos de NU y sus modificaciones a los que la Unión haya dado su voto favorable o que la Unión aplique de acuerdo con la Decisión 97/836/CE deben incorporarse a la legislación de la UE sobre homologación de tipo. Deben, pues, delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE para modificar los anexos del presente Reglamento y garantizar que las referencias a reglamentos de NU, y a sus respectivas modificaciones, contenidas en la lista de actos reguladores aplicables se mantengan actualizadas.
- (50) Para mejorar el funcionamiento del mercado interior, especialmente por lo que se refiere a la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre de prestación de servicios, son precisos un acceso sin restricciones a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo -mediante un formato normalizado que pueda utilizarse para obtener la información técnica- y una competencia efectiva en el mercado de los servicios que ofrezcan tal información. Los requisitos relativos a la información sobre la reparación y el mantenimiento han sido hasta ahora los establecidos en los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 ⁽³⁾ y (CE) n.º 595/2009 ⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo. Esos requisitos deben consolidarse en el presente Reglamento, y los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 deben modificarse en consecuencia.

⁽¹⁾ Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1).

- (51) El progreso técnico que introduzca nuevos métodos o técnicas de diagnóstico y reparación de vehículos, como es el acceso a distancia a la información y el software del vehículo, no debe ir en detrimento del objetivo del presente Reglamento por lo que respecta al acceso de los agentes independientes a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.
- (52) Con el fin de garantizar una competencia efectiva en el mercado de servicios de información para la reparación y el mantenimiento de vehículos, y de aclarar que la información correspondiente también incluye la información que debe proporcionarse a otros agentes independientes distintos de los talleres de reparación con objeto de garantizar que el mercado de talleres independientes de reparación y mantenimiento de vehículos en su conjunto pueda competir con los concesionarios autorizados, con independencia de que el fabricante del vehículo transmita esa información directamente a los concesionarios autorizados y los talleres de reparación o la emplee él mismo para la reparación y el mantenimiento, se deben precisar los pormenores de la información que ha de proporcionarse a efectos de acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de vehículos.
- (53) Para la inspección de los vehículos, y en particular por lo que respecta a aquellos de sus componentes que están relacionados con la seguridad y el medio ambiente, se considera necesario que los centros que realicen los ensayos y las autoridades competentes tengan acceso a la información técnica de cada vehículo, de conformidad con la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Con el fin de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha Directiva, los agentes independientes deben tener acceso a la información técnica necesaria para preparar los vehículos para la inspección técnica.
- (54) Dado que, en la actualidad, no existe ningún proceso estructurado común para el intercambio de datos sobre componentes de vehículos entre fabricantes de vehículos y agentes independientes, procede definir los principios aplicables a dicho intercambio. El Comité Europeo de Normalización (CEN) debe establecer de manera formal un futuro proceso estructurado común referente al formato normalizado del intercambio de datos, sin que el mandato concedido al CEN predetermine el nivel de detalle que vaya a proporcionar esa norma. En sus trabajos, el CEN debe, en particular, atender por igual a los intereses y las necesidades de los fabricantes de vehículos y de los agentes independientes, además de investigar soluciones tales como formatos de datos abiertos descritos mediante metadatos bien definidos con el fin de facilitar la adaptación de las infraestructuras de tecnología de la información existentes.
- (55) A fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación ⁽²⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (56) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (57) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento y velar por la ejecución de tales normas. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y reflejar en particular el riesgo que puede suponer, para la seguridad, la salud o el medio ambiente, el número de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes comercializados que incumplen la normativa. Los Estados miembros deben comunicar anualmente a la Comisión las sanciones impuestas, a fin de comprobar la coherencia en la ejecución de dichas normas.
- (58) Cuando realicen ensayos de verificación del cumplimiento, los servicios técnicos deben poder elegir los parámetros de los ensayos libremente y de un modo que no sea predecible dentro del margen de actuación que les permiten los actos reguladores aplicables. Esto debe ayudarles a verificar que los vehículos objeto de los ensayos se ajustan a la totalidad de los parámetros, incluidos los correspondientes al caso más desfavorable para el ensayo.

⁽¹⁾ Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51).

⁽²⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (59) A fin de garantizar que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplan el presente Reglamento en todos los casos, debe considerarse que estos incumplen los requisitos aplicables si la autoridad pertinente no puede verificar empíricamente los resultados de los ensayos cuando reproduce o tiene en cuenta todos los parámetros de los ensayos. Es necesario que se impongan sanciones a los agentes económicos y los servicios técnicos que falsifiquen los resultados de los ensayos o presenten declaraciones falsas o datos incorrectos para la homologación de tipo.
- (60) En aras de la claridad, la racionalidad y la simplificación, la Directiva 2007/46/CE debe ser derogada y sustituida por el presente Reglamento. La adopción del presente Reglamento garantiza que las disposiciones sean directamente aplicables y puedan actualizarse en tiempo oportuno y de modo más eficiente para tener más en cuenta el progreso técnico y la evolución normativa en el contexto del Acuerdo revisado de 1958.
- (61) Con el fin de apoyar la adopción de medidas correctoras y restrictivas a escala de la Unión, la Comisión debe tener competencias para imponer multas administrativas armonizadas a los agentes económicos que infrinjan el presente Reglamento, sin importar dónde se concedió originalmente la homologación de tipo del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente. Basándose en los principios establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos conforme al artículo 290 del TFUE para completar el presente Reglamento, por los que se establezcan el procedimiento y los métodos de cálculo y cobro de las citadas multas administrativas.
- (62) Siempre que las medidas previstas en el presente Reglamento conlleven el tratamiento de datos personales, dicho tratamiento debe realizarse de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 ⁽¹⁾ y (CE) n.º 45/2001 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con las medidas nacionales de ejecución. Es importante que los fabricantes adopten todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas relativas al tratamiento y la transmisión de los datos personales que se generen durante la utilización del vehículo.
- (63) A fin de que los Estados miembros, las autoridades nacionales y los agentes económicos puedan prepararse para la aplicación de las nuevas normas introducidas por el presente Reglamento, debe fijarse una fecha de aplicación posterior a la fecha de entrada en vigor.
- (64) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de disposiciones administrativas y requisitos técnicos para la homologación de tipo de los nuevos vehículos de las categorías M, N y O y la homologación de tipo de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, y sobre la vigilancia del mercado de esos vehículos y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos para la homologación de tipo y la introducción en el mercado de todos los nuevos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, a que se refiere el artículo 2, apartado 1, y para las homologaciones de vehículos individuales.

El presente Reglamento también establece las disposiciones para la introducción en el mercado y la puesta en servicio de piezas y equipos que pueden comportar un riesgo grave para el correcto funcionamiento de sistemas esenciales de los vehículos a que se refiere el artículo 2, apartado 1.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

2. El presente Reglamento establece los requisitos para la vigilancia del mercado de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sujetos a homologación. El presente Reglamento establece asimismo los requisitos para la vigilancia del mercado de las piezas y los equipos destinados a esos vehículos.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los vehículos de motor de las categorías M y N y a sus remolques de la categoría O que estén destinados a circular en vías públicas, incluidos los diseñados y fabricados en una o varias fases, y a los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, así como a las piezas y los equipos, diseñados y fabricados para tales vehículos y sus remolques.

2. El presente Reglamento no se aplica a los vehículos siguientes:

- a) vehículos agrícolas o forestales, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) vehículos de dos o tres ruedas y cuatriciclos, según se definen en el Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- c) vehículos oruga;
- d) vehículos diseñados y fabricados o adaptados para su uso exclusivo por las fuerzas armadas.

3. El fabricante podrá solicitar la homologación de tipo o la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los vehículos que se mencionan a continuación, siempre que estos cumplan los requisitos del presente Reglamento:

- a) vehículos diseñados y fabricados para su uso principalmente en obras o en canteras o en instalaciones portuarias o aeroportuarias;
- b) vehículos diseñados y fabricados o adaptados para su uso por la protección civil, los servicios de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público;
- c) todo vehículo autopropulsado diseñado y fabricado específicamente para realizar determinadas tareas y que, debido a sus características estructurales, no sea adecuado para transportar pasajeros ni mercancías, y que no sea maquinaria montada en el chasis de un vehículo de motor.

Estas homologaciones se entenderán sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

4. El fabricante podrá solicitar la homologación de vehículo individual conforme al presente Reglamento para los siguientes vehículos:

- a) vehículos destinados exclusivamente a la competición en carretera;
- b) prototipos de vehículos utilizados en la vía bajo la responsabilidad de un fabricante para llevar a cabo un programa de ensayo específico, siempre que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para ese fin.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento y de los actos reguladores enumerados en el anexo II, salvo que en ellos se disponga de otro modo, se entenderá por:

- 1) «homologación de tipo»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 52).

⁽³⁾ Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).

- 2) «homologación de tipo UE»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes del presente Reglamento;
- 3) «homologación de tipo nacional»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes establecidos por el Derecho de un Estado miembro, quedando la validez de la homologación limitada al territorio de ese Estado miembro;
- 4) «certificado de homologación de tipo»: el documento por el cual la autoridad de homologación certifica oficialmente que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente está homologado;
- 5) «certificado de conformidad»: el documento expedido por el fabricante por el que se certifica que el vehículo fabricado es conforme con el tipo de vehículo homologado y cumple con todos los actos reguladores que eran aplicables en el momento de su producción;
- 6) «homologación de vehículo individual»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un vehículo dado, ya sea único o no, cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes para la homologación de vehículo individual UE o la homologación de vehículo individual nacional;
- 7) «homologación de tipo de vehículo entero»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de vehículo incompleto, completo o completado cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 8) «homologación de tipo multifásica»: el procedimiento mediante el cual una o varias autoridades de homologación certifican que, dependiendo de su grado de acabado, un tipo de vehículo incompleto o completado cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 9) «homologación de tipo por etapas»: el procedimiento consistente en obtener por etapas el conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE o certificados de homologación de tipo NU para los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que forman parte de un vehículo, que, en su fase final, tiene como resultado la homologación de tipo de vehículo entero;
- 10) «homologación de tipo de una sola vez»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica mediante una única operación que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente en su conjunto cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 11) «homologación de tipo mixta»: el procedimiento de homologación de tipo por etapas en el que una o más homologaciones de tipo de sistema se obtienen en la fase final de homologación de tipo de vehículo entero, sin que sea necesario expedir los certificados de homologación de tipo UE para los sistemas correspondientes;
- 12) «homologación de tipo de sistema»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de sistema cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 13) «homologación de tipo de unidad técnica independiente»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de unidad técnica independiente cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes en relación con uno o más tipos especificados de vehículos;
- 14) «homologación de tipo de componente»: el procedimiento mediante el cual una autoridad de homologación certifica que un tipo de componente independiente de un vehículo cumple las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos pertinentes;
- 15) «vehículo»: todo vehículo de motor o su remolque;
- 16) «vehículo de motor»: todo vehículo autopropulsado que ha sido diseñado y fabricado para moverse por sus propios medios, tiene por lo menos cuatro ruedas, está completo, completado o incompleto y alcanza una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h;
- 17) «remolque»: todo vehículo con ruedas no autopropulsado que ha sido diseñado y fabricado para ser remolcado por un vehículo de motor, que puede articularse al menos alrededor de un eje horizontal perpendicular al plano longitudinal mediano y alrededor de un eje vertical paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo tractor;
- 18) «sistema»: el conjunto de dispositivos combinados para llevar a cabo una o varias funciones específicas en un vehículo, que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reguladores enumerados en el anexo II;
- 19) «componente»: el dispositivo destinado a formar parte de un vehículo, que puede ser objeto de homologación de tipo independientemente de dicho vehículo y que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reguladores enumerados en el anexo II cuando el acto regulador específico así lo disponga expresamente;

- 20) «unidad técnica independiente»: el dispositivo destinado a formar parte de un vehículo, que puede ser objeto de homologación de tipo por separado, pero solo en relación con uno o varios tipos específicos de vehículo, y que está sujeto a los requisitos del presente Reglamento o de cualquiera de los actos reguladores enumerados en el anexo II cuando el acto regulador específico así lo disponga expresamente;
- 21) «piezas»: los productos utilizados para el montaje, la reparación y el mantenimiento de un vehículo, así como recambios;
- 22) «equipos»: los productos, distintos de las piezas, que pueden añadirse o instalarse en un vehículo;
- 23) «recambios»: los productos que deben instalarse en un vehículo para sustituir a sus piezas originales, incluidos los productos necesarios para el uso del vehículo, a excepción del combustible;
- 24) «vehículo de base»: todo vehículo que se utiliza en la fase inicial de una homologación de tipo multifásica;
- 25) «vehículo incompleto»: todo vehículo que requiera por lo menos una fase más para ser completado y cumplir los requisitos técnicos aplicables del presente Reglamento;
- 26) «vehículo completado»: el vehículo, producto de la homologación de tipo multifásica, que cumpla los requisitos técnicos aplicables del presente Reglamento;
- 27) «vehículo completo»: el vehículo que no necesita ser completado para cumplir los requisitos técnicos aplicables del presente Reglamento;
- 28) «vehículo de fin de serie»: el vehículo que forma parte de unas existencias y que, debido a la entrada en vigor de nuevos requisitos técnicos conforme a los cuales no ha obtenido la homologación de tipo, no puede o deja de poder comercializarse, matricularse o ponerse en servicio;
- 29) «vehículo de carburante alternativo»: el vehículo destinado a funcionar con al menos un tipo de carburante, bien gaseoso a temperatura y presión atmosféricas o bien derivado primordialmente de aceites no minerales;
- 30) «vehículo fabricado en series cortas»: el tipo de vehículo cuyo número de unidades comercializadas, matriculadas o puestas en servicio no excede de los límites cuantitativos anuales establecidos en el anexo V;
- 31) «vehículo especial»: el vehículo de la categoría M, N u O con características técnicas específicas que le permitan desempeñar una función que requiere disposiciones o equipamientos especiales;
- 32) «tipo de vehículo»: un grupo concreto de vehículos que comparten por lo menos las características esenciales especificadas en la parte B del anexo I, incluido un grupo de vehículos que presenta variantes y versiones según se indica en dicha parte;
- 33) «semirremolque»: el vehículo remolcado cuyo eje o ejes se encuentran detrás de su centro de gravedad (con la carga repartida uniformemente) y que está equipado con un dispositivo de enganche que permite transmitir las fuerzas horizontales y verticales al vehículo tractor;
- 34) «vigilancia del mercado»: las actividades realizadas y las medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado para garantizar que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes, así como las piezas o los equipos que se comercialicen cumplan los requisitos de la legislación de armonización de la Unión pertinente y no pongan en peligro la salud, la seguridad, el medio ambiente ni cualquier otro aspecto relacionado con la protección del interés público;
- 35) «autoridad de vigilancia del mercado»: la autoridad nacional o las autoridades nacionales responsables de ejercer la vigilancia del mercado en el territorio del Estado miembro correspondiente;
- 36) «autoridad de homologación»: la autoridad o las autoridades de un Estado miembro notificadas por este a la Comisión, con competencia en todos los aspectos relacionados con la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente o con la homologación de un vehículo individual, y con competencia en el proceso de autorización de piezas y equipos y en la expedición y, en su caso, la retirada o la denegación de certificados de homologación, así como para actuar como punto de contacto con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, designar a los servicios técnicos y garantizar que el fabricante cumpla sus obligaciones sobre conformidad de la producción;
- 37) «autoridad nacional»: una autoridad de homologación, o cualquier otra autoridad, que interviene en la vigilancia del mercado, el control de las fronteras o la matriculación en un Estado miembro, y que es responsable de estas tareas, con respecto a vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes y piezas o equipos;

- 38) «servicio técnico»: una organización u un organismo designados por la autoridad de homologación como laboratorio de ensayos o como organismo de evaluación de la conformidad para llevar a cabo la evaluación inicial y otros ensayos o inspecciones;
- 39) «organismo nacional de acreditación»: un organismo nacional de acreditación, tal como se define en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- 40) «fabricante»: una persona física o jurídica que es responsable de todos los aspectos de la homologación de tipo de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, de la homologación de un vehículo individual o del proceso de autorización de piezas y equipos, así como de garantizar la conformidad de la producción y de las cuestiones de vigilancia del mercado relacionadas con el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo en cuestión, tanto si esa persona participa, o no, directamente en todas las fases del diseño y la fabricación del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate;
- 41) «representante del fabricante»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que está debidamente designada por el fabricante para que lo represente ante la autoridad de homologación o ante la autoridad de vigilancia del mercado y para que actúe en su nombre en los asuntos a los que se aplica el presente Reglamento;
- 42) «importador»: una persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el mercado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que han sido fabricados en un tercer país;
- 43) «distribuidor»: un concesionario o cualquier otra persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- 44) «agente económico»: el fabricante, el representante del fabricante, el importador o el distribuidor;
- 45) «agente independiente»: una persona física o jurídica, distinta de los concesionarios y talleres de reparación autorizados, que participa directa o indirectamente en la reparación y el mantenimiento de vehículos, en especial talleres de reparación, fabricantes o distribuidores de equipos, herramientas o recambios para la reparación, editoriales de información técnica, clubes de automóviles, agentes de asistencia en carretera, agentes que ofrecen servicios de inspección y ensayo, y agentes que imparten formación destinada a instaladores, fabricantes y talleres de reparación de equipos para vehículos que utilizan combustibles alternativos; asimismo, talleres de reparación, concesionarios y distribuidores autorizados incluidos en el sistema de distribución de un fabricante de vehículos determinado, en la medida en que presten servicios de reparación y mantenimiento para vehículos de un fabricante de cuyo sistema de distribución no sean miembros;
- 46) «taller de reparación autorizado»: una persona física o jurídica que presta servicios de reparación y mantenimiento de vehículos y que ejerce sus actividades dentro del sistema de distribución del fabricante;
- 47) «taller de reparación independiente»: una persona física o jurídica que presta servicios de reparación y mantenimiento de vehículos y que no ejerce sus actividades dentro del sistema de distribución del fabricante;
- 48) «información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo»: toda información, incluidas todas las modificaciones y los suplementos posteriores de dicha información, necesaria para el diagnóstico, revisión e inspección de un vehículo, la preparación para la inspección técnica, el seguimiento periódico, la reparación, la reprogramación, la reinicialización de un vehículo o para la ayuda al diagnóstico a distancia de un vehículo, así como para la instalación en él de piezas o equipos, que los fabricantes ponen a disposición de sus socios, concesionarios y talleres de reparación autorizados;
- 49) «información del sistema de diagnóstico a bordo (DAB) del vehículo»: la información generada por un sistema que está instalado a bordo del vehículo o conectado a un motor y que es capaz de detectar disfunciones -y, en su caso, indicarla mediante un sistema de alerta-, de determinar la zona probable de disfunción por medio de la información almacenada en la memoria del ordenador y de comunicar esa información al exterior del vehículo;
- 50) «introducción en el mercado»: la primera comercialización en la Unión de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- 51) «comercialización»: todo suministro de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo para su distribución o utilización en el mercado, realizado en el transcurso de una actividad comercial, a título oneroso o gratuito;
- 52) «puesta en servicio»: la primera utilización en la Unión de un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo, con los fines para los que están previstos;

- 53) «matriculación»: una autorización administrativa para la puesta en servicio de un vehículo homologado en la vía pública, que incorpora la identificación del vehículo y la expedición para este de un número secuencial, designado como número de matrícula, ya sea con carácter permanente o temporal;
- 54) «método virtual de ensayo»: las simulaciones por ordenador, cálculos incluidos, para demostrar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente cumplen los requisitos técnicos de un acto regulador enumerado en el anexo II, sin que sea necesario el uso de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente físicos;
- 55) «requisitos alternativos»: las disposiciones administrativas y los requisitos técnicos cuya finalidad es garantizar un nivel de seguridad funcional, de protección medioambiental y de seguridad laboral que sea equivalente, en la mayor medida posible, al nivel establecido por uno o varios de los actos reguladores enumerados en el anexo II;
- 56) «evaluación *in situ*»: una verificación realizada en los locales del servicio técnico o de uno de sus subcontratistas o filiales;
- 57) «evaluación de vigilancia *in situ*»: una evaluación periódica y sistemática *in situ*, distinta de la evaluación *in situ* realizada para la designación inicial del servicio técnico o de uno de sus subcontratistas o filiales, y distinta de la evaluación *in situ* realizada para la renovación de esa designación;
- 58) «fecha de fabricación del vehículo»: la fecha en la que ha finalizado la fabricación de un vehículo de conformidad con la homologación obtenida por el fabricante.

Artículo 4

Categorías de vehículos

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes categorías de vehículos:
 - a) categoría M, que comprende los vehículos de motor diseñados y fabricados principalmente para el transporte de pasajeros y su equipaje, dividida en:
 - i) categoría M₁: vehículos de motor que tengan, como máximo, ocho plazas de asiento además de la del conductor, sin espacio para pasajeros de pie, independientemente de que el número de plazas de asiento se limite o no a la plaza de asiento del conductor,
 - ii) categoría M₂: vehículos de motor que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima no sea superior a 5 toneladas, independientemente de que dichos vehículos de motor tengan o no espacio para pasajeros de pie, y
 - iii) categoría M₃: vehículos de motor que tengan más de ocho plazas de asiento además de la del conductor y cuya masa máxima sea superior a 5 toneladas, independientemente de que dichos vehículos de motor tengan o no espacio para pasajeros de pie;
 - b) categoría N, que comprende los vehículos de motor diseñados y fabricados principalmente para el transporte de mercancías, dividida en:
 - i) categoría N₁: vehículos de motor cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas,
 - ii) categoría N₂: vehículos de motor cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas, pero no supere las 12 toneladas, y
 - iii) categoría N₃: vehículos de motor cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas;
 - c) categoría O, que comprende los remolques, dividida en:
 - i) categoría O₁: remolques cuya masa máxima no sea superior a 0,75 toneladas,
 - ii) categoría O₂: remolques cuya masa máxima sea superior a 0,75 toneladas, pero no supere las 3,5 toneladas,
 - iii) categoría O₃: remolques cuya masa máxima sea superior a 3,5 toneladas, pero no supere las 10 toneladas, y
 - iv) categoría O₄: remolques cuya masa máxima sea superior a 10 toneladas.
2. En el anexo I se especifican los criterios para la categorización de los vehículos, los tipos de vehículo, las variantes y las versiones.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo I en lo relativo a los tipos de vehículo y los tipos de carrocería, a fin de tener en cuenta el progreso técnico.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES*Artículo 5***Requisitos técnicos**

1. Los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes cumplirán los requisitos de los actos reguladores enumerados en el anexo II.
2. Se considera que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes no cumplen el presente Reglamento, en particular en los casos siguientes:
 - a) si se apartan de los datos de los certificados de homologación de tipo UE, sus anexos o de los datos descriptivos de las actas de ensayo más de lo permitido por el acto regulador aplicable;
 - b) si los criterios de funcionamiento o los valores límite para la fabricación en serie previstos en el acto regulador aplicable no han sido cumplidos conforme a las condiciones establecidas en el acto regulador aplicable;
 - c) si alguna información facilitada por el fabricante en la ficha de características no es reproducible en todas las condiciones establecidas en el acto regulador aplicable por las autoridades de homologación, las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión.

A efectos de la evaluación del cumplimiento a que se refiere el presente apartado, únicamente se tendrán en cuenta los controles, los ensayos, las inspecciones y las evaluaciones realizadas por las autoridades de homologación, las autoridades de vigilancia del mercado o la Comisión o en nombre de estas.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo II, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y normativa, mediante la introducción y actualización de las referencias a los actos reguladores que contengan los requisitos que deben cumplir los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes.

*Artículo 6***Obligaciones de los Estados miembros**

1. Los Estados miembros crearán o designarán a sus propias autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la creación y la designación de dichas autoridades.

La notificación incluirá el nombre de esas autoridades, la dirección, incluida la dirección de correo electrónico y sus respectivos ámbitos de competencia. La Comisión publicará en su sitio web la lista y los datos de contacto de las autoridades de homologación y de las autoridades de vigilancia del mercado.

Los Estados miembros garantizarán que sus propias autoridades de homologación y autoridades de vigilancia del mercado respeten una separación estricta de papeles y responsabilidades y funcionen de manera independiente unas de otras. Dichas autoridades podrán proceder de la misma organización siempre que sus actividades estén dirigidas de manera autónoma como parte de estructuras separadas.

2. Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de homologación responsable de la homologación de vehículos, incluida la homologación de vehículo individual, designará a una de esas autoridades competente para la expedición de la homologación de tipo como única autoridad de homologación que se haga responsable del intercambio de información con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, a efectos del artículo 11 y para cumplir las obligaciones establecidas en el capítulo XV.
3. Si un Estado miembro cuenta con más de una autoridad de vigilancia del mercado responsable de la vigilancia del mercado, designará a una de ellas como única autoridad de vigilancia del mercado que se haga responsable del intercambio de información con las autoridades de vigilancia del mercado de otros Estados miembros a efectos del artículo 11.
4. Los Estados miembros solo permitirán la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que cumplan el presente Reglamento.
5. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir o impedir la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que cumplan el presente Reglamento, excepto en los casos que se establecen en el capítulo XI.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros podrán decidir no autorizar la circulación viaria, la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos cuyo tipo haya sido homologado conforme al presente Reglamento, pero que superen las dimensiones armonizadas, los pesos y los pesos por eje establecidos en el anexo I de la Directiva 96/53/CE del Consejo ⁽¹⁾.

6. Los Estados miembros organizarán y llevarán a cabo la vigilancia del mercado y los controles de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que se introduzcan en el mercado de conformidad con el presente Reglamento y con el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

7. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las autoridades de vigilancia del mercado, cuando lo consideren necesario y justificado, estén facultadas para entrar en los locales de los agentes económicos ubicados en su territorio y tomar las muestras necesarias de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, a fin de ensayar su conformidad.

8. Los Estados miembros examinarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de homologación de tipo. Los exámenes y evaluaciones se efectuarán al menos cada cuatro años y sus resultados se comunicarán a la Comisión y al Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento a que se refiere el artículo 11 (en lo sucesivo, «Foro»).

Los Estados miembros pondrán a disposición del público un resumen de los resultados de los exámenes y evaluaciones periódicos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Foro sobre la manera en que abordan las recomendaciones a que se refiere el artículo 11, apartado 5, formuladas por el Foro.

9. Los Estados miembros examinarán y evaluarán periódicamente el funcionamiento de sus actividades de vigilancia del mercado. Los exámenes y evaluaciones se efectuarán al menos cada cuatro años y sus resultados se comunicarán a la Comisión y al Foro.

Los Estados miembros pondrán a disposición del público un resumen de los resultados de los exámenes y evaluaciones periódicos.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Foro sobre la manera en que abordan las recomendaciones a que se refiere el artículo 11, apartado 5, formuladas por el Foro.

10. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezcan los criterios comunes para el formato de la información sobre el examen y la evaluación a que se refieren los apartados 8 y 9 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 7

Obligaciones de las autoridades de homologación

1. Las autoridades de homologación homologarán únicamente vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan el presente Reglamento.

2. Las autoridades de homologación ejercerán sus funciones de manera independiente e imparcial. Respetarán la confidencialidad para proteger secretos comerciales, a reserva de la obligación establecida en el artículo 9, apartado 4, de poner a disposición de la Comisión información, y de otros requisitos de divulgación aplicables establecidos en el Derecho de la Unión, con el fin de proteger los intereses de los usuarios de la Unión.

Las autoridades de homologación cooperarán entre sí con eficacia y eficiencia, y compartirán la información que sea pertinente con respecto a su cometido y sus funciones.

3. Para que las autoridades de vigilancia del mercado puedan realizar controles, las autoridades de homologación pondrán a su disposición la información necesaria relativa a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los controles de verificación del cumplimiento. Dicha información incluirá, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo UE y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1. Las autoridades de homologación facilitarán dicha información a las autoridades de vigilancia del mercado sin dilación indebida.

⁽¹⁾ Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

4. Cuando una autoridad de homologación reciba información de conformidad con el capítulo XI de que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente es sospechoso de presentar un riesgo grave o de no estar en conformidad, adoptará todas las medidas necesarias para examinar la homologación concedida y, en su caso, corregirla o retirarla en función de las razones y de la gravedad de los defectos demostrados.

Artículo 8

Obligaciones de las autoridades de vigilancia del mercado

1. Las autoridades de vigilancia del mercado realizarán comprobaciones regulares para verificar que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes cumplen los requisitos aplicables. Dichas comprobaciones se realizarán a una escala adecuada mediante controles documentales y, cuando proceda, ensayos de laboratorio y en carretera con muestras estadísticamente significativas.

Al realizar esas comprobaciones, las autoridades de vigilancia del mercado tendrán en cuenta:

- a) los principios establecidos de evaluación del riesgo;
- b) las reclamaciones fundadas, y
- c) cualquier otra información pertinente, incluida la intercambiada en el Foro y los resultados de ensayos publicados por terceros reconocidos que cumplan los requisitos establecidos en los actos de ejecución mencionados en el artículo 13, apartado 10.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de vigilancia del mercado de cada Estado miembro realizarán cada año un número mínimo de ensayos en vehículos. Ese número mínimo de ensayos por Estado miembro será de uno por cada 40 000 nuevos vehículos de motor matriculados en dicho Estado miembro el año anterior, pero no será inferior a cinco ensayos.

Cada ensayo verificará el cumplimiento de los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

3. Las autoridades de vigilancia del mercado que realicen más de cinco ensayos anuales efectuarán al menos el 20 % del número mínimo de ensayos en forma de ensayos relacionados con las emisiones que sean comparables a los ensayos de homologación de tipo referentes a todos los requisitos sobre emisiones aplicables al tipo objeto de ensayo, según lo establecido en los actos reguladores enumerados en el anexo II.

4. La autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro podrá acordar con la autoridad de vigilancia del mercado de otro Estado miembro que esta última autoridad de vigilancia del mercado de ese otro Estado miembro realice los ensayos exigidos con arreglo a los apartados 2 y 3.

5. La autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro podrá acordar con la Comisión que sea esta última quien realice, a expensas del Estado miembro, los ensayos exigidos con arreglo al apartado 3. Todo ensayo realizado con arreglo al presente apartado se tendrá en cuenta a efectos del número mínimo de ensayos exigidos de conformidad con el apartado 2.

6. Cada Estado miembro preparará anualmente un compendio completo de las comprobaciones de vigilancia del mercado que haya planificado y lo presentará al Foro el 1 de marzo a más tardar.

7. Cada dos años, cada Estado miembro elaborará un informe sobre sus conclusiones acerca de los ensayos de verificación de la conformidad que haya realizado en los dos años precedentes. Dicho informe será presentado al Foro a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al final del bienio de que se trate.

8. Las autoridades de vigilancia del mercado exigirán a los agentes económicos que pongan a disposición de las autoridades la documentación, la información y cualesquiera otras especificaciones técnicas, incluido el acceso al software y los algoritmos, que las autoridades consideren necesarias para realizar sus actividades de vigilancia del mercado.

9. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, las autoridades de vigilancia del mercado tendrán debidamente en cuenta los certificados de conformidad, las marcas de homologación de tipo o los certificados de homologación de tipo presentados por los agentes económicos.

10. Las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán medidas apropiadas para alertar a los usuarios en el territorio de sus Estados miembros, en un plazo adecuado, de los peligros que ellas o la Comisión hayan identificado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños, incluso publicando dicha información en el sitio web de la autoridad de vigilancia del mercado.

Las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán con los agentes económicos para adoptar medidas que puedan evitar o reducir los riesgos que planteen los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que hayan comercializado.

11. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro decidan retirar del mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de conformidad con el capítulo XI, informarán al agente económico de que se trate y a la autoridad de homologación pertinente.

12. Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente e imparcial. Respetarán la confidencialidad para proteger secretos comerciales, a reserva de la obligación establecida en el artículo 9, apartado 4, de poner a disposición de la Comisión información y de otros requisitos de divulgación aplicables establecidos en el Derecho de la Unión, con el fin de proteger los intereses de los usuarios de la Unión.

13. Las autoridades de vigilancia del mercado de los diferentes Estados miembros coordinarán sus actividades de vigilancia del mercado, cooperarán entre sí y compartirán los resultados de esas actividades entre sí y con el Foro. Cuando proceda, las autoridades de vigilancia del mercado se pondrán de acuerdo sobre el reparto de trabajo y la especialización.

14. Si en un Estado miembro hay más de una autoridad responsable de la vigilancia del mercado y de los controles en las fronteras exteriores, estas autoridades cooperarán entre sí con eficacia y eficiencia y compartirán la información que sea pertinente para sus cometidos y funciones respectivos.

15. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer criterios comunes para determinar la escala adecuada de las comprobaciones destinadas a verificar la conformidad a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y establecer criterios comunes relativos al formato del compendio y de la información a que se refieren, respectivamente, los apartados 6 y 7 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 9

Verificación del cumplimiento por parte de la Comisión

1. La Comisión organizará y llevará a cabo, sufragando los correspondientes gastos, ensayos e inspecciones de vehículos a fin de verificar que sistemas, componentes y unidades técnicas independientes cumplen los requisitos correspondientes.

Los ensayos e inspecciones se realizarán, en particular, mediante ensayos de laboratorio y en carretera con muestras estadísticamente significativas, y se completarán mediante controles documentales.

Cuando lleve a cabo dichos ensayos e inspecciones, la Comisión tendrá en cuenta:

- a) los principios establecidos de evaluación del riesgo;
- b) las reclamaciones fundadas, y
- c) cualquier otra información pertinente, incluida la intercambiada en el Foro, los resultados de ensayos publicados por terceros que reúnen los requisitos establecidos en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 13, apartado 10, información relativa a las nuevas tecnologías comercializadas y los resultados de los informes de teledetección en carretera.

La Comisión podrá confiar la realización de ensayos o inspecciones a servicios técnicos, que, en esos casos, actuarán nombre de la Comisión. Cuando la Comisión confíe la realización de ensayos o inspecciones a servicios técnicos para los fines previstos en el presente artículo, se asegurará de que se recurra a un servicio técnico distinto del que haya realizado los ensayos para la homologación de tipo original.

Dichos ensayos e inspecciones podrán realizarse:

- a) con vehículos nuevos suministrados por los fabricantes o por otro agente económico, conforme a lo dispuesto en el apartado 2;
- b) con vehículos matriculados con el acuerdo del titular del certificado de matriculación.

2. Los fabricantes titulares de las homologaciones de tipo u otros agentes económicos, previa solicitud, suministrarán a la Comisión, a cambio de una compensación justa, un número estadísticamente significativo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes en producción seleccionados por la Comisión que sean representativos de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes disponibles para su introducción en el mercado con arreglo a la homologación de tipo de que se trate. Dichos vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes se suministrarán para los ensayos en la fecha y el lugar y durante el período que haya solicitado la Comisión.

3. Antes de que la Comisión realice sus ensayos e inspecciones, lo notificará al Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo y al Estado miembro en el que se haya comercializado el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente.

Los Estados miembros cooperarán con la Comisión cuando esta realice los mencionados ensayos e inspecciones.

4. Para que la Comisión pueda llevar a cabo los ensayos e inspecciones en virtud del presente artículo, los Estados miembros pondrán a su disposición sin dilación indebida la información necesaria relativa a la homologación de tipo de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sometidos a los ensayos de verificación del cumplimiento. Dicha información incluirá, como mínimo, la información contenida en el certificado de homologación de tipo UE y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1.

5. Los fabricantes facilitarán gratuitamente a la Comisión, sin dilación indebida, cualquier dato que sea necesario para la verificación del cumplimiento y que no esté recogido en el certificado de homologación de tipo UE y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1.

Esos datos incluirán todos los parámetros y las configuraciones necesarios para reproducir con precisión las condiciones de ensayo aplicadas en el momento de los ensayos de homologación. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se especifiquen los datos que deben facilitarse, a reserva de la protección de los secretos comerciales y de la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión y nacional. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

6. Si la Comisión determina que los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos de homologación de tipo establecidos en el presente Reglamento, que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no son conformes con la homologación de tipo o que la homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos incorrectos, iniciará el procedimiento previsto en los artículos 53 o 54.

Cuando los ensayos y las inspecciones cuestionen la corrección de la homologación de tipo en sí, la Comisión informará de inmediato a la autoridad o las autoridades de homologación afectadas, así como al Foro.

La Comisión informará a las correspondientes autoridades de homologación y autoridades de vigilancia del mercado a fin de que puedan adoptar medidas apropiadas para alertar a los usuarios en la Unión, en un plazo adecuado, de los incumplimientos que haya detectado en relación con cualquier vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, a fin de evitar o reducir el riesgo de lesión u otros daños.

La Comisión pondrá a disposición del público un informe con sus conclusiones después de los ensayos de verificación del cumplimiento que haya realizado y comunicará tales conclusiones a los Estados miembros y al Foro. Dicho informe incluirá datos pormenorizados de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que se evalúen, así como la identidad del fabricante de que se trate, además de una corta descripción de las conclusiones, incluida la naturaleza del incumplimiento, si lo hubiera.

Artículo 10

Evaluaciones de la Comisión

1. La Comisión organizará y realizará evaluaciones de los procedimientos establecidos, en los cinco años anteriores a la evaluación, por las autoridades de homologación que hayan concedido homologaciones de tipo UE, en particular los procedimientos establecidos para conceder homologaciones de tipo, para comprobar la conformidad de la producción y para designar y supervisar a los servicios técnicos. Dichas evaluaciones incluirán una valoración, basada en una muestra aleatoria, de la conformidad de las homologaciones de tipo concedidas con respecto de los requisitos aplicables a que se refiere el artículo 26, apartado 2, letra c), en los cinco años anteriores a la evaluación.

2. Las evaluaciones tendrán por objetivo ayudar a las autoridades de homologación que conceden homologaciones de tipo UE a garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento y a compartir información sobre buenas prácticas.

3. Las evaluaciones se realizarán de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate, prestando la debida atención a las facultades de las autoridades correspondientes y respetando el principio de proporcionalidad. La Comisión ejercerá sus funciones con independencia e imparcialidad y respetará la confidencialidad para proteger los secretos comerciales de conformidad con el Derecho aplicable. La Comisión correrá con los gastos que se deriven de esas evaluaciones.

4. Las autoridades de homologación afectadas facilitarán la evaluación, para lo cual cooperarán con la Comisión prestándole la ayuda necesaria y facilitándole la documentación precisa.

5. La Comisión se asegurará de que el personal que participe en la evaluación esté suficientemente cualificado y tenga las instrucciones adecuadas. Informará a los Estados miembros y a las autoridades de homologación afectadas con la debida antelación de la fecha prevista de comienzo de la evaluación y de la identidad de las personas que vayan a llevarla a cabo. La duración de la evaluación en los locales de la autoridad de homologación de que se trate no excederá normalmente de dos días y en ningún caso podrá exceder de tres.

6. Toda autoridad de homologación que haya concedido al menos una homologación de tipo UE durante un período de cinco años será evaluada por la Comisión una vez durante dicho período.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, una autoridad de homologación podrá ser objeto de evaluaciones menos frecuentes cuando la Comisión considere que la primera evaluación de dicha autoridad ha demostrado que los procedimientos establecidos garantizan la aplicación efectiva del presente Reglamento, teniendo en cuenta el alcance y la diversidad de las homologaciones de tipo UE concedidas.

7. La Comisión comunicará al Foro los resultados de la evaluación, incluidas las recomendaciones que haya podido formular, y pondrá a disposición del público un resumen de dichos resultados. El Foro examinará los resultados de la evaluación.

8. Los Estados miembros informarán a la Comisión y al Foro del modo en que atienden a las recomendaciones que puedan haberse formulado en los resultados de la evaluación.

9. Teniendo debidamente en cuenta las consideraciones del Foro, la Comisión adoptará actos de ejecución a fin de establecer criterios comunes para determinar el alcance y la metodología de las evaluaciones, la composición del equipo de evaluación, el plan para las evaluaciones que abarquen un período de al menos cinco años y las condiciones concretas para reducir la frecuencia de las evaluaciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 11

Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento

1. La Comisión establecerá, presidirá y gestionará un Foro de Intercambio de Información sobre la Garantía de Cumplimiento (en lo sucesivo, «Foro»).

El Foro estará compuesto por representantes designados por cada Estado miembro que representen a sus autoridades de homologación y a sus autoridades de vigilancia del mercado.

Siempre que proceda, se podrá invitar al Foro en calidad de observadores, de conformidad con el reglamento interno mencionado en el apartado 7 del presente artículo, a servicios técnicos, terceros reconocidos que cumplan los requisitos establecidos en los actos de ejecución mencionados en el artículo 13, apartado 10, representantes del Parlamento Europeo, del sector automóvil y de otros agentes económicos pertinentes, así como de interesados que se ocupen de cuestiones de seguridad y medio ambiente.

Las funciones consultivas del Foro tendrán por finalidad la promoción de buenas prácticas que faciliten la interpretación y aplicación uniformes del presente Reglamento, el intercambio de información sobre los problemas en materia de garantía de cumplimiento, la cooperación, en particular en lo que respecta a la evaluación, la designación y la supervisión de los servicios técnicos, el desarrollo de métodos y herramientas de trabajo, el desarrollo de un procedimiento electrónico de intercambio de información, la evaluación de proyectos de garantía de cumplimiento armonizados y el intercambio de información sobre las sanciones.

2. El Foro estudiará:

- a) las cuestiones relacionadas con la interpretación uniforme de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en los actos reguladores enumerados en el anexo II durante la aplicación de dichos requisitos;
- b) los resultados de las actividades de homologación de tipo y vigilancia del mercado realizadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartados 8 y 9;
- c) los resultados de ensayos e inspecciones realizados por la Comisión de conformidad con el artículo 9;
- d) las evaluaciones efectuadas por la Comisión de conformidad con el artículo 10;
- e) las actas de ensayo que indiquen posibles incumplimientos presentadas por terceros reconocidos que cumplan los requisitos establecidos en los actos de ejecución mencionados en el artículo 13, apartado 10;
- f) los resultados de las actividades relacionadas con la conformidad de la producción realizadas por las autoridades de homologación de conformidad con el artículo 31;

- g) la información presentada por los Estados miembros con arreglo al artículo 67, apartado 6 sobre sus procedimientos de evaluación, designación, notificación y seguimiento de los servicios técnicos;
 - h) las cuestiones de interés general relacionadas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento por lo que respecta a la evaluación, designación y seguimiento de los servicios técnicos de conformidad con el artículo 67, apartado 10, y el artículo 78, apartado 4;
 - i) las infracciones cometidas por los agentes económicos;
 - j) la aplicación de las medidas correctoras o restrictivas establecidas en el capítulo XI;
 - k) la planificación, la coordinación y los resultados de las actividades de vigilancia del mercado;
 - l) las cuestiones relacionadas con el acceso a la información sobre el sistema de diagnóstico a bordo (DAB) del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a que se refiere el capítulo XIV y, en particular, las cuestiones relacionadas con la aplicación de los procedimientos establecidos en virtud del artículo 65.
3. Sobre la base de los informes presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 8, apartado 7, la Comisión pondrá a disposición del público cada dos años un informe sucinto sobre las actividades de vigilancia del mercado.
4. La Comisión presentará cada año al Parlamento Europeo un resumen de las actividades del Foro.
5. El Foro podrá formular dictámenes o emitir recomendaciones en el marco de sus funciones consultivas y teniendo en cuenta el resultado de los estudios efectuados en virtud del apartado 2.

Cuando formule un dictamen o emita recomendaciones, el Foro procurará pronunciarse por consenso. Si no pudiera alcanzar un consenso, el Foro formulará sus dictámenes o emitirá sus recomendaciones por mayoría simple de los Estados miembros. Cada Estado miembro dispondrá de un voto. Todo Estado miembro que discrepe de la posición mayoritaria podrá pedir que su propia posición y las razones en que se basa se hagan constar en el dictamen o en las recomendaciones del Foro.

6. Cuando adopte actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta los dictámenes formulados por el Foro de conformidad con el apartado 5.
7. El Foro establecerá su reglamento interno.

Artículo 12

Intercambio de datos en línea

1. La Comisión y los Estados miembros utilizarán el sistema común de intercambio electrónico seguro a que se refiere el artículo 27, en lo que respecta al certificado de homologación de tipo UE y sus anexos mencionados en el artículo 28, apartado 1, incluidas las actas de ensayo y las modificaciones, denegaciones o retiradas de cualquier homologación de tipo UE.

La Comisión y los Estados miembros utilizarán el sistema de intercambio rápido de información (RAPEX), establecido en la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS), establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, para las actividades de vigilancia del mercado, las recuperaciones de productos y otras actividades pertinentes en las que colaboren las autoridades de vigilancia del mercado, los Estados miembros y la Comisión.

2. A partir del 5 de julio de 2026, los Estados miembros harán accesible al público en el sistema común de intercambio electrónico seguro, a través del número de identificación del vehículo, el certificado de conformidad de cada vehículo, en forma de datos estructurados en formato electrónico, de conformidad con el artículo 37.

A partir del 5 de julio de 2026, los Estados miembros harán accesible al público en el sistema común de intercambio electrónico seguro, la información contenida en el certificado de conformidad de cada vehículo, en forma de datos estructurados en formato electrónico, con exclusión de los números de identificación de los vehículos, de conformidad con el artículo 37.

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca el formato y los criterios de acceso a la información accesible al público a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

⁽¹⁾ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

3. La Comisión tomará todas las medidas necesarias para crear una interfaz entre el sistema común de intercambio electrónico seguro a que se refiere el artículo 27, el RAPEX y el ICSMS, con el fin de facilitar las actividades de vigilancia del mercado y garantizar la coordinación, la coherencia y la exactitud de la información facilitada a los consumidores y a terceros.

4. Los Estados miembros utilizarán el sistema común de intercambio electrónico seguro descrito en el artículo 27 para hacer accesible al público, a partir del 1 de septiembre de 2022, una lista de las homologaciones de tipo UE que hayan concedido, modificado, denegado o retirado, por vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como una lista de los servicios técnicos que hayan realizado los ensayos para cada homologación de tipo UE.

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca el formato y los criterios de acceso a la información accesible al público a que se refiere el párrafo primero del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

5. La Comisión elaborará un instrumento para hacer accesibles al público los resultados de los ensayos y las reclamaciones referentes a las prestaciones de los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes procedentes de terceros reconocidos que cumplan los requisitos establecidos en los actos de ejecución mencionados en el artículo 13, apartado 10.

Artículo 13

Obligaciones generales de los fabricantes

1. Los fabricantes se asegurarán de que los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes que hayan fabricado y que se introduzcan en el mercado hayan sido fabricados y homologados de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y en particular los de su artículo 5.

2. Los fabricantes serán responsables ante la autoridad de homologación de todos los aspectos del procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción.

En caso de homologación de tipo multifásica, los fabricantes serán responsables de la homologación y la conformidad de la producción de los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que hayan añadido al vehículo en la fase de acabado correspondiente. Los fabricantes que modifiquen componentes, sistemas o unidades técnicas independientes ya homologados en fases anteriores serán responsables de la homologación de tipo y la conformidad de la producción de los componentes, los sistemas o las unidades técnicas independientes modificados. Los fabricantes de una fase anterior informarán a los fabricantes de la fase siguiente de todo cambio que pueda afectar a la homologación de tipo de componente, la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de unidad técnica independiente o la homologación de tipo de vehículo entero. Esa información se facilitará tan pronto como se haya concedido la nueva extensión de la homologación de tipo de vehículo entero y, a más tardar, en la fecha de inicio de la fabricación del vehículo incompleto.

3. Los fabricantes que modifiquen un vehículo incompleto de tal manera que se clasifique como una categoría diferente de vehículos, con el resultado de que los requisitos ya evaluados en una fase anterior de la homologación de tipo cambien, serán también responsables del cumplimiento de los requisitos aplicables a la categoría de vehículos en la que se clasifique el vehículo modificado.

4. A efectos de la homologación de tipo UE de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, todo fabricante que esté establecido fuera de la Unión designará a un único representante establecido en la Unión que lo represente ante la autoridad de homologación. Asimismo, a efectos de la vigilancia del mercado, el fabricante designará a un único representante establecido en la Unión, que podrá ser el mismo que ha designado a efectos de la homologación de tipo UE.

5. Los fabricantes garantizarán que sus vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes no estén diseñados para incorporar estrategias u otros medios que alteren el comportamiento registrado durante los procedimientos de ensayo de un modo que dé lugar al incumplimiento del presente Reglamento cuando funcionen en las condiciones que se puedan esperar razonablemente en una situación de funcionamiento normal.

6. Los fabricantes establecerán procedimientos para garantizar que la fabricación en serie de los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes sea siempre conforme con el tipo homologado.

7. Los fabricantes examinarán toda reclamación que reciban acerca de riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento con los vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas y equipos que hayan introducido en el mercado.

Los fabricantes llevarán un registro de estas reclamaciones, conservando para cada una de ellas una descripción de la cuestión y los pormenores necesarios para determinar con precisión el tipo de vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo de que se trata y, en caso de reclamaciones fundadas, los fabricantes mantendrán informados a sus distribuidores e importadores.

8. Además de la placa reglamentaria fijada en sus vehículos y de las marcas de homologación de tipo colocadas en sus componentes o unidades técnicas independientes con arreglo al artículo 38, los fabricantes indicarán su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y dirección de contacto en la Unión en sus vehículos, componentes o unidades técnicas independientes que se comercialicen o, cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que acompañe a los componentes o las unidades técnicas independientes.

9. El fabricante se asegurará de que, mientras un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

10. Sin perjuicio del artículo 9, apartado 5, y a reserva de la protección de los secretos comerciales y de la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión y nacional, los fabricantes de vehículos harán que estén disponibles los datos que sean necesarios para que terceros puedan realizar ensayos en busca de posibles incumplimientos; estos datos incluirán todos los parámetros y configuraciones que sean necesarios para reproducir fielmente las condiciones de ensayo que se aplicaron durante los ensayos para la homologación de tipo.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, la Comisión adoptará actos de ejecución que especifiquen los datos que harán disponibles de manera gratuita, así como los requisitos que deben cumplir los terceros en lo que respecta a la demostración de su legítimo interés en materia de salud pública o protección del medio ambiente y de acceso a instalaciones de ensayo adecuadas. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 14

Obligaciones de los fabricantes en relación con sus vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas y equipos que no son conformes o que presentan un riesgo grave

1. Cuando un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo que hayan sido introducidos en el mercado o puestos en servicio no sean conformes con el presente Reglamento, o cuando la homologación de tipo se haya concedido sobre la base de datos incorrectos, el fabricante deberá tomar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacer que el vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo sean conformes, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda.

Los fabricantes informarán de inmediato y en detalle a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo acerca de la disconformidad y de las medidas adoptadas.

2. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, el fabricante deberá informar de inmediato y en detalle acerca del riesgo y de las medidas adoptadas a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado.

3. Los fabricantes conservarán los certificados de homologación de tipo UE y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1, durante un período de diez años después del fin de validez de la homologación de tipo UE en el caso de los vehículos, y durante un período de cinco años después del fin de validez de la homologación de tipo UE en el caso de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.

Los fabricantes de vehículos mantendrán a disposición de las autoridades de homologación, durante un período de diez años a partir de la fecha de fabricación del vehículo, una copia de los certificados de conformidad a los que se refiere el artículo 36.

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional o de la Comisión, los fabricantes facilitarán a dicha autoridad o a la Comisión una copia del certificado de homologación de tipo UE o de la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, que demuestre la conformidad del vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo, en una lengua que la autoridad nacional o la Comisión pueda comprender con facilidad.

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, los fabricantes cooperarán con dicha autoridad en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que hayan comercializado.

*Artículo 15***Obligaciones de los representantes de los fabricantes**

1. El representante del fabricante desempeñará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato establecerá como mínimo que el representante debe:
 - a) tener acceso al certificado de homologación de tipo y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1, y al certificado de conformidad en una de las lenguas oficiales de la Unión; dicha documentación se mantendrá a disposición de las autoridades de homologación y las autoridades de vigilancia del mercado durante un período de diez años después del fin de validez de la homologación de tipo UE de un vehículo, y durante un período de cinco años después del fin de validez de la homologación tipo UE de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;
 - b) facilitar a una autoridad de homologación, previa solicitud motivada de esta, toda la información, la documentación y cualesquiera otras especificaciones técnicas, incluidos el acceso al software y los algoritmos, que sean necesarias para demostrar la conformidad de la producción de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente;
 - c) cooperar con las autoridades de homologación o las autoridades de vigilancia del mercado, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos graves que comporten los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos objeto de ese mandato;
 - d) informar inmediatamente al fabricante de las quejas y los informes relativos a riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento relacionados con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos objeto de ese mandato;
 - e) tener el derecho de dar por terminado el mandato sin incurrir en sanción si el fabricante actúa en contra de sus obligaciones en virtud del presente Reglamento.
2. El representante del fabricante que ponga término al mandato por los motivos mencionados en la letra e) del apartado 1 informará inmediatamente de ello a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo y a la Comisión.

La información que se ha de facilitar especificará como mínimo:

- a) la fecha de terminación del mandato;
- b) la fecha hasta la cual el representante del fabricante saliente puede figurar en la información facilitada por el fabricante, incluido cualquier material publicitario;
- c) la transferencia de documentos, incluidos los aspectos relacionados con la confidencialidad y los derechos de propiedad;
- d) la obligación del representante del fabricante saliente, una vez concluido su mandato, de transmitir al fabricante o al representante del fabricante entrante cualesquiera quejas o informes sobre riesgos y presuntos incidentes relacionados con un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo para el que el representante del fabricante saliente hubiera sido designado representante del fabricante.

*Artículo 16***Obligaciones de los importadores**

1. Los importadores introducirán en el mercado únicamente vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Antes de introducir en el mercado un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con homologación de tipo, los importadores verificarán que el producto en cuestión esté amparado por un certificado válido de homologación de tipo UE y que el sistema, el componente o la unidad técnica independiente lleve la marca de homologación de tipo exigida y cumpla lo dispuesto en el artículo 13, apartado 8.

En el caso de un vehículo, los importadores se asegurarán de que vaya acompañado del certificado de conformidad exigido.

3. Si un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, y en particular si no se corresponden con su homologación de tipo, los importadores no los introducirán en el mercado ni permitirán su puesta en servicio ni los matricularán hasta que sean conformes.

4. Cuando el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo comporten un riesgo grave, los importadores informarán de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado. En el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes con homologación de tipo, los importadores también informarán a la autoridad de homologación que la concedió.
5. Los importadores indicarán su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y su dirección de contacto en el vehículo, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo o, cuando ello no sea posible, en el embalaje o en un documento que acompañe al componente, a la unidad técnica independiente, a la pieza o al equipo.
6. Los importadores se asegurarán de que el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente vayan acompañados de las instrucciones y de la información exigidas por el artículo 59, en la lengua o lenguas oficiales de los Estados miembros correspondientes.
7. Para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, los importadores llevarán un registro de las reclamaciones y las recuperaciones relacionadas con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que hayan introducido en el mercado y mantener informados de esas reclamaciones y recuperaciones a sus distribuidores.
8. Los importadores informarán inmediatamente al fabricante de cuantas reclamaciones reciban acerca de riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que hayan introducido en el mercado.
9. Los importadores se asegurarán de que, mientras un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17

Obligaciones de los importadores en relación con sus vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas y equipos que no son conformes o que comportan un riesgo grave

1. Cuando un vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo que los importadores hayan introducido en el mercado no sean conformes con el presente Reglamento, los importadores adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que sean conformes bajo la supervisión del fabricante, para retirarlos del mercado o para recuperarlos, según proceda. Los importadores informarán igualmente al fabricante y a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE.
 2. Cuando el vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo que hayan sido introducidos en el mercado comporten un riesgo grave, los importadores informarán de inmediato y en detalle de ese riesgo a los fabricantes y a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado.
- Asimismo, los importadores informarán a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado de toda medida que se haya tomado y dar detalles, en particular, sobre el riesgo grave y sobre cualquier medida adoptada por el fabricante.
3. Los importadores conservarán una copia del certificado de homologación de tipo UE y sus anexos a que se refiere el artículo 28, apartado 1, durante un período de diez años después del fin de validez de la homologación de tipo UE de un vehículo, y durante un período de cinco años después del fin de validez de la homologación de tipo UE de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, y garantizar que estos puedan ponerse a disposición las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado que lo soliciten.
 4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, los importadores facilitarán a dicha autoridad toda la información y la documentación necesarias que demuestren la conformidad del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente, en una lengua que dicha autoridad pueda comprender con facilidad.

Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, los importadores cooperarán con dicha autoridad en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo que hayan comercializado.

*Artículo 18***Obligaciones de los distribuidores**

1. Antes de comercializar un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente, los distribuidores verificarán que lleven la placa reglamentaria o la marca de homologación de tipo requeridas y que vayan acompañados de los documentos exigidos y de las instrucciones y la información relativa a la seguridad que exige el artículo 59, en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro de que se trate, y verificar, asimismo, que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos del artículo 13, apartado 8, y del artículo 16, apartado 5, respectivamente.
2. Los distribuidores informarán inmediatamente al fabricante correspondiente de cuantas reclamaciones reciban acerca de riesgos, presuntos incidentes o problemas de incumplimiento con los vehículos, los sistemas, los componentes, las unidades técnicas independientes, las piezas o los equipos que hayan comercializado.
3. Los distribuidores se asegurarán de que, mientras un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente esté bajo su responsabilidad, las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

*Artículo 19***Obligaciones de los distribuidores en relación con sus vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, piezas y equipos que no son conformes o que comportan un riesgo grave**

1. Si un vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo no son conformes con los requisitos del presente Reglamento, los distribuidores informarán al fabricante, al importador y a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE y no comercializarán el vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo hasta que sean conformes.
2. Si un vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo que los distribuidores hayan comercializado no son conformes con el presente Reglamento, los distribuidores informarán al fabricante, al importador y a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE.
3. Cuando un vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo comporten un riesgo grave, los distribuidores informarán de inmediato y en detalle de ese riesgo al fabricante, al importador, a las autoridades de homologación y a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que se hayan comercializado el vehículo, el sistema, el componente, la unidad técnica independiente, la pieza o el equipo.

Asimismo, los distribuidores les informarán de toda medida que se haya tomado y les facilitarán detalles sobre las medidas correctoras adoptadas por el fabricante.

4. Previa solicitud motivada de una autoridad nacional, los distribuidores cooperarán con ella en cualquier acción emprendida con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para eliminar los riesgos que comporten el vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo que hayan comercializado.

*Artículo 20***Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores**

Un importador o un distribuidor será considerado fabricante a efectos del presente Reglamento y estará sujetos a las obligaciones del fabricante con arreglo a los artículos 8, 13 y 14, en los siguientes casos:

- a) siempre que comercialicen o sean responsables de la puesta en servicio de un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente con su nombre o marca o modifiquen un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente de tal modo que el vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente puedan dejar de cumplir los requisitos aplicables, o
- b) siempre que comercialicen o sean responsables de la puesta en servicio de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente sobre la base de homologaciones de tipo NU expedidas a fabricantes establecidos fuera de la Unión, sin que sea posible identificar a un representante del fabricante en el territorio de la Unión.

*Artículo 21***Identificación de los agentes económicos**

A petición de una autoridad de homologación o de una autoridad de vigilancia del mercado, durante un período de diez años a partir de la introducción en el mercado de un vehículo y durante un período de cinco años a partir de la introducción en el mercado de un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo, los agentes económicos facilitarán información sobre lo siguiente:

- a) la identidad de todo agente económico que les haya suministrado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo;
- b) la identidad de todo agente económico al que hayan suministrado un vehículo, un sistema, un componente, una unidad técnica independiente, una pieza o un equipo.

*CAPÍTULO III***PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE***Artículo 22***Procedimientos para la homologación de tipo UE**

1. Al solicitar la homologación de tipo de vehículo entero, el fabricante podrá elegir uno de los siguientes procedimientos:

- a) homologación de tipo por etapas;
- b) homologación de tipo de una sola vez;
- c) homologación de tipo mixta.

Además, el fabricante podrá escoger la homologación de tipo multifásica para un vehículo incompleto o completado.

2. Sin perjuicio de los requisitos de los actos reguladores enumerados en el anexo II, en el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente y la homologación de tipo de unidad técnica independiente, solo es aplicable la homologación de tipo de una sola vez.

3. Se concederá la homologación de tipo multifásica con respecto a un tipo de vehículo incompleto o completado que, teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo, se ajuste a la información detallada en el expediente del fabricante conforme al artículo 24 y cumpla los requisitos técnicos establecidos en los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

La homologación de tipo multifásica también se aplicará a los vehículos completos que hayan sido reconvertidos o modificados por otro fabricante una vez acabados.

4. La homologación de tipo UE para la fase final de acabado se concederá únicamente después de que la autoridad de homologación haya verificado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo IX, que el tipo de vehículo homologado en la fase final cumple, en el momento de la homologación, todos los requisitos técnicos aplicables. La verificación incluirá un control documental de todos los requisitos contemplados por la homologación de tipo UE de un tipo de vehículo incompleto concedida en el transcurso de un procedimiento multifásico, también cuando la homologación de tipo UE haya sido concedida para una categoría diferente de vehículo.

5. La elección del procedimiento de homologación de tipo UE a la que se refiere el apartado 1 no afectará a los requisitos aplicables que debe cumplir el tipo de vehículo homologado en el momento de concederse la homologación de tipo de vehículo entero.

6. La homologación de tipo multifásica también podrá ser utilizada por un solo fabricante, siempre que no lo haga para eludir los requisitos aplicables a los vehículos fabricados en una sola fase. Los vehículos fabricados por un único fabricante no se considerarán fabricados en varias fases a efectos de los artículos 41, 42 y 49.

*Artículo 23***Solicitud de la homologación de tipo UE**

1. El fabricante presentará a la autoridad de homologación una solicitud de homologación de tipo UE y el expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24.

2. Para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente solo podrá presentarse una solicitud. Dicha solicitud se presentará en un único Estado miembro y a una única autoridad de homologación.

No podrá presentarse una nueva solicitud en otro Estado miembro respecto del mismo tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente si:

- a) una autoridad de homologación ha denegado una homologación de tipo para dicho tipo;
- b) una autoridad de homologación ha retirado la homologación de tipo para dicho tipo, o
- c) el fabricante ha retirado una solicitud de homologación de tipo para dicho tipo.

La autoridad de homologación rechazará una solicitud de homologación de tipo de una designación de tipo diferente o de una modificación con respecto a una solicitud anterior si los cambios no son suficientes para que constituya un nuevo tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

3. Una solicitud de homologación de tipo UE de un tipo determinado de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente incluirá una declaración del fabricante que certifique, de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, que:

- a) el fabricante no ha solicitado una homologación de tipo UE para el mismo tipo ante ninguna otra autoridad de homologación y ninguna otra autoridad de homologación ha concedido al fabricante tal homologación;
- b) ninguna autoridad de homologación ha denegado una homologación de tipo para dicho tipo;
- c) ninguna autoridad de homologación ha retirado la homologación de tipo a dicho tipo, y
- d) el fabricante no ha retirado una solicitud de homologación de tipo para dicho tipo.

4. Se presentará una solicitud aparte para cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que se desee homologar.

Artículo 24

Expediente del fabricante

1. El expediente del fabricante contendrá lo siguiente:

- a) una ficha de características de conformidad con el modelo que figura en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 4 para la homologación de tipo de vehículo entero de una sola vez, o la homologación de tipo de vehículo entero mixta, o para la homologación de tipo de vehículo entero por etapas, o de conformidad con el acto regulador aplicable enumerado en el anexo II para la homologación de un sistema, componente o unidad técnica independiente;
- b) todos los datos, dibujos y fotografías y demás información pertinente;
- c) en el caso de los vehículos, una indicación del procedimiento o procedimientos elegidos conforme al artículo 22, apartado 1;
- d) cualquier otra información exigida por la autoridad de homologación en el contexto del procedimiento de homologación de tipo UE.

2. La ficha de características a que se refiere el apartado 1, letra a), relativa a la homologación de tipo de vehículo entero contendrá un conjunto completo de información sobre las características del tipo de vehículo necesaria para que la autoridad de homologación identifique el tipo de vehículo y lleve a cabo el procedimiento de homologación de tipo de manera adecuada.

3. El fabricante transmitirá el expediente a la autoridad de homologación en un formato electrónico que sea aceptado por dicha autoridad. La autoridad de homologación podrá también aceptar que el expediente del fabricante se transmita en formato impreso.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar el modelo de ficha de características y cualquier otra parte del expediente del fabricante, y en un formato electrónico armonizado a los efectos del apartado 3 del presente artículo. Esos actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.

*Artículo 25***Información adicional que debe proporcionarse con la solicitud de homologación de tipo UE**

1. Las solicitudes de homologación de tipo por etapas irán acompañadas, además del expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24, del conjunto completo de certificados de homologación de tipo UE o de certificados de homologación de tipo NU y sus anexos, exigidos con arreglo a los actos reguladores enumerados en el anexo II.

En el caso de la homologación de tipo de sistema, la homologación de tipo de componente o la homologación de tipo de unidad técnica independiente con arreglo a los actos reguladores enumerados en el anexo II, la autoridad de homologación tendrá acceso al correspondiente expediente del fabricante y, cuando proceda, a los certificados de homologación de tipo UE y sus anexos hasta el momento en que se conceda o deniegue la homologación de tipo de vehículo entero.

2. Las solicitudes de homologación de tipo mixta irán acompañadas, además del expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24, de los certificados de homologación de tipo UE o de los certificados de homologación de tipo NU y sus anexos, exigidos con arreglo a los actos reguladores enumerados en el anexo II.

En el caso de sistemas para los que no se haya presentado ningún certificado de homologación de tipo UE o certificado de homologación de tipo NU, la solicitud irá acompañada, además del expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24, de la información que se exige para la homologación de esos sistemas durante la fase de homologación del vehículo, y un acta de ensayo en lugar del certificado de homologación de tipo UE o del certificado de homologación de tipo NU.

3. Las solicitudes de homologación de tipo multifásica irán acompañadas de la siguiente información:

- a) en la primera fase, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE o los certificados de homologación de tipo NU o, cuando proceda, las actas de ensayo correspondientes al grado de acabado del vehículo de base;
- b) en la segunda fase y las fases ulteriores, las secciones del expediente del fabricante y los certificados de homologación de tipo UE o los certificados de homologación de tipo NU correspondientes a la fase actual de acabado, junto con una copia del certificado de homologación de vehículo entero de tipo UE expedido en la fase anterior de fabricación, así como información completa y detallada de todos los cambios o añadidos que el fabricante haya realizado en el vehículo.

La información especificada en el presente apartado se proporcionará de conformidad con el artículo 24, apartado 3.

4. La autoridad de homologación y los servicios técnicos tendrán a los programas informáticos y a los algoritmos del vehículo en la medida en que lo consideren necesario para la realización de sus actividades.

La autoridad de homologación y los servicios técnicos podrán pedir también al fabricante que les proporcione documentación o toda la información adicional que necesiten que permita a la autoridad de homologación o a los servicios técnicos obtener un nivel apropiado de conocimiento de los sistemas, incluidos el proceso de desarrollo de los sistemas y el concepto del sistema, así como las funciones de los programas informáticos y los algoritmos necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, para decidir qué ensayos son necesarios o para facilitar la ejecución de estos.

CAPÍTULO IV**APLICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE***Artículo 26***Disposiciones generales sobre la aplicación de los procedimientos para la homologación de tipo UE**

1. Solo podrá concederse una homologación de tipo UE por cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

2. La autoridad de homologación que reciba una solicitud de conformidad con el artículo 23 solo concederá la homologación de tipo UE tras haber verificado cuanto sigue:

- a) las disposiciones de conformidad de la producción a las que se refiere el artículo 31;
- b) que se ha presentado la declaración a que se refiere el artículo 23, apartado 3;

- c) que el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos aplicables;
 - d) en el caso de homologaciones de tipo de vehículo entero conforme a los procedimientos de homologación de tipo por etapas, mixto o multifásico, la autoridad de homologación verificará, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, que los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son objeto de homologaciones de tipo separadas válidas que han sido concedidas con arreglo a los requisitos aplicables en el momento de concederse la homologación de tipo de vehículo entero.
3. Serán de aplicación los procedimientos relativos a la homologación de tipo UE que figuran en el anexo III y los procedimientos relativos a la homologación de tipo multifásica que figuran en el anexo IX.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 82 por los que se modifiquen los anexos III y IX, a fin de tener en cuenta la evolución normativa y tecnológica, mediante la actualización de los procedimientos relativos a la homologación de tipo UE y la homologación de tipo multifásica.

4. La autoridad de homologación reunirá un expediente de homologación compuesto por el expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24 y por las actas de ensayo y todos los demás documentos que el servicio técnico o la propia autoridad de homologación hayan añadido a dicho expediente del fabricante en el desempeño de sus tareas.

El expediente de homologación podrá conservarse en formato electrónico. Contendrá un índice que indique claramente todas las páginas y el formato de cada documento y que registre cronológicamente todo cambio en la homologación de tipo UE.

La autoridad de homologación mantendrá disponible el expediente de homologación durante un período de diez años una vez haya expirado la validez de la homologación de tipo UE correspondiente.

5. La autoridad de homologación denegará la concesión de la homologación de tipo UE si considera que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que cumple los requisitos aplicables, presenta, no obstante, un riesgo grave para la seguridad o puede ser gravemente perjudicial para el medio ambiente o la salud pública. En ese caso, remitirá inmediatamente a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión un expediente detallado en el que se motive su decisión y se aporten pruebas de sus constataciones.

6. De conformidad con el artículo 22, apartado 4, en el caso de los procedimientos de homologación de tipo por etapas, mixta y multifásica, la autoridad de homologación denegará la concesión de la homologación de tipo UE cuando considere que los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes no cumplen los requisitos del presente Reglamento.

La autoridad de homologación pedirá a las autoridades de homologación que concedieron las homologaciones de tipo para los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que actúen de conformidad con el artículo 54, apartado 2.

Artículo 27

Notificación de las homologaciones de tipo UE concedidas, modificadas, denegadas y retiradas

1. La autoridad de homologación pondrá a disposición de las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión, al expedir o modificar el certificado de homologación de tipo UE, una copia de dicho certificado, en relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente y unidad técnica independiente para el que haya concedido una homologación de tipo y sus anexos, incluidas las actas de ensayo mencionadas en el artículo 30. Esa copia estará disponible por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro, de conformidad con los actos de ejecución mencionados en el apartado 3 del presente artículo.
2. La autoridad de homologación informará sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión de toda denegación o retirada de una homologación de tipo UE, motivando su decisión, por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro, de conformidad con los actos de ejecución mencionados en el apartado 3.
3. Respecto del sistema común de intercambio electrónico seguro, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato de los documentos electrónicos que tengan que estar disponibles, el mecanismo de intercambio, los procedimientos de información a las autoridades sobre concesiones de homologación de tipo UE, modificaciones, denegaciones y retiradas de estos y sobre las medidas de seguridad pertinentes. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.

*Artículo 28***Certificado de homologación de tipo UE**

1. El certificado de homologación de tipo UE contendrá los siguientes anexos:
 - a) el expediente de homologación a que se refiere el artículo 26, apartado 4;
 - b) las actas de ensayo a los que se refiere el artículo 30, en el caso de una homologación de tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente, o la hoja de resultados de los ensayos, en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero;
 - c) en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero, el nombre de la persona o personas autorizadas a firmar los certificados de conformidad, muestras de sus firmas e indicación de su cargo en la empresa;
 - d) en el caso de una homologación de tipo de vehículo entero, un ejemplar cumplimentado del certificado de conformidad del tipo de vehículo.
2. El certificado de homologación de tipo UE recibirá un número único con arreglo a un sistema de numeración armonizado, que permitirá como mínimo la identificación del Estado miembro en el que fue concedida la homologación de tipo UE y la identificación de los requisitos con los que es conforme el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer los modelos de certificado de homologación de tipo UE, el sistema de numeración armonizado y la hoja de resultados de los ensayos, respectivamente, también facilitando los formatos electrónicos pertinentes. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.
4. En relación con cada tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, la autoridad de homologación deberá:
 - a) cumplimentar todas las secciones pertinentes del certificado de homologación de tipo UE, incluidos sus anexos;
 - b) elaborar el índice del expediente de homologación mencionado en el artículo 26, apartado 4;
 - c) expedir sin demora al fabricante el certificado de homologación de tipo UE completado, y sus anexos.
5. En el caso de una homologación de tipo UE cuya validez se haya restringido de conformidad con el artículo 39, el artículo 43 o con la parte III del anexo II, o en relación con la cual no se apliquen determinadas disposiciones del presente Reglamento o de los actos reguladores enumerados en el anexo II, el certificado de homologación de tipo UE especificará dichas restricciones o las disposiciones pertinentes que no se aplican.
6. Si el fabricante de un vehículo elige el procedimiento de homologación de tipo mixta, la autoridad de homologación cumplimentará el expediente de homologación a que se refiere el artículo 26, apartado 4, con las referencias a las actas de ensayo a que se refiere el artículo 30, correspondientes a los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes para los que no se haya expedido un certificado de homologación de tipo UE. La autoridad de homologación también identificará claramente en el expediente de homologación los requisitos técnicos de los actos reguladores enumerados en el anexo II respecto de los cuales el vehículo se ha sometido a ensayo.
7. Si el fabricante de un vehículo elige el procedimiento de homologación de tipo de una sola vez, la autoridad de homologación adjuntará al certificado de homologación de tipo UE una lista de los actos reguladores aplicables conforme al modelo previsto en los actos de ejecución mencionados en el apartado 3.

*Artículo 29***Disposiciones específicas sobre la homologación de tipo UE de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes**

1. Se concederá la homologación de tipo UE con respecto a un sistema, un componente o una unidad técnica independiente que se ajusten a los datos del expediente del fabricante a que se refiere el artículo 24 y que cumplan los requisitos técnicos establecidos en los actos reguladores aplicables que se enumeran en el anexo II.
2. En caso de que componentes o unidades técnicas independientes, destinados o no a la reparación, la revisión o el mantenimiento, estén también cubiertos por una homologación de tipo de sistema con respecto a un vehículo, no se exigirá una homologación de tipo de componente o de unidad técnica independiente adicional, a menos que tal homologación de tipo se establezca en virtud de los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

3. Cuando un componente o una unidad técnica independiente cumplan su función o presenten una característica específica únicamente en conjunción con otras piezas del vehículo, de forma que solo sea posible comprobar el cumplimiento de los requisitos cuando el componente o la unidad técnica independiente estén funcionando en conjunción con esas otras piezas del vehículo, el alcance de la homologación de tipo UE del componente o de la unidad técnica independiente se restringirá en consecuencia.

En esos casos, el certificado de homologación de tipo UE especificará toda restricción de utilización del componente o la unidad técnica independiente e indicar las condiciones especiales para la instalación de dicho componente o unidad técnica independiente en el vehículo.

Cuando el componente o la unidad técnica independiente estén instalados en un vehículo, la autoridad de homologación verificará, en el momento en que se homologue el vehículo, que el componente o la unidad técnica independiente cumple todas las restricciones aplicables de utilización o las condiciones de instalación.

Artículo 30

Ensayos requeridos para la homologación de tipo UE

1. A efectos de la concesión de las homologaciones de tipo UE, la autoridad de homologación verificará el cumplimiento de los requisitos técnicos del presente Reglamento por medio de los ensayos apropiados, realizados por sus servicios técnicos.
2. Los elementos fundamentales de los ensayos, incluidos los requisitos técnicos, respecto de los cuales los ensayos hayan comprobado la conformidad, se harán constar en un acta de ensayo.
3. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan el formato del acta de ensayo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.
4. El fabricante pondrá a disposición de las autoridades de homologación y proporcionará a los servicios técnicos de que se trate los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que exijan los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II para llevar a cabo los ensayos requeridos.
5. Los ensayos requeridos se llevarán a cabo en vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que sean representativos del tipo que ha de homologarse.
6. Cuando se facilite una gama de valores para los parámetros y para las condiciones aplicables en la realización de los ensayos apropiados a que se refiere el apartado 1, los servicios técnicos podrán optar por cualquier valor dentro de dicha gama.
7. A petición del fabricante, y siempre que la autoridad de homologación esté de acuerdo, podrán emplearse métodos virtuales de ensayo de conformidad con el anexo VIII como alternativa a los ensayos a los que se refiere el apartado 1.
8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo VIII, a fin de tener en cuenta la evolución técnica y normativa, mediante la actualización de la lista de actos reguladores con respecto a los cuales el fabricante o el servicio técnico pueden emplear métodos virtuales de ensayo, así como las condiciones específicas en las que han de utilizarse tales métodos.

Artículo 31

Disposiciones relativas a la conformidad de la producción

1. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE tomará las medidas necesarias conforme al anexo IV para verificar, si es preciso en colaboración con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, que el fabricante fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado.
2. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo de vehículo entero verificará un número estadísticamente significativo de muestras de vehículos y de certificados de conformidad para comprobar que cumplen lo dispuesto en los artículos 36 y 37 y verificará que los datos que contienen esos certificados de conformidad son correctos.
3. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE tomará las medidas necesarias para verificar, si es preciso en colaboración con las autoridades de homologación de los demás Estados miembros, que las disposiciones mencionadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo continúan siendo adecuadas para que los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes en producción sigan siendo conformes con el tipo homologado y para que los certificados de conformidad continúen cumpliendo lo dispuesto en los artículos 36 y 37.

4. Con el fin de verificar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente son conformes con el tipo homologado, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE tomará las medidas necesarias para llevar a cabo las comprobaciones o los ensayos con muestras tomadas en las instalaciones del fabricante, incluidos los lugares de producción, que se exijan para la homologación de tipo UE.

De conformidad con el anexo IV, la autoridad de homologación tomará las medidas necesarias para realizar dichas comprobaciones o ensayos con la frecuencia establecida en los actos reguladores enumerados en el anexo II si en dichos actos no se especifica frecuencia alguna, o al menos una vez cada tres años.

5. A fin de comprobar que un vehículo, sistema, componente o de unidad técnica independiente es conforme con el tipo homologado, la autoridad de homologación o los servicios técnicos:

- a) en caso de que se facilite una gama de valores en los procedimientos de ensayo establecidos en los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II, establecerán los valores de modo aleatorio dentro de la gama facilitada cuando realice las comprobaciones o los ensayos, y
- b) tendrán acceso a los programas informáticos, los algoritmos, la documentación y cualquier información adicional de conformidad con el artículo 25, apartado 4.

6. La autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE tomará las medidas necesarias para verificar que el fabricante cumple las obligaciones establecidas en el capítulo XIV. Verificará, en particular, si, para cumplir dichas obligaciones, el fabricante ha modificado o complementado la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

7. Cuando una autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo UE verifique que el fabricante ya no fabrica los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes de conformidad con el tipo homologado o con los requisitos del presente Reglamento, o que los certificados de conformidad ya no cumplen lo dispuesto en los artículos 36 y 37, aunque no cese la producción, tomará las medidas necesarias a fin de garantizar que las disposiciones para la conformidad de la producción se sigan correctamente, o bien retirar la homologación de tipo. La autoridad de homologación podrá decidir adoptar todas las medidas restrictivas necesarias de conformidad con el capítulo XI.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo IV, a fin de tener en cuenta la evolución tecnológica y normativa, mediante la actualización de los procedimientos de conformidad de la producción.

Artículo 32

Tasas

1. Las tasas correspondientes a actividades de homologación de tipo UE se cobrarán a los fabricantes que hayan solicitado la homologación de tipo UE en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro se asegurará de que se disponga de los recursos suficientes para cubrir los costes de las actividades de vigilancia del mercado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Derecho nacional, dichos costes podrán recuperarse por medio de tasas que pueda cobrar el Estado miembro en el que se comercialicen los vehículos.

2. Los Estados miembros podrán cobrar tasas administrativas a los servicios técnicos que soliciten ser designados a fin de cubrir, total o parcialmente, los gastos relacionados con las actividades realizadas por las autoridades nacionales responsables de los servicios técnicos de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES Y VALIDEZ DE LAS HOMOLOGACIONES DE TIPO UE

Artículo 33

Disposiciones generales sobre las modificaciones de las homologaciones de tipo UE

1. El fabricante informará sin demora a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE sobre cualquier cambio de los datos recogidos en el expediente de homologación a que se refiere el artículo 26, apartado 4, en particular sobre cualquier cambio en la documentación ampliada de conformidad con los actos reguladores enumerados en el anexo II.

La autoridad de homologación decidirá si el cambio en cuestión requiere una modificación, en forma de revisión o de extensión de la homologación de tipo UE de conformidad con el artículo 34, o si dicho cambio requiere una nueva homologación de tipo UE.

2. La solicitud de modificación se presentará únicamente a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE existente.
3. Cuando una autoridad de homologación considere que una modificación requiere que se repitan inspecciones o ensayos, informará en consecuencia al fabricante.
4. Si una autoridad de homologación, basándose en las inspecciones o los ensayos a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo, determina que se siguen cumpliendo los requisitos para la homologación de tipo UE, serán de aplicación los procedimientos contemplados en el artículo 34.
5. Si la autoridad de homologación determina que los cambios introducidos en los datos que recoge el expediente de homologación no pueden ser objeto de una extensión de la homologación de tipo existente, denegará la modificación de la homologación de tipo UE y pedirá al fabricante que solicite una nueva homologación de tipo UE.

Artículo 34

Revisiones y extensiones de homologaciones de tipo UE

1. Una modificación se denominará «revisión» si la autoridad de homologación determina que, a pesar de los cambios introducidos en los datos del expediente de homologación a que se refiere el artículo 26, apartado 4, el tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente en cuestión sigue cumpliendo los requisitos que le son aplicables y que, por tanto, no es necesario repetir ensayos ni inspecciones.

En tal caso, la autoridad de homologación expedirá sin demora las páginas revisadas del expediente de homologación que sean necesarias, señalando claramente en cada una de ellas el tipo de cambio introducido y la fecha de reexpedición, o bien expedirá una versión consolidada y actualizada del expediente de homologación, acompañada de una descripción detallada de los cambios.

2. La modificación se denominará «extensión» si la autoridad de homologación determina que los datos recogidos en el expediente de homologación han cambiado y si se da alguna de las circunstancias siguientes:

- a) es preciso realizar más inspecciones o ensayos para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos en los que se basa la homologación de tipo UE vigente;
- b) ha cambiado cualquiera de los datos que figuran en el certificado de homologación de tipo UE, con excepción de los anexos, o
- c) han pasado a ser aplicables al tipo homologado de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente nuevos requisitos con arreglo a alguno de los actos reguladores enumerados en el anexo II.

En el caso de una extensión, la autoridad de homologación expedirá sin demora un certificado de homologación de tipo UE actualizado, identificado por un número de extensión que irá aumentando a medida que aumente el número de extensiones sucesivas que ya se hayan concedido. En el certificado de homologación figurará claramente el motivo de la extensión, la fecha de reexpedición y, en su caso, el período de validez.

3. Siempre que se expidan páginas modificadas del expediente de homologación o una versión consolidada y actualizada del expediente de homologación, se modificará en consonancia el índice del expediente de homologación, de forma que conste la fecha de la extensión o la revisión más recientes o la fecha de la última consolidación de la versión actualizada.
4. No se exigirá la extensión de la homologación de tipo de un vehículo cuando, desde un punto de vista técnico, los nuevos requisitos a los que se refiere la letra c) del apartado 2 no sean pertinentes para ese tipo de vehículo o afecten a categorías de vehículos distintas de la categoría a la que pertenece el vehículo.

Artículo 35

Terminación de la validez

1. Siete años después de la última actualización del expediente de homologación de un certificado de homologación de tipo UE de vehículo entero para vehículos de las categorías M_1 y N_1 , y diez años después para vehículos de las categorías M_2 , M_3 , N_2 , N_3 y O , la autoridad de homologación verificará que el tipo de vehículo cumpla todos los actos reguladores aplicables a dicho tipo.

Cuando la autoridad de homologación lleve a cabo la verificación mencionada en el párrafo primero del presente apartado, no será necesario repetir los ensayos realizados con arreglo al artículo 30.

2. Una homologación de tipo UE dejará de ser válida en cada uno de los siguientes casos:
 - a) si pasan a ser obligatorios nuevos requisitos aplicables al tipo homologado de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente, de cara a la comercialización, la matriculación y la puesta en servicio, sin que pueda extenderse la homologación de tipo UE por los motivos establecidos en el artículo 34, apartado 2, letra c);
 - b) si la verificación desempeñada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo concluye que el vehículo no cumple todos los actos reguladores aplicables para dicho tipo;
 - c) si la fabricación de vehículos de conformidad con el tipo de vehículo homologado cesa definitivamente de manera voluntaria, lo que se considerará el caso cuando en los dos años anteriores no se haya fabricado ningún vehículo del tipo en cuestión. No obstante, esta homologación de tipo del vehículo seguirá siendo válida a los efectos de la matriculación o puesta en servicio en tanto no sea aplicable la letra a) del presente apartado;
 - d) si la homologación de tipo UE se ha retirado de conformidad con el artículo 31, apartado 7;
 - e) si la validez del certificado de homologación de tipo UE expira debido a una restricción a que se refiere el artículo 39, apartado 6;
 - f) si se descubre que la homologación de tipo se basa en declaraciones falsas o resultados de ensayos falsificados o si se han ocultado datos que habrían hecho que se denegara la concesión de la homologación de tipo.
3. Cuando deje de ser válida la homologación de tipo de vehículo entero de una sola variante de un tipo de vehículo o de una sola versión de una variante, la homologación de tipo de vehículo entero del tipo de vehículo en cuestión perderá su validez únicamente en lo que afecta a esa variante o esa versión concretas.
4. Cuando cese definitivamente la fabricación de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente concreto, el fabricante lo notificará sin demora a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE.

En el plazo de un mes a partir de la recepción de la notificación mencionada en el párrafo primero, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE correspondiente al tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente informará en consecuencia a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros.

5. Cuando un certificado de homologación de tipo UE vaya a perder su validez, el fabricante lo notificará sin demora a la autoridad de homologación que concedió la correspondiente homologación de tipo UE.
6. Una vez recibida la notificación del fabricante, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo UE comunicará sin demora a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión toda la información pertinente para la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes, si procede.

En el caso de los vehículos, la comunicación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado especificará la fecha de fabricación y el número de bastidor del vehículo («VIN»), según se define en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, del último vehículo fabricado.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD Y MARCADOS

Artículo 36

Certificado de conformidad en formato impreso

1. El fabricante expedirá un certificado de conformidad, en formato impreso, que acompañe a cada vehículo completo, incompleto o completado que se haya fabricado de conformidad con el tipo de vehículo homologado. A tal fin, el fabricante utilizará el modelo que figura en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 4.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 19/2011 de la Comisión, de 11 de enero de 2011, sobre los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante y al número de bastidor de los vehículos de motor y sus remolques, y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 8 de 12.1.2011, p. 1).

El certificado de conformidad en formato impreso describirá las características principales del vehículo y su rendimiento técnico en términos específicos. El certificado de conformidad en formato impreso incluirá la fecha de fabricación del vehículo. El certificado de conformidad en formato impreso estará diseñado de tal forma que se impida su falsificación.

El certificado de conformidad en formato impreso se entregará gratuitamente al comprador junto con el vehículo. Su entrega no podrá depender de una solicitud expresa ni de la presentación de información adicional al fabricante.

2. A partir del 5 de julio de 2026 el fabricante estará exento de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo de expedir el certificado de conformidad en formato impreso que acompañe a cada vehículo, si el fabricante facilita el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico de conformidad con el artículo 37, apartado 1.

3. Durante un período de diez años tras la fecha de fabricación del vehículo, el fabricante expedirá, a petición del propietario del vehículo, un duplicado del certificado de conformidad en formato impreso, previo pago de un importe que no sobrepase el coste de expedición del duplicado. Todo certificado duplicado llevará de manera claramente visible en el anverso la indicación «duplicado».

4. La Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el certificado de conformidad en formato impreso en los que se determinen, en particular:

- a) el modelo del certificado de conformidad;
- b) los elementos de seguridad destinados a impedir la falsificación del certificado de conformidad, y
- c) la especificación relativa a la forma de firmar el certificado de conformidad.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de dichos actos de ejecución se adoptará antes del 1 de septiembre de 2020.

5. El certificado de conformidad en formato impreso se redactará como mínimo en una de las lenguas oficiales de la Unión.

6. La persona o personas autorizadas para firmar certificados de conformidad en formato impreso serán empleadas del fabricante y estarán debidamente autorizadas para asumir la responsabilidad jurídica del fabricante con respecto al diseño y la fabricación del vehículo o la conformidad de la producción de este.

7. El certificado de conformidad en formato impreso estará cumplimentado en su totalidad y no contendrá restricciones relativas al uso del vehículo distintas de las establecidas en el presente Reglamento o en cualquiera de los actos reguladores enumerados en el anexo II.

8. En el caso de los vehículos de base incompletos, el fabricante únicamente cumplimentará aquellos campos del certificado de conformidad en formato impreso que sean pertinentes teniendo en cuenta el estado de acabado del vehículo.

9. Cuando se trate de un vehículo incompleto o completado, el fabricante únicamente cumplimentará aquellos campos del certificado de conformidad en formato impreso que correspondan a los añadidos o los cambios realizados durante la fase de homologación en curso y, cuando proceda, adjuntará todos los certificados de conformidad en formato impreso que hayan sido expedidos en las fases anteriores.

Artículo 37

Certificado de conformidad en formato electrónico

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, a partir del 5 de julio de 2026, el fabricante facilitará el certificado de conformidad sin demora indebida, tras la fecha de fabricación del vehículo y de forma gratuita, a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo de vehículo entero, en forma de datos estructurados en formato electrónico de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 6 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, cualquier fabricante podrá facilitar los certificados de conformidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo antes del 5 de julio de 2026.

3. La autoridad de homologación facilitará el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8, al que podrán acceder las autoridades de homologación, las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades de matriculación de los Estados miembros, así como la Comisión.

4. Los Estados miembros podrán eximir al fabricante de la obligación establecida en el apartado 1 del presente artículo para los tipos de vehículos que tengan homologación de tipo nacional de vehículos en series cortas con arreglo al artículo 42.

5. La autoridad de homologación que recia el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8 del presente artículo, proporcionará acceso de solo lectura al certificado de conformidad tal como figura en el artículo 12, apartado 2. En el caso de los vehículos fabricados en varias fases, se dará acceso al fabricante de la fase ulterior.

6. Todos los intercambios de datos con arreglo al presente artículo se ejecutarán mediante protocolos seguros de intercambio de datos.

7. Los Estados miembros establecerán la organización y estructura de su red de datos para permitir su recepción de los certificados de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico de conformidad con los actos de ejecución a que se refiere el apartado 8 a partir del 1 de septiembre de 2025, preferiblemente utilizando los sistemas existentes para el intercambio de datos estructurados.

8. Teniendo en cuenta los datos que deben facilitarse en el certificado de conformidad en formato impreso, la Comisión adoptará actos de ejecución en relación con el certificado de conformidad en forma de datos estructurados en formato electrónico en los que se determinen, en particular:

- a) el formato y la estructura básicos de los elementos de datos de los certificados de conformidad en formato electrónico y los mensajes utilizados en el intercambio;
- b) los requisitos mínimos para el intercambio seguro de datos incluida la prevención de la corrupción y el uso indebido de datos y las medidas encaminadas a garantizar la autenticidad de los datos electrónicos, como el empleo de la firma digital;
- c) los medios de intercambio de los datos del certificado de conformidad en formato electrónico;
- d) los requisitos mínimos del identificador único específico del vehículo y del formulario de información para el comprador de conformidad con el apartado 5;
- e) el acceso de solo lectura a que se refiere el apartado 5;
- f) exenciones para los fabricantes de determinadas categorías de vehículos y tipos de vehículos fabricados en series cortas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de dichos actos de ejecución se adoptará antes del 1 de septiembre de 2020.

9. Los Estados miembros podrán efectuar el intercambio de certificados de conformidad en formato electrónico con arreglo al presente artículo con los demás Estados miembros a más tardar a partir del 5 de julio de 2026.

10. A partir del 5 de julio de 2026, y en casos excepcionales previa solicitud de una autoridad nacional, el fabricante expedirá un duplicado del certificado de conformidad en formato impreso.

Artículo 38

Placas reglamentaria y adicionales del fabricante, marcados y marca de homologación de tipo de componentes y unidades técnicas independientes

1. El fabricante de un vehículo colocará en cada vehículo fabricado de conformidad con el tipo homologado una placa reglamentaria, cuando corresponda, placas adicionales e indicaciones o símbolos, con los marcados que se requieran en virtud del presente Reglamento y que exijan los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

2. El fabricante de un componente o de una unidad técnica independiente colocará en cada componente y cada unidad técnica independiente que se hayan fabricado de conformidad con el tipo homologado, formen o no parte de un sistema, la marca de homologación de tipo exigida por los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

Cuando no se exija esta marca de homologación de tipo, el fabricante colocará en el componente o la unidad técnica independiente, como mínimo, su nombre comercial o su marca, así como el número de tipo o un número de identificación.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que figuren en el modelo de marca de homologación de tipo UE. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.

4. Los agentes económicos solo introducirán en el mercado vehículos, componentes y unidades técnicas independientes que estén marcados de un modo conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

NUEVAS TECNOLOGÍAS O NUEVOS CONCEPTOS

Artículo 39

Exenciones para nuevas tecnologías o nuevos conceptos

1. El fabricante podrá solicitar una homologación de tipo UE en relación con un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que incorpore tecnologías o conceptos nuevos incompatibles con uno o varios de los actos reguladores enumerados en el anexo II.
2. La autoridad de homologación concederá la homologación de tipo UE a la que se refiere el apartado 1 cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) en la solicitud de homologación de tipo UE se mencionan los motivos por los que las nuevas tecnologías o los nuevos conceptos en cuestión hacen que los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sean incompatibles con uno o varios de los actos reguladores enumerados en el anexo II;
 - b) en la solicitud de homologación de tipo UE se describen las implicaciones de la nueva tecnología o el nuevo concepto para la seguridad y el medio ambiente y las medidas tomadas a fin de garantizar un nivel de seguridad y de protección medioambiental al menos equivalente al proporcionado por los requisitos con respecto a los cuales se solicita la exención;
 - c) se presentan descripciones y resultados de los ensayos que demuestran el cumplimiento de la condición expuesta en la letra b).
3. La concesión de homologaciones de tipo UE que eximan a nuevas tecnologías o nuevos conceptos estará sujeta a la autorización de la Comisión.

La Comisión adoptará actos de ejecución para decidir si concede la autorización a que se refiere el párrafo primero del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

4. En espera de la adopción de un acto de ejecución a que se refiere el apartado 3, la autoridad de homologación podrá conceder una homologación de tipo UE provisional, válida únicamente en el territorio de su Estado miembro, en relación con un tipo de vehículo que se incluya en la exención que desea obtenerse. La autoridad de homologación informará de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante un expediente que contenga la información a la que se refiere el apartado 2.

El carácter provisional y la validez territorial limitada de la homologación de tipo UE quedarán patentes en el encabezamiento del certificado de homologación de tipo UE y del certificado de conformidad.

5. Las autoridades de homologación de otros Estados miembros podrán aceptar en su territorio la homologación de tipo UE provisional a la que se refiere el apartado 4, a condición de que informen por escrito de su aceptación a la autoridad de homologación que ha concedido la homologación de tipo UE provisional.
6. Cuando proceda, los actos de ejecución a los que se refiere el apartado 3 especificarán si las autorizaciones están sujetas a restricciones, en particular con respecto al número máximo de vehículos a los que se aplica. En cualquier caso, la validez de la homologación de tipo UE no podrá ser inferior a treinta y seis meses.
7. Cuando la Comisión adopte actos de ejecución mencionados en el apartado 3 para denegar la concesión de la autorización, la autoridad de homologación comunicará inmediatamente al titular de la homologación de tipo UE provisional a la que se refiere el apartado 4 que la homologación de tipo UE provisional será revocada seis meses después de la fecha del acto de ejecución.

No obstante, los vehículos fabricados de conformidad con la homologación de tipo UE provisional antes de que expire su validez podrán introducirse en el mercado, matricularse o ponerse en servicio en todo Estado miembro que haya aceptado la homologación de tipo UE provisional de acuerdo con el apartado 5.

Artículo 40

Adaptación ulterior de los actos reguladores

1. Cuando la Comisión haya autorizado la concesión de una homologación de tipo UE con arreglo al artículo 39, tomará inmediatamente las medidas necesarias para adaptar los actos reguladores afectados a los últimos avances tecnológicos.

Cuando la exención con arreglo al artículo 39 esté relacionada con un Reglamento de NU, la Comisión presentará propuestas para la modificación de dicho Reglamento de NU con arreglo al procedimiento aplicable en el marco del Acuerdo revisado de 1958.

2. Tan pronto como se hayan modificado los actos reguladores aplicables, se levantará toda restricción en los actos de ejecución a que se refiere el artículo 39, apartado 3.

3. Si no se han tomado las medidas necesarias para adaptar los actos reguladores a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión, a petición del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE provisional, podrá adoptar actos de ejecución para decidir si concede la autorización de la prórroga de la validez de la homologación de tipo UE provisional. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

CAPÍTULO VIII

VEHÍCULOS FABRICADOS EN SERIES CORTAS

Artículo 41

Homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas

1. A petición del fabricante, y dentro de los límites cuantitativos anuales para los vehículos de las categorías M, N y O que figuran en el anexo V, parte A, punto 1, los Estados miembros concederán la homologación de tipo UE para un tipo de vehículo fabricado en series cortas que cumpla por lo menos los requisitos técnicos establecidos en el anexo II, parte I, apéndice 1.

2. El apartado 1 no se aplicará a vehículos especiales.

3. El certificado de homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas recibirá un número único con arreglo a un sistema de numeración armonizado, que permitirá como mínimo la identificación del Estado miembro que concedió la homologación de tipo UE y la identificación de los requisitos con los que es conforme el vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

4. La Comisión adoptará los actos de ejecución que figuran en el modelo y en el sistema de numeración para los certificados de homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 82 por los que se modifique el anexo II, parte I, apéndice 1, para establecer los requisitos técnicos aplicables a los vehículos de las categorías M, N y O y por los que se modifique el anexo V, parte A, punto 1, en consecuencia en lo que respecta a los límites cuantitativos anuales.

Artículo 42

Homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas

1. Los fabricantes podrán solicitar la homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas dentro de los límites cuantitativos anuales que figuran en el anexo V, parte A, punto 2. Esos límites se aplicarán a la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de vehículos del tipo homologado en el mercado de cada Estado miembro en un año determinado.

2. Los Estados miembros podrán eximir a cualquier tipo de vehículo contemplado en el apartado 1 de la obligación de cumplir uno o varios de los requisitos del presente Reglamento o uno o varios de los requisitos establecidos en los actos reguladores enumerados en el anexo II, a condición de que dichos Estados miembros hayan establecido los requisitos alternativos pertinentes.

3. A efectos de la homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas, la autoridad de homologación aceptará sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con los actos reguladores enumerados en el anexo II.

4. El certificado de homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas recibirá un número único con arreglo a un sistema de numeración armonizado, que permitirá como mínimo la identificación del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo y la caracterización de la homologación como concedida para una serie corta nacional.

5. La Comisión adoptará los actos de ejecución que establezcan el modelo y el sistema de numeración armonizado para el certificado de homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas, que llevará el encabezamiento «Certificado de homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas» y especificará el contenido y el carácter de las exenciones concedidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. Hasta que la Comisión adopte dichos actos de ejecución, los Estados miembros podrán seguir determinando el formato de los certificados de homologación de tipo nacionales.

*Artículo 43***Validez de una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas**

1. La validez de una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas se limitará al territorio del Estado miembro de la autoridad de homologación que la haya concedido.
2. A petición del fabricante, la autoridad de homologación enviará, por correo certificado o por correo electrónico, una copia del certificado de homologación de tipo nacional, incluidas las partes pertinentes del expediente de homologación a que se refiere el artículo 26, apartado 4, a las autoridades de homologación de los Estados miembros designados por el fabricante.
3. Las autoridades de homologación de los Estados miembros aceptarán la homologación de tipo nacional, a menos que tengan motivos razonables para considerar que los requisitos técnicos nacionales en los que se basó la homologación del tipo de vehículo no son equivalentes a los suyos.
4. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de los documentos a que se refiere el apartado 2, las autoridades de homologación de los Estados miembros designadas por el fabricante comunicarán a la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo nacional su decisión de aceptar o no la homologación de tipo. Si no se comunica ninguna decisión en ese plazo de dos meses, la homologación de tipo nacional se considerará aceptada.
5. A petición de un solicitante que desee introducir en el mercado, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo con una homologación de tipo nacional de vehículos fabricados en series cortas, la autoridad de homologación que haya concedido dicha homologación proporcionará a la autoridad nacional del otro Estado miembro una copia del certificado de homologación de tipo, incluidas las partes pertinentes del expediente de homologación.

La autoridad nacional del otro Estado miembro permitirá la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de tal vehículo, a menos que tenga motivos razonables para considerar que los requisitos técnicos nacionales en los que se basó la homologación del tipo de vehículo no son equivalentes a los suyos.

CAPÍTULO IX

HOMOLOGACIONES DE VEHÍCULO INDIVIDUAL*Artículo 44***Homologaciones de vehículo individual UE**

1. Los Estados miembros concederán la homologación de vehículo individual UE a los vehículos que cumplan los requisitos del anexo II, parte I, apéndice 2, o, en el caso de vehículos especiales, del anexo II, parte III.

El presente capítulo no se aplicará a los vehículos incompletos.

2. Una solicitud de homologación de vehículo individual UE será presentada por el propietario del vehículo, el fabricante, el representante del fabricante o el importador.
3. Los Estados miembros no llevarán a cabo ensayos destructivos para determinar si el vehículo cumple los requisitos del apartado 1, sino que utilizarán toda la información pertinente que proporcione el solicitante.
4. El certificado de homologación de vehículo individual UE recibirá un número único con arreglo a un sistema de numeración armonizado, que permitirá como mínimo la identificación del Estado miembro en que fue concedida la homologación de vehículo individual UE.
5. La Comisión adoptará los actos de ejecución que establezcan el modelo y el sistema de numeración para el certificado de homologación de vehículo individual UE. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. El primero de esos actos de ejecución se adoptará a más tardar el 5 de julio de 2020.
6. Los Estados miembros permitirán la introducción en el mercado, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos con un certificado válido de homologación de vehículo individual UE.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 82 por los que se modifique el anexo II, parte I, a fin de establecer los requisitos técnicos para los vehículos de las categorías M, N y O.

*Artículo 45***Homologaciones de vehículo individual nacionales**

1. Los Estados miembros podrán decidir eximir a un vehículo concreto, ya sea singular o no, de la obligación de cumplir uno o más de los requisitos del presente Reglamento o uno o más de los requisitos establecidos en los actos reguladores enumerados en el anexo II, siempre que impongan los requisitos alternativos pertinentes.
2. Presentarán una solicitud de homologación de vehículo individual UE el propietario del vehículo, el fabricante, la persona que represente al fabricante, o el importador.
3. Los Estados miembros no llevarán a cabo ensayos destructivos para determinar si el vehículo cumple los requisitos alternativos del apartado 1, sino que utilizarán toda la información pertinente que proporcione el solicitante.
4. A efectos de la homologación de vehículo individual nacional, la autoridad de homologación aceptará sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con los actos reguladores enumerados en el anexo II.
5. Un Estado miembro expedirá sin demora un certificado de homologación de vehículo individual nacional si el vehículo es conforme con la descripción adjunta a la solicitud y cumple los requisitos alternativos correspondientes.
6. El certificado de homologación de vehículo individual nacional recibirá un número único con arreglo a un sistema de numeración armonizado, que permitirá como mínimo la identificación del Estado miembro que haya concedido la homologación de tipo UE y la identificación de los requisitos con los que es conforme el vehículo.
7. La Comisión adoptará los actos de ejecución que establezcan el modelo y los sistemas de numeración para el certificado de homologación de vehículo individual nacional. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. Hasta que la Comisión adopte dichos actos de ejecución, los Estados miembros podrán seguir determinando el formato del certificado de homologación de vehículo individual nacional.

*Artículo 46***Validez de las homologaciones de vehículo individual nacionales**

1. La validez de la homologación de vehículo individual nacional estará limitada al territorio del Estado miembro que haya concedido la homologación de vehículo individual.
2. A petición de un solicitante que desee comercializar, matricular o poner en servicio en otro Estado miembro un vehículo con homologación de vehículo individual nacional, el Estado miembro que concedió la homologación proporcionará al solicitante en cuestión una declaración sobre los requisitos técnicos en los que se basó la homologación del vehículo.
3. Los Estados miembros permitirán la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio en su territorio de un vehículo al que otro Estado miembro haya concedido una homologación de vehículo individual nacional conforme al artículo 45, a menos que tengan motivos razonables para considerar que los requisitos alternativos pertinentes en los que se basó la homologación del vehículo no son equivalentes a los suyos o que el vehículo no cumple dichos requisitos.
4. El presente artículo se aplica a los vehículos que hayan recibido la homologación de tipo de conformidad con el presente Reglamento y hayan sido modificados antes de su primera matriculación o de su puesta en servicio.

*Artículo 47***Disposiciones específicas**

1. Los procedimientos expuestos en los artículos 44 y 45 podrán aplicarse a un vehículo concreto fabricado en varias fases.
2. Los procedimientos expuestos en los artículos 44 y 45 no sustituirán a una fase intermedia dentro de la secuencia normal de la homologación de tipo multifásica ni se aplicarán para obtener la homologación de la primera fase de un vehículo.

CAPÍTULO X

COMERCIALIZACIÓN, MATRICULACIÓN O PUESTA EN SERVICIO*Artículo 48***Comercialización, matriculación o puesta en servicio de vehículos distintos de los de fin de serie**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53, los vehículos para los que sea obligatoria la homologación de tipo de vehículo entero, o para los que el fabricante haya obtenido tal homologación, solo podrán ser comercializados, matriculados o puestos en servicio si van acompañados de un certificado de conformidad válido expedido con arreglo a los artículos 36 y 37.

La matriculación y puesta en servicio de vehículos incompletos podrá denegarse mientras sigan estando incompletos. La matriculación y puesta en servicio de vehículos incompletos no se utilizará para eludir la aplicación del artículo 49.

2. El número de vehículos fabricados en series cortas que se comercialicen, matriculen o pongan en servicio durante un mismo año no podrá exceder de los límites cuantitativos anuales establecidos en el anexo V.

*Artículo 49***Comercialización, matriculación o puesta en servicio de vehículos de fin de serie**

1. Con las limitaciones especificadas en el anexo V, parte B, y únicamente por un período de tiempo limitado, tal y como se especifica en el apartado 2, los Estados miembros podrán matricular y autorizar la comercialización o puesta en servicio de vehículos que se ajusten a un tipo de vehículo cuya homologación de tipo UE ya no sea válida.

El párrafo primero se aplicará únicamente dentro del territorio de la Unión a aquellos vehículos que, en el momento de su fabricación, contasen con una homologación de tipo UE válida, y que no se hayan matriculado o puesto en servicio antes de que dicha homologación de tipo UE haya perdido su validez.

2. El apartado 1 únicamente se podrá aplicar durante un período de doce meses a partir de la fecha en que expire la validez de la homologación de tipo UE, en el caso de los vehículos completos, y durante un período de dieciocho meses a partir de dicha fecha, en el caso de los vehículos completados.

3. Si un fabricante desea acogerse a lo dispuesto en el apartado 1, presentará una solicitud a la autoridad competente de cada Estado miembro afectado por la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos en cuestión. En la solicitud se especificarán todos los motivos técnicos o económicos que impiden que dichos vehículos cumplan los nuevos requisitos técnicos.

Los Estados miembros en cuestión decidirán en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud si autorizan la matriculación o la puesta en servicio de dichos vehículos dentro de su territorio y, en tal caso, el número de dichos vehículos.

4. Los Estados miembros aplicarán las medidas adecuadas para garantizar que el número de vehículos que se matriculen o se pongan en servicio en el marco del procedimiento establecido en el presente artículo es efectivamente controlado.

*Artículo 50***Comercialización o puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes**

1. Los componentes y las unidades técnicas independientes, incluidos los destinados a ser vendidos en el mercado de repuestos, solo podrán ser comercializados o puestos en servicio si cumplen los requisitos de los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II y si están marcados conforme al artículo 38.

2. El apartado 1 no se aplicará a componentes o unidades técnicas independientes específicamente fabricados o diseñados para vehículos que no entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros podrán permitir la comercialización o la puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que estén exentos conforme al artículo 39 o que vayan a utilizarse en vehículos objeto de homologaciones concedidas de conformidad con los artículos 41, 42, 44 y 45 en relación con los componentes o las unidades técnicas independientes en cuestión.

4. Los Estados miembros podrán también permitir la comercialización o la puesta en servicio de componentes y unidades técnicas independientes que vayan a utilizarse en vehículos que, en el momento de ser comercializados, matriculados o puestos en servicio, no estaban sujetos a homologación de tipo conforme al presente Reglamento o a la Directiva 2007/46/CE.

5. Los Estados miembros podrán permitir también la comercialización o la puesta en servicio de componentes de recambio y unidades técnicas independientes que vayan a utilizarse en vehículos a los que se haya concedido la homologación de tipo antes de la entrada en vigor de los requisitos contemplados en los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II, de conformidad con los requisitos establecidos en el acto pertinente que aplicaron cuando fueron concedidas inicialmente dichas homologaciones de tipo.

CAPÍTULO XI

CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 51

Evaluación nacional relativa a vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los que se sospecha que comportan un riesgo grave o un incumplimiento

Cuando, basándose en sus propias actividades de vigilancia del mercado, o en la información obtenida de una autoridad de homologación o de un fabricante o en reclamaciones, las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para considerar que un vehículo, un sistema, un componente o una unidad técnica independiente comporta un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento o no cumplen los requisitos establecidos en este, llevarán a cabo una evaluación en relación con el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente de que se trate, que abarque todos los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento. Los agentes económicos correspondientes y las autoridades de homologación competentes cooperarán plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado, lo que incluirá transmitir los resultados de todos los controles o ensayos pertinentes efectuados de conformidad con el artículo 31.

El artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a la evaluación del riesgo del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente correspondiente.

Artículo 52

Procedimientos nacionales en el caso de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que comporten un riesgo grave o no sean conformes

1. Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 51, la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro considere que un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente comporta un riesgo grave para la salud o la seguridad de las personas o para otros aspectos de la protección del interés público contemplados por el presente Reglamento, requerirá sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas sin demora, para asegurarse de que el vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente de que se trate ya no comporta ese riesgo en el momento de su introducción en el mercado, su matriculación o su puesta en servicio.

2. Cuando, tras haber efectuado la evaluación con arreglo al artículo 51, la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro considere que un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente incumple el presente Reglamento, pero no comporta un riesgo grave tal y como se contempla en el apartado 1 del presente artículo, requerirá sin demora al agente económico en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas en un plazo razonable para poner en conformidad un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente. Dicho plazo será proporcionado con respecto a la gravedad de la no conformidad para garantizar que el vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente de que se trate es conforme, una vez introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio.

Los agentes económicos se asegurarán, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 13 a 21, de que se adoptan todas las medidas correctoras adecuadas en relación con todos los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes afectados que hayan introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio en la Unión.

3. Si los agentes económicos no adoptan las medidas correctoras adecuadas en el plazo pertinente indicado en el apartado 1 o 2 o cuando el riesgo exija actuar con rapidez, las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas restrictivas provisionales apropiadas para prohibir o restringir en sus mercados nacionales la comercialización, la matriculación o la puesta en servicio de los vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes afectados, o para retirarlos del mercado o recuperarlos.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 se aplicará a las medidas restrictivas a las que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan una clasificación de la gravedad del incumplimiento y las medidas oportunas que hayan de adoptar las autoridades nacionales para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 53

Medidas correctoras y restrictivas a escala de la Unión

1. El Estado miembro que adopte medidas correctoras o restrictivas de conformidad con el artículo 52 lo notificará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el ICSMS. Dicho Estado miembro también informará sin demora de sus conclusiones a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación.

La información proporcionada incluirá todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para la identificación del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente afectado, su origen, la naturaleza del incumplimiento alegado y del riesgo planteado, la naturaleza y la duración de las medidas correctoras y restrictivas nacionales adoptadas y los argumentos expresados por el agente económico en cuestión.

2. El Estado miembro que adopte las medidas correctoras o restrictivas indicará además si el riesgo o el incumplimiento se debe a alguna de las razones siguientes:

a) el vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no cumple los requisitos relativos a la salud o la seguridad de las personas, la protección del medio ambiente u otros aspectos de la protección del interés público incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, o

b) la existencia de deficiencias en los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II.

3. Los Estados miembros que no sean los que adopten medidas correctoras o restrictivas informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el plazo de un mes tras la notificación a que se refiere el apartado 1 de toda medida correctora o restrictiva adoptada y de cualquier dato adicional del que dispongan sobre el incumplimiento y el riesgo del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente en cuestión de que dispongan y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, de sus objeciones al respecto.

4. Si, en el plazo de un mes después de la notificación a que se refiere el apartado 1, ningún otro Estado miembro ni la Comisión formulan objeción alguna sobre una medida nacional notificada, se considerará que la medida está justificada. Los demás Estados miembros velarán por que se adopten sin demora medidas correctoras o restrictivas similares en sus territorios con respecto al vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente de que se trate.

5. Si, en el plazo de un mes tras la notificación indicada en el apartado 1, otro Estado miembro o la Comisión presentan objeciones sobre una medida nacional notificada, o si la Comisión considera que una medida nacional notificada es contraria al Derecho de la Unión, la Comisión consultará, sin demora, a los Estados miembros afectados y al agente o agentes económicos pertinentes.

Basándose en la consulta a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir respecto de medidas correctoras o restrictivas armonizadas a escala de la Unión. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

La Comisión comunicará inmediatamente la decisión a la que se refiere el párrafo segundo al agente o agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos sin demora e informarán de ello a la Comisión.

Si la Comisión considera que una medida nacional notificada no está justificada, el Estado miembro en cuestión la retirará o adaptará, con arreglo a la decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo segundo.

6. Cuando, a raíz de los ensayos e inspecciones llevados a cabo por la Comisión de conformidad con el artículo 9, la Comisión establezca que es necesaria una medida correctora o restrictiva a escala de la Unión, consultará sin demora a los Estados miembros afectados y al agente o agentes económicos pertinentes.

Basándose en las consultas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir sobre las medidas correctoras o restrictivas a escala de la Unión. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

La Comisión comunicará inmediatamente la decisión a la que se refiere el párrafo segundo al agente o agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos sin demora e informarán de ello a la Comisión.

7. Cuando el riesgo de incumplimiento se atribuya a deficiencias en los actos reguladores enumerados en el anexo II, la Comisión propondrá medidas adecuadas como se indica a continuación:

- a) cuando se trate de un acto legislativo de la Unión, la Comisión propondrá las modificaciones necesarias de los actos en cuestión;
- b) cuando se trate de reglamentos de NU, la Comisión propondrá los proyectos de modificaciones necesarios de los reglamentos de NU pertinentes con arreglo al procedimiento aplicable en el marco del Acuerdo Revisado de 1958.

8. Cuando una medida correctora se considere justificada de acuerdo con el presente artículo o sea objeto de los actos de ejecución a que se refieren los apartados 5 o 6, dicha medida estará disponible gratuitamente para los titulares de matriculaciones de vehículos afectados. Cuando se hayan llevado a cabo reparaciones a expensas del titular de la matriculación antes de que se adopte la medida correctora, dichas reparaciones serán reembolsadas por el fabricante por valor del coste de las reparaciones requeridas por la medida correctora.

Artículo 54

Incumplimiento de la homologación de tipo UE

1. Si una autoridad de homologación comprueba que una homologación de tipo que haya sido concedida no cumple el presente Reglamento, se negará a reconocer dicha homologación.

2. La autoridad de homologación notificará su rechazo a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE del vehículo, a las autoridades de homologación de los demás Estados miembros y a la Comisión. Si, en el mes que sigue a esta notificación, el incumplimiento de la homologación de tipo es confirmado por la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE, dicha autoridad retirará la homologación de tipo.

3. Si, en el mes que sigue a la notificación a que se refiere el apartado 2, la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo UE presenta una objeción, la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros, en particular a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo y al agente económico pertinente.

4. Basándose en la consulta a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir si considera justificada la denegación del reconocimiento de la homologación de tipo UE a que se refiere el apartado 1. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

La Comisión comunicará inmediatamente la decisión a la que se refiere el párrafo primero a los agentes económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos sin demora e informarán de ello a la Comisión.

5. Cuando, a raíz de los ensayos e inspecciones llevados a cabo por la Comisión en virtud del artículo 9, la Comisión establezca que una homologación de tipo concedida no cumple el presente Reglamento, consultará sin demora a los Estados miembros y, en particular, a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo y al agente económico pertinente.

Basándose en las consultas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir sobre la denegación de reconocimiento de la homologación de tipo referida en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

6. Los artículos 51, 52 y 53 se aplicarán a los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes que estén sujetos a una homologación de tipo no conforme y que ya estén comercializados.

Artículo 55

Introducción en el mercado y puesta en servicio de piezas o equipos que pueden comportar un riesgo grave para el correcto funcionamiento de los sistemas esenciales

1. Las piezas o los equipos que puedan comportar un riesgo grave para el correcto funcionamiento de sistemas que sean esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental no podrán ser introducidos en el mercado ni puestos en servicio y estarán prohibidos, a menos que hayan sido autorizados por una autoridad de homologación con arreglo al artículo 56.

2. Esas autorizaciones se aplicarán únicamente a un número limitado de piezas o equipos, incluidos en la lista a que se refiere el apartado 4.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, para completar el presente Reglamento por los que se establezcan los requisitos para la autorización de las piezas y los equipos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Esos requisitos podrán basarse en los actos reguladores enumerados en el anexo II o consistir en una comparación de la eficacia medioambiental o las prestaciones de seguridad de las piezas o los equipos con las piezas o los equipos originales por lo que respecta a la eficacia medioambiental o las prestaciones de seguridad, según proceda. En cualquier caso, los requisitos garantizarán que las piezas o los equipos no pongan en peligro el funcionamiento de dichos sistemas que sean esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo VI, a fin de tener en cuenta la evolución técnica y normativa mediante el establecimiento y la actualización de la lista de piezas o equipos sobre la base de una evaluación de los siguientes elementos:

- a) la medida en que existe un riesgo grave para la seguridad o para la eficacia medioambiental de los vehículos equipados con las piezas o los equipos en cuestión;
- b) el efecto potencial sobre los consumidores y los fabricantes que operan en el mercado de repuestos de la posible autorización de las piezas y los equipos conforme al artículo 56, apartado 1.

5. El apartado 1 no será aplicable a las piezas o los equipos originales ni a las piezas o los equipos pertenecientes a un sistema que haya recibido la homologación de tipo con arreglo a los actos reguladores enumerados en el anexo II, excepto cuando la homologación de tipo guarde relación con aspectos distintos del riesgo grave a que se refiere el apartado 1.

A efectos del presente artículo se entenderá por piezas o equipos originales aquellos fabricados con arreglo a las especificaciones y normas de producción establecidas por el fabricante del vehículo para el montaje del vehículo en cuestión.

6. El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las piezas o los equipos fabricados exclusivamente para vehículos de carreras. Las piezas o los equipos enumerados en el anexo VI que se utilicen tanto en carreras como en la vía solo se comercializarán para vehículos destinados a ser utilizados en vías públicas, si cumplen los requisitos establecidos en los actos delegados a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo y hayan sido autorizados por la Comisión. La Comisión adoptará actos de ejecución para decidir si concede tales autorizaciones. Los actos de ejecución correspondientes se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

Artículo 56

Requisitos conexos aplicables a piezas o equipos que pueden comportar un riesgo grave para el correcto funcionamiento de los sistemas esenciales

1. Un fabricante de piezas o equipos podrá solicitar la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1, presentando a la autoridad de homologación una solicitud acompañada de un acta de ensayo, redactada por un servicio técnico, que certifique que las piezas o los equipos para los que se solicita la autorización cumplen los requisitos a los que se refiere el artículo 55, apartado 3. Dicho fabricante solo podrá presentar una solicitud por tipo de pieza o equipo, y a una única autoridad de homologación.

2. La solicitud incluirá los datos del fabricante de las piezas o los equipos, el tipo, la identificación y el número de pieza de las piezas o los equipos, el nombre del fabricante del vehículo, el tipo de vehículo y, si procede, el año de fabricación y cualquier otra información que permita la identificación del vehículo en el que vayan a montarse las piezas o los equipos.

La autoridad de homologación autorizará la introducción en el mercado y la puesta en servicio de las piezas o los equipos si determina, teniendo en cuenta el acta de ensayo a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo y otras pruebas, que cumplen los requisitos a los que se refiere el artículo 55, apartado 3.

La autoridad de homologación expedirá sin demora al fabricante un certificado de autorización.

La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan el modelo y los sistemas de numeración para el certificado de autorización a que se refiere el párrafo tercero del presente apartado. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

3. El fabricante informará sin demora a la autoridad de homologación que expidió la autorización de cualquier cambio que afecte a las condiciones en las que se expidió la autorización. Dicha autoridad de homologación decidirá si es preciso revisar o expedir de nuevo la autorización y si son necesarios nuevos ensayos.

El fabricante garantizará que la fabricación de las piezas o los equipos se efectúe en todo momento en las condiciones en las que se expidió la autorización.

4. Antes de expedir una autorización, la autoridad de homologación verificará la existencia de disposiciones y procedimientos para asegurar el control efectivo de la conformidad de la producción.

Cuando la autoridad de homologación considere que han dejado de cumplirse las condiciones para la expedición de la autorización, pedirá al fabricante que tome las medidas necesarias para garantizar que las piezas o los equipos sean conformes. En caso necesario, retirará la autorización.

5. A petición de una autoridad nacional de otro Estado miembro, la autoridad de homologación que haya expedido la autorización le enviará, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la petición, una copia del certificado de autorización expedido, junto con sus anexos, por medio de un sistema común de intercambio electrónico seguro. La copia podrá consistir también en un fichero electrónico seguro.

6. La autoridad de homologación que esté en desacuerdo con la autorización expedida por otro Estado miembro pondrá en conocimiento de la Comisión las razones de su desacuerdo. La Comisión tomará las medidas adecuadas para solucionar el desacuerdo. En particular, la Comisión podrá, cuando sea necesario y después de consultar a las autoridades de homologación competentes, adoptar actos de ejecución que requieran la retirada de la autorización. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

7. Hasta que se elabore la lista a la que se refiere el artículo 55, apartado 4, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales relativas a las piezas o los equipos que pueden afectar al correcto funcionamiento de los sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental.

CAPÍTULO XII

REGLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 57

Reglamentos de NU que deben cumplirse para la homologación de tipo UE

1. Los reglamentos de NU, o sus modificaciones, que hayan recibido el voto favorable de la Unión o que la Unión aplique y que figuren en el anexo II formarán parte de los requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes.

2. Cuando la Unión vote a favor de un reglamento de NU o de modificaciones de este a efectos de la homologación de tipo de vehículo entero, la Comisión adoptará un acto delegado, de conformidad con el artículo 82, a fin de completar el presente Reglamento para establecer la obligatoriedad del reglamento de NU o de sus modificaciones o a fin de modificar el presente Reglamento.

Dichos actos delegados especificarán las fechas de aplicación obligatoria del reglamento de NU o de sus modificaciones e incluirán, cuando proceda, disposiciones transitorias y, en particular, cuando sean aplicables a efectos de la homologación de tipo UE, la primera matriculación y entrada en servicio de los vehículos, así como la comercialización de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes.

Artículo 58

Equivalencia de los reglamentos de NU a efectos de la homologación de tipo UE

1. Los reglamentos de NU enumerados en la parte II del anexo II se reconocen como equivalentes a los actos reguladores aplicables en la medida en que tengan el mismo ámbito de aplicación y el mismo objeto.

2. Las autoridades de homologación de los Estados miembros aceptarán las homologaciones de tipo concedidas de acuerdo con los reglamentos de NU a los que se refiere el apartado 1 y, cuando proceda, las marcas de homologación pertinentes, en lugar de las correspondientes homologaciones de tipo y marcas de homologación concedidas de acuerdo con el presente Reglamento y con los actos reguladores enumerados en el anexo II.

CAPÍTULO XIII

INFORMACIÓN TÉCNICA FACILITADA

Artículo 59

Información destinada a los usuarios

1. El fabricante no facilitará ninguna información técnica relacionada con los datos del tipo de vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo establecidos en el presente Reglamento, o en los actos reguladores enumerados en el anexo II, que difiera de los datos de la homologación de tipo concedida por la autoridad de homologación.

2. El fabricante pondrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente y las instrucciones necesarias en las que se describan las condiciones especiales o las restricciones relacionadas con el uso de un vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo.

3. La información a la que se refiere el apartado 2 se facilitará en la lengua o las lenguas oficiales del Estado miembro en el que el vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo vaya a ser introducido en el mercado, matriculado o puesto en servicio. Dicha información también se proporcionará en el manual de instrucciones.

Artículo 60

Información destinada a los fabricantes

1. Los fabricantes de vehículos pondrán a disposición de los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos, todos los datos necesarios para la homologación de tipo UE de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o para obtener la autorización a la que se refiere el artículo 55, apartado 1.

Los fabricantes de vehículos podrán imponer un acuerdo vinculante a los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos, para proteger la confidencialidad de toda información que no sea de dominio público, incluida la relacionada con los derechos de propiedad intelectual o industrial.

2. Los fabricantes de sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos proporcionarán a los fabricantes de vehículos información detallada íntegra sobre las restricciones que se aplican a sus homologaciones de tipo conforme al artículo 29, apartado 3, o impuestas por alguno de los actos reguladores enumerados en el anexo II.

CAPÍTULO XIV

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DAB DEL VEHÍCULO Y A LA INFORMACIÓN SOBRE LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO

Artículo 61

Obligación de los fabricantes de facilitar la información relativa al sistema DAB de los vehículos y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo

1. Los fabricantes facilitarán a los agentes independientes un acceso sin restricciones, normalizado y no discriminatorio a la información relativa al sistema DAB de los vehículos, al equipo de diagnóstico y de otra clase, a las herramientas, incluidas todas las referencias y las descargas disponibles de los programas informáticos aplicables, y a la información sobre la reparación y el mantenimiento de los vehículos. La información se presentará de una manera fácilmente accesible en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico. Los agentes independientes tendrán acceso a los servicios de diagnóstico a distancia que utilicen los fabricantes y los concesionarios y talleres de reparación autorizados.

Los fabricantes facilitarán un sistema normalizado, seguro y utilizable a distancia que permita a los talleres de reparación independientes efectuar operaciones que impliquen el acceso al sistema de seguridad del vehículo.

2. Hasta que la Comisión adopte la norma pertinente por medio de la labor del Comité Europeo de Normalización (CEN) o de organismos de normalización comparables, la información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo se presentará de una manera fácilmente accesible que los agentes independientes puedan tratar con un esfuerzo razonable.

La información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo se facilitará en los sitios web de los fabricantes en un formato normalizado o, si ello no fuera posible debido a la naturaleza de la información, en otro formato apropiado. En el caso de los agentes independientes distintos de los talleres de reparación, dicha información se entregará asimismo en un formato de lectura mecanizada y susceptible de tratamiento electrónico con las herramientas y programas informáticos comúnmente disponibles, de modo que dichos agentes puedan ejercer la actividad propia de su empresa dentro de la cadena de suministro del mercado de repuestos y accesorios.

3. No obstante, en los siguientes casos, será suficiente con que el fabricante proporcione la información requerida de una forma rápida y fácilmente accesible a los agentes independientes cuando así la soliciten:

a) respecto a los vehículos cubiertos por una homologación nacional para vehículos fabricados en series cortas a que se refiere el artículo 42;

- b) respecto a los vehículos especiales;
 - c) respecto a los vehículos de las categorías O₁ y O₂ que no utilicen herramientas de diagnóstico o una comunicación física o inalámbrica con la unidad o unidades de control electrónico a bordo del vehículo a efectos de diagnóstico o reprogramación de sus vehículos;
 - d) respecto a los procedimientos en la fase final de homologación de tipo de un vehículo dentro de una secuencia normal de homologación de tipo multifásica cuando la fase final cubra únicamente carrocería que no contenga sistemas electrónicos de control del vehículo y todos los sistemas electrónicos de control del vehículo de base permanezcan inalterados.
4. En el anexo X se establecen los detalles de los requisitos técnicos relativos al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, en particular las especificaciones técnicas sobre el modo de facilitar dicha información.
5. Los fabricantes pondrán además a disposición de los agentes independientes y de los concesionarios y los talleres de reparación autorizados material de formación.
6. Los fabricantes garantizarán que la información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo esté siempre accesible, salvo cuando haya que proceder al mantenimiento del sistema de información.

Los fabricantes publicarán en sus sitios web las modificaciones y los suplementos posteriores de la información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo al mismo tiempo que los ponga a disposición de los talleres de reparación autorizados.

7. A efectos de la fabricación y la revisión de piezas de recambio o de revisión compatibles con el sistema DAB y de herramientas de diagnóstico y equipos de ensayo, los fabricantes proporcionarán de forma no discriminatoria la información pertinente sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a todo fabricante o taller de reparación de componentes, herramientas de diagnóstico o equipos de ensayo que esté interesado.
8. A efectos del diseño, la fabricación y la reparación de equipos de automoción para vehículos de combustibles alternativos, los fabricantes proporcionarán de forma no discriminatoria la información pertinente sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo a todo fabricante, instalador o taller de reparación de equipos para vehículos de combustibles alternativos que esté interesado.
9. Cuando se mantengan los registros de las reparaciones y el mantenimiento del vehículo en una base de datos central del fabricante del vehículo o en su nombre, los reparadores independientes tendrán acceso gratuito a estos registros y podrán introducir información sobre las reparaciones y el mantenimiento que hayan realizado.
10. El presente capítulo no se aplicará a vehículos que estén cubiertos por homologaciones de vehículos individuales.
11. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo X, a fin de tener en cuenta la evolución técnica y normativa o de impedir un uso abusivo, mediante la actualización de los requisitos relativos al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, incluidas las actividades de reparación y mantenimiento apoyadas por redes inalámbricas de área extensa y adoptando e integrando las normas a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo. La Comisión tendrá en cuenta la actual tecnología de la información, la evolución previsible de la tecnología automovilística, las normas ISO vigentes y la posibilidad de una norma ISO internacional.

Artículo 62

Obligaciones en caso de que existan varios titulares de una homologación de tipo

1. El fabricante responsable de la respectiva homologación de tipo de un sistema, un componente o una unidad técnica independiente o de una determinada fase de la fabricación de un vehículo será responsable, en caso de homologación de tipo mixta, por etapas o multifásica, de comunicar tanto al fabricante final como a los agentes independientes la información sobre la reparación y el mantenimiento relativa al sistema, al componente, a la unidad técnica independiente o a la fase de que se trate.
2. En el caso de una homologación de tipo multifásica, el fabricante final tendrá la responsabilidad de dar acceso a la información sobre el sistema DAB y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en relación con sus propias fases de fabricación, así como de facilitar el enlace con las fases anteriores.

*Artículo 63***Gastos de acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos**

1. El fabricante podrá cobrar un importe razonable y proporcionado por el acceso a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo distinta de aquella a la que se refiere el artículo 61, apartado 10. Ese importe no resultará disuasivo a la hora de acceder a la información por no haberse tenido en cuenta al fijarlo en qué medida hace uso de esa información el agente independiente. El acceso a la información sobre reparaciones y mantenimiento de un vehículo se ofrecerá de forma gratuita a las autoridades nacionales, a la Comisión y a los servicios técnicos.

2. El fabricante dará acceso por horas, días, meses y años a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, incluidos servicios transaccionales como la reprogramación o la asistencia técnica, con unos importes que varíen según los períodos por los que se conceda el acceso.

Además de este acceso de base temporal, los fabricantes podrán ofrecer un acceso basado en transacciones, en el que los importes se apliquen por transacción y no según el período por el que se conceda el acceso.

Cuando el fabricante ofrezca ambos sistemas de acceso, los talleres de reparación independientes elegirán sistemas de acceso, que pueden ser bien de base temporal o bien basados en transacciones.

*Artículo 64***Prueba de cumplimiento de las obligaciones de información sobre el sistema DAB del vehículo y de información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo**

1. El fabricante que haya solicitado la homologación de tipo UE o la homologación de tipo nacional proporcionará a la autoridad de homologación, en un plazo de seis meses tras la fecha de la correspondiente homologación de tipo, una prueba de que se cumple lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Si no se aporta esa prueba en el plazo mencionado en el apartado 1 del presente artículo, la autoridad de homologación tomará las medidas apropiadas conforme al artículo 65.

*Artículo 65***Cumplimiento de las obligaciones relativas al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo**

1. Toda autoridad de homologación podrá en cualquier momento, por propia iniciativa o basándose en una reclamación o en la evaluación de un servicio técnico, verificar si un fabricante cumple lo dispuesto en el presente capítulo y en el certificado del fabricante relativo al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo que figura en el anexo X, apéndice 1.

2. Cuando una autoridad de homologación constate que un fabricante no cumple sus obligaciones en materia de acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, la autoridad de homologación que concedió la homologación de tipo en cuestión adoptará medidas adecuadas para poner subsanar la situación.

Dichas medidas podrán incluir la retirada o la suspensión de la homologación de tipo, multas u otras medidas adoptadas con arreglo al artículo 84.

3. Cuando un agente independiente o una asociación comercial que represente a agentes independientes presenten ante la autoridad de homologación una reclamación relativa al incumplimiento del presente capítulo por parte del fabricante, la autoridad de homologación realizará una auditoría para verificar el cumplimiento por parte del fabricante. La autoridad de homologación solicitará a la autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo de vehículo entero que investigue la reclamación y pida posteriormente al fabricante del vehículo pruebas que demuestren la conformidad de su sistema con el presente Reglamento. Los resultados de esta investigación se comunicarán en los tres meses siguientes a la solicitud a la autoridad nacional de homologación y al agente independiente o asociación comercial en cuestión.

4. Al realizar la auditoría, la autoridad de homologación podrá pedir a un servicio técnico o a cualquier otro experto independiente que lleven a cabo una evaluación para verificar si se cumplen las obligaciones relativas al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

*Artículo 66***Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos**

1. En lo referente al acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, el Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos, creado de conformidad con el artículo 13, apartado 9, del Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽¹⁾, cubrirá todos los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Realizará sus actividades conforme al anexo X del presente Reglamento.

2. El Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos estudiará si el acceso a la información sobre el sistema DAB del vehículo y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del mismo afecta a los avances logrados para disminuir el número de robos de vehículos y formulará recomendaciones para mejorar los requisitos relativos al acceso a la información. En particular, el Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos asesorará a la Comisión sobre la introducción de un proceso de aprobación y autorización de los agentes independientes por organizaciones acreditadas para acceder a la información sobre la seguridad de los vehículos.

La Comisión podrá decidir que los debates y las conclusiones del Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos tengan carácter confidencial.

CAPÍTULO XV**EVALUACIÓN, DESIGNACIÓN, NOTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS***Artículo 67***Autoridad de homologación de tipo responsable de los servicios técnicos**

1. La autoridad de homologación designada por el Estado miembro conforme al artículo 6, apartado 2 (en lo sucesivo, a efectos del presente capítulo, «autoridad de homologación de tipo») será responsable de la evaluación, la designación, la notificación y el seguimiento de los servicios técnicos, incluidos, en su caso, los subcontratistas o las filiales de dichos servicios. La autoridad de homologación de tipo podrá decidir que la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos y, en su caso, de los subcontratistas o las filiales de dichos servicios, sean realizados por un organismo nacional de acreditación.

2. Las autoridades de homologación de tipo estarán sujetas a una evaluación por homólogos respecto a cualquier actividad que desempeñen en relación con la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

La evaluación por homólogos cubrirá aquellas que hayan sido realizadas por autoridades de homologación de tipo de conformidad con el artículo 73, apartado 4, respecto de la totalidad o parte de las operaciones de los servicios técnicos, incluyendo la competencia del personal, la corrección del ensayo y el método de inspección y la corrección de los resultados del ensayo basándose en un ámbito de aplicación definido de los actos reguladores enumerados en la parte I del anexo II.

Las actividades relativas a la evaluación y el seguimiento de los servicios técnicos que se encargan únicamente de las homologaciones nacionales individuales que hayan sido concedidas conforme al artículo 45 o de las homologaciones de tipo nacionales de vehículos de las series cortas concedidas conforme al artículo 42 estarán exentas de dicha evaluación por homólogos.

Toda evaluación de servicios técnicos acreditados por parte de autoridades de homologación de tipo estará exenta de la evaluación por homólogos.

3. Las autoridades de homologación de tipo no estarán sujetas a una evaluación por homólogos cuando designen a todos sus servicios técnicos exclusivamente sobre la base de una acreditación de los servicios técnicos.

4. La autoridad de homologación de tipo no prestará servicios de consultoría en condiciones comerciales o de competencia.

5. La autoridad de homologación de tipo dispondrá de suficiente personal para desempeñar las tareas previstas por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

6. Cada Estado miembro facilitará a la Comisión, al Foro y, previa solicitud, a los demás Estados miembros información sobre sus procedimientos de evaluación, designación, notificación y seguimiento de los servicios técnicos y sobre todo cambio que se introduzca en tales procedimientos.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se establezca el modelo para la presentación de la información sobre los procedimientos de los Estados miembros indicados en el párrafo primero del presente apartado. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

7. Las autoridades de homologación de tipo que estén sujetas a una evaluación de homólogos establecerán procedimientos para la realización de auditorías internas de conformidad con el anexo III, apéndice 2. Dichas auditorías internas se realizarán al menos una vez cada año. No obstante, la frecuencia de las auditorías internas podrá reducirse si la autoridad de homologación de tipo puede demostrar que su sistema de gestión se está aplicando de forma eficaz y se ha revelado estable.

8. La evaluación por homólogos de una autoridad de homologación de tipo se realizará al menos una vez cada cinco años por un equipo de evaluación por homólogos, compuesto por dos autoridades de homologación de otros Estados miembros.

La Comisión podrá decidir participar en el equipo de evaluación por homólogos basándose en un análisis de evaluación de riesgos.

La evaluación por homólogos se realizará bajo la responsabilidad de la autoridad de homologación sujeta a evaluación e incluirá una visita a las instalaciones de un servicio técnico seleccionado a discreción del equipo de evaluación por homólogos.

Las autoridades de homologación de tipo que no estén sujetas a una evaluación por homólogos de conformidad con el apartado 3 no estarán incluidas en cualquiera de las actividades relacionadas con el equipo de evaluación por homólogos.

9. La Comisión, teniendo debidamente en cuenta la labor del Foro, podrá adoptar actos de ejecución que establezcan un plan para las evaluaciones por homólogos que cubra un período de al menos cinco años y que establecerá los criterios relativos a la composición del equipo de evaluación por homólogos, el método utilizado para la evaluación, el calendario, la periodicidad y las demás tareas relativas a la evaluación por homólogos. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

10. El Foro estudiará los resultados de las evaluaciones por homólogos. La Comisión elaborará resúmenes de los resultados de las evaluaciones por homólogos y lo hará público.

Artículo 68

Designación de los servicios técnicos

1. Las autoridades de homologación de tipo designarán a los servicios técnicos para una o varias de las categorías de actividades siguientes, en función de su ámbito de competencia:

- a) categoría A: ensayos considerados en el presente Reglamento y en los actos reguladores enumerados en el anexo II que los servicios técnicos realizan en sus propias instalaciones;
- b) categoría B: supervisión de los ensayos, que incluye la preparación del ensayo, considerados en el presente Reglamento y en los actos reguladores enumerados en el anexo II, cuando dichos ensayos se realicen en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero;
- c) categoría C: evaluación y seguimiento periódicos de los procedimientos del fabricante para controlar la conformidad de la producción;
- d) categoría D: supervisión o realización de ensayos o inspecciones a efectos de vigilancia de la conformidad de la producción.

2. Cada Estado miembro podrá designar a una autoridad de homologación de tipo como servicio técnico para una o varias de las categorías de actividades consideradas en el apartado 1.

3. Los servicios técnicos se constituirán con arreglo al Derecho de un Estado miembro y tendrán personalidad jurídica, excepto en el caso del servicio técnico que pertenezca a una autoridad de homologación de tipo y en el caso del servicio técnico interno acreditado de un fabricante, a que se refiere el artículo 72.

4. Los servicios técnicos suscribirán un seguro de responsabilidad civil con respecto a sus actividades, salvo que el Estado miembro asuma esa responsabilidad conforme al Derecho nacional o salvo que el Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.

5. Los servicios técnicos de terceros países, distintos de aquellos que hayan sido designados conforme al artículo 72, solo podrán ser designados y solo podrán ser notificados a la Comisión a efectos del artículo 74 cuando un acuerdo bilateral entre la Unión y el tercer país de que se trate contemple la posibilidad de designar a esos servicios técnicos. Esto no impedirá que un servicio técnico establecido conforme al Derecho de un Estado miembro con arreglo al apartado 3 del presente artículo establezca filiales en terceros países, siempre y cuando estas sean gestionadas y controladas directamente por el servicio técnico designado.

Artículo 69

Independencia de los servicios técnicos

1. El servicio técnico, en particular su personal, será independiente y llevará a cabo las actividades para las que ha sido designado con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico en el que trabaje, y estará libre de cualquier presión e incentivo, especialmente de índole financiera, que pudieran influir en su apreciación o en los resultados de sus actividades de evaluación, en particular las presiones o incentivos que provengan de personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de esas actividades.

2. Los servicios técnicos serán organizaciones u organismos terceros que no participen en el proceso de diseño, fabricación, suministro o mantenimiento del vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente que evalúen, ensayen o inspeccionen.

Podrá considerarse que cumplen los requisitos del párrafo primero la organización o el organismo pertenecientes a una asociación comercial o a una federación profesional que representen a empresas participantes en el diseño, la fabricación, el suministro o el mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúen, ensayen o inspeccionen, siempre que se demuestre su independencia y la ausencia de todo conflicto de interés a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en cuestión que los haya designado.

3. El servicio técnico, sus máximos directivos y el personal encargado de realizar las actividades para las que han sido designados de conformidad con el artículo 68, apartado 1, no serán diseñadores, fabricantes, proveedores ni encargados del mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúen, ni representarán a quienes participen en esas actividades. Ello no será óbice para que utilicen los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que sean necesarios para el funcionamiento del servicio técnico, ni para que los utilicen con fines personales.

4. El servicio técnico se asegurará de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de las categorías de actividades para las que ha sido designado.

5. El personal del servicio técnico guardará secreto profesional acerca de toda información obtenida en el desempeño de sus tareas en el marco del presente Reglamento, salvo con respecto a la autoridad de homologación de tipo y, cuando proceda, al organismo nacional de acreditación, o cuando lo requieran el Derecho nacional o de la Unión.

Artículo 70

Competencia de los servicios técnicos

1. El servicio técnico será capaz de realizar todas las actividades para las que solicite ser designado de conformidad con el artículo 68, apartado 1. Demostrará a la autoridad de homologación de tipo o al organismo nacional de acreditación que lleve a cabo la evaluación o la supervisión de ese servicio técnico que reúne todas las condiciones siguientes:

- a) su personal tiene las capacidades adecuadas, los conocimientos técnicos específicos, la formación profesional y la experiencia suficiente y adecuada para realizar las actividades para las que solicita ser designado;
- b) posee las descripciones de los procedimientos pertinentes para la realización de las actividades para las que solicita ser designado, teniendo debidamente en cuenta el grado de complejidad de la tecnología del vehículo, del sistema, del componente o de la unidad técnica independiente de que se trate y si el proceso de producción es en masa o en serie. El servicio técnico demostrará la transparencia y la reproducibilidad de esos procedimientos;
- c) tiene los medios necesarios para realizar las tareas relacionadas con la categoría o categorías de actividades para las que solicita ser designado, y acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesita.

2. El servicio técnico demostrará asimismo que tiene las capacidades adecuadas, los conocimientos técnicos específicos y experiencia probada para realizar ensayos e inspecciones con el fin de evaluar si los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes son conformes con el presente Reglamento y con las normas que figuran en el apéndice 1 del anexo III. No obstante, las normas que figuran en el apéndice 1 del anexo III no se aplicarán a los efectos de la última fase del procedimiento nacional multifásico previsto en el artículo 47, apartado 1.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo III en lo referente a los requisitos para la evaluación de los servicios técnicos.

Artículo 71

Filiales y subcontratación de los servicios técnicos

1. Con el acuerdo de la autoridad de homologación de tipo que lo haya designado, los servicios técnicos podrán subcontratar algunas de las categorías de actividades para las que hayan sido designados conforme al artículo 68, apartado 1, o hacer que tales actividades las lleve a cabo una filial.

2. Cuando un servicio técnico subcontrate tareas específicas entre las categorías de actividades para las que ha sido designado o recurra a una filial para que desempeñe tales tareas, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplan los requisitos de los artículos 68, 69 y 70 e informará al respecto a la autoridad de homologación de tipo.

3. Los servicios técnicos asumirán la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de dónde estén establecidos.

4. El servicio técnico mantendrá a disposición de la autoridad de homologación de tipo que lo haya designado los documentos pertinentes sobre la evaluación llevada a cabo por la autoridad de homologación de tipo o la acreditación realizada por el organismo nacional de acreditación del subcontratista o de la filial y sobre las tareas que estos realicen.

Artículo 72

Servicio técnico interno del fabricante

1. Podrá designarse como servicio técnico al servicio técnico interno de un fabricante para actividades de la categoría A contempladas en el artículo 68, apartado 1, letra a), y únicamente con relación a los actos reguladores enumerados en el anexo VII. El servicio técnico interno constituirá una parte separada e identificable de la empresa del fabricante y no participará en el diseño, la fabricación, el suministro o el mantenimiento de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes que evalúe.

2. El servicio técnico interno a que se refiere el apartado 1 cumplirá los requisitos siguientes:

- a) ha sido acreditado por un organismo nacional de acreditación y cumple los requisitos establecidos en los apéndices 1 y 2 del anexo III;
- b) está organizado, en particular su personal, de manera identificable y utiliza métodos de información dentro de la empresa del fabricante de la que forma parte que garantizan su imparcialidad, la cual demuestra a la autoridad de homologación de tipo y al organismo nacional de acreditación pertinentes;
- c) ni él ni su personal ejercen ninguna actividad que pueda ser incompatible con su independencia y su integridad para realizar las actividades para las que han sido designados;
- d) presta sus servicios únicamente a la empresa del fabricante de la que forma parte.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 82, por los que se modifique el anexo VII, a fin de tener en cuenta la evolución técnica y normativa, mediante la actualización de la lista de actos reguladores y las restricciones que contienen.

Artículo 73

Evaluación y designación de los servicios técnicos

1. El servicio técnico solicitante presentará a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro una solicitud oficial para su designación de conformidad con el anexo III, apéndice 2, punto 4. En la solicitud se especificarán las categorías de las actividades para las que solicite ser designado el servicio técnico solicitante.

2. Antes de que una autoridad de homologación de tipo designe a un servicio técnico, la autoridad de homologación de tipo o el organismo nacional de acreditación lo evaluará con arreglo a una lista de control de evaluación que incluya, como mínimo, los requisitos establecidos en el anexo III, apéndice 2. La evaluación incluirá una evaluación *in situ* de los locales del servicio técnico solicitante y, cuando proceda, de toda filial o todo subcontratista situados dentro o fuera de la Unión.

3. En los casos en que la evaluación la lleve a cabo un organismo nacional de acreditación, el servicio técnico solicitante transmitirá a la autoridad de homologación de tipo un certificado de acreditación válido y el informe de evaluación correspondiente en el que se certifique que el servicio técnico cumple los requisitos establecidos en el anexo III, apéndice 2, en lo que respecta a las categorías de actividades para las que solicite ser designado dicho servicio técnico.

4. En los casos en que la evaluación sea realizada por la autoridad de homologación de tipo, la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado nombrará oficialmente un equipo de evaluación conjunta que incluya también a representantes de las autoridades de homologación de tipo de al menos otros dos Estados miembros, junto con un representante de la Comisión.

En caso de que el servicio técnico solicite ser designado en un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que esté establecido, uno de los representantes del equipo de evaluación conjunta procederá de la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido, salvo que la autoridad de homologación de tipo decida no participar en el equipo de evaluación conjunta.

El equipo de evaluación conjunta participará en la evaluación del servicio técnico solicitante, incluida la evaluación *in situ*. La autoridad de homologación de tipo designadora del Estado miembro en el que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado facilitará al equipo de evaluación conjunta toda la asistencia necesaria y un acceso en tiempo oportuno a toda la documentación necesaria para la evaluación de dicho servicio.

5. En los casos en que la evaluación sea realizada por la autoridad de homologación de tipo que designe a los servicios técnicos que solicitan realizar las pruebas exclusivamente para las aprobaciones de vehículos individuales nacionales conforme al artículo 45, la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado estará exenta de la obligación de nombrar un equipo conjunto de evaluación. Los servicios técnicos que únicamente controlen la correcta instalación de los componentes de las categorías O₁ y O₂ también estarán exentos de evaluaciones.

6. Si el servicio técnico ha solicitado ser designado por una o varias autoridades de homologación de tipo de Estados miembros distintos del Estado miembro en que tenga su establecimiento de conformidad con el artículo 74, apartado 2, únicamente se realizará una vez la evaluación, siempre que en esta se abarque todo el alcance de la designación de dicho servicio.

7. Durante el proceso de evaluación, el equipo de evaluación conjunta constatará qué requisitos de los artículos 68 a 72, 80 y 81, así como del anexo III, apéndice 2, no cumple el servicio técnico solicitante. Esas constataciones se discutirán en el equipo de evaluación conjunta.

8. El equipo de evaluación conjunta presentará, tras la evaluación *in situ*, un informe que exponga en qué medida el solicitante de servicios técnicos cumple los requisitos de los artículos 68 a 72, 80 y 81, así como del anexo III, apéndice 2.

9. El informe a que se refiere el apartado 8 contendrá un resumen de cualquier incumplimiento detectado, junto con una recomendación respecto a si el solicitante podría o no ser designado como servicio técnico.

10. La autoridad de homologación de tipo notificará a la Comisión los nombres y los conocimientos especializados de sus representantes que vayan a participar en cada equipo de evaluación conjunta.

11. La autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya solicitado ser designado enviará el informe de los resultados de la evaluación conforme a los procedimientos establecidos en el anexo III, apéndice 2, a la Comisión y, cuando lo soliciten, a las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros. Dicho informe incluirá las pruebas documentales relativas a la competencia del servicio técnico y a las disposiciones que la autoridad de homologación de tipo haya adoptado para someter al servicio técnico a un seguimiento regular.

12. Las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros y la Comisión podrán examinar el informe de evaluación y las pruebas documentales, plantear preguntas o dudas y solicitar pruebas documentales adicionales en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción del informe de evaluación y de las pruebas documentales.

13. La autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que el servicio técnico solicitante haya pedido ser designado responderá a las preguntas, dudas y solicitudes de pruebas documentales adicionales en un plazo de cuatro semanas a partir de su recepción.

14. En un plazo de cuatro semanas tras la recepción de la respuesta a la que se refiere el apartado 13, las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros o la Comisión podrán, individual o conjuntamente, formular recomendaciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en que el servicio técnico solicitante haya pedido ser designado. La autoridad de homologación de tipo tendrá en cuenta las recomendaciones cuando tome la decisión sobre la designación del servicio técnico. Cuando la autoridad de homologación de tipo decida no seguir las recomendaciones formuladas por los demás Estados miembros o por la Comisión, lo motivará en un plazo de dos semanas después de haber tomado tal decisión.

15. La validez de la designación de los servicios técnicos estará limitada a cinco años.

16. La autoridad de homologación de tipo que pretenda ser designada como servicio técnico de conformidad con el artículo 68, apartado 2, documentará que cumple el presente Reglamento mediante una evaluación realizada por auditores independientes. Esos auditores podrán proceder de la misma organización siempre que estén dirigidos de manera autónoma del personal dedicado a la actividad evaluada y siempre que cumplan los requisitos establecidos en el anexo III, apéndice 2.

Artículo 74

Notificación a la Comisión de los datos relativos a la designación de los servicios técnicos

1. Las autoridades de homologación de tipo notificarán a la Comisión el nombre, la dirección, la dirección electrónica, las personas responsables y la categoría de actividades de todo servicio técnico que hayan designado. La notificación especificará claramente el alcance de la designación, las actividades y los procedimientos de evaluación de la conformidad, el tipo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes y los asuntos enumerados en el anexo II para los que han sido designados los servicios técnicos, todo subcontratista o toda filial de los servicios técnicos, así como las posteriores modificaciones realizadas en cualquiera de estos datos.

Esa notificación se hará antes de que los servicios técnicos designados de que se trate realicen cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 68, apartado 1.

2. Un servicio técnico podrá ser designado por una o varias autoridades de homologación de tipo de un Estado miembro distinto de aquel en que está establecido, siempre que la acreditación abarque todo el alcance de la designación por parte de la autoridad de homologación de tipo, expedida conforme al artículo 73, apartado 3, o sea objeto de una evaluación realizada de conformidad con el artículo 73, apartado 4.

3. La Comisión publicará en su sitio web y mantendrá actualizada una lista con los datos de contacto de los servicios técnicos designados, sus subcontratistas y sus filiales que le hayan sido notificados conforme al presente artículo.

Artículo 75

Cambios y renovación de las designaciones de servicios técnicos

1. Si la autoridad de homologación de tipo descubre que un servicio técnico ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, o es informada de ello, restringirá, suspenderá o retirará la designación, según proceda, en función de la gravedad del incumplimiento de tales requisitos.

La autoridad de homologación de tipo notificará inmediatamente a la Comisión y a las autoridades de homologación de tipo de los demás Estados miembros toda restricción, suspensión o retirada de una designación.

La Comisión actualizará en consecuencia la lista a la que se refiere el artículo 74, apartado 3.

2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la designación, o si el servicio técnico cesa en su actividad, la autoridad de homologación de tipo mantendrá los expedientes de dicho servicio técnico a disposición de las autoridades de homologación o de las autoridades de vigilancia del mercado o los transferirá a otro servicio técnico elegido por el fabricante con la aprobación de dicho servicio técnico.

3. La autoridad de homologación de tipo evaluará en un plazo de tres meses a partir de la notificación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 si el incumplimiento del servicio técnico repercute en los certificados de homologación de tipo UE expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por el servicio técnico objeto del cambio en la designación e informar de ello a las demás autoridades de homologación de tipo y a la Comisión.

En el plazo de dos meses tras haber comunicado los cambios introducidos en la designación, la autoridad de homologación de tipo presentará a la Comisión y a las demás autoridades de homologación de tipo un informe sobre sus constataciones en relación con el incumplimiento. Cuando sea necesario para garantizar la seguridad de los vehículos, los sistemas, los componentes o las unidades técnicas independientes ya introducidos en el mercado, la autoridad de homologación de tipo designadora ordenará a las autoridades de homologación de tipo afectadas que suspendan o retiren, en un plazo razonable, todo certificado de homologación de tipo UE expedido indebidamente.

4. Cuando la designación de los servicios técnicos haya sido restringida, suspendida o retirada, los certificados de homologación de tipo UE expedidos sobre la base de la inspección y las actas de ensayo realizadas por dichos servicios técnicos seguirán siendo válidos salvo que dichas homologaciones de tipo pierdan su validez con arreglo al artículo 35, apartado 2, letra f).

5. Podrá evaluarse una ampliación del alcance de la designación del servicio técnico que conduzca a la designación de una categoría adicional de actividades mencionada en el artículo 68, apartado 1, con arreglo al procedimiento del artículo 73.

Para los actos reguladores enumerados en el anexo II, solo podrá procederse a una ampliación del alcance de la designación de un servicio técnico de conformidad con los procedimientos en el anexo III, apéndice 2, y a reserva de la notificación a la que se refiere el artículo 74.

6. La designación de un servicio técnico solo se renovará después de que la autoridad de homologación de tipo haya verificado si el servicio técnico sigue cumpliendo los requisitos del presente Reglamento. Esa evaluación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento del artículo 73.

Artículo 76

Seguimiento de los servicios técnicos

1. La autoridad de homologación de tipo designadora hará un seguimiento continuo de los servicios técnicos para garantizar que se cumplan los requisitos de los artículos 68 a 72, 80 y 81, así como del anexo III, apéndice 2.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a las actividades de los servicios técnicos sometidas a seguimiento por parte de los organismos de acreditación de conformidad con el artículo 67, apartado 1, para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 a 72, en los artículos 80 y 81, así como en el anexo III, apéndice 2.

Si se les solicita, los servicios técnicos proporcionarán toda la información y la documentación pertinentes necesarias para que la autoridad de homologación de tipo designadora o el organismo nacional de acreditación pueda verificar el cumplimiento de esos requisitos.

Los servicios técnicos informarán sin demora a la autoridad de homologación de tipo designadora o al organismo nacional de acreditación de todo cambio, en particular relativo a su personal, instalaciones, filiales o subcontratistas, que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de los artículos 68 a 72, 80 y 81, así como del anexo III, apéndice 2, o a su capacidad para llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad relacionadas con los vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes para los que han sido designados.

2. Los servicios técnicos responderán sin demora a las peticiones formuladas por una autoridad de homologación de tipo o por la Comisión en relación con las evaluaciones de la conformidad que hayan realizado.

3. La autoridad de homologación de tipo designadora velará por que el servicio técnico cumpla la obligación que establece el apartado 2 del presente artículo, a menos que exista una razón legítima para no hacerlo.

Cuando la dicha autoridad de homologación de tipo reconozca una razón legítima, informará de ello a la Comisión.

La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros. Sobre la base de esa consulta, la Comisión adoptará actos de ejecución para decidir si la razón legítima está o no justificada. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

El servicio técnico o la autoridad de homologación de tipo designadora podrán solicitar que la información transmitida a la autoridad de homologación de tipo de otro Estado miembro o a la Comisión se trate de forma confidencial.

4. Al menos cada treinta meses, la autoridad de homologación de tipo designadora evaluará si cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad sigue cumpliendo los requisitos de los artículos 68 a 72, 80 y 81, así como del anexo III, apéndice 2. Esa evaluación incluirá una evaluación *in situ* a cada servicio técnico que esté bajo su responsabilidad.

En el plazo de dos meses tras concluir la evaluación del servicio técnico, cada Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre sus actividades de seguimiento. Dichos informes contendrán un resumen de la evaluación, que deberá hacerse público.

*Artículo 77***Impugnación de la competencia de los servicios técnicos**

1. La Comisión investigará, en colaboración con la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro de que se trate, todos los casos en los que le hayan planteado dudas sobre si un servicio técnico es competente o si sigue cumpliendo los requisitos y las responsabilidades a los que está sujeto conforme al presente Reglamento. La Comisión podrá asimismo iniciar tales investigaciones por iniciativa propia.

La Comisión investigará la responsabilidad del servicio técnico si se demuestra o existen motivos justificados para considerar que una homologación de tipo se ha concedido sobre la base de datos falsos, que se han falsificado los resultados de los ensayos o que se han ocultado datos o especificaciones técnicas que habrían hecho que se denegara la concesión de la homologación de tipo.

2. La Comisión consultará a la autoridad de homologación de tipo designadora en el marco de la investigación a la que se refiere el apartado 1. Dicha autoridad de homologación de tipo facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información pertinente relativa a la actuación del servicio técnico en cuestión y a su cumplimiento de los requisitos de independencia y competencia.

3. La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información clasificada que recabe en el transcurso de sus investigaciones.

4. Cuando la Comisión descubra que un servicio técnico no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos para su designación, o que es responsable de alguna de las situaciones referidas en el apartado 1, informará de ello al Estado miembro de la autoridad de homologación de tipo designadora.

La Comisión pedirá a ese Estado miembro que tome medidas restrictivas, incluidas la restricción, suspensión, o retirada de la designación, en caso necesario.

Si un Estado miembro no adopta las medidas restrictivas necesarias, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para decidir restringir, suspender o retirar la designación del servicio técnico en cuestión. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2. La Comisión notificará tales actos de ejecución al Estado miembro de que se trate y actualizará en consecuencia la información publicada a la que se refiere el artículo 74, apartado 3.

*Artículo 78***Intercambio de información sobre la evaluación, la designación y el seguimiento de los servicios técnicos**

1. Las autoridades de homologación de tipo se consultarán entre sí y consultarán a la Comisión sobre cuestiones de interés general con respecto a la ejecución de los requisitos establecidos en el presente Reglamento en relación con la evaluación, la designación y el seguimiento de los servicios técnicos.

2. Las autoridades de homologación de tipo se comunicarán entre sí y comunicarán a la Comisión, a más tardar el 5 de julio de 2020, el modelo de lista de control para la evaluación utilizado de conformidad con el artículo 73, apartado 2, y, posteriormente, las adaptaciones realizadas en dicha lista de control hasta que la Comisión adopte una lista de control de evaluación armonizada. La Comisión tendrá competencias para adoptar actos de ejecución por los que se establezca el modelo de lista de control de evaluación armonizada. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 83, apartado 2.

3. Cuando los informes de evaluación a los que se refiere el artículo 73, apartado 8, indiquen discrepancias en la práctica general de las autoridades de homologación de tipo, los Estados miembros o la Comisión podrán pedir un intercambio de información.

El intercambio de información estará coordinado por el Foro.

*Artículo 79***Cooperación con los organismos nacionales de acreditación**

1. En caso de que la designación de un servicio técnico se base en la acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008, la autoridad de homologación de tipo y el organismo nacional de acreditación cooperarán plenamente e intercambiarán la información pertinente en cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 765/2008, en particular acerca de los informes sobre incidentes y otros datos relacionados con cuestiones que estén bajo el control del servicio técnico de que se trate, cuando esta información sea pertinente para evaluar la actuación de este.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico mantenga informado al organismo nacional de acreditación encargado de la acreditación de un servicio técnico en particular acerca de las constataciones pertinentes para la acreditación. El organismo nacional de acreditación informará de sus constataciones a la autoridad de homologación de tipo del Estado miembro en el que esté establecido el servicio técnico.

*Artículo 80***Obligaciones operativas de los servicios técnicos**

1. Los servicios técnicos realizarán las actividades para las que hayan sido designados de conformidad con el artículo 68, apartado 1.
2. Los servicios técnicos deberán en todo momento:
 - a) permitir a la autoridad de homologación de tipo designadora que esté presente mientras realizan sus ensayos de homologación de tipo, y
 - b) previa solicitud, facilitar a la autoridad de homologación de tipo designadora información sobre las categorías de actividades para las que han sido designados.
3. Cuando un servicio técnico constate que un fabricante no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad de homologación de tipo para que esta exija al fabricante que adopte las medidas correctoras adecuadas. La autoridad de homologación de tipo denegará la expedición del certificado de homologación de tipo si no se han tomado las medidas correctoras adecuadas.

*Artículo 81***Obligaciones de los servicios técnicos en materia de información**

1. Los servicios técnicos informarán a la autoridad de homologación de tipo designadora de lo siguiente:
 - a) de toda disconformidad detectada que pueda requerir la denegación, la restricción, la suspensión o la retirada de un certificado de homologación de tipo;
 - b) de toda circunstancia que afecte al alcance y a las condiciones de su designación;
 - c) de toda solicitud de información que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado en relación con sus actividades.
2. A petición de la autoridad de homologación de tipo designadora, los servicios técnicos facilitarán información sobre las actividades incluidas en el ámbito de su designación o sobre cualquier otra actividad que hayan realizado, incluidas las actividades de carácter transfronterizo y la subcontratación.

CAPÍTULO XVI

PODERES DELEGADOS Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN*Artículo 82***Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados a los que se refieren el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 8, el artículo 31, apartado 8, el artículo 41, apartado 5, el artículo 44, apartado 7, el artículo 55, apartados 3 y 4, el artículo 57, apartado 2, el artículo 61, apartado 11, el artículo 70, apartado 3, el artículo 72, apartado 3 y el artículo 85, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 4 de julio de 2018. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 8, el artículo 31, apartado 8, el artículo 41, apartado 5, el artículo 44, apartado 7, el artículo 55, apartados 3 y 4, el artículo 57, apartado 2, el artículo 61, apartado 11, el artículo 70, apartado 3, el artículo 72, apartado 3, y el artículo 85, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 26, apartado 3, el artículo 30, apartado 8, el artículo 31, apartado 8, el artículo 41, apartado 5, el artículo 44, apartado 7, el artículo 55, apartados 3 y 4, el artículo 57, apartado 2, el artículo 61, apartado 11, el artículo 70, apartado 3, el artículo 72, apartado 3, y el artículo 85, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 83

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Técnico sobre Vehículos de Motor (CTVM). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos con respecto al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, dichas sanciones guardarán proporción con la gravedad del incumplimiento y con el número de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes comercializados en el mercado del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 2020, dichas normas y dichas medidas, y le notificarán sin demora cualquier modificación ulterior que les afecte.

2. Los tipos de infracciones cometidas por los agentes económicos y los servicios técnicos que estarán sujetos a sanción serán, como mínimo, los siguientes:

- a) la formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación o durante la aplicación de medidas correctoras o restrictivas de conformidad con el capítulo XI;
- b) la falsificación de los resultados de los ensayos para la homologación de tipo o para la vigilancia del mercado;
- c) la omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran dar lugar a la recuperación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, o a la denegación o la retirada del certificado de homologación de tipo UE;
- d) el incumplimiento por parte de los servicios técnicos de los requisitos para su designación.

3. Además de los mencionados en el apartado 2, los tipos de infracciones cometidas por los agentes económicos que también estarán sujetos a sanción serán, como mínimo, los siguientes:

- a) la denegación del acceso a información;
- b) la comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación con esa intención.

4. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión de las sanciones que hayan impuesto el año anterior. En caso de que en un año determinado no se imponga ninguna sanción, los Estados miembros no estarán obligados de informar de ello a la Comisión.

5. Cada año, la Comisión elaborará un informe resumido de las sanciones impuestas por los Estados miembros. Dicho informe podrá incluir recomendaciones dirigidas a los Estados miembros y se remitirá al Foro.

*Artículo 85***Multas administrativas en apoyo de las medidas correctoras y restrictivas a escala de la Unión**

1. Cuando la Comisión tome decisiones de conformidad con el artículo 53, podrá imponer multas administrativas a los agentes económicos de que se trate por incumplir el vehículo, el sistema, el componente o la unidad técnica independiente los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las multas administrativas establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. En particular, las multas serán proporcionadas con respecto al número de vehículos no conformes matriculados en el mercado de la Unión o al número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes no conformes comercializados en dicho mercado.

Las multas administrativas impuestas por la Comisión no se sumarán a las sanciones impuestas por los Estados miembros por la misma infracción con arreglo al artículo 84. Las multas administrativas impuestas por la Comisión no excederán de 30 000 EUR por vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente no conforme.

La Comisión no podrá incoar, reiniciar o proseguir en virtud del presente artículo procedimientos sancionadores contra agentes económicos por infracciones del presente Reglamento por las que dichos agentes hayan sido sancionados o declarados no responsables con arreglo al artículo 84 mediante una decisión anterior que no sea susceptible de recurso.

2. La Comisión, sobre la base de los principios establecidos en el apartado 3 del presente artículo, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 82, para completar el presente Reglamento por los que se establezcan el procedimiento y los métodos de cálculo y de cobro de las multas administrativas a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3. Los actos delegados a que se refiere el apartado 2 respetarán los siguientes principios:

- a) el procedimiento de la Comisión respetará el derecho a una buena administración, en particular el derecho a ser oído y el derecho de acceso al expediente, además de los intereses legítimos en materia de confidencialidad y secreto comercial;
 - b) para el cálculo de la multa administrativa adecuada, la Comisión se guiará por los principios de eficacia, proporcionalidad y capacidad disuasoria, teniendo en cuenta, cuando proceda, la gravedad y los efectos de la infracción, la buena fe del agente económico, el grado de diligencia y cooperación del agente económico, la repetición, frecuencia o duración de la infracción, así como las sanciones anteriores impuestas al mismo agente económico;
 - c) las multas administrativas se recaudarán sin dilación indebida fijando fechas límite de pago y, cuando proceda, incluyendo la posibilidad de repartir los pagos en varias cuotas y plazos.
4. Los importes de las multas administrativas se considerarán ingresos del presupuesto general de la Unión.

*Artículo 86***Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 715/2007**

1. El Reglamento (CE) n.º 715/2007 se modifica como sigue:

1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6)»;

2) en el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Además, el presente Reglamento establece normas sobre la conformidad en circulación, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) del vehículo y la medición del consumo de carburante.»;

3) en el artículo 3, se suprimen los puntos 14 y 15;

4) se suprime el capítulo III;

5) en el artículo 13, apartado 2, se suprime la letra e).

2. Las referencias a las disposiciones suprimidas del Reglamento (CE) n.º 715/2007 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el punto 1 del anexo XI del presente Reglamento.

*Artículo 87***Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 595/2009**

1. El Reglamento (CE) n.º 595/2009 se modifica como sigue:
 - 1) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE»;
 - 2) en el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«2. Asimismo, el presente Reglamento establece normas sobre la conformidad del vehículo o el motor en servicio, la durabilidad de los dispositivos de control de la contaminación, los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) del vehículo, la medición del consumo de carburante y de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂).»;
 - 3) en el artículo 3, se suprimen los puntos 11 y 13;
 - 4) se suprime el artículo 6;
 - 5) en el artículo 11, apartado 2, se suprime la letra e).
2. Las referencias a las disposiciones suprimidas del Reglamento (CE) n.º 595/2009 se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el punto 2 del anexo XI del presente Reglamento.

*Artículo 88***Derogación de la Directiva 2007/46/CE**

Queda derogada la Directiva 2007/46/CE con efecto a partir del 1 de septiembre de 2020.

Las referencias a la Directiva 2007/46/CE se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XI, punto 3, del presente Reglamento.

*Artículo 89***Disposiciones transitorias**

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo de vehículo entero ni ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes a más tardar el 31 de agosto de 2020.
2. Las autoridades de homologación concederán extensiones y revisiones de las homologaciones de tipo de vehículo entero y de las homologaciones de tipo UE para los vehículos, los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, de conformidad con los artículos 33 y 34.
3. Los servicios técnicos ya designados antes del 4 de julio de 2018 estarán sujetos a la evaluación a la que se refiere el artículo 73.

La designación de los servicios técnicos ya designados antes del 4 de julio de 2018 se renovará a más tardar el 5 de julio de 2022, siempre que esos servicios técnicos cumplan los requisitos pertinentes establecidos en el presente Reglamento.

La validez de la designación de servicios técnicos realizada antes del 4 de julio de 2018 expirará, a más tardar el 5 de julio de 2022.

*Artículo 90***Elaboración de informes**

1. A más tardar el 1 de septiembre de 2025, los Estados miembros informarán a la Comisión de la aplicación de los procedimientos de homologación de tipo y vigilancia del mercado establecidos en el presente Reglamento.
2. A más tardar el 1 de septiembre de 2026, basándose en la información facilitada en virtud del apartado 1 del presente artículo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento, en especial sobre el funcionamiento de la verificación del cumplimiento conforme al artículo 9.

*Artículo 91***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2020.

Sin embargo, a partir del 5 de julio de 2020, las autoridades nacionales no podrán denegar, si un fabricante lo solicita, la concesión de una homologación de tipo UE o de una homologación de tipo nacional para un tipo de vehículo nuevo, ni prohibir la matriculación, la introducción en el mercado o la puesta en servicio de un vehículo nuevo si el vehículo en cuestión cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 30 de mayo de 2018.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

La Presidenta

L. PAVLOVA

LISTA DE ANEXOS

Anexo I	Definiciones generales, criterios para la categorización de los vehículos, tipos de vehículos y tipos de carrocería
Apéndice 1:	Procedimiento para comprobar si un vehículo puede categorizarse como vehículo todoterreno
Apéndice 2:	Dígitos utilizados para complementar los códigos con los que se designan los distintos tipos de carrocería
Anexo II	Requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes
Parte I	Actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series ilimitadas
Apéndice 1:	Actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas con arreglo al artículo 41
Apéndice 2:	Requisitos para la homologación de vehículo individual UE de conformidad con el artículo 44
Parte II	Lista de reglamentos de NU reconocidos como alternativa a las directivas o los reglamentos mencionados en la parte I
Parte III	Lista de actos reguladores que establecen los requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos especiales
Apéndice 1:	Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres
Apéndice 2:	Vehículos blindados
Apéndice 3:	Vehículos accesibles en silla de ruedas
Apéndice 4:	Otros vehículos especiales (incluidos el grupo especial, los portadores multiequipo y las caravanas)
Apéndice 5:	Grúas móviles
Apéndice 6:	Vehículos de transporte de cargas excepcionales
Anexo III	Procedimientos que deben seguirse con respecto a la homologación de tipo UE
Apéndice 1:	Normas que deben cumplir los servicios técnicos mencionados en el artículo 68
Apéndice 2:	Procedimiento para evaluar los servicios técnicos
Anexo IV	Procedimientos de conformidad de la producción
Anexo V	Limitaciones aplicables a las series cortas y a los vehículos de fin de serie
Anexo VI	Lista de piezas o equipos que pueden comportar un riesgo grave para el correcto funcionamiento de sistemas esenciales para la seguridad del vehículo o para su eficacia medioambiental, los requisitos de rendimiento de estas piezas y equipos, los procedimientos adecuados de ensayo y las disposiciones sobre marcado y empaquetado
Anexo VII	Actos reguladores en relación con los cuales un fabricante puede ser designado servicio técnico
Apéndice:	Designación de un servicio técnico interno de un fabricante como servicio técnico y subcontratación
Anexo VIII	Condiciones para la utilización de métodos virtuales de ensayo por parte de un fabricante o un servicio técnico
Apéndice 1:	Condiciones generales para la utilización de métodos virtuales de ensayo

Apéndice 2:	Condiciones específicas para la utilización de métodos virtuales de ensayo
Apéndice 3:	Proceso de validación
Anexo IX	Procedimientos para la homologación de tipo multifásica
Apéndice:	Modelo de placa adicional del fabricante
Anexo X	Acceso a la información sobre el sistema DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo
Apéndice 1:	Certificado del fabricante relativo al acceso a la información sobre el sistema DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo
Apéndice 2:	Información sobre el sistema DAB del vehículo
Anexo XI	Tabla de correspondencias

ANEXO I

DEFINICIONES GENERALES, CRITERIOS PARA LA CATEGORIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS, TIPOS DE VEHÍCULOS Y TIPOS DE CARROCERÍA

PARTE INTRODUCTORIA

Definiciones y disposiciones generales

1. Definiciones

1.1. «Plaza de asiento»: cualquier lugar en el que pueda sentarse una persona cuyo tamaño mínimo equivalga:

- a) al del maniquí que representa un hombre adulto del percentil quincuagésimo en el caso del conductor;
- b) al del maniquí que representa una mujer adulta del percentil quinto en los demás casos.

1.2. «Asiento»: estructura completa tapizada, integrada o no en la carrocería del vehículo, concebida para que una persona se siente sobre ella.

Este término incluye los asientos individuales y múltiples, así como los asientos plegables y desmontables.

1.3. «Mercancías»: principalmente cualquier objeto que pueda transportarse.

Este término incluye productos a granel, productos manufacturados, líquidos, animales vivos, cosechas y cargas indivisibles.

1.4. «Masa máxima»: «masa máxima en carga técnicamente admisible».

2. Disposiciones generales

2.1. Número de plazas de asiento

2.1.1. Los requisitos relativos al número de plazas de asiento se aplican a los asientos diseñados para ser utilizados cuando el vehículo circula por la calzada.

2.1.2. No se aplican a los asientos diseñados para ser utilizados cuando el vehículo está parado que estén claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con texto adecuado.

2.1.3. Se aplicarán los requisitos siguientes para contabilizar las plazas de asiento:

- a) cada asiento individual se contabilizará como una plaza de asiento;
- b) en el caso de un asiento múltiple, todo espacio que tenga una anchura mínima de 400 mm, medida en el nivel del almohadillado del asiento, se contabilizará como una plaza de asiento;
esta condición no será óbice para que el fabricante cumpla las disposiciones generales mencionadas en el punto 1.1;
- c) no obstante, el espacio mencionado en la letra b) no se contabilizará como una plaza de asiento en el caso de que:
 - i) el asiento múltiple incluya características que impidan que las nalgas del maniquí se asienten de forma natural, debido, por ejemplo, a la presencia de una consola fija, una superficie no almohadillada o un borde interior que interrumpa la superficie de asiento nominal,
 - ii) el diseño del suelo situado justo delante de una supuesta plaza de asiento (por ejemplo, la presencia de un túnel) impida colocar los pies del maniquí de forma natural.

2.1.4. Respecto a los vehículos sujetos a los Reglamentos n.º 66 y n.º 107 de NU, la dimensión mencionada en el punto 2.1.3, letra b), se ajustará al espacio mínimo requerido para una persona en relación con las distintas clases de vehículos.

2.1.5. Cuando en un vehículo existan anclajes para un asiento desmontable, este se contabilizará a la hora de determinar el número de plazas de asiento.

2.1.6. Cualquier superficie destinada a una persona en silla de ruedas ocupada se considerará una plaza de asiento.

2.1.6.1. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los requisitos de los apartados 3.6.1 y 3.7 del anexo 8 del Reglamento n.º 107 de NU.

- 2.2. Masa máxima
 - 2.2.1. En el caso de una unidad tractora para un semirremolque, la masa máxima que debe considerarse para clasificar el vehículo incluirá la masa máxima del semirremolque soportada por el acoplamiento de quinta rueda.
 - 2.2.2. En el caso de un vehículo de motor que pueda arrastrar un remolque de eje central o un remolque de barra de tracción rígida, la masa máxima que debe considerarse para clasificar el vehículo de motor incluirá la masa máxima transmitida al vehículo tractor por el acoplamiento.
 - 2.2.3. En el caso de un semirremolque, un remolque de eje central o un remolque de barra de tracción rígida, la masa máxima que debe considerarse para clasificar el vehículo corresponderá a la masa máxima transmitida al suelo por las ruedas del eje o grupo de ejes cuando el semirremolque o remolque esté acoplado al vehículo tractor.
 - 2.2.4. En el caso de un remolque convertidor, la masa máxima que debe considerarse para clasificar el vehículo incluirá la masa máxima del semirremolque soportada por el acoplamiento de quinta rueda.
- 2.3. Equipo especial
 - 2.3.1. Se considerará que los vehículos que llevan principalmente equipos fijos, como máquinas y aparatos, pertenecen a la categoría N u O.
- 2.4. Unidades
 - 2.4.1. Salvo que se indique de otro modo, todas las unidades de medida y los símbolos asociados cumplirán lo dispuesto en la Directiva 80/181/CEE del Consejo ⁽¹⁾.
- 3. Categorización en categorías de vehículos
 - 3.1. El fabricante será responsable de la categorización de un tipo de vehículo en una categoría determinada.
A tal fin, se cumplirán todos los criterios pertinentes descritos en el presente anexo.
 - 3.2. La autoridad de homologación podrá pedir al fabricante información adicional pertinente para demostrar que un tipo de vehículo debe clasificarse como vehículo especial dentro del grupo especial («código GE»).

PARTE A

Criterios para la categorización de los vehículos

- 1. Categorías de vehículos

A efectos de las homologaciones de tipo UE y de las homologaciones de tipo nacionales, así como de las homologaciones de vehículo individual UE y de las homologaciones de vehículo individual nacionales, los vehículos se categorizarán de conformidad con la clasificación mencionada en el artículo 4.

La homologación solo podrá concederse para las categorías mencionadas en el artículo 4, apartado 1.
- 2. Subcategorías de vehículos
 - 2.1. Vehículos todoterreno

«Vehículo todoterreno»: vehículo de categoría M o N con características técnicas específicas que permiten utilizarlo fuera de las carreteras normales.

En el caso de estas categorías de vehículos, se añadirá la letra «G» como sufijo a la letra y el número que identifican la categoría de vehículo.

Los criterios para la subcategorización de los vehículos como «vehículo todoterreno» se especifican en el punto 4 de la presente parte.
 - 2.2. Vehículos especiales
 - 2.2.1. En el caso de los vehículos incompletos destinados a ser clasificados en la subcategoría de «vehículo especial», se añadirá la letra «S» como sufijo a la letra y el número que identifican la categoría de vehículo.

En el punto 5 se definen y enumeran los distintos tipos de vehículos especiales.

⁽¹⁾ Directiva 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medida, de derogación de la Directiva 71/354/CEE (DO L 39 de 15.2.1980, p. 40 [Edición especial en español: capítulo 13, tomo 10, p. 292]).

- 2.3. Vehículo especial todoterreno
- 2.3.1. «Vehículo especial todoterreno»: vehículo de categoría M o N con las características técnicas específicas mencionadas en los puntos 2.1 y 2.2.
- En el caso de estas categorías de vehículos, se añadirá la letra «G» como sufijo a la letra y el número que identifican la categoría de vehículo.
- Además, en el caso de los vehículos incompletos destinados a ser clasificados en la subcategoría de «vehículo especial», se añadirá la letra «S» como segundo sufijo.
3. Criterios para la categorización de vehículos en la categoría N
- 3.1. La categorización de un tipo de vehículo en la categoría N se basará en las características técnicas del vehículo mencionadas en los puntos 3.2 a 3.6.
- 3.2. Por principio, el compartimento o los compartimentos en los que están situadas todas las plazas de asiento estarán completamente separados de la zona de carga.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en el punto 3.2, las personas y las mercancías podrán transportarse en el mismo compartimento, a condición de que la zona de carga esté provista de dispositivos de sujeción diseñados para proteger a las personas contra el desplazamiento de la carga durante el trayecto, incluso al frenar bruscamente y al tomar curvas cerradas.
- 3.4. Los dispositivos de sujeción -dispositivos de amarre- destinados a sujetar la carga conforme a lo dispuesto en el punto 3.3, así como los sistemas de separación de espacios, destinados a los vehículos de hasta 7,5 toneladas, estarán diseñados conforme a lo dispuesto en las secciones 3 y 4 de la Norma internacional ISO 27956:2009 «Road vehicles – Securing of cargo in delivery vans – Requirements and test methods» (Vehículos de carretera. Sujeción de la carga en las furgonetas de reparto. Requisitos y métodos de ensayo).
- 3.4.1. Los requisitos mencionados en el punto 3.4 podrán comprobarse mediante una declaración de conformidad facilitada por el fabricante.
- 3.4.2. Como alternativa a los requisitos del punto 3.4, el fabricante podrá demostrar, a satisfacción de la autoridad de homologación, que los dispositivos de sujeción instalados ofrecen un nivel de protección equivalente al exigido en la mencionada norma.
- 3.5. El número de plazas de asiento, excluida la del conductor, no será superior a:
- a) seis en el caso de los vehículos N_1 ;
- b) ocho en el caso de los vehículos N_2 o N_3 .
- 3.6. Los vehículos tendrán una capacidad de transporte de mercancías igual o superior a la capacidad de transporte de personas, expresada en kg.
- 3.6.1. A tal fin, deberán satisfacerse las ecuaciones siguientes en todas las configuraciones, en particular cuando todas las plazas de asiento estén ocupadas:
- a) cuando $N = 0$:
- $$P - M \geq 100 \text{ kg};$$
- b) cuando $0 < N \leq 2$:
- $$P - (M + N \times 68) \geq 150 \text{ kg};$$
- c) cuando $N > 2$:
- $$P - (M + N \times 68) \geq N \times 68;$$
- donde las letras significan lo siguiente:
- «P» es la masa máxima en carga técnicamente admisible;
- «M» es la masa en orden de marcha;
- «N» es el número de plazas de asiento, excluida la del conductor.
- 3.6.2. La masa de los equipos instalados en el vehículo para colocar mercancías (por ejemplo, una cisterna o carrocería), para manipular las mercancías (por ejemplo, una grúa o una elevadora) y para sujetar las mercancías (por ejemplo, dispositivos de sujeción de la carga) se incluirá en «M».
- 3.6.3. La masa de los equipos que no se utilicen para los fines mencionados en el punto 3.6.2 (por ejemplo, un compresor, un cabrestante, un generador de energía eléctrica o un equipo de radiodifusión) no se incluirá en «M» a efectos de la aplicación de las fórmulas mencionadas en el punto 3.6.1.

- 3.7. Los requisitos mencionados en los puntos 3.2 a 3.6 se cumplirán respecto a todas las variantes y versiones del tipo de vehículo.
- 3.8. Criterios para la categorización de vehículos en la categoría N_1 .
- 3.8.1. Un vehículo se clasificará en la categoría N_1 si se cumplen todos los criterios aplicables.
- Si no se cumplen uno o varios criterios, el vehículo se clasificará en la categoría M_1 .
- 3.8.2. Además de los criterios generales mencionados en los puntos 3.2 a 3.6, se cumplirán los criterios especificados en el presente punto para la categorización de los vehículos en los que el compartimento del conductor y la carga estén dentro de una sola unidad (es decir, la carrocería «BB»).
- 3.8.2.1. El hecho de que se haya instalado un tabique o separación, ya sea completa o parcial, entre una fila de asientos y la zona de carga no eximirá de la obligación de cumplir los criterios aplicables.
- 3.8.2.2. Dichos criterios serán los siguientes:
- a) las mercancías podrán cargarse a través de una puerta trasera, un portón trasero o una puerta lateral diseñados y fabricados para ese fin;
 - b) en el caso de una puerta o de un portón traseros, la abertura de carga deberá cumplir los requisitos siguientes:
 - i) si el vehículo está equipado con una sola fila de asientos o únicamente con el asiento para el conductor, la altura mínima de la abertura de carga será de 600 mm,
 - ii) si el vehículo está equipado con dos o más filas de asientos, la altura mínima de la abertura de carga será de 800 mm y la abertura tendrá una superficie de 12 800 cm²;
 - c) la zona de carga cumplirá los requisitos siguientes:

la «zona de carga» es la parte del vehículo situada detrás de la fila o las filas de asientos, o detrás del asiento del conductor en el caso de que el vehículo esté equipado únicamente con dicho asiento;

 - i) la superficie por la que se carga de la zona de carga será generalmente plana,
 - ii) si el vehículo está equipado con una sola fila de asientos o con un solo asiento, la longitud mínima de la zona de carga equivaldrá al 40 % de la batalla,
 - iii) si el vehículo está equipado con dos o más filas de asientos, la longitud mínima de la zona de carga equivaldrá al 30 % de la batalla;

en el caso de que la última fila de asientos pueda quitarse fácilmente del vehículo sin utilizar herramientas especiales, se cumplirán los requisitos relativos a la longitud de la zona de carga con todos los asientos instalados en el vehículo,

 - iv) para cumplir los requisitos relativos a la longitud de la zona de carga, los asientos de la primera o de la última fila, según el caso, deberán estar rectos, en la posición normal de utilización por los ocupantes del vehículo.
- 3.8.2.3. Condiciones específicas de medición
- 3.8.2.3.1. Definiciones
- a) «altura de la abertura de carga»: distancia vertical entre dos planos horizontales tangentes, respectivamente, al punto más alto de la parte inferior del hueco de la puerta y al punto más bajo de la parte superior del hueco de la puerta;
 - b) «superficie de la abertura de carga»: la mayor superficie de la proyección ortogonal sobre un plano vertical, perpendicular a la línea central del vehículo, de la máxima abertura permitida cuando la puerta o puertas traseras o el portón trasero estén abiertos por completo;
 - c) «batalla» (a efectos de la aplicación de las fórmulas de los puntos 3.8.2.2 y 3.8.3.1): la distancia entre:
 - i) la línea central del eje delantero y la línea central del segundo eje, en el caso de que el vehículo tenga dos ejes, o
 - ii) la línea central del eje delantero y la línea central de un eje virtual equidistante del segundo y del tercer eje, en el caso de que el vehículo tenga tres ejes.

3.8.2.3.2. Ajuste de los asientos

- a) Los asientos se situarán en la posición más atrasada.
- b) Si es regulable, el respaldo se ajustará para colocar el maniquí tridimensional con punto H de forma que el torso tenga un ángulo de 25 grados.
- c) Si no es regulable, el respaldo estará en la posición prevista por el fabricante del vehículo.
- d) Si el asiento es regulable en altura, se situará en su posición más baja.

3.8.2.3.3. Condiciones del vehículo

- a) El vehículo estará en las condiciones de carga correspondientes a su masa máxima.
- b) El vehículo estará con las ruedas enderezadas.

3.8.2.3.4. Los requisitos del punto 3.8.2.3.2 no se aplicarán si el vehículo está provisto de un tabique o una separación.

3.8.2.3.5. Medición de la longitud de la zona de carga

- a) Si el vehículo no está equipado con una separación o un tabique, la longitud se medirá desde un plano vertical tangente al punto exterior más atrasado de la parte superior del respaldo del asiento hasta la parte interior del cristal, puerta o portón traseros en posición cerrada.
- b) Si el vehículo está equipado con una separación o un tabique, la longitud se medirá desde un plano vertical tangente al punto exterior más atrasado de la separación o el tabique hasta la parte interior del cristal, puerta o portón traseros, según el caso, en posición cerrada.
- c) Los requisitos relativos a la longitud se cumplirán, como mínimo, a lo largo de una línea horizontal situada en el plano longitudinal vertical que atraviesa la línea central del vehículo al nivel del suelo de carga.

3.8.3. Además de los criterios generales mencionados en los puntos 3.2 a 3.6, se cumplirán los criterios especificados en el presente punto para la categorización de los vehículos en los que el compartimento del conductor y la carga no estén dentro de una sola unidad (es decir, la carrocería «BE»).

3.8.3.1. Si el vehículo está provisto de una carrocería de tipo cerrado, se aplicará lo siguiente:

- a) las mercancías deberán poder cargarse por una puerta trasera, un portón trasero, un panel o por otros medios;
- b) la altura de la abertura de carga será, como mínimo, de 800 mm y la abertura tendrá una superficie mínima de 12 800 cm²;
- c) la longitud mínima de la zona de carga equivaldrá al 40 % de la batalla.

3.8.3.2. Si el vehículo está provisto de una zona de carga de tipo abierto, solo se aplicará lo dispuesto en el punto 3.8.3.1, letras a) y c).

3.8.3.3. Para aplicar las disposiciones mencionadas en el punto 3.8.3, se aplicarán las definiciones del punto 3.8.2.3.1.

3.8.3.4. No obstante, los requisitos relativos a la longitud de la zona de carga deberán cumplirse a lo largo de una línea horizontal situada en el plano longitudinal que atraviesa la línea central del vehículo al nivel del suelo de carga.

4. Criterios para la subcategorización de los vehículos como vehículos todoterreno

4.1. Los vehículos M₁ o N₁ se subcategorizarán como vehículos todoterreno si satisfacen simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) tienen al menos un eje delantero y uno trasero diseñados para ser accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar un eje motor;
- b) están equipados con al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o un mecanismo de efecto similar;
- c) pueden subir una pendiente de al menos un 25 % sin remolque;

- d) cumplen cinco de los seis requisitos siguientes:
- i) presentan un ángulo de entrada de 25 grados como mínimo,
 - ii) presentan un ángulo de salida de 20 grados como mínimo,
 - iii) presentan un ángulo de rampa de 20 grados como mínimo,
 - iv) la altura libre sobre el suelo bajo su eje delantero es de 180 mm como mínimo,
 - v) la altura libre sobre el suelo bajo su eje trasero es de 180 mm como mínimo,
 - vi) su altura libre sobre el suelo entre ejes es de 200 mm como mínimo.
- 4.2. Los vehículos M_2 , N_2 o M_3 cuya masa máxima no sea superior a 12 toneladas se clasificarán en la subcategoría de vehículos todoterreno si cumplen bien la condición descrita en la letra a) o bien las condiciones descritas en ambas letras b) y c):
- a) todos sus ejes son accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar uno o varios ejes motores;
- b) i) tienen al menos un eje delantero y uno trasero diseñados para ser accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar un eje motor,
- ii) están equipados con al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o un mecanismo que tenga el mismo efecto,
- iii) pueden subir una pendiente de un 25 % sin remolque;
- c) cumplen al menos cinco de los seis requisitos siguientes si su masa máxima no es superior a 7,5 toneladas y al menos cuatro si su masa máxima es superior a 7,5 toneladas:
- i) presentan un ángulo de entrada de 25 grados como mínimo,
 - ii) presentan un ángulo de salida de 25 grados como mínimo,
 - iii) presentan un ángulo de rampa de 25 grados como mínimo,
 - iv) la altura libre sobre el suelo bajo su eje delantero es de 250 mm como mínimo,
 - v) la altura libre sobre el suelo entre ejes es de 300 mm como mínimo,
 - vi) la altura libre sobre el suelo bajo su eje trasero es de 250 mm como mínimo.
- 4.3. Los vehículos M_3 o N_3 cuya masa máxima sea superior a 12 toneladas se clasificarán en la subcategoría de vehículos todoterreno si cumplen bien la condición descrita en la letra a) o bien las condiciones descritas en ambas letras b) y c):
- a) todos sus ejes son accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar uno o varios ejes motores;
- b) i) al menos la mitad de los ejes (o dos ejes en el caso de un vehículo de tres ejes y tres ejes en el caso de un vehículo de cinco ejes) están diseñados para ser accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar un eje motor,
- ii) están equipados con al menos un dispositivo de bloqueo del diferencial o un mecanismo de efecto similar,
- iii) pueden subir una pendiente de un 25 % sin remolque;
- c) cumplen al menos cuatro de los seis requisitos siguientes:
- i) presentan un ángulo de entrada de 25 grados como mínimo,
 - ii) presentan un ángulo de salida de 25 grados como mínimo,
 - iii) presentan un ángulo de rampa de 25 grados como mínimo,
 - iv) la altura libre sobre el suelo bajo su eje delantero es de 250 mm como mínimo,
 - v) la altura libre sobre el suelo entre ejes es de 300 mm como mínimo,
 - vi) la altura libre sobre el suelo bajo su eje trasero es de 250 mm como mínimo.
- 4.4. En el apéndice 1 se describirá el procedimiento para comprobar el cumplimiento de las disposiciones geométricas mencionadas en la presente parte.

4.5. Los requisitos de los puntos 4.1, letra a), 4.2, letras a) y b), y 4.3, letras a) y b), sobre ejes accionados simultáneamente se considera que han sido cumplidos si se cumple una de las siguientes condiciones:

- a) la transmisión de la potencia de tracción a todos los ejes se lleva a cabo únicamente por medios mecánicos que proporcionan tracción en todoterrenos pesados, o
- b) cada una de las ruedas del eje en cuestión es accionada por un motor hidráulico o eléctrico individual.

Si, de acuerdo con los requisitos de los puntos 4.1, letra a), 4.2, letras a) y b), 4.3, letras a) y b), sobre ejes accionados simultáneamente, los ejes no son impulsados únicamente por medios mecánicos, la propulsión de cada una de las ruedas estará concebida para el uso en todoterrenos pesados. En tal caso, se garantizará que al menos el 75 % de la potencia total de tracción pueda transmitirse a la rueda en cuestión cuando las condiciones de tracción bajo las otras ruedas no permitan que la potencia de tracción se transmita adecuadamente a través de estas ruedas.

El sistema de accionamiento auxiliar conforme al punto 4.5, apartado b), no permitirá desactivar automáticamente la potencia de tracción hasta que el vehículo alcance el 75 % de la velocidad máxima por construcción del vehículo o 65 km/h.

5. Vehículos especiales

	Nombre	Código	Definición
5.1.	Autocaravana	SA	Vehículo de categoría M que incluya una zona habitable con el equipo mínimo siguiente: a) asientos y mesa; b) lugar para dormir (que puede consistir en asientos convertibles); c) equipo para cocinar; d) armarios. Este equipo estará fijado firmemente en la zona habitable. No obstante, la mesa podrá ser diseñada para poder quitarse con facilidad.
5.2.	Vehículo blindado	SB	Vehículo con blindaje antibalas destinado a la protección de las personas y mercancías transportadas.
5.3.	Ambulancia	SC	Vehículo de categoría M destinado al transporte de enfermos o heridos y equipado especialmente para ese fin.
5.4.	Coche fúnebre	SD	Vehículo de categoría M destinado al transporte de difuntos y equipado especialmente para ese fin.
5.5.	Vehículo accesible en silla de ruedas	SH	Vehículo de categoría M ₁ fabricado o transformado de forma específica para que puedan viajar en él una o varias personas sentadas en sillas de ruedas.
5.6.	Caravana	SE	Vehículo de categoría O tal como se define en el punto 3.2.1.3 de la norma internacional ISO 3833:1977.
5.7.	Grúa móvil	SF	Vehículo de categoría N ₃ no destinado al transporte de mercancías y provisto de una grúa cuyo momento de elevación sea igual o superior a 400 kNm.
5.8.	Grupo especial	SG	Vehículo especial que no entre dentro de ninguna de las definiciones de la presente parte.
5.9.	Remolque convertidor	SJ	Vehículo de categoría O equipado con un acoplamiento de quinta rueda destinado a sostener un semirremolque para convertirlo en remolque.

	Nombre	Código	Definición
5.10.	Remolque de transporte de cargas excepcionales	SK	Vehículo de categoría O ₄ destinado a transportar cargas indivisibles y sujeto a restricciones de velocidad y de circulación debido a sus dimensiones. Esta denominación incluye también los remolques hidráulicos modulares, independientemente del número de módulos.
5.11.	Vehículo de motor para el transporte de cargas excepcionales	SL	Vehículo tractor de carretera o tractocamión de categoría N ₃ que cumpla la totalidad de los requisitos siguientes: a) tener más de dos ejes y que al menos la mitad de ellos (o dos ejes en el caso de un vehículo de tres ejes y tres ejes en el caso de un vehículo de cinco ejes) estén diseñados para ser accionados simultáneamente, independientemente de que sea posible desembragar un eje motor; b) estar diseñado para remolcar e impulsar remolques de transporte de cargas excepcionales de la categoría O ₄ ; c) contar con un motor de una potencia mínima de 350 kW, y d) poder estar equipado con un dispositivo adicional de acoplamiento delantero para masas pesadas remolcables.
5.12.	Portador multiequipo	SM	Vehículo todoterreno de la categoría N (definida en el punto 2.3) diseñado y fabricado para remolcar, impulsar, llevar y accionar determinado equipo intercambiable, a) con un mínimo de dos zonas de instalación para este equipo; b) con conexiones normalizadas, mecánicas, hidráulicas y/o eléctricas (por ejemplo, una toma de fuerza) para suministrar energía al mencionado equipo y accionarlo, y c) que cumple la definición del apartado 3.1.4 (vehículo especial) de la norma internacional ISO 3833:1977. Si el vehículo cuenta con una plataforma auxiliar de carga, su longitud máxima no será superior a: a) 1,4 veces el ancho de vía delantero o trasero del vehículo, el que sea mayor, en el caso de los vehículos de dos ejes, o b) 2,0 veces el ancho de vía delantero o trasero del vehículo, el que sea mayor, en el caso de vehículos de más de dos ejes.

6. Observaciones

6.1. No se concederá una homologación de tipo:

- a) a los remolques convertidores definidos en el punto 5.9 de la presente parte;
- b) a los remolques de barra de tracción rígida definidos en el punto 5.4 de la parte C;
- c) a los remolques en los que puedan transportarse personas cuando circulen por la carretera.

6.2. El punto 6.1 se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 sobre la homologación de tipo nacional de series cortas.

PARTE B

Criterios para los tipos, variantes y versiones de vehículos

1. Categoría M₁

1.1. Tipo de vehículo

1.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:

- a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;

- b) el diseño y el montaje de las piezas esenciales de la carrocería en el caso de una carrocería autoportante;
lo mismo se aplicará a los vehículos cuya carrocería esté atornillada o soldada a un bastidor separado.
- 1.1.2. No obstante los requisitos del punto 1.1.1, letra b), cuando el fabricante utilice la porción del suelo de la carrocería y los elementos constitutivos esenciales que forman la parte delantera de la carrocería situada justo delante del parabrisas en la fabricación de distintas clases de carrocería (por ejemplo, una berlina y un cupé), podrá considerarse que dichos vehículos pertenecen al mismo tipo. El fabricante aportará pruebas al respecto.
- 1.1.3. Un tipo constará, como mínimo, de una variante y una versión.
- 1.2. Variante
- 1.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características de fabricación siguientes:
- a) el número de puertas laterales o el tipo de carrocería de acuerdo con las definiciones del punto 2 de la parte C cuando el fabricante aplica el criterio del punto 1.1.2;
 - b) la unidad motriz respecto a las características de fabricación siguientes:
 - i) el tipo de suministro de energía (motor de combustión interna, motor eléctrico u otro),
 - ii) el principio de funcionamiento (encendido por chispa, encendido por compresión u otro),
 - iii) el número de cilindros y su disposición en el caso de los motores de combustión interna (L4, V6 o de otro tipo);
 - c) el número de ejes;
 - d) el número de ejes motores y su interconexión;
 - e) el número de ejes direccionales;
 - f) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto);
 - g) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.
- 1.3. Versión
- 1.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características siguientes:
- a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
 - b) la cilindrada del motor en el caso de un motor de combustión interna;
 - c) la potencia máxima de salida del motor o la potencia continua nominal máxima (motor eléctrico);
 - d) la naturaleza del combustible (gasolina, diésel, GLP, bicomcombustible u otro);
 - e) el número máximo de plazas de asiento;
 - f) el nivel sonoro en marcha;
 - g) el nivel de las emisiones de escape (por ejemplo, Euro 5, Euro 6 u otro);
 - h) las emisiones de CO₂ en ciclo mixto o ponderado y en ciclo mixto;
 - i) el consumo de energía eléctrica (ponderado o ciclo mixto);
 - j) el consumo de combustible en ciclo mixto o ponderado y en ciclo mixto.

Como alternativa a los criterios recogidos en las letras h), i) y j), los vehículos agrupados en una versión deberán haber realizado en común todos los ensayos para el cálculo de sus emisiones de CO₂, su consumo de energía eléctrica y su consumo de combustible de conformidad con el subanexo 6 del anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 692/2008 y (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión y deroga el Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).

2. Categorías M₂ y M₃
- 2.1. Tipo de vehículo
- 2.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:
 - a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;
 - b) la categoría;
 - c) los aspectos siguientes de la fabricación y el diseño:
 - i) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman el bastidor,
 - ii) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman la carrocería en el caso de una carrocería autoportante;
 - d) el número de pisos (único o doble);
 - e) el número de secciones (rígido/articulado);
 - f) el número de ejes;
 - g) el modo de suministro de energía (a bordo o desde fuera).
- 2.1.2. Un tipo de vehículo constará, como mínimo, de una variante y una versión.
- 2.2. Variante
- 2.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común todas las características de fabricación siguientes:
 - a) el tipo de carrocería, tal como se define en el punto 3 de la parte C;
 - b) la clase o la combinación de clases de vehículos, tal como se definen en el apartado 2.1.1 del Reglamento n.º 107 de NU (solo en el caso de los vehículos completos y completados);
 - c) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto/completado);
 - d) la unidad motriz respecto a las características de fabricación siguientes:
 - i) el tipo de suministro de energía (motor de combustión interna, motor eléctrico u otro),
 - ii) el principio de funcionamiento (encendido por chispa, encendido por compresión u otro),
 - iii) el número de cilindros y su disposición en el caso de los motores de combustión interna (L6, V8 u otro);
 - e) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.
- 2.3. Versión
- 2.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común todas las características siguientes:
 - a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
 - b) la capacidad del vehículo de arrastrar o no un remolque;
 - c) la cilindrada del motor en el caso de un motor de combustión interna;
 - d) la potencia máxima de salida del motor o la potencia continua nominal máxima (motor eléctrico);
 - e) la naturaleza del combustible (gasolina, diésel, GLP, bicomcombustible u otro);
 - f) el nivel sonoro en marcha;
 - g) el nivel de las emisiones de escape (por ejemplo, Euro 4, Euro 5 u otro).

3. Categoría N₁
- 3.1. Tipo de vehículo
- 3.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:
 - a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;
 - b) el diseño y el montaje de las piezas esenciales de la carrocería en el caso de una carrocería autoportante;
 - c) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman el bastidor en el caso de una carrocería no autoportante.
- 3.1.2. No obstante los requisitos del punto 3.1.1, letra b), cuando el fabricante utilice la porción del suelo de la carrocería y los elementos constitutivos esenciales que forman la parte delantera de la carrocería situada justo delante del parabrisas en la fabricación de distintas clases de carrocería (por ejemplo, una furgoneta y un bastidor-cabina, distintas batallas y distintas alturas de techo), podrá considerarse que dichos vehículos pertenecen al mismo tipo. El fabricante aportará pruebas al respecto.
- 3.1.3. Un tipo de vehículo constará, como mínimo, de una variante y una versión.
- 3.2. Variante
- 3.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características de fabricación siguientes:
 - a) el número de puertas laterales o el tipo de carrocería de acuerdo con las definiciones del punto 4 de la parte C (respecto a los vehículos completos y completados) cuando el fabricante aplica el criterio del punto 3.1.2;
 - b) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto/completado);
 - c) la unidad motriz respecto a las características de fabricación siguientes:
 - i) el tipo de suministro de energía (motor de combustión interna, motor eléctrico u otro),
 - ii) el principio de funcionamiento (encendido por chispa, encendido por compresión u otro),
 - iii) el número de cilindros y su disposición en el caso de los motores de combustión interna (L6, V8 u otro);
 - d) el número de ejes;
 - e) el número de ejes motores y su interconexión;
 - f) el número de ejes direccionales;
 - g) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.
- 3.3. Versión
- 3.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características siguientes:
 - a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
 - b) la cilindrada del motor en el caso de un motor de combustión interna;
 - c) la potencia máxima de salida del motor o la potencia continua nominal máxima (motor eléctrico);
 - d) la naturaleza del combustible (gasolina, diésel, GLP, bicomcombustible u otro);
 - e) el número máximo de plazas de asiento;
 - f) el nivel sonoro en marcha;
 - g) el nivel de las emisiones de escape (por ejemplo, Euro 5, Euro 6 u otro);
 - h) las emisiones de CO₂ en ciclo mixto o ponderado y en ciclo mixto;

- i) el consumo de energía eléctrica (ponderado o ciclo mixto);
- j) el consumo de combustible en ciclo mixto o ponderado y en ciclo mixto;
- k) la existencia de un conjunto único de tecnologías innovadoras, según se especifican en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Como alternativa a los criterios recogidos en las letras h), i) y j), los vehículos agrupados en una versión deberán haber realizado en común todos los ensayos para el cálculo de sus emisiones de CO₂, su consumo de energía eléctrica y su consumo de combustible de conformidad con el subanexo 6 del anexo XXI del Reglamento (UE) 2017/1151.

4. Categorías N₂ y N₃

4.1. Tipo de vehículo

4.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:

- a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;
- b) la categoría;
- c) el diseño y la fabricación del bastidor que son comunes a una única línea de producto;
- d) el número de ejes.

4.1.2. Un tipo de vehículo constará, como mínimo, de una variante y una versión.

4.2. Variante

4.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características de fabricación siguientes:

- a) el concepto estructural de la carrocería o el tipo de carrocería, tal como se definen en el punto 4 de la parte C y en el apéndice 2 (solo en el caso de los vehículos completos y completados);
- b) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto/completado);
- c) la unidad motriz respecto a las características de fabricación siguientes:
 - i) el tipo de suministro de energía (motor de combustión interna, motor eléctrico u otro),
 - ii) el principio de funcionamiento (encendido por chispa, encendido por compresión u otro),
 - iii) el número de cilindros y su disposición en el caso de los motores de combustión interna (L6, V8 u otro);
- d) el número de ejes motores y su interconexión;
- e) el número de ejes direccionales;
- f) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.

4.3. Versión

4.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características siguientes:

- a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
- b) la capacidad de arrastrar o no los remolques siguientes:
 - i) un remolque no frenado,
 - ii) un remolque con sistema de frenado de inercia tal como se define en el apartado 2.12 del Reglamento n.º 13 de NU,
 - iii) un remolque con un sistema de frenado continuo o semicontinuo, tal como se definen en los apartados 2.9 y 2.10 del Reglamento n.º 13 de NU,

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 145 de 31.5.2011, p. 1).

- iv) un remolque de categoría O₄ que dé lugar a una combinación cuya masa máxima no sea superior a 44 toneladas,
 - v) un remolque de categoría O₄ que dé lugar a una combinación cuya masa máxima sea superior a 44 toneladas;
 - c) la cilindrada del motor;
 - d) la potencia máxima de salida del motor;
 - e) la naturaleza del combustible (gasolina, diésel, GLP, bicomcombustible u otro);
 - f) el nivel sonoro en marcha;
 - g) el nivel de las emisiones de escape (por ejemplo, Euro 4, Euro 5 u otro).
5. Categorías O₁ y O₂
- 5.1. Tipo de vehículo
- 5.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:
- a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;
 - b) la categoría;
 - c) el concepto, tal como se define en el punto 5 de la parte C;
 - d) los aspectos siguientes de la fabricación y el diseño:
 - i) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman el bastidor,
 - ii) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman la carrocería en el caso de una carrocería autoportante;
 - e) el número de ejes.
- 5.1.2. Un tipo de vehículo constará, como mínimo, de una variante y una versión.
- 5.2. Variante
- 5.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características de fabricación siguientes:
- a) la clase de carrocería mencionada en el apéndice 2 (en el caso de los vehículos completos y completados);
 - b) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto/completado);
 - c) el tipo de sistema de frenado (por ejemplo: sin frenos/de inercia/con asistencia);
 - d) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.
- 5.3. Versión
- 5.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características siguientes:
- a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
 - b) el concepto de la suspensión (suspensión neumática, de acero o de caucho, barra de torsión, o de otro tipo);
 - c) el concepto de la barra de tracción (triangular, de tubo o de otro tipo).
6. Categorías O₃ y O₄
- 6.1. Tipo de vehículo
- 6.1.1. Un «tipo de vehículo» constará de los vehículos que tengan las siguientes características comunes:
- a) el nombre de la empresa del fabricante;
en caso de cambio de la forma jurídica de la propiedad de la empresa, no será necesario conceder una nueva homologación;
 - b) la categoría;

- c) el concepto del remolque respecto a las definiciones del punto 5 de la parte C;
 - d) los aspectos siguientes de la fabricación y el diseño:
 - i) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman el bastidor,
 - ii) el diseño y la fabricación de los elementos constitutivos esenciales que forman la carrocería en el caso de los remolques con una carrocería autoportante;
 - e) el número de ejes.
- 6.1.2. Un tipo de vehículo constará, como mínimo, de una variante y una versión.
- 6.2. Variantes
- 6.2.1. Una «variante» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características de fabricación y diseño siguientes:
- a) la clase de carrocería mencionada en el apéndice 2 (en el caso de los vehículos completos y completados);
 - b) el grado de acabado (por ejemplo: completo/incompleto/completado);
 - c) el concepto de la suspensión (suspensión de acero, neumática o hidráulica);
 - d) las características técnicas siguientes:
 - i) la posibilidad o no de extender el bastidor,
 - ii) la altura del piso (normal, bajo, semibajo, etc.);
 - e) en el caso de los vehículos fabricados en varias fases, el fabricante y el tipo del vehículo de la fase anterior.
- 6.3. Versiones
- 6.3.1. Una «versión» en el marco de un tipo de vehículo agrupará los vehículos que tengan en común las características siguientes:
- a) la masa máxima en carga técnicamente admisible;
 - b) las subdivisiones o la combinación de subdivisiones mencionadas en los puntos 3.2 y 3.3 del anexo I de la Directiva 96/53/CE a las que pertenezca la distancia entre dos ejes consecutivos que formen un grupo;
 - c) la definición de los ejes en los aspectos siguientes:
 - i) ejes elevables (número y posición),
 - ii) ejes cargables (número y posición),
 - iii) ejes direccionales (número y posición).
7. Requisitos comunes para todas las categorías de vehículos
- 7.1. Si un vehículo está clasificado en varias categorías por su masa máxima, por el número de plazas de asiento o por ambas cosas, el fabricante podrá utilizar los criterios de una u otra categoría de vehículo para la definición de las variantes y las versiones.
- 7.1.1. Ejemplos:
- a) Un vehículo «A» podrá ser objeto de una homologación de tipo como N_1 (3,5 toneladas) y N_2 (4,2 toneladas) en relación con su masa máxima. En tal caso, los parámetros mencionados en la categoría N_1 podrán utilizarse también para el vehículo clasificado en la categoría N_2 (o viceversa).
 - b) Un vehículo «B» podrá ser objeto de una homologación de tipo como M_1 y M_2 en relación con el número de plazas de asiento ($7 + 1$ o $10 + 1$), en cuyo caso los parámetros mencionados en la categoría M_1 podrán utilizarse también para el vehículo clasificado en la categoría M_2 (o viceversa).
- 7.2. Un vehículo de categoría N podrá ser objeto de una homologación de tipo respecto a las disposiciones requeridas para la categoría M_1 o M_2 , según el caso, si está destinado a convertirse en un vehículo de esa categoría durante la fase siguiente de un procedimiento de homologación de tipo multifásica.
- 7.2.1. Esta opción solo se permitirá en el caso de los vehículos incompletos.

Tales vehículos estarán identificados mediante un código de variante específico facilitado por el fabricante del vehículo de base.

- 7.3. Designaciones de tipo, variante y versión
- 7.3.1. El fabricante asignará un código alfanumérico, formado por letras latinas y números arábigos, a cada tipo, variante y versión de vehículo.
- Está permitido el uso de paréntesis y guiones, siempre que no sustituyan a una letra o a un número.
- 7.3.2. El código completo se designará de la manera siguiente: tipo-variante-versión o «TVV».
- 7.3.3. El TVV identificará clara e inequívocamente una combinación única de características técnicas en relación con los criterios definidos en la presente parte.
- 7.3.4. El fabricante podrá utilizar el mismo código para definir un tipo de vehículo cuando este pertenezca a dos o más categorías.
- 7.3.5. El fabricante no deberá utilizar el mismo código para definir un tipo de vehículo en relación con más de una homologación de tipo dentro de la misma categoría de vehículos.
- 7.4. Número de caracteres del TVV
- 7.4.1. El número de caracteres no deberá exceder de:
- quince para el código del tipo de vehículo;
 - veinticinco para el código de una variante;
 - treinta y cinco para el código de una versión.
- 7.4.2. El «TVV» alfanumérico completo no tendrá más de setenta y cinco caracteres.
- 7.4.3. Cuando se utilice el TVV en conjunto, se dejará un espacio entre el tipo, la variante y la versión.
- Ejemplo de este TVV: 159AF[...espacio]0054[...espacio]977K(BE).

PARTE C

Definiciones de los tipos de carrocería

1. Información general
- 1.1. El tipo de carrocería así como el código de carrocería se indicarán mediante códigos.
- La lista de códigos se aplicará principalmente a los vehículos completos y completados.
- 1.2. Por lo que se refiere a los vehículos de la categoría M, el tipo de carrocería constará de dos letras según lo especificado en los puntos 2 y 3.
- 1.3. Por lo que se refiere a los vehículos de las categorías N y O, el tipo de carrocería constará de dos letras según lo especificado en los puntos 4 y 5.
- 1.4. En caso necesario (especialmente para los tipos de carrocería mencionados respectivamente en los puntos 4.1 y 4.6 y en los puntos 5.1 a 5.4), tendrán dos dígitos suplementarios.
- 1.4.1. La lista de dígitos se establece en el apéndice 2.
- 1.5. En el caso de los vehículos especiales, el tipo de carrocería que debe utilizarse estará vinculado a la categoría del vehículo.
2. Vehículos pertenecientes a la categoría M₁

Ref.	Código	Nombre	Definición
2.1.	AA	Berlina	Vehículo definido en el apartado 3.1.1.1 de la norma internacional ISO 3833:1977, provisto de al menos cuatro ventanillas laterales.
2.2.	AB	Berlina con portón trasero	Berlina, tal como se define en el punto 2.1, con un portón en su parte trasera.

Ref.	Código	Nombre	Definición
2.3.	AC	Familiar	Vehículo definido en el apartado 3.1.1.4 de la norma internacional ISO 3833:1977.
2.4.	AD	Cupé	Vehículo definido en el apartado 3.1.1.5 de la norma internacional ISO 3833:1977.
2.5.	AE	Descapotable	Vehículo definido en el apartado 3.1.1.6 de la norma internacional ISO 3833:1977. No obstante, un descapotable puede no tener puerta.
2.6.	AF	Multiuso	Vehículo distinto de los vehículos AA a AE y AG destinado al transporte de personas y su equipaje, u ocasionalmente mercancías, en un compartimento único.
2.7.	AG	Camioneta familiar	Vehículo definido en el apartado 3.1.1.4.1 de la norma internacional ISO 3833:1977. No obstante, el compartimento para el equipaje deberá estar completamente separado del compartimento para personas. Además, el punto de referencia de la plaza de asiento del conductor no tiene que estar 750 mm por encima de la superficie en la que se apoya el vehículo.

3. Vehículos pertenecientes a la categoría M₂ o M₃

Ref.	Código	Nombre	Definición
3.1.	CA	Vehículo de un solo piso	Vehículo en el que los espacios previstos para las personas están dispuestos en un solo nivel o de manera que no formen dos niveles superpuestos.
3.2.	CB	Vehículo de dos pisos	Vehículo definido en el apartado 2.1.6 del Reglamento n.º 107 de NU.
3.3.	CC	Vehículo articulado de un solo piso	Vehículo definido en el apartado 2.1.3 del Reglamento n.º 107 de NU, de un solo piso.
3.4.	CD	Vehículo articulado de dos pisos	Vehículo definido en el apartado 2.1.3,1 del Reglamento n.º 107 de NU.
3.5.	CE	Vehículo de suelo bajo de un solo piso	Vehículo definido en el apartado 2.1.4 del Reglamento n.º 107 de NU, de un solo piso.
3.6.	CF	Vehículo de suelo bajo de dos pisos	Vehículo definido en el apartado 2.1.4 del Reglamento n.º 107 de NU, de dos pisos.
3.7.	CG	Vehículo articulado de suelo bajo de un solo piso	Vehículo que combina las características técnicas de los puntos 3.3 y 3.5 del presente cuadro.
3.8.	CH	Vehículo articulado de suelo bajo de dos pisos	Vehículo que combina las características técnicas de los puntos 3.4 y 3.6 del presente cuadro.
3.9.	CI	Vehículo de un solo piso de techo abierto	Vehículo con techo parcial o sin techo.

Ref.	Código	Nombre	Definición
3.10.	CJ	Vehículo de dos pisos de techo abierto	Vehículo sin techo en todo o parte de su piso superior.
3.11.	CX	Bastidor de autobús	Vehículo incompleto dotado únicamente de largueros del bastidor o montaje de tubos, grupo motopropulsor y ejes, que está destinado a ser completado con carrocería y adaptado a las necesidades del transportista.

4. Vehículos de motor de categoría N₁, N₂ o N₃

Ref.	Código	Nombre	Definición
4.1.	BA	Camión	Vehículo diseñado y fabricado exclusiva o principalmente para transportar mercancías. También puede llevar un remolque.
4.2.	BB	Furgoneta	Camión en el que el compartimento del conductor y la zona de carga se encuentran en una sola unidad.
4.3.	BC	Tractocamión	Vehículo tractor diseñado y fabricado exclusiva o principalmente para arrastrar semirremolques.
4.4.	BD	Vehículo tractor de carretera	Vehículo tractor diseñado y fabricado exclusiva o principalmente para arrastrar remolques distintos de los semirremolques.
4.5.	BE	Furgoneta de plataforma descubierta	Vehículo cuya masa máxima no es superior a 3 500 kg y en el que las plazas de asiento y la zona de carga no se encuentran en un solo compartimento.
4.6.	BX	Bastidor con cabina o bastidor con cubierta	Vehículo incompleto dotado únicamente de una cabina (completa o parcial), largueros del bastidor, grupo motopropulsor y ejes, que está destinado a ser completado con carrocería y adaptado a las necesidades del transportista.

5. Vehículos de la categoría O

Ref.	Código	Nombre	Definición
5.1.	DA	Semirremolque	Remolque diseñado y fabricado para acoplarse a un vehículo tractor o a un remolque convertidor y aplicar una carga vertical considerable al vehículo tractor o al remolque convertidor. El acoplamiento que se utilice en una combinación de vehículos constará de un pivote de enganche y de una quinta rueda.
5.2.	DB	Remolque con barra de tracción	Remolque de dos ejes, como mínimo, de los cuales al menos uno es direccional: a) provisto de un dispositivo de remolque que pueda desplazarse verticalmente (respecto al remolque), y b) que transmite menos de 100 daN como carga vertical estática al vehículo tractor.
5.3.	DC	Remolque de eje central	Remolque cuyo eje o ejes están situados cerca del centro de gravedad del vehículo (cuando la carga se halla repartida uniformemente) de manera que solo se transmite al vehículo tractor una pequeña carga estática vertical, no superior al menor de los dos valores siguientes: el 10 % de la carga correspondiente a la masa máxima del remolque o una carga de 1 000 daN.

Ref.	Código	Nombre	Definición
5.4.	DE	Remolque con barra de tracción rígida	Remolque con un eje o un grupo de ejes equipado con una barra de tracción que, debido a su construcción, transmite al vehículo tractor una carga estática máxima de 4 000 daN y que no corresponde a la definición de remolque de eje central. El acoplamiento que se utilice en una combinación de vehículos no constará de un pivote de enganche y de una quinta rueda.

Apéndice 1

Procedimiento para comprobar si un vehículo puede categorizarse como vehículo todoterreno

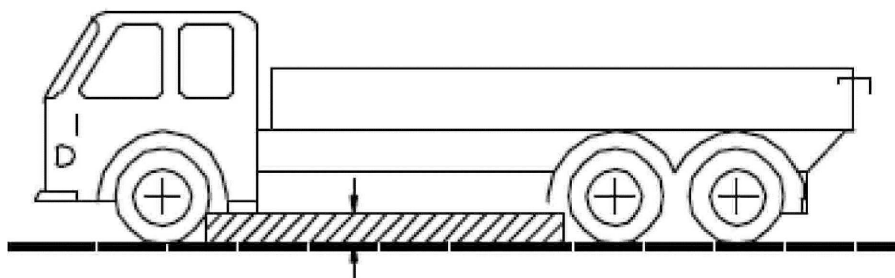
1. Información general
 - 1.1. A efectos de la clasificación de un vehículo como vehículo todoterreno, se aplicará el procedimiento descrito en el presente apéndice.
2. Condiciones de ensayo para las mediciones geométricas
 - 2.1. Los vehículos pertenecientes a la categoría M₁ o N₁ estarán descargados, con un maniquí que represente un hombre del percentil quincuagésimo en el asiento del conductor y provistos de líquido de refrigeración, lubricantes, combustible, herramientas y rueda de repuesto [si forma parte del equipo original suministrado por el fabricante (OEM)].

El maniquí podrá sustituirse por un dispositivo similar que tenga la misma masa.
 - 2.2. Los vehículos distintos de los mencionados en el punto 2.1 se cargarán hasta alcanzar su masa máxima en carga técnicamente admisible.

La distribución de la masa sobre los ejes será la que represente el peor caso en relación con el cumplimiento de los criterios respectivos.
 - 2.3. Se presentará al servicio técnico un vehículo representativo del tipo en las condiciones especificadas en los puntos 2.1 o 2.2. El vehículo estará parado y con las ruedas enderezadas.

El suelo sobre el que se realicen las mediciones será tan plano y horizontal como sea posible (con una inclinación máxima del 0,5 %).
3. Medición de los ángulos de entrada, salida y rampa
 - 3.1. El ángulo de entrada se medirá con arreglo al apartado 6.10 de la norma internacional ISO 612:1978.
 - 3.2. El ángulo de salida se medirá con arreglo al apartado 6.11 de la norma internacional ISO 612:1978.
 - 3.3. El ángulo de rampa se medirá con arreglo al apartado 6.9 de la norma internacional ISO 612:1978.
 - 3.4. Al medir el ángulo de salida, los dispositivos de protección trasera contra el empotramiento que sean regulables en altura podrán fijarse en la posición superior.
 - 3.5. No deberá entenderse que la prescripción del punto 3.4 impone la obligación de que el vehículo de base esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento como equipo original. No obstante, el fabricante del vehículo de base informará al fabricante de la siguiente fase de que el vehículo tiene que cumplir los requisitos sobre el ángulo de salida cuando esté equipado con un dispositivo de protección trasera contra el empotramiento.
4. Medición de la altura libre sobre el suelo
 - 4.1. Altura libre sobre el suelo entre los ejes
 - 4.1.1. «Altura libre sobre el suelo entre los ejes»: distancia mínima entre el plano de apoyo y el punto fijo más bajo del vehículo.

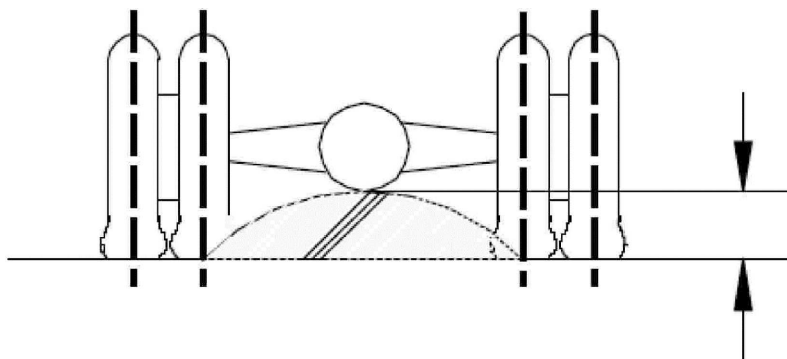
Para aplicar la definición, se tendrá en cuenta la distancia entre el último eje de un grupo de ejes delantero y el primer eje de un grupo de ejes trasero.



- 4.1.2. Ninguna parte rígida del vehículo deberá proyectarse en la zona rayada indicada en la figura.

4.2. Altura libre sobre el suelo bajo un eje

- 4.2.1. «Altura libre sobre el suelo bajo un eje»: distancia determinada por el punto más alto del arco de círculo que pasa por el centro de la huella de las ruedas de un eje (las ruedas interiores en caso de ruedas gemelas) y que toca el punto fijo más bajo del vehículo entre las ruedas.



- 4.2.2. Cuando proceda, la medición de la altura libre sobre el suelo se realizará con cada uno de los ejes de un grupo de ejes.

5. Capacidad de subida

- 5.1. «Capacidad de subida»: capacidad de un vehículo de subir una pendiente.
- 5.2. Se efectuará un ensayo para comprobar la capacidad de subida de un vehículo incompleto y de un vehículo completo de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃.
- 5.3. El servicio técnico efectuará un ensayo con un vehículo que sea representativo del tipo que deba someterse a ensayo.
- 5.4. A petición del fabricante y en las condiciones especificadas en el anexo VIII, la capacidad de subida de un tipo de vehículo podrá demostrarse mediante ensayos virtuales.
- #### 6. Condiciones de ensayo y criterio de éxito o fracaso
- 6.1. Se aplicarán las condiciones establecidas en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión ⁽¹⁾.
- 6.2. El vehículo deberá subir la pendiente a una velocidad estable, sin que las ruedas derrapen longitudinal o lateralmente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 353 de 21.12.2012, p. 31).

Apéndice 2

Dígitos utilizados para complementar los códigos con los que se designan los distintos tipos de carrocería

- 01 Plataforma
 - 02 De lateral abatible
 - 03 De caja cerrada
 - 04 Carrocería acondicionada con tabiques aislados y equipos para mantener la temperatura interior
 - 05 Carrocería acondicionada con tabiques aislados, pero sin equipos para mantener la temperatura interior
 - 06 De lonas laterales
 - 07 De caja móvil (superestructura intercambiable)
 - 08 Portacontenedores
 - 09 Con grúa de elevación
 - 10 Volquete
 - 11 Cisterna
 - 12 Cisterna destinada al transporte de mercancías peligrosas
 - 13 Para transporte de ganado
 - 14 Portavehículos
 - 15 Hormigonera
 - 16 Con bomba de hormigonar
 - 17 Para transporte de madera
 - 18 Basurero
 - 19 Para barrer y limpiar las calles y desatascar las alcantarillas
 - 20 Compresor
 - 21 Para transporte de embarcaciones
 - 22 Para transporte de planeadores
 - 23 Para el comercio al por menor o como expositor
 - 24 De asistencia
 - 25 Con escalera
 - 26 Camión grúa (distinto de las grúas móviles tal como se definen en el punto 5.7 de la parte A)
 - 27 Con plataforma aérea
 - 28 Vehículo con perforadora
 - 29 Remolque de suelo bajo
 - 30 Vehículo para transporte de cristales
 - 31 De extinción de incendios
 - 99 Carrocería no incluida en la presente lista
-

REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO UE DE VEHÍCULOS, SISTEMAS, COMPONENTES O UNIDADES TÉCNICAS INDEPENDIENTES

PARTE I

Actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series ilimitadas

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)	X	X	X	X	X	X					X
2A	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007	X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾		X ⁽¹⁾	X ⁽¹⁾						X
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010 de la Comisión (**)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	

(*) Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se deroga la Directiva 70/157/CEE (DO L 158 de 27.5.2014, p. 131).

(**) Reglamento (UE) n.º 1003/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos para la homologación de tipo del emplazamiento y la instalación de las placas de matrícula traseras en los vehículos de motor y sus remolques y por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 291 de 9.11.2010, p. 22).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012 de la Comisión (*)	X			X	X	X					
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU	X			X							
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X	X	X	X	X	X					X
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X	X	X	X	X	X					X
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU		X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	X ⁽⁴⁾			X ⁽⁴⁾							
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU	X										
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU		X ^(4A)	X ^(4A)		X ^(4A)	X ^(4A)					X
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU	X			X							X

(*) Reglamento (UE) n.º 130/2012 de la Comisión, de 15 de febrero de 2012, relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinados vehículos de motor con respecto al acceso al vehículo y maniobrabilidad y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 43 de 16.2.2012, p. 6).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU	X			X							
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	X	X ^(4B)	X ^(4B)	X	X	X					
15B	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 80 de NU		X	X								
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU	X										X
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X	X	X	X	X					
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X	X	X	X	X	X					
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	X	X	X	X	X	X					
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X	X	X	X	X	X					X
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X	X	X	X	X	X					X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X	X	X	X	X	X					X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X	X	X	X	X	X					X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X	X	X	X	X	X					X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X	X	X	X	X	X					X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X	X	X	X	X	X					X
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010 de la Comisión (*)	X	X	X	X	X	X					
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X	X	X	X	X	X					
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	X	X	X	X	X	X					X

(*) Reglamento (UE) n.º 1005/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los dispositivos de remolque de los vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 291 de 9.11.2010, p. 36).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU	X										
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X	X	X	X	X	X					
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010 de la Comisión (*)	X	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)					
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010 de la Comisión (**)	X	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)					X
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010 de la Comisión (***)	X										
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU	X										

(*) Reglamento (UE) n.º 672/2010 de la Comisión, de 27 de julio de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo en lo que se refiere a los dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 196 de 28.7.2010, p. 5).

(**) Reglamento (UE) n.º 1008/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, relativo a los requisitos de homologación de tipo en lo que se refiere a los limpiaparabrisas y lavaparabrisas de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 2).

(***) Reglamento (UE) n.º 1009/2010 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2010, sobre los requisitos de homologación de tipo de los guardabarros de determinados vehículos de motor y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 292 de 10.11.2010, p. 21).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	X (*)	X (*)	X	X (*)	X (*)	X					X
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU					X	X			X	X	X
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011 de la Comisión (*)				X	X	X	X	X	X	X	X
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	X										
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión (**)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	X			X			X	X			X
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU		X	X	X	X	X			X	X	X

(*) Reglamento (UE) n.º 109/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, que aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor y sus remolques en relación con los sistemas antiproyección (DO L 34 de 9.2.2011, p. 2).

(**) Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión, de 12 de mayo de 2011, relativo a los requisitos de homologación de tipo para los vehículos de motor y sus remolques en relación con la instalación de los neumáticos y por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 124 de 13.5.2011, p. 11).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	X ^(9A)			X ^(9A)							X
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 89 de NU		X	X		X	X					X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012		X	X	X	X	X	X	X	X	X	
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU				X	X	X					
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X	X
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 102 de NU					X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾			X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 118 de NU			X								
52A	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 107 de NU		X	X								

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 66 de NU		X	X								
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 94 de NU	X ⁽¹¹⁾										
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU	X ⁽¹²⁾			X ⁽¹²⁾							
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 105 de NU				X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU					X	X					X
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)	X			X							X
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**)	X			X							

(*) Reglamento (CE) n.º 78/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de vehículos en lo que se refiere a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 2003/102/CE y 2005/66/CE (DO L 35 de 4.2.2009, p. 1).

(**) Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que concierne a su aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (DO L 310 de 25.11.2005, p. 10).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)	X			X ⁽¹⁴⁾							
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (**)	X	X	X	X	X	X					
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 65/2012 de la Comisión (***)	X										
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión (****)		X	X		X	X					
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión (*****)		X	X		X	X					

(*) Directiva 2006/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las emisiones procedentes de sistemas de aire acondicionado en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo (DO L 161 de 14.6.2006, p. 12).

(**) Reglamento (CE) n.º 79/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor impulsados por hidrógeno y que modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 35 de 4.2.2009, p. 32).

(***) Reglamento (UE) n.º 65/2012 de la Comisión, de 24 de enero de 2012, por el que se ejecuta el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a los indicadores de cambio de velocidad y se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 28 de 31.1.2012, p. 24).

(****) Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión, de 16 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (DO L 109 de 21.4.2012, p. 1).

(*****) Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión, de 23 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo para la instalación de sistemas de advertencia de abandono del carril en los vehículos de motor (DO L 110 de 24.4.2012, p. 18).

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Aplicabilidad										UTI o componente
			M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄	
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X	X	X	X	X	X					X
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	X			X							X
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X	X	X	X	X	X					
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X	X	X	X	X	X					X
71	Resistencia de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 29 de NU				X	X	X					
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758 del Parlamento Europeo y del Consejo (*)	X			X							

(*) Reglamento (UE) 2015/758 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo a los requisitos de homologación de tipo para el despliegue del sistema eCall basado en el número 112 integrado en los vehículos y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 123 de 19.5.2015, p. 77).

Notas explicativas

X Acto regulador aplicable.

- (¹) Respecto a vehículos con una masa de referencia no superior a 2 610 kg. A petición del fabricante, el Reglamento (CE) n.º 715/2007 se podrá aplicar a vehículos con una masa de referencia igual o inferior a 2 840 kg.
- (²) En caso de vehículos equipados con una instalación de GLP o GNC, se requiere una homologación de tipo de vehículo de acuerdo con el Reglamento n.º 67 o el Reglamento n.º 110 de NU.
- (³) De conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009, se requiere la instalación de un sistema de control electrónico de la estabilidad (ESC).
- (⁴) De conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009, se requiere la instalación de un sistema ESC.
- (^{4A}) Si está instalado, el dispositivo de protección deberá cumplir los requisitos del Reglamento n.º 18 de NU.
- (^{4B}) El presente Reglamento se aplica a los asientos que no entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 80 de NU.
- (⁵) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo de antihielo y antivaho del parabrisas.
- (⁶) Los vehículos de esta categoría estarán equipados de un dispositivo lava/limpiaparabrisas.
- (⁹) Para los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no dispongan de una homologación de tipo (a petición del fabricante y siempre que su masa de referencia no supere los 2 840 kg) de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 715/2007.
- (^{9A}) Solo se aplica si tales vehículos tienen instalados equipos a los que se aplica el Reglamento n.º 64 de NU. El sistema de control de la presión de los neumáticos para vehículos M₁ se aplica con carácter obligatorio con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 661/2009.
- (¹⁰) Solo se aplica a los vehículos equipados con uno o varios acoplamientos.
- (¹¹) Se aplica a los vehículos con una masa máxima en carga técnicamente admisible no superior a 2,5 toneladas.
- (¹²) Solo se aplica a los vehículos en los que el «punto de referencia del asiento (punto R)» del asiento más bajo no se encuentre más de 700 mm por encima del nivel del suelo.
- (¹³) Solo se aplica si el fabricante solicita la homologación de tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.
- (¹⁴) Solo se aplica a los vehículos de la categoría N₁, clase I, tal como se describe en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007.
- (¹⁵) El cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 661/2009 es obligatorio, pero no se prevé una homologación de tipo con arreglo a este punto, ya que corresponde al conjunto de los puntos 3A, 3B, 4A, 5A, 6A, 6B, 7A, 8A, 9A, 9B, 10A, 12A, 13A, 13B, 14A, 15A, 15B, 16A, 17A, 17B, 18A, 19A, 20A, 21A, 22A, 22B, 22C, 23A, 24A, 25A, 25B, 25C, 25D, 25E, 25F, 26A, 27A, 28A, 29A, 30A, 31A, 32A, 33A, 34A, 35A, 36A, 37A, 38A, 42A, 43A, 44A, 45A, 46A, 46B, 46C, 46D, 46E, 47A, 48A, 49A, 50A, 50B, 51A, 52A, 52B, 53A, 54A, 56A, 57A y 64 a 71. Las series de modificaciones de los Reglamentos de NU que se aplican con carácter obligatorio se indican en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009. Las series de modificaciones adoptadas posteriormente se aceptarán como alternativa.

Apéndice 1

Actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas con arreglo al artículo 41

Cuadro 1

Vehículos M₁

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014		A
2A	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007		A
			a) DAB	El vehículo estará equipado con un sistema DAB que cumpla los requisitos del artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 692/2008 (el sistema DAB estará diseñado para registrar al menos el mal funcionamiento del sistema de gestión del motor). La interfaz del sistema DAB deberá poder comunicarse con las herramientas de diagnóstico generalmente disponibles.
			b) Conformidad en servicio	N/A
			c) Acceso a la información	Es suficiente que el fabricante conceda un acceso rápido y fácil a la información sobre reparación y mantenimiento.
			d) Medición de la potencia	(Cuando el fabricante del vehículo utiliza un motor de otro fabricante) Se aceptarán los datos del banco de pruebas del fabricante del motor a condición de que el sistema de gestión del motor sea idéntico (esto es, que tenga al menos la misma unidad de control electrónico). El ensayo de potencia de salida podrá efectuarse en un banco dinamométrico. Se tendrá en cuenta la pérdida de potencia en la transmisión.
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	a) Depósitos de combustible líquido	B
			b) Instalación en el vehículo	B

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU		B
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010		B
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU		C
			a) Sistemas mecánicos	Se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del Reglamento n.º 79 de NU. Se realizarán todos los ensayos prescritos en el apartado 6.2 del Reglamento n.º 79 de NU y se aplicarán los requisitos del apartado 6.1 de dicho Reglamento.
			b) Sistema electrónico complejo de control del vehículo	Se aplicarán todos los requisitos establecidos en el anexo 6 del Reglamento n.º 79 de NU. El cumplimiento de estos requisitos solo podrá comprobarlo un servicio técnico.
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU		C
			a) Requisitos generales (apartado 5 del Reglamento n.º 11 de NU)	Se aplicarán todos los requisitos.
			b) Requisitos de prestaciones (apartado 6 del Reglamento n.º 11 de NU)	Se aplicarán solo los requisitos de los apartados 6.1.5.4 y 6.3 del Reglamento n.º 11 de NU.
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación en el vehículo	B
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación en el vehículo	B

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	a) Requisitos de diseño y de ensayo	A
			b) Sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC) y de asistencia en el frenado (BAS)	No se requerirá la instalación de sistemas BAS ni ESC. Si están instalados, estos sistemas deberán cumplir los requisitos del Reglamento n.º 13-H de NU.
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU		B
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU		C
			a) Acondicionamiento interior	
			i) Requisitos relativos a los radios y salientes de interruptores, tiradores y elementos similares, mandos y el acondicionamiento interior en general	A petición del fabricante, podrán no aplicarse los requisitos de los apartados 5.1 a 5.6 del Reglamento n.º 21 de NU. Se aplicarán los requisitos del apartado 5.2 del Reglamento n.º 21 de NU, salvo los apartados 5.2.3.1, 5.2.3.2 y 5.2.4 de dicho Reglamento.
			ii) Ensayos de absorción de energía en la parte superior del salpicadero	Los ensayos de absorción de energía en la parte superior del salpicadero se realizarán únicamente cuando el vehículo no esté equipado con al menos dos airbags delanteros o dos arneses de cuatro puntos estáticos.
			iii) Ensayo de absorción de energía en la parte posterior de los asientos	N/A
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU		A
				Las disposiciones del apartado 8.3.1.1.1 del Reglamento n.º 116 de NU podrán aplicarse en lugar de las del apartado 8.3.1.1.2 de dicho Reglamento, independientemente del tipo del grupo motopropulsor.

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU		C
				Deberán efectuarse ensayos cuando el vehículo no haya sido sometido a ensayo de acuerdo con el Reglamento n.º 94 de NU (véase el punto 53A).
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU		C
			a) Requisitos generales i) Especificaciones	Se aplicarán los requisitos del punto 5.2 del Reglamento n.º 17 de NU, exceptuando el apartado 5.2.3 de dicho Reglamento.
			ii) Ensayos de resistencia del respaldo del asiento y de los apoyacabezas	Se aplicarán los requisitos del apartado 6.2 del Reglamento n.º 17 de NU.
			iii) Ensayo de desbloqueo y regulación	El ensayo se efectuará de acuerdo con los requisitos del anexo 7 del Reglamento n.º 17 de NU.
			b) Apoyacabezas i) Especificaciones	Se aplicarán los requisitos de los apartados 5.4, 5.5, 5.6, 5.10, 5.11 y 5.12 del Reglamento n.º 17 de NU, exceptuando el apartado 5.5.2 de dicho Reglamento.
			ii) Ensayos de resistencia de los apoyacabezas	Se efectuará el ensayo prescrito en el apartado 6.4 del Reglamento n.º 17 de NU.
			c) Requisitos especiales relativos a la protección de los ocupantes contra el desplazamiento del equipaje	A petición del fabricante, podrán no aplicarse los requisitos del anexo 9 del Reglamento n.º 26 de NU.
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU		C
			a) Especificaciones generales	Se aplicarán los requisitos del apartado 5 del Reglamento n.º 26 de NU.
			b) Especificaciones particulares	Se aplicarán los requisitos del apartado 6 del Reglamento n.º 26 de NU.
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012		D

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU		B
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011		B
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU		B
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU		B Se instalarán luces de circulación diurna en un nuevo tipo de vehículo.
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU		X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU		X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU		X
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU		X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU		X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU		X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU		X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU		X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU		X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU		X
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU		X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU		X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU		X
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010		B
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU		X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU		X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU		X
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	a) Componentes	X
			b) Requisitos de instalación	B
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU		A
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU		A
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010		C
			a) Deshielo del parabrisas	Se aplicará únicamente el punto 1.1.1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 672/2010 a condición de que el flujo de aire caliente esté dirigido a todo el parabrisas o este lleve calefacción eléctrica en toda su superficie.
			b) Desempañado del parabrisas	Se aplicará únicamente el punto 1.2.1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 672/2010 a condición de que el flujo de aire caliente esté dirigido a todo el parabrisas o este lleve calefacción eléctrica en toda su superficie.
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010		C
			a) Limpiaparabrisas	Se aplicarán los puntos 1.1 a 1.1.10 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1008/2010. Solo se efectuará el ensayo descrito en el punto 2.1.10 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1008/2010.
			b) Lavaparabrisas	Se aplicará el punto 1.2 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1008/2010, exceptuando los puntos 1.2.2, 1.2.3 y 1.2.5.

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
36A	Sistema de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU		C No se exigirá la instalación de un sistema de calefacción.
			a) Todos los sistemas de calefacción	Se aplicarán los requisitos de los apartados 5.3 y 6 del Reglamento n.º 122 de NU.
			b) Sistemas de calefacción de GLP	Se aplicarán los requisitos del anexo 8 del Reglamento n.º 122 de NU.
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010		B
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU		X
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009		A Salvo los requisitos relativos a los sistemas DAB y al acceso a la información.
			Medición de la potencia	(Cuando el fabricante del vehículo utiliza un motor de otro fabricante) Se aceptarán los datos del banco de pruebas del fabricante del motor a condición de que el sistema de gestión del motor sea idéntico (esto es, que tenga al menos la misma unidad de control electrónico). El ensayo de potencia de salida podrá efectuarse en un banco dinamométrico. Se tendrá en cuenta la pérdida de potencia en la transmisión.
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012		B A petición del fabricante, podrá prescindirse del ensayo de arranque en pendiente con la masa máxima del conjunto que se describe en el punto 5.1 de la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012.
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011		B Las fechas para la aplicación progresiva serán las que figuran en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	Componentes	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	Componentes	X
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	Componentes	X
			Instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos	B No se exigirá la instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos.
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 94 de NU		C Los requisitos del Reglamento n.º 94 de NU se aplicarán a los vehículos equipados con airbags delanteros. Los vehículos que no estén equipados con airbags deberán cumplir el requisito del punto 14A del presente cuadro.
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU		C
			Ensayo mediante impactador con forma de cabeza	El fabricante proporcionará al servicio técnico información adecuada acerca de un posible impacto de la cabeza del maniquí contra la estructura del vehículo o el acristalamiento lateral si este es de vidrio laminado. Cuando esté demostrado que este impacto puede producirse, se efectuará el ensayo parcial mediante impactador con forma de cabeza descrito en el apartado 3.1 del anexo 8 del Reglamento n.º 95 de NU y deberá cumplirse el criterio indicado en el apartado 5.2.1.1 de dicho Reglamento. De acuerdo con el servicio técnico, el procedimiento de ensayo descrito en el anexo 4 del Reglamento n.º 21 de NU podrá utilizarse como alternativa al ensayo del Reglamento n.º 95 de NU.

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009	a) Requisitos técnicos aplicables a un vehículo	N/A
			b) Sistemas de protección delantera	X
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE		N/A; solo se aplicará el artículo 7 sobre reutilización de componentes.
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE		A
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009		X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009		Véase la nota explicativa ⁽¹⁵⁾ del cuadro de la presente parte que recoge los actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series ilimitadas.
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 65/2012		N/A
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	A
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU		B
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	A
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758		N/A

Notas explicativas

X

Plena aplicación del acto regulador de la manera siguiente:

- a) se expedirá un certificado de homologación de tipo;
- b) el servicio técnico o el fabricante realizarán ensayos y controles en las condiciones establecidas en los artículos 67 a 81;
- c) se elaborará un acta de ensayo de conformidad con el anexo III;
- d) se garantizará la conformidad de la producción.

A

Aplicación del acto regulador de la manera siguiente:

- a) salvo que se disponga otra cosa, se cumplirán todos los requisitos del acto regulador;
- b) no se exigirá certificado de homologación de tipo;
- c) el servicio técnico o el fabricante realizarán ensayos y controles en las condiciones establecidas en los artículos 67 a 81;
- d) se elaborará un acta de ensayo de conformidad con el anexo III;
- e) se garantizará la conformidad de la producción.

B

Aplicación del acto regulador de la manera siguiente:

Se aplicarán las mismas disposiciones que en la letra «A», con la salvedad de que el fabricante podrá realizar él mismo los ensayos y los controles, previo acuerdo de la autoridad de homologación.

C

Aplicación del acto regulador de la manera siguiente:

- a) solo deberán cumplirse los requisitos técnicos del acto regulador, independientemente de cualquier disposición transitoria;
- b) no se exigirá certificado de homologación de tipo;
- c) el servicio técnico o el fabricante realizarán ensayos y controles (véanse las decisiones relativas a la letra «B»);
- d) se elaborará un acta de ensayo de conformidad con el anexo III;
- e) se garantizará la conformidad de la producción.

D

Se aplicarán las mismas disposiciones que en las letras «B» y «C», con la salvedad de que será suficiente una declaración de cumplimiento presentada por el fabricante. No se exigirá un acta de ensayo.

La autoridad de homologación o el servicio técnico podrán pedir información adicional o más pruebas, en caso necesario.

N/A

No se aplicará el acto regulador. No obstante, podrá imponerse el cumplimiento de uno o varios aspectos específicos del acto regulador.

Las series de modificaciones de los reglamentos de NU que se aplicarán están indicadas en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009. Las series de modificaciones adoptadas posteriormente se aceptarán como alternativa.

Vehículos N₁ ⁽¹⁾

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014		A
2A	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007		A
			a) DAB	El vehículo estará equipado con un sistema DAB que cumpla los requisitos del artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 692/2008 (el sistema DAB estará diseñado para registrar al menos el mal funcionamiento del sistema de gestión del motor). La interfaz del sistema DAB deberá poder comunicarse con las herramientas de diagnóstico generalmente disponibles.
			b) Conformidad en servicio	N/A
			c) Acceso a la información	Es suficiente que el fabricante conceda un acceso rápido y fácil a la información sobre reparación y mantenimiento.
			d) Medición de la potencia	(Cuando el fabricante del vehículo utiliza un motor de otro fabricante) Se aceptarán los datos del banco de pruebas del fabricante del motor a condición de que el sistema de gestión del motor sea idéntico (esto es, que tenga al menos la misma unidad de control electrónico). El ensayo de potencia de salida podrá efectuarse en un banco dinamométrico. Se tendrá en cuenta la pérdida de potencia en la transmisión.
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	a) Depósitos de combustible líquido	B
			b) Instalación en el vehículo	B
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU		B

⁽¹⁾ Las notas explicativas relativas al cuadro «Actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas» de la presente parte se aplican también al presente cuadro. Las letras utilizadas en el presente cuadro tienen el mismo significado que en el cuadro 1 del presente apéndice.

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010		B
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU		C
			a) Sistemas mecánicos	Se aplicarán las disposiciones del apartado 5 del Reglamento n.º 79.01 de NU. Se realizarán todos los ensayos prescritos en el apartado 6.2 del Reglamento n.º 79 de NU y se aplicarán los requisitos del apartado 6.1 de dicho Reglamento.
			b) Sistema electrónico complejo de control del vehículo	Se aplicarán todos los requisitos establecidos en el anexo 6 del Reglamento n.º 79 de NU. El cumplimiento de estos requisitos solo podrá comprobarlo un servicio técnico.
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU		C
			a) Requisitos generales (apartado 5 del Reglamento n.º 11 de NU)	Se aplicarán todos los requisitos.
			b) Requisitos de prestaciones (apartado 6 del Reglamento n.º 11 de NU)	Se aplicarán solo los requisitos de los apartados 6.1.5.4 y 6.3 del Reglamento n.º 11 de NU.
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación en el vehículo	B
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación en el vehículo	B
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU	a) Requisitos de diseño y de ensayo	A
			b) Sistema de control electrónico de la estabilidad (ESC)	No se exigirá la instalación de un sistema ESC. Si está instalado, este sistema deberá cumplir los requisitos del Reglamento n.º 13 de NU.

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	a) Requisitos de diseño y de ensayo	A
			b) Sistemas de control electrónico de la estabilidad (ESC) y de asistencia en el frenado (BAS)	No se requerirá la instalación de sistemas BAS ni ESC. Si están instalados, estos sistemas deberán cumplir los requisitos del Reglamento n.º 13-H de NU.
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU		B
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU		A Las disposiciones del apartado 8.3.1.1.1 del Reglamento n.º 116 de NU podrán aplicarse en lugar de las del apartado 8.3.1.1.2 de dicho Reglamento, independientemente del tipo del grupo motopropulsor.
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU		C
			a) Ensayo de impacto contra una barrera	Se exigirá un ensayo.
			b) Ensayo de impacto de un torso rígido contra el volante	No se exigirá si el volante va provisto de un airbag.
			c) Ensayo mediante impactador con forma de cabeza	No se exigirá si el volante va provisto de un airbag.
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU		B
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012		D
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU		B
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011		B

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU		B
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU		B Se instalarán luces de circulación diurna en un nuevo tipo de vehículo.
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU		X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU		X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU		X
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU		X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU		X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU		X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU		X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU		X

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU		X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU		X
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU		X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU		X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU		X
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010		B
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU		X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU		X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU		X
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	a) Componentes	X
			b) Requisitos de instalación	B

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU		A
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010		N/A El vehículo estará provisto de un sistema de deshielo y desempañado del parabrisas.
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010		N/A El vehículo estará provisto de un sistema limpiaparabrisas y lavaparabrisas adecuado.
36A	Sistema de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU		C No se exigirá la instalación de un sistema de calefacción.
			a) Todos los sistemas de calefacción	Se aplicarán los requisitos de los apartados 5.3 y 6 del Reglamento n.º 122 de NU.
			b) Sistemas de calefacción de GLP	Se aplicarán los requisitos del anexo 8 del Reglamento n.º 122 de NU.
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009		A Salvo los requisitos relativos a los sistemas DAB y al acceso a la información.
			Medición de la potencia	(Cuando el fabricante del vehículo utiliza un motor de otro fabricante) Se aceptarán los datos del banco de pruebas del fabricante del motor a condición de que el sistema de gestión del motor sea idéntico (esto es, que tenga al menos la misma unidad de control electrónico). El ensayo de potencia de salida podrá efectuarse en un banco dinamométrico. Se tendrá en cuenta la pérdida de potencia en la transmisión.
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011		B

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011		B Las fechas para la aplicación progresiva serán las que figuran en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009.
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	Componentes	X
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU	Componentes	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	Componentes	X
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	Componentes	X
			Instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos	B No se exigirá la instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos.
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012		B
			Ensayo de arranque en pendiente con la masa máxima del conjunto	A petición del fabricante, podrá prescindirse del ensayo de arranque en pendiente con la masa máxima del conjunto que se describe en el punto 5.1 de la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012.
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU		C
			a) Especificaciones generales	Se aplicarán los requisitos del apartado 5 del Reglamento n.º 61 de NU.
			b) Especificaciones particulares	Se aplicarán los requisitos del apartado 6 del Reglamento n.º 61 de NU.

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU	C	C
			Ensayo mediante impactador con forma de cabeza	El fabricante proporcionará al servicio técnico información adecuada acerca de un posible impacto de la cabeza del maniquí contra la estructura del vehículo o el acristalamiento lateral si este es de vidrio laminado. Cuando esté demostrado que este impacto puede producirse, deberá efectuarse el ensayo parcial mediante impactador con forma de cabeza descrito en el apartado 3.1 del anexo 8 del Reglamento n.º 95 de NU y deberá cumplirse el criterio indicado en el apartado 5.2.1.1 de dicho Reglamento. De acuerdo con el servicio técnico, el procedimiento de ensayo descrito en el anexo 4 del Reglamento n.º 21 de NU podrá utilizarse como alternativa al ensayo del Reglamento n.º 95 de NU mencionado anteriormente.
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 105 de NU		A
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009	a) Requisitos técnicos aplicables a un vehículo	N/A
			b) Sistemas de protección de lantera	X
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE		N/A Solo se aplicará el artículo 7 sobre reutilización de componentes.
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE		B

Punto	Asunto	Acto regulador	Cuestiones específicas	Aplicabilidad y requisitos específicos
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009		X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009		Véase la nota explicativa ⁽¹⁵⁾ del cuadro de la parte que recoge los actos reguladores para la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series ilimitadas.
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	A
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	B
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU		B
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	a) Componentes	X
			b) Instalación	A
71	Resistencia de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 29 de NU		C
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758		N/A

Apéndice 2

Requisitos para la homologación de vehículo individual UE de conformidad con el artículo 44

1. APLICACIÓN

A efectos de la aplicación del presente apéndice, se considera que un vehículo es nuevo cuando:

- a) no ha estado matriculado previamente, o
- b) ha estado matriculado durante menos de seis meses en el momento de la solicitud de homologación de vehículo individual.

Se considera que un vehículo está matriculado cuando ha obtenido una autorización administrativa permanente, temporal o a corto plazo para su puesta en servicio, lo que implica su identificación y la expedición de un número de matrícula ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ En ausencia de un documento de matriculación, la autoridad competente podrá remitirse a pruebas documentales disponibles de la fecha de fabricación, o a pruebas documentales de la primera adquisición.

2. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

2.1. Categorización del vehículo

Los vehículos se categorizarán de conformidad con los criterios expuestos en el anexo I:

- a) se tendrá en cuenta el número real de plazas de asiento, y
- b) la masa máxima en carga técnicamente admisible será la masa máxima declarada por el fabricante en el país de origen y disponible en su documentación oficial.

En el caso de que no se pueda determinar fácilmente la categoría del vehículo debido al diseño de la carrocería, se aplicarán las condiciones expuestas en el anexo I.

2.2. Requisitos para la homologación de vehículo individual

- a) El solicitante presentará una solicitud a la autoridad de homologación, que irá acompañada de toda la documentación pertinente necesaria para el desarrollo del procedimiento de homologación.

En el caso de que la documentación presentada esté incompleta o falsificada, se rechazará la solicitud de homologación.

- b) Solo podrá presentarse una única solicitud para un vehículo particular en un solo Estado miembro. La autoridad de homologación podrá exigir al solicitante un compromiso escrito de que solo se presentará una solicitud en el Estado miembro de la autoridad de homologación.

Por «vehículo particular» se entenderá un vehículo físico cuyo número de identificación de vehículo está claramente identificado.

Sin embargo, cualquier solicitante podrá pedir una homologación de vehículo individual UE en otro Estado miembro con respecto a otro vehículo particular que tenga características técnicas idénticas o similares al que haya sido objeto de una homologación de vehículo individual UE.

- c) La autoridad de homologación establecerá el modelo del formulario de solicitud y la estructura del expediente.

La información del vehículo pedida podrá consistir únicamente en una selección apropiada de la información incluida en el anexo I.

- d) Los requisitos técnicos que deben satisfacerse serán los establecidos en el punto 4.

Los requisitos técnicos serán los que, en la fecha de presentación de la solicitud, se apliquen a los vehículos nuevos pertenecientes a un tipo de vehículo que se encuentre en ese momento en fase de producción.

- e) En relación con los ensayos requeridos en los actos reguladores enumerados en el presente anexo, el solicitante presentará una declaración de conformidad con normas o reglamentos internacionales reconocidos. Solo el fabricante del vehículo podrá expedir la declaración en cuestión.

Por «declaración de conformidad» se entenderá una declaración expedida por la oficina o el departamento de la organización del fabricante que esté debidamente autorizado por la dirección para asumir plenamente la responsabilidad jurídica del fabricante con respecto al diseño y la fabricación de un vehículo.

Los actos reguladores para los cuales ha de facilitarse tal declaración serán los mencionados en el punto 4.

En el caso de que una declaración de conformidad dé lugar a incertidumbre, se podrá pedir al solicitante que obtenga del fabricante un elemento de prueba, por ejemplo un acta de ensayo, para corroborar la declaración del fabricante.

2.3. Servicios técnicos encargados de las homologaciones de vehículo individual

- a) Los servicios técnicos encargados de las homologaciones de vehículo individual serán de la categoría A, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1.
- b) No obstante el requisito de demostrar su conformidad con las normas enumeradas en el apéndice 1 del anexo III, los servicios técnicos cumplirán las normas siguientes:
 - i) EN ISO/IEC 17025:2005 cuando realizan ellos mismos los ensayos,
 - ii) EN ISO/IEC 17020:2012 cuando comprueban la conformidad del vehículo con los requisitos del presente apéndice.
- c) Si a petición del solicitante deben realizarse ensayos que requieran capacidades específicas, los realizará uno de los servicios técnicos notificados a la Comisión, que elegirá el solicitante.

2.4. Actas de ensayo

- a) Las actas de ensayo se elaborarán de conformidad con el apartado 5.10.2 de la norma EN ISO/IEC 17025:2005.
- b) Las actas de ensayo se redactarán en una de las lenguas de la Unión que determine la autoridad de homologación.

En el caso de que, en aplicación del punto 2.3, letra c), se haya emitido un acta de ensayo en un Estado miembro distinto del encargado de la homologación de vehículo individual, la autoridad de homologación podrá pedir que el solicitante presente una traducción auténtica del acta de ensayo.

- c) Las actas de ensayo incluirán una descripción del vehículo sometido a ensayo en el que figure su identificación. Se describirán las piezas que hayan influido de forma significativa en los resultados de los ensayos y se notificará su número de identificación.
- d) Previa petición de un solicitante, el mismo u otro solicitante podrá presentar repetidamente un acta de ensayo sobre un sistema relacionado con un vehículo concreto a efectos de la homologación individual de otro vehículo.

En tal caso, la autoridad de homologación velará por que las características técnicas del vehículo sean inspeccionadas de forma adecuada con respecto al acta de ensayo.

La inspección del vehículo y de la documentación que acompañe al acta de ensayo deberá demostrar que el vehículo para el que se solicita la homologación individual tiene las mismas características que el vehículo descrito en el acta.

- e) Solo podrán presentarse copias autenticadas de un acta de ensayo.
- f) Las actas de ensayo mencionadas en la letra d) no incluyen los informes elaborados para conceder la homologación de vehículo individual.

2.5. En el procedimiento de homologación de vehículo individual, cada vehículo particular será inspeccionado físicamente por el servicio técnico.

No se permitirá ninguna excepción a este principio.

2.6. En el caso de que la autoridad de homologación esté convencida de que el vehículo cumple los requisitos técnicos especificados en el presente apéndice y se ajusta a la descripción que figura en la solicitud, concederá la homologación de conformidad con el artículo 44.

2.7. El certificado de homologación se redactará de conformidad con el artículo 44.

2.8. La autoridad de homologación llevará el registro de todas las homologaciones concedidas de conformidad con el artículo 44.

3. REVISIÓN DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS

La lista de los requisitos técnicos incluida en el punto 4 se revisará periódicamente para tener en cuenta los resultados del trabajo de armonización en curso en el Foro Mundial para la Armonización de los Reglamentos sobre Vehículos (WP.29), en Ginebra, y los avances legislativos en los terceros países.

4. REQUISITOS TÉCNICOS

Parte I: Vehículos pertenecientes a la categoría M₁

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
1	Directiva 70/157/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (nivel sonoro admisible)	Ensayo con el vehículo en marcha a) Se llevará a cabo un ensayo de conformidad con el «método A» mencionado en el anexo 3 del Reglamento n.º 51 de NU. Los límites serán los especificados en el punto 2.1 del anexo I de la Directiva 70/157/CEE. Se autorizará un decibelio por encima de los límites permitidos. b) La pista de ensayo deberá ser conforme con lo dispuesto en el anexo 8 del Reglamento n.º 51 de NU. Podrá utilizarse una pista de ensayo que tenga especificaciones distintas, siempre que los ensayos de correlación hayan sido realizados por el servicio técnico. Si es necesario, se aplicará un factor de corrección. c) Los sistemas de escape que tengan materiales fibrosos no necesitan estar acondicionados como se prescribe en el anexo 5 del Reglamento n.º 51 de NU. Ensayo con el vehículo parado Se realizará un ensayo de conformidad con el apartado 3.2 del anexo 3 del Reglamento n.º 51 de NU.
2A	Reglamento (CE) n.º 715/2007 [emisiones (Euro 5 y Euro 6) vehículos ligeros / acceso a la información]	Emisiones del tubo de escape a) Se realizará un ensayo de tipo I de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n.º 692/2008, utilizando los factores de deterioro mencionados en el punto 1.4 del anexo VII de dicho Reglamento. Los límites que deben aplicarse serán los especificados en el cuadro 1 y el cuadro 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007. b) No se exigirá que el vehículo haya recorrido 3 000 km, como se indica en el punto 3.1.1 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. c) El carburante que deberá utilizarse para el ensayo será el carburante de referencia prescrito en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 692/2008. d) El dinamómetro se dispondrá de conformidad con los requisitos técnicos expuestos en el apartado 3.2 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. e) No se realizará el ensayo mencionado en la letra a) en el caso de que pueda mostrarse que el vehículo cumple el California Code of Regulations mencionado en el punto 2.1.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 692/2008. Emisiones por evaporación Respecto a los motores alimentados con gasolina se exigirá la presencia de un sistema de control de las emisiones por evaporación (por ejemplo, un filtro de carbono). Emisiones del cárter Se exigirá la presencia de un dispositivo para reciclar los gases del cárter. DAB a) El vehículo estará equipado con un sistema DAB. b) La interfaz del sistema DAB deberá poder comunicar con las herramientas de diagnóstico comunes utilizadas en las inspecciones técnicas periódicas. Opacidad de los humos a) Los vehículos equipados con un motor alimentado con diésel serán sometidos a ensayo de conformidad con los métodos de ensayo mencionados en el apéndice 2 del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 692/2008.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		b) El valor corregido del coeficiente de absorción se fijará de manera visible, en un lugar fácilmente accesible. Emisiones de CO₂ y consumo de carburante a) Se realizará un ensayo de conformidad con el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 692/2008. b) No se exigirá que el vehículo haya recorrido 3 000 km como se indica en el punto 3.1.1 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. c) En el caso de que el vehículo sea conforme con el California Code of Regulations mencionado en el punto 2.1.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 692/2008 y, por tanto, no se exija la realización de un ensayo sobre las emisiones del tubo de escape, los Estados miembros calcularán las emisiones de CO₂ y el consumo de carburante con las fórmulas establecidas en las notas explicativas ^(b) y ^(c). Acceso a la información No se aplicarán las disposiciones relativas al acceso a la información. Medición de la potencia a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante en la que conste la potencia máxima del motor, en kW, así como el correspondiente régimen del motor en revoluciones por minuto. b) Como alternativa, podrá presentarse una curva de potencia de motor que dé la misma información.
3A	Reglamento n.º 34 de NU (depósitos de carburante. Dispositivos de protección trasera)	Depósitos de carburante a) Los depósitos de carburante deberán ser conformes con lo dispuesto en el apartado 5 del Reglamento n.º 34 de NU, salvo los apartados 5.1, 5.2 y 5.12. En particular, deberán cumplir los apartados 5.9 y 5.9.1, pero no se realizará ningún ensayo de goteo. b) Los depósitos de GLP o GNC se homologarán de conformidad, respectivamente, con el Reglamento n.º 67, serie 01 de modificaciones, o el Reglamento n.º 110 ^(a) de NU. Disposiciones específicas para los depósitos de carburante de material plástico El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el depósito de carburante del vehículo particular, cuyo número de identificación de vehículo (VIN) debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — la FMVSS n.º 301 (Integridad del sistema de carburante), o — el anexo 5 del Reglamento n.º 34 de NU. Dispositivo de protección trasera La parte trasera del vehículo deberá fabricarse de conformidad con los apartados 8 y 9 del Reglamento n.º 34 de NU.
3B	Reglamento n.º 58 de NU (protección trasera contra el empotramiento)	La parte trasera del vehículo deberá fabricarse de conformidad con el apartado 2 del Reglamento n.º 58 de NU. Es suficiente el cumplimiento de los requisitos del apartado 2.3.
4A	Reglamento (UE) n.º 1003/2010 (emplazamiento de la placa de matrícula trasera)	El espacio, la inclinación, los ángulos de visibilidad y la posición de la placa de matrícula deberán ser conformes con el Reglamento (UE) n.º 1003/2010.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
5A	Reglamento n.º 79 de NU (mecanismo de dirección)	Sistemas mecánicos a) El mecanismo de dirección deberá fabricarse de manera que se vuelva a centrar por sí mismo. Para comprobar el cumplimiento de esta disposición, se realizará un ensayo de conformidad con los apartados 6.1.2 y 6.2.1 del Reglamento n.º 79 de NU. b) El fallo del mecanismo de dirección no dará lugar a una pérdida completa del control del vehículo. Sistema electrónico complejo de control del vehículo (dispositivos de mando electrónico) Se permitirán los sistemas electrónicos complejos de control solo si cumplen el anexo 6 del Reglamento n.º 79 de NU.
6A	Reglamento n.º 11 de NU (cerraduras y bisagras de las puertas)	Conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.1.5.4 del Reglamento n.º 11 de NU.
7A	Reglamento n.º 28 de NU (señales acústicas)	Componentes No se exige que los dispositivos de señales acústicas dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 28 de NU. No obstante, deberán emitir un sonido continuo, como se exige en el apartado 6.1.1 de dicho Reglamento. Instalación en el vehículo a) Se realizará un ensayo de conformidad con el apartado 6.2 del Reglamento n.º 28 de NU. b) El nivel máximo de presión acústica será conforme a lo dispuesto en el apartado 6.2.7.
8A	Reglamento n.º 46 de NU (dispositivos de visión indirecta)	Componentes a) El vehículo deberá estar equipado con los retrovisores prescritos en el apartado 15.2 del Reglamento n.º 46 de NU. b) No se exige que los retrovisores dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 46 de NU. c) Los radios de curvatura de los espejos no deberán provocar distorsiones de imagen importantes. A discreción del servicio técnico, se comprobarán los radios de curvatura de conformidad con el método descrito en el anexo 7 del Reglamento n.º 46 de NU. Los radios de curvatura no serán inferiores a los exigidos en el apartado 6.1.2.2.4 de dicho Reglamento. Instalación en el vehículo Se realizará una medición para garantizar que los campos visuales cumplen lo dispuesto en el apartado 15.2.4 del Reglamento n.º 46 de NU.
9B	Reglamento n.º 13-H de NU (frenado)	Disposiciones generales a) El equipo de frenado se construirá de conformidad con el apartado 5 del Reglamento n.º 13-H de NU. b) Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. c) El rendimiento del sistema de frenado deberá ser conforme con lo dispuesto en el anexo III del Reglamento n.º 13-H de NU. d) A tal efecto, se realizarán ensayos de carretera en una pista cuya superficie sea muy adherente. El ensayo del freno de estacionamiento se realizará en una pendiente del 18 % (hacia arriba y hacia abajo). Solo se realizarán los ensayos mencionados en las entradas «freno de servicio» y «freno de estacionamiento». En cada caso, el vehículo estará en condiciones de plena carga.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		e) No se realizará el ensayo en carretera mencionado en la letra d) si el solicitante puede presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo cumple el Reglamento n.º 13-H de NU, incluido el suplemento 5, o la FMVSS n.º 135. Freno de servicio a) Se realizará un ensayo de «tipo 0» conforme a lo dispuesto en los apartados 1.4.2 y 1.4.3 del anexo 3 del Reglamento n.º 13-H de NU. b) Además, se realizará un ensayo de «tipo I» conforme a lo dispuesto en el apartado 1.5 del anexo 3 de dicho Reglamento. Freno de estacionamiento Se realizará un ensayo de conformidad con el apartado 2.3 del anexo 3 del Reglamento n.º 13-H de NU.
10A	Reglamento n.º 10 de NU [parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)]	Componentes a) No se requiere que los subconjuntos eléctricos o electrónicos dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 10 de NU. b) No obstante, los dispositivos eléctricos o electrónicos retroadaptados deberán ser conformes con dicho Reglamento. Radiaciones electromagnéticas emitidas El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo es conforme con el Reglamento n.º 10 de NU o con las siguientes normas: — Radiación electromagnética de banda ancha: CISPR 12 o SAE J551-2, o — Radiación electromagnética de banda estrecha: CISPR 12 (en el exterior) o 25 (en el interior) o SAE J551-4 y SAE J1113-41. Ensayos de inmunidad No se exigirán ensayos de inmunidad.
12A	Reglamento n.º 21 de NU (equipamiento interior)	Acondicionamiento interior a) Respecto a los requisitos de absorción de energía, se considerará que el vehículo es conforme con el Reglamento n.º 21 de NU si está equipado con al menos dos airbags delanteros, uno insertado en el volante y el otro en el salpicadero. b) En el caso de que el vehículo esté equipado con un solo airbag delantero insertado en el volante, el salpicadero deberá estar hecho de materiales que absorban energía. c) El servicio técnico comprobará que no hay bordes afilados en las zonas definidas en los apartados 5.1 a 5.7 del Reglamento n.º 21 de NU. Controles eléctricos a) Las ventanillas, los techos móviles o las mamparas internas de accionamiento eléctrico se someterán a ensayo de conformidad con el apartado 5.8 del Reglamento n.º 21 de NU. La sensibilidad de los sistemas de inversión automática mencionados en el apartado 5.8.3 podrá diferir de la establecida en el apartado 5.8.3.1.1 del Reglamento n.º 21 de NU. b) Las ventanillas eléctricas que no puedan cerrarse cuando el motor esté apagado estarán exentas de los requisitos relativos a los sistemas de inversión automática.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
13A	Reglamento n.º 18 de NU (antirrobo e inmovilizador)	a) Para impedir la utilización no autorizada, el vehículo deberá estar equipado con: — un sistema de bloqueo tal como se define en el apartado 2.3 del Reglamento n.º 18 de NU, y — un inmovilizador que cumpla los requisitos técnicos establecidos en el apartado 5 del Reglamento n.º 18 de NU. b) Si, de conformidad con la letra a), un inmovilizador debe retroadaptarse, será de un tipo homologado de conformidad con los Reglamentos n.º 18, n.º 97 o n.º 116 de NU.
14A	Reglamento n.º 12 de NU (protección contra el mecanismo de dirección)	a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 12 de NU, — la FMVSS n.º 203 (protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión), incluida la FMVSS n.º 204 (desplazamiento hacia atrás del mecanismo de dirección), — el artículo 11 de las JSRRV. b) A petición del solicitante podrá someterse a ensayo un vehículo de producción de conformidad con el anexo 3 del Reglamento n.º 12 de NU. El ensayo deberá efectuarlo un servicio técnico designado a tal efecto. El servicio técnico remitirá un acta detallada al solicitante.
15A	Reglamento n.º 17 de NU (resistencia de los asientos; apoyacabezas)	Asientos, anclajes de asientos y sistemas de ajuste El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 17 de NU, o — la FMVSS n.º 207 (sistemas de asientos). Apoyacabezas a) Si la declaración se basa en la FMVSS n.º 207, los apoyacabezas deberán cumplir, además, los requisitos del apartado 5 y del anexo 4 del Reglamento n.º 17 de NU. b) Solo se realizarán los ensayos descritos en los apartados 5.12, 6.5, 6.6 y 6.7 del Reglamento n.º 17 de NU. c) De lo contrario, el solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN deberá especificarse, cumple la FMVSS n.º 202a (apoyacabezas).
16A	Reglamento n.º 17 de NU (salientes exteriores)	a) La superficie exterior de la carrocería deberá cumplir los requisitos generales del apartado 5 del Reglamento n.º 17 de NU. b) A discreción del servicio técnico se comprobarán las disposiciones mencionadas en los apartados 6.1, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.11 del Reglamento n.º 17 de NU.
17A, 17B	Reglamento n.º 39 de NU (indicador de velocidad, marcha atrás)	Indicador de velocidad a) El limbo deberá ser conforme con lo dispuesto en los apartados 5.1 a 5.1.4 del Reglamento n.º 39 de NU. b) En el caso de que el servicio técnico desee verificar si el indicador de velocidad está calibrado con suficiente precisión, podrá exigir que se realicen los ensayos prescritos en el apartado 5.2 del Reglamento n.º 39 de NU. Marcha atrás El mecanismo de velocidades deberá incluir la marcha atrás.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
18A	Reglamento (UE) n.º 19/2011 (placas reglamentarias)	Número de identificación del vehículo a) El vehículo estará dotado de un número de identificación del vehículo que conste de un mínimo de ocho caracteres y de un máximo de diecisiete. Un número de identificación del vehículo que conste de diecisiete caracteres deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas ISO 3779:1983 y 3780:1983. b) El número de identificación del vehículo deberá estar situado en una posición claramente visible y accesible, de modo que no pueda borrarse ni deteriorarse. c) En el caso de que ningún número de identificación del vehículo esté marcado en el bastidor o en la carrocería, un Estado miembro podrá exigir que se retroadapte el VIN en aplicación de su Derecho interno. En tal caso, la autoridad competente de dicho Estado miembro supervisará la operación. Placa reglamentaria y marca de homologación de tipo El vehículo deberá estar equipado con una placa de identificación fijada por el fabricante del vehículo. No se exigirá ninguna placa adicional una vez que la autoridad de homologación haya concedido la homologación.
19A	Reglamento n.º 14 de NU (anclajes de los cinturones de seguridad)	El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 14 de NU, — la FMVSS n.º 210 (anclajes de los cinturones de seguridad), o — el artículo 22-3 de las JSRRV.
20A	Reglamento n.º 48 de NU (instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa)	a) La instalación de los dispositivos de alumbrado deberá cumplir los requisitos del Reglamento n.º 48 de NU, serie 03 de modificaciones, a excepción de sus anexos 5 y 6. b) No se permitirá ninguna exención por lo que se refiere al número, las características esenciales de diseño, las conexiones eléctricas y el color de la luz emitida o reflejada por las luces y los dispositivos de señalización mencionados en los puntos 21 a 26 y 28 a 30. c) Las luces y los dispositivos de señalización que deban retroadaptarse a efectos del cumplimiento de los requisitos de la letra a) deberán llevar una marca de homologación de tipo «UE». d) Los faros equipados con una fuente luminosa de descarga de gas solo se permiten si van instalados con dispositivo limpiafaros y un dispositivo automático de nivelación de faros, si procede. e) Los haces de las luces de cruce deberán estar adaptados a la dirección del tráfico legalmente vigente en el país donde se ha concedido la homologación del vehículo.
21A	Reglamento n.º 3 de NU (catadióptricos)	En caso necesario, se añadirán en la parte trasera dos catadióptricos adicionales, que llevarán una marca de homologación «UE», cuya posición deberá ser conforme con el Reglamento n.º 48 de NU.
22A	Reglamentos n.º 7, n.º 87 y n.º 91 de NU [luces de gálibo, de posición delanteras (laterales) y traseras (laterales), de frenado, de posición laterales y de circulación diurna]	No se aplicarán los requisitos establecidos en los Reglamentos n.º 7, n.º 87 y n.º 91 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
23A	Reglamento n.º 6 de NU (indicadores de dirección)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 6 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
24A	Reglamento n.º 4 de NU (luces de alumbrado de la placa de matrícula trasera)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 4 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
25C, 25E, 25F	Reglamentos n.º 98, n.º 112 y n.º 123 de NU [faros (incluidas las lámparas)]	a) Se comprobará la iluminación producida por el haz de cruce de los faros instalados en el vehículo con arreglo al apartado 6 del Reglamento n.º 112 de NU, sobre faros que emiten un haz de cruce asimétrico. A tal fin, podrá hacerse referencia a las tolerancias que figuran en el anexo 5 de dicho Reglamento. b) El mismo requisito se aplicará al haz de cruce de los faros a los que se aplican los Reglamentos n.º 98 o n.º 123 de NU.
26A	Reglamento n.º 19 de NU (luces antiniebla delanteras)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 19 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
27A	Reglamento (UE) n.º 1005/2010 (dispositivos de remolque)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1005/2010.
28A	Reglamento n.º 38 de NU (luces antiniebla traseras)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 38 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
29A	Reglamento n.º 23 de NU (luces de marcha atrás)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 23 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
30A	Reglamento n.º 77 de NU (luces de estacionamiento)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 77 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
31A	Reglamento n.º 16 de NU (cinturones de seguridad y sistemas de retención)	Componentes a) No se exigirá que los cinturones de seguridad dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 16 de NU. b) No obstante, cada cinturón de seguridad deberá llevar una etiqueta de identificación. c) Las indicaciones de la etiqueta deberán ser coherentes con la Decisión relativa a los anclajes de los cinturones de seguridad (véase la entrada 19). Requisitos de instalación a) El vehículo estará equipado con cinturones de seguridad de conformidad con los requisitos del anexo XVI del Reglamento n.º 16 de NU. b) En el caso de que haya que retroadaptar algunos cinturones de seguridad con arreglo a la letra a), estos serán de un tipo homologado de conformidad con el Reglamento n.º 16 de NU.
32A	Reglamento n.º 125 de NU (campo de visión delantero)	a) No se permitirá ninguna obstrucción del campo visual delantero de 180° del conductor, según se define en el apartado 5.1.3 del Reglamento n.º 125 de NU. b) No obstante lo dispuesto en la letra a), los «montantes A» y el equipo enumerado en el apartado 5.1.3 del Reglamento n.º 125 de NU no se considerarán una obstrucción. c) El número de «montantes A» no deberá ser superior a dos.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
33A	Reglamento n.º 121 de NU (identificación de los mandos, testigos e indicadores)	a) Los símbolos cuya presencia sea obligatoria en virtud del Reglamento n.º 121 de NU, incluido el color de los testigos correspondientes, deberán cumplir lo dispuesto en dicho Reglamento. b) En caso contrario, el servicio técnico verificará que los símbolos, testigos e indicadores del vehículo den al conductor información comprensible sobre el funcionamiento de los mandos en cuestión.
34A	Reglamento (UE) n.º 672/2010 (deshielo/desempañado)	El vehículo estará equipado con dispositivos adecuados de deshielo y de desempañado del parabrisas. Un dispositivo de deshielo del parabrisas se considerará «adecuado» si cumple, como mínimo, el punto 1.1.1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 672/2010. Un dispositivo de desempañado del parabrisas se considerará «adecuado» si cumple, como mínimo, el punto 1.2.1 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 672/2010.
35A	Reglamento (UE) n.º 1008/2010 (lavaparabrisas / limpiaparabrisas)	El vehículo estará equipado con lavaparabrisas y limpiaparabrisas adecuados. Un dispositivo de lavaparabrisas y limpiaparabrisas se considerará «adecuado» si cumple, como mínimo, las condiciones establecidas en el punto 1.1.5 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1008/2010.
36A	Reglamento n.º 122 de NU (sistemas de calefacción)	a) El habitáculo estará equipado con un sistema de calefacción. b) Los calefactores de combustión y su instalación deberán ser conformes con lo dispuesto en el anexo 7 del Reglamento n.º 122 de NU. Además, los calefactores de combustión y los sistemas de calefacción alimentados con GLP deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo 8 de dicho Reglamento. c) Los sistemas de calefacción adicionales que se retroadapten deberán cumplir los requisitos del Reglamento n.º 122 de NU.
37A	Reglamento (UE) n.º 1009/2010 (guardabarros)	a) El vehículo deberá estar diseñado de manera que proteja a los demás usuarios de la carretera de las proyecciones de piedras, barro, hielo, nieve y agua y reduzca los peligros derivados del contacto con las ruedas en movimiento. b) El servicio técnico podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1009/2010. c) No se aplicará la sección 3 del anexo I de dicho Reglamento.
38A	Reglamento n.º 25 de NU (apoyacabezas)	No se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 25 de NU.
44A	Reglamento (UE) n.º 1230/2012 (masas y dimensiones)	a) Deberán cumplirse los requisitos del punto 1 de la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012. b) A efectos de la aplicación de la letra a), las masas que deben considerarse son: — la masa en orden de marcha definida en el punto 4 del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1230/2012, medida por el servicio técnico, y — la masa en carga, declarada por el fabricante del vehículo o indicada en la placa del fabricante, incluidas las pegatinas o la información disponible en el manual del propietario; dichas masas se considerarán las masas máximas en carga técnicamente admisibles. c) No se permitirá ninguna exención por lo que se refiere a las dimensiones máximas admisibles.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
45A	Reglamento n.º 43 de NU (acristalamiento de seguridad)	Componentes a) Los acristalamientos estarán hechos de vidrio de seguridad templado o laminado. b) Se permitirá la colocación de acristalamiento plástico solo por detrás del montante «B». c) No se exigirá que los acristalamientos estén homologados con arreglo al Reglamento n.º 43 de NU. Instalación a) Se aplicarán las prescripciones de instalación establecidas en el anexo 21 del Reglamento n.º 43 de NU. b) No se permitirá ningún recubrimiento tintado del parabrisas ni de los cristales situados por delante del montante «B» que reduzca la transmisión normal de la luz por debajo del mínimo exigido.
46	Directiva 92/23/CEE (neumáticos)	Componentes Los neumáticos llevarán una marca de homologación de tipo «CE» que incluya el símbolo «s» (relativo al sonido). Instalación a) Las dimensiones, el índice de capacidad de carga y la categoría de velocidad de los neumáticos deberán cumplir los requisitos del anexo IV de la Directiva 92/23/CEE. b) El símbolo de la categoría de velocidad del neumático deberá ser compatible con la velocidad máxima por construcción del vehículo. Este requisito deberá aplicarse incluso cuando haya un limitador de velocidad. c) La velocidad máxima del vehículo deberá ser declarada por su fabricante. Sin embargo, el servicio técnico podrá evaluar la velocidad máxima por construcción del vehículo a partir de la potencia máxima del motor, el número máximo de revoluciones por minuto y los datos relativos a la cadena cinemática.
50A	Reglamento n.º 55 de NU (dispositivos de acoplamiento)	Unidades técnicas independientes a) No se exigirá que los dispositivos de acoplamiento del OEM para remolques cuya masa máxima no exceda de 1 500 kg dispongan de una homologación de tipo con arreglo al Reglamento n.º 55 de NU. Se considera que un dispositivo de acoplamiento constituye OEM si se describe en el manual del propietario o en un documento de referencia equivalente que el fabricante del vehículo haya facilitado al comprador. En el caso de que tal dispositivo de acoplamiento esté homologado junto con el vehículo, deberá incluirse en el certificado de homologación un texto apropiado en el que se certifique que el propietario es responsable de garantizar la compatibilidad con el dispositivo de acoplamiento montado en el remolque. b) Los dispositivos de acoplamiento no mencionados en la letra a) y los retroadaptados deberán ser objeto de una homologación de tipo con arreglo al Reglamento n.º 55 de NU. Instalación en el vehículo El servicio técnico deberá comprobar que la instalación de los dispositivos de acoplamiento es conforme con el apartado 6 del Reglamento n.º 55 de NU.
53A	Reglamento n.º 94 de NU (colisión frontal) ^(e)	a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 94 de NU, — la FMVSS n.º 208 (protección de los pasajeros contra las colisiones), — el artículo 18 de las JSRRV.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		b) A petición del solicitante podrá someterse a ensayo un vehículo de producción de conformidad con el apartado 5 del Reglamento n.º 94 de NU. El ensayo deberá efectuarlo un servicio técnico designado a tal efecto. El servicio técnico remitirá un acta detallada al solicitante.
54A	Reglamento n.º 95 de NU (colisión lateral)	a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 95 de NU, — la FMVSS n.º 214 (protección contra las colisiones laterales), — el artículo 18 de las JSRRV. b) A petición del solicitante podrá someterse a ensayo un vehículo de producción de conformidad con el apartado 5 del Reglamento n.º 95 de NU. El ensayo deberá efectuarlo un servicio técnico designado a tal efecto. El servicio técnico remitirá un acta detallada al solicitante.
58	Reglamento (CE) n.º 78/2009 (protección de los peatones)	Asistencia de frenado Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Protección de los peatones Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 78/2009. Sistemas de protección delantera Los sistemas de protección delantera instalados en el vehículo deberán homologarse con arreglo al Reglamento (CE) n.º 78/2009 y su instalación deberá cumplir los requisitos esenciales establecidos en punto 6 del anexo I de dicho Reglamento.
59	Directiva 2005/64/CE (aptitud para el reciclado)	Los requisitos de esta Directiva no se aplicarán.
61	Directiva 2006/40/CE (sistema de aire acondicionado)	Los requisitos de esta Directiva se aplicarán.
72	Reglamento (UE) 2015/758 (sistema eCall)	Los requisitos de este Reglamento no se aplicarán.

(¹) Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO L 42 de 23.2.1970, p. 16).

Parte II: Vehículos pertenecientes a la categoría N₁

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
2A	Reglamento (CE) n.º 715/2007 [emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información]	Emisiones del tubo de escape a) Se realizará un ensayo de tipo 1 de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n.º 692/2008, utilizando los factores de deterioro mencionados en el punto 1.4 del anexo VII de dicho Reglamento. Los límites de emisiones que deben aplicarse serán los especificados en el cuadro 1 y el cuadro 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 715/2007. b) No se exigirá que el vehículo haya recorrido 3 000 km como se indica en el punto 3.1.1 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. c) El carburante que deberá utilizarse para el ensayo será el carburante de referencia prescrito en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 692/2008.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		d) El dinamómetro se dispondrá de conformidad con los requisitos técnicos establecidos en el apartado 3.2 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. e) No se realizará el ensayo mencionado en la letra a) en el caso de que pueda mostrarse que el vehículo cumple el California Code of Regulations mencionado en el punto 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 692/2008. Emisiones por evaporación Respecto a los motores alimentados con gasolina se exigirá la presencia de un sistema de control de emisiones por evaporación (por ejemplo, un filtro de carbono). Emisiones del cárter Se exigirá la presencia de un dispositivo para reciclar los gases del cárter. DAB El vehículo estará equipado con un sistema DAB. La interfaz del sistema DAB deberá poder comunicar con las herramientas de diagnóstico comunes utilizadas en las inspecciones técnicas periódicas. Opacidad de los humos a) Los vehículos equipados con un motor alimentado con diésel serán sometidos a ensayo de conformidad con los métodos de ensayo mencionados en el apéndice 2 del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 692/2008. b) El valor corregido del coeficiente de absorción se fijará de manera visible, en un lugar fácilmente accesible. Emisiones de CO₂ y consumo de carburante a) Se realizará un ensayo de conformidad con el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 692/2008. b) No se exigirá que el vehículo haya recorrido 3 000 km como se indica en el punto 3.1.1 del anexo 4 del Reglamento n.º 83 de NU. c) En el caso de que el vehículo sea conforme con el California Code of Regulations mencionado en el punto 2.1.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión y, por tanto, no se exija la realización de un ensayo sobre las emisiones del tubo de escape, los Estados miembros calcularán las emisiones de CO₂ y el consumo de carburante con las fórmulas establecidas en las notas explicativas ^(b) y ^(c). Acceso a la información No se aplicarán las disposiciones relativas al acceso a la información. Medición de la potencia a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante en la que conste la potencia máxima del motor, en kW, así como el correspondiente régimen del motor en revoluciones por minuto. b) Como alternativa, podrá presentarse una curva de potencia de motor que dé la misma información.
3A	Reglamento n.º 34 de NU (depósitos de carburante; dispositivos de protección trasera)	Depósitos de carburante a) Los depósitos de carburante deberán ser conformes con lo dispuesto en el apartado 5 del Reglamento n.º 34 de NU, salvo los apartados 5.1, 5.2 y 5.12. En particular, deberán cumplir los apartados 5.9 y 5.9.1, pero no se realizará ningún ensayo de goteo. b) Los depósitos de GLP o GNC se homologarán de conformidad, respectivamente, con el Reglamento n.º 67, serie 01 de modificaciones, o el Reglamento n.º 110 ^(a) de NU.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		Disposiciones específicas para los depósitos de carburante de material plástico El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el depósito de carburante del vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — la FMVSS n.º 301 (integridad del sistema de carburante), — el anexo 5 del Reglamento n.º 34 de NU. Dispositivo de protección trasera a) La parte trasera del vehículo deberá fabricarse de conformidad con los apartados 8 y 9 del Reglamento n.º 34 de NU.
4A	Reglamento (UE) n.º 1003/2010 (emplazamiento de la placa de matrícula trasera)	El espacio, la inclinación, los ángulos de visibilidad y la posición de la placa de matrícula deberán ser conformes con el Reglamento (UE) n.º 1003/2010.
5A	Reglamento n.º 79 de NU (esfuerzo sobre el mando de dirección)	Sistemas mecánicos a) El mecanismo de dirección deberá fabricarse de manera que se vuelva a centrar por sí mismo. Para comprobar el cumplimiento de esta disposición, se realizará un ensayo de conformidad con los apartados 6.1.2 y 6.2.1 del Reglamento n.º 79 de NU. b) El fallo del mecanismo de dirección no dará lugar a una pérdida completa del control del vehículo. Sistema electrónico complejo de control del vehículo (dispositivos de mando electrónico) Se permitirán los sistemas electrónicos complejos de control solo si cumplen el anexo 6 del Reglamento n.º 79 de NU.
6A	Reglamento n.º 11 de NU (cerraduras y bisagras de las puertas)	Conformidad con lo dispuesto en el apartado 6.1.5.4 del Reglamento n.º 11 de NU.
7A	Reglamento n.º 28 de NU (señales acústicas)	Componentes No se exige que los dispositivos de señales acústicas dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 28 de NU. No obstante, deberán emitir un sonido continuo, como se exige en el apartado 6.1.1 de dicho Reglamento. Instalación en el vehículo a) Se realizará un ensayo de conformidad con el apartado 6.2 del Reglamento n.º 28 de NU. b) El nivel máximo de presión acústica será conforme a lo dispuesto en el apartado 6.2.7.
8A	Reglamento n.º 46 de NU (dispositivos de visión indirecta)	Componentes a) El vehículo deberá estar equipado con los retrovisores prescritos en el apartado 15.2 del Reglamento n.º 46 de NU. b) No se exige que los retrovisores dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 46 de NU. c) Los radios de curvatura de los espejos no deberán provocar distorsiones de imagen importantes. A discreción del servicio técnico, se comprobarán los radios de curvatura de conformidad con el método descrito en el apéndice 1 del anexo 7 del Reglamento n.º 46 de NU. Los radios de curvatura no serán inferiores a los exigidos en el apartado 6.1.2.2.4 de dicho Reglamento. Instalación en el vehículo Se realizará una medición para garantizar que los campos visuales cumplen lo dispuesto en el apartado 15.2.4 del Reglamento n.º 46 de NU.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
9B	Reglamento n.º 13-H de NU (frenado)	Disposiciones generales a) Se realizará un ensayo de conformidad con el apartado 5 del Reglamento n.º 13-H de NU. b) Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. c) El rendimiento del sistema de frenado deberá ser conforme con lo dispuesto en el anexo III del Reglamento n.º 13-H de NU. d) A tal efecto, se realizarán ensayos de carretera en una pista cuya superficie sea muy adherente. El ensayo del freno de estacionamiento se realizará en una pendiente del 18 % (hacia arriba y hacia abajo). Solo se realizarán los ensayos mencionados en las entradas «freno de servicio» y «freno de estacionamiento». En cada caso, el vehículo estará en condiciones de plena carga. e) No se realizará el ensayo en carretera mencionado en la letra c) si el solicitante puede presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo cumple el Reglamento n.º 13-H de NU, incluido el suplemento 5, o la FMVSS n.º 135. Freno de servicio a) Se realizará un ensayo de «tipo 0» conforme a lo dispuesto en los apartados 1.4.2 y 1.4.3 del anexo 3 del Reglamento n.º 13-H de NU. b) Además, se realizará un ensayo de «tipo I» conforme a lo dispuesto en el apartado 1.5 del anexo 3 de dicho Reglamento. Freno de estacionamiento El ensayo se realizará de conformidad con el apartado 2.3 del anexo 3 del Reglamento n.º 13-H de NU.
10A	Reglamento n.º 10 de NU [parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)]	Componentes a) No se requiere que los subconjuntos eléctricos o electrónicos dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 10 de NU. b) No obstante, los dispositivos eléctricos o electrónicos retroadaptados deberán ser conformes con dicho Reglamento. Radiaciones electromagnéticas emitidas El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo es conforme con el Reglamento n.º 10 de NU o con las siguientes normas: — Radiación electromagnética de banda ancha: CISPR 12 o SAE J551-2. — Radiación electromagnética de banda estrecha: CISPR 12 (en el exterior) o 25 (en el interior) o SAE J551-4 y SAE J1113-41. Ensayos de inmunidad No se exigirán ensayos de inmunidad.
13B	Reglamento n.º 116 de NU (antirrobo e inmovilizador)	a) Para impedir un uso no autorizado, el vehículo deberá estar equipado con un sistema de bloqueo tal como se define en el apartado 5.1.2 del Reglamento n.º 116 de NU. b) Si está instalado un inmovilizador, este deberá cumplir los requisitos técnicos establecidos en el apartado 8.1.1 del Reglamento n.º 116 de NU.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
14A	Reglamento n.º 12 de NU (protección contra el mecanismo de dirección en caso de colisión)	a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 12 de NU, — la FMVSS n.º 203 (protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión), incluida la FMVSS n.º 204 (desplazamiento hacia atrás del mecanismo de dirección), — el artículo 11 de las JSRRV. b) A petición del solicitante podrá someterse a ensayo un vehículo de producción de conformidad con el anexo 3 del Reglamento n.º 12 de NU. El ensayo deberá efectuarlo un servicio técnico designado a tal efecto. El servicio técnico remitirá un acta detallada al solicitante.
15A	Reglamento n.º 17 de NU (resistencia de los asientos; apoyacabezas)	Asientos, anclajes de asientos y sistemas de ajuste Los asientos y sus sistemas regulables deberán cumplir lo dispuesto en el apartado 5.3 del Reglamento n.º 17 de NU. Apoyacabezas a) Los apoyacabezas deberán cumplir los requisitos de la sección 5 y del anexo 4 del Reglamento n.º 17 de NU. b) Solo se realizarán los ensayos descritos en los apartados 5.12, 6.5, 6.6 y 6.7 del Reglamento n.º 17 de NU.
17A	Reglamento n.º 39 de NU (indicador de velocidad; marcha atrás)	Indicador de velocidad a) El limbo deberá ser conforme con lo dispuesto en los apartados 5.1 a 5.1.4 del Reglamento n.º 39 de NU. b) En el caso de que el servicio técnico tenga motivos fundados para considerar que el indicador de velocidad no está calibrado con la precisión suficiente, podrá exigir que se realicen los ensayos prescritos en el apartado 5.2 del Reglamento n.º 39 de NU. Marcha atrás El mecanismo de velocidades deberá incluir la marcha atrás.
18A	Reglamento (UE) n.º 19/2011 (placas reglamentarias)	Número de identificación del vehículo a) El vehículo estará dotado de un número de identificación del vehículo que conste de un mínimo de ocho caracteres y de un máximo de diecisiete. Un número de identificación del vehículo que conste de diecisiete caracteres deberá cumplir los requisitos establecidos en las normas ISO 3779:1983 y 3780:1983. b) El número de identificación del vehículo deberá estar situado en una posición claramente visible y accesible, de modo que no pueda borrarse ni deteriorarse. c) En el caso de que ningún número de identificación del vehículo esté marcado en el bastidor o en la carrocería, un Estado miembro podrá exigir que se retroadapte en aplicación de su Derecho interno. En tal caso, la autoridad competente de dicho Estado miembro supervisará la operación. Placa reglamentaria y marca de homologación de tipo El vehículo deberá estar equipado con una placa de identificación fijada por el fabricante del vehículo. No se exigirá ninguna placa adicional una vez que se haya concedido la homologación.
19A	Reglamento n.º 14 de NU (anclajes de los cinturones de seguridad)	El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 14 de NU,

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		— la FMVSS n.º 210 (anclajes de los cinturones de seguridad), — el artículo 22-3 de las JSRRV.
20A	Reglamento n.º 48 de NU (instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa)	a) La instalación de los dispositivos de alumbrado deberá cumplir los requisitos esenciales del Reglamento n.º 48 de NU, serie 03 de modificaciones, a excepción de sus anexos 5 y 6. b) No se permitirá ninguna exención por lo que se refiere al número, las características esenciales de diseño, las conexiones eléctricas y el color de la luz emitida o reflejada por las luces y los dispositivos de señalización mencionados en los puntos 21 a 26 y 28 a 30. c) Las luces y los dispositivos de señalización que deban retroadaptarse a efectos del cumplimiento de los requisitos de la letra a) deberán llevar una marca de homologación de tipo «UE». d) Los faros equipados con una fuente luminosa de descarga de gas solo se permiten si van instalados con dispositivo limpiafaros y un dispositivo automático de nivelación de faros, si procede. e) Los haces de las luces de cruce deberán estar adaptados a la dirección del tráfico legalmente vigente en el país donde se ha concedido la homologación del vehículo.
21A	Reglamento n.º 3 de NU (catadióptricos)	En caso necesario, se añadirán en la parte trasera dos catadióptricos adicionales, que llevarán una marca de homologación «CE», cuya posición deberá ser conforme con el Reglamento n.º 48 de NU.
22A	Reglamentos n.º 7, n.º 87 y n.º 91 de NU [luces de gálibo, de posición delanteras (laterales) y traseras (laterales), de frenado, de posición laterales y de circulación diurna]	No se aplicarán los requisitos establecidos en los Reglamentos n.º 7, n.º 87 y n.º 91 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
23A	Reglamento n.º 6 de NU (indicadores de dirección)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 6 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
24A	Reglamento n.º 4 de NU (luces de alumbrado de la placa de matrícula trasera)	No se aplicarán los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 4 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.
25C, 25E, 25F	Reglamentos n.º 98, n.º 112 y n.º 123 de NU [faros (incluidas las lámparas)]	a) Se comprobará la iluminación producida por el haz de cruce de los faros instalados en el vehículo con arreglo a las disposiciones del apartado 6 del Reglamento n.º 112 de NU, sobre faros que emiten un haz de cruce asimétrico. A tal fin, podrá hacerse referencia a las tolerancias que figuran en el anexo 5 de dicho Reglamento. b) El mismo requisito se aplicará al haz de cruce de los faros a los que se aplican los Reglamentos n.º 98 o n.º 123 de NU.
26A	Reglamento n.º 19 de NU (luces antiniebla delanteras)	No se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 19 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
27A	Reglamento (UE) n.º 1005/2010 (dispositivos de remolque)	No se aplicarán las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1005/2010.
28A	Reglamento n.º 38 de NU (luces antiniebla traseras)	No se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 38 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
29A	Reglamento n.º 23 de NU (luces de marcha atrás)	No se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 23 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
30A	Reglamento n.º 77 de NU (luces de estacionamiento)	No se aplicarán los requisitos del Reglamento n.º 77 de NU. No obstante, el servicio técnico deberá comprobar el correcto funcionamiento de las luces, si están instaladas.
31A	Reglamento n.º 16 de NU (cinturones de seguridad y sistemas de retención)	Componentes a) No se exigirá que los cinturones de seguridad dispongan de una homologación de tipo conforme al Reglamento n.º 16 de NU. b) No obstante, cada cinturón de seguridad deberá llevar una etiqueta de identificación. c) Las indicaciones de la etiqueta deberán ser coherentes con la Decisión relativa a los anclajes de los cinturones de seguridad (véase la entrada 19). Requisitos de instalación a) El vehículo estará equipado con cinturones de seguridad de conformidad con los requisitos del anexo XVI del Reglamento n.º 16 de NU. b) En el caso de que haya que retroadaptar algunos cinturones de seguridad con arreglo a la letra a), estos serán de un tipo homologado de conformidad con el Reglamento n.º 16 de NU.
33A	Reglamento n.º 121 de NU (identificación de los mandos, testigos e indicadores)	a) Los símbolos cuya presencia sea obligatoria en virtud del Reglamento n.º 121 de NU, incluido el color de los testigos correspondientes, deberán cumplir lo dispuesto en dicho Reglamento. b) En caso contrario, el servicio técnico verificará que los símbolos, testigos e indicadores del vehículo den al conductor información comprensible sobre el funcionamiento de los mandos en cuestión.
34A	Reglamento (UE) n.º 672/2010 (deshielo/desempañado)	El vehículo estará equipado con dispositivos adecuados de deshielo y de desempañado del parabrisas.
35A	Reglamento (UE) n.º 1008/2010 (lavaparabrisas / limpiaparabrisas)	El vehículo estará equipado con lavaparabrisas y limpiaparabrisas adecuados.
36A	Reglamento n.º 122 de NU (sistemas de calefacción)	a) El habitáculo estará equipado con un sistema de calefacción. b) Los calefactores de combustión y su instalación deberán ser conformes con lo dispuesto en el anexo 7 del Reglamento n.º 122 de NU. Además, los calefactores de combustión y los sistemas de calefacción alimentados con GLP deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo 8 de dicho Reglamento. c) Los sistemas de calefacción adicionales que se retroadapten deberán cumplir los requisitos del Reglamento n.º 122 de NU.
41A	Reglamento (CE) n.º 595/2009 [emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados. DAB]	Emisiones del tubo de escape a) Se realizará un ensayo de conformidad con el anexo III del Reglamento (UE) n.º 582/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, utilizando los factores de deterioro mencionados en el punto 3.6.1 del anexo VI de dicho Reglamento. b) Los límites que deben aplicarse serán los establecidos en el cuadro del anexo I del Reglamento (CE) n.º 595/2009.

(1) Reglamento (UE) n.º 582/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y por el que se modifican los anexos I y III de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 167 de 25.6.2011, p. 1).

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		c) El carburante que deberá utilizarse para el ensayo será el carburante de referencia prescrito en el anexo IX del Reglamento (UE) n.º 582/2011. Emisiones de CO₂ Las emisiones de CO₂ y el consumo de carburante se determinarán de conformidad con el anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 582/2011. DAB a) El vehículo estará equipado con un sistema DAB. b) La interfaz del sistema DAB deberá poder comunicar con una herramienta externa de exploración de dicho sistema según lo descrito en el anexo X del Reglamento (UE) n.º 582/2011. Requisitos para garantizar el correcto funcionamiento de las medidas de control de los NO_x El vehículo deberá estar equipado con un sistema que garantice el correcto funcionamiento de las medidas de control de los NO_x de conformidad con el anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 582/2011. Medición de la potencia a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante en la que conste la potencia máxima del motor, en kW, así como el régimen correspondiente. b) Como alternativa, podrá presentarse una curva de potencia de motor que dé la misma información.
45A	Reglamento n.º 43 de NU	Componentes a) Los acristalamientos estarán hechos de vidrio de seguridad templado o laminado. b) Se permitirá la colocación de acristalamiento plástico solo por detrás del montante «B». c) No se exigirá que los acristalamientos estén homologados con arreglo al Reglamento n.º 43 de NU. Instalación a) Se aplicarán las prescripciones de instalación establecidas en el anexo 21 del Reglamento n.º 43 de NU. b) No se permitirá ningún recubrimiento tintado del parabrisas ni de los cristales situados por delante del montante «B» que reduzca la transmisión normal de la luz por debajo del mínimo exigido.
46A	Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión (instalación de los neumáticos)	Instalación a) Las dimensiones, el índice de capacidad de carga y la categoría de velocidad de los neumáticos deberán cumplir los requisitos del Reglamento (UE) n.º 458/2011 de la Comisión. b) El símbolo de la categoría de velocidad del neumático deberá ser compatible con la velocidad máxima por construcción del vehículo. c) Este requisito deberá aplicarse incluso cuando haya un limitador de velocidad. d) La velocidad máxima del vehículo deberá ser declarada por su fabricante. Sin embargo, el servicio técnico podrá evaluar la velocidad máxima por construcción del vehículo a partir de la potencia máxima del motor, el número máximo de revoluciones por minuto y los datos relativos a la cadena cinemática.
46B	Reglamento n.º 30 de NU (neumáticos C ₁)	Componentes Los neumáticos llevarán una marca de homologación de tipo.
46D	Reglamento n.º 117 de NU (emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura)	Componentes Los neumáticos llevarán una marca de homologación de tipo.

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
46E	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU (unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes, emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura)	Componentes Los neumáticos llevarán una marca de homologación de tipo «UE». No se exigirá la instalación de un sistema de control de la presión de los neumáticos.
48A	Reglamento (UE) n.º 1230/2012 (masas y dimensiones)	a) Se aplicarán los requisitos de la parte A del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012. No obstante, no será necesario cumplir los requisitos establecidos en el punto 5 de la parte A del anexo I. b) A efectos de la aplicación de la letra a), las masas que deben considerarse son: — la masa en orden de marcha definida en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 1230/2012, medida por el servicio técnico, y — la masa máxima en carga, declarada por el fabricante del vehículo o indicada en la placa del fabricante, incluidas las pegatinas o la información disponible en el manual del propietario; esas masas se considerarán las masas máximas en carga técnicamente admisibles. c) No se permitirán cambios técnicos realizados por el solicitante para disminuir la masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo a 3,5 toneladas o menos con el fin de que el vehículo pueda recibir una homologación de vehículo individual. d) No se permitirá ninguna exención por lo que se refiere a las dimensiones máximas admisibles.
49A	Reglamento n.º 61 de NU (salientes exteriores de las cabinas)	a) Se aplicarán las especificaciones generales establecidas en el apartado 5 del Reglamento n.º 17 de NU. b) A discreción del servicio técnico se cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 6.1, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.11 del Reglamento n.º 17 de NU.
50A	Reglamento n.º 55 de NU (dispositivos de acoplamiento)	Unidades técnicas independientes a) No se exigirá que los dispositivos de acoplamiento del OEM para remolques cuya masa máxima no exceda de 1 500 kg dispongan de una homologación de tipo con arreglo al Reglamento n.º 55 de NU. b) Se considera que un dispositivo de acoplamiento constituye OEM si se describe en el manual del propietario o en un documento de referencia equivalente que el fabricante del vehículo haya facilitado al comprador. c) En el caso de que tal dispositivo de acoplamiento esté homologado junto con el vehículo, deberá incluirse en el certificado de homologación un texto apropiado en el que se certifique que el propietario es responsable de garantizar la compatibilidad con el dispositivo de acoplamiento montado en el remolque. d) Los dispositivos de acoplamiento no mencionados en la letra a) y los retroadaptados deberán ser objeto de una homologación de tipo con arreglo al Reglamento n.º 55 de NU. Instalación en el vehículo El servicio técnico deberá comprobar que la instalación de los dispositivos de acoplamiento es conforme con el apartado 6 del Reglamento n.º 55 de NU.
54	Reglamento n.º 95 de NU (colisión lateral)	a) El solicitante deberá presentar una declaración del fabricante que certifique que el vehículo particular, cuyo VIN debe especificarse, cumple al menos una de las disposiciones siguientes: — el Reglamento n.º 95 de NU,

Punto	Referencia del acto regulador	Requisitos alternativos
		— la FMVSS n.º 214 (protección contra las colisiones laterales), — el artículo 18 de las JSRRV. b) A petición del solicitante podrá someterse a ensayo un vehículo de producción de conformidad con el apartado 5 del Reglamento n.º 95 de NU. c) El ensayo deberá efectuarlo un servicio técnico designado a tal efecto. El servicio técnico remitirá un acta detallada al solicitante.
56A	Reglamento n.º 105 de NU (vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas)	Los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas deberán cumplir el Reglamento n.º 105 de NU.
58	Reglamento (CE) n.º 78/2009 (protección de los peatones)	Asistencia de frenado Los vehículos estarán equipados con un sistema electrónico antibloqueo de frenos que actúe sobre todas las ruedas. Protección de los peatones Los requisitos del Reglamento (CE) n.º 78/2009 no se aplicarán hasta el 24 de febrero de 2018 a los vehículos cuya masa máxima no exceda de 2 500 kg, y hasta el 24 de agosto de 2019 a los vehículos cuya masa máxima exceda de 2 500 kg. Sistemas de protección delantera No obstante, los sistemas de protección delantera instalados en el vehículo deberán pertenecer a un tipo homologado con arreglo al Reglamento (CE) n.º 78/2009 y su instalación deberá cumplir los requisitos esenciales establecidos en el punto 6 del anexo I de dicho Reglamento.
59	Directiva 2005/64/CE (aptitud para el reciclado)	Los requisitos de esta Directiva no se aplicarán.
61	Directiva 2006/40/CE (sistema de aire acondicionado)	Los requisitos de esta Directiva se aplicarán.
72	Reglamento (UE) 2015/758 (sistema eCall)	Los requisitos de este Reglamento no se aplicarán.

Notas explicativas del apéndice 2

1. Abreviaturas utilizadas en el presente apéndice:

«OEM»: «Original Equipment provided by the Manufacturer» (equipo original suministrado por el fabricante)

«FMVSS»: «Federal Motor Vehicle Safety Standard» (norma federal de seguridad de los vehículos de motor, del Departamento de Transporte de los Estados Unidos)

«JSRRV»: «Japan Safety Regulations for Road Vehicles» (normas japonesas de seguridad de los vehículos de carretera)

«SAE»: Society of Automotive Engineers (Sociedad de Ingenieros de la Industria Automovilística)

«CISPR»: «Comité international spécial des perturbations radioélectriques» (Comité internacional especial de las perturbaciones radioeléctricas).

2. Observaciones:

a) Se controlará toda la instalación de GLP o GNC conforme a las disposiciones de los Reglamentos n.º 67, n.º 110 o n.º 115 de NU, según proceda.

b) Las fórmulas que deberán utilizarse para la evaluación de las emisiones de CO₂ serán las siguientes:

Motor de gasolina y caja de cambios manual:

$$\text{CO}_2 = 0,047 \text{ m} + 0,561 \text{ p} + 56,621$$

Motor de gasolina y caja de cambios automática:

$$\text{CO}_2 = 0,102 \text{ m} + 0,328 \text{ p} + 9,481$$

Motor de gasolina e híbrido eléctrico:

$$\text{CO}_2 = 0,116 \text{ m} - 57,147$$

Motor diésel y caja de cambios manual:

$$\text{CO}_2 = 0,108 \text{ m} - 11,371$$

Motor diésel y caja de cambios automática:

$$\text{CO}_2 = 0,116 \text{ m} - 6,432$$

Donde: CO_2 es la masa combinada de emisiones de CO_2 en g/km, «m» es la masa del vehículo en orden de marcha en kg y «p» es la potencia máxima del motor en kW.

La masa combinada de CO_2 se calculará con un decimal, y se redondeará a continuación hasta el número entero más próximo, de la manera siguiente:

- i) si el decimal que sigue a la coma es inferior a 5, el total se redondeará hacia abajo,
 - ii) si el decimal que sigue a la coma es igual o superior a 5, el total se redondeará hacia arriba.
- c) La fórmula que deberá utilizarse para la evaluación del consumo de carburante será la siguiente:

$$\text{CFC} = \text{CO}_2 \times k^{-1}$$

Donde: CFC es el consumo combinado de carburante en l/100 km, CO_2 es la masa combinada de emisiones de CO_2 en g/km después del redondeo conforme a la norma mencionada en la observación del punto 2, letra b), y «k» es un coeficiente igual a:

23,81, en el caso de un motor de gasolina,

26,49, en el caso de un motor diésel.

El consumo combinado de carburante se calculará con dos decimales y se redondeará de la manera siguiente:

- i) si el segundo decimal que sigue a la coma es inferior a 5, el total se redondeará hacia abajo,
- ii) si el segundo decimal que sigue a la coma es igual o superior a 5, el total se redondeará hacia arriba.

PARTE II

Lista de reglamentos de NU reconocidos como alternativa a las directivas o los reglamentos mencionados en la parte I

Cuando se haga referencia a una directiva o reglamento particular del cuadro de la parte I, se considerará que la homologación concedida de acuerdo con los siguientes reglamentos de NU a los que la Unión se haya adherido como Parte contratante del Acuerdo revisado de 1958 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, con arreglo a la Decisión 97/836/CE del Consejo, o de posteriores decisiones del Consejo, como se indica en el artículo 3, apartado 3, de la mencionada Decisión, es equivalente a la homologación de tipo UE concedida con arreglo a la directiva o al reglamento particular correspondiente.

Toda modificación posterior de los reglamentos de NU que figuran en el cuadro ⁽¹⁾ a continuación se considerará también equivalente a una homologación de tipo UE, sujeta a la Decisión a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 97/836/CE.

	Asunto	Número del Reglamento de NU	Serie de modificaciones
1A (*)	Nivel sonoro admisible (sin abarcar el SAAV ni los silenciadores de recambio)	51	03
	SAAV	138	00
	Sistemas silenciadores de recambio	59	02
9B	Frenado de los vehículos de turismo (parte del ESC)	140	00

⁽¹⁾ En relación con modificaciones posteriores, véase UNECE TRANS/WP.29/343.

	Asunto	Número del Reglamento de NU	Serie de modificaciones
58	Protección de los peatones (sin abarcar la asistencia en el frenado)	127 (protección de los peatones)	00
	Protección de los peatones (parte de la asistencia en el frenado)	13-H (asistencia en el frenado) O 139 (asistencia en el frenado)	00 (suplemento 9 y posterior) 00
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	131	01
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	130	00

Si la directiva o el reglamento particular contiene requisitos de instalación, estos se aplicarán también a los componentes y unidades técnicas independientes homologados de conformidad con los reglamentos de NU.

(*) La numeración de las entradas de este cuadro hace referencia a la numeración utilizada en el cuadro de la parte I.

PARTE III

Lista de actos reguladores que establecen los requisitos para la homologación de tipo UE de vehículos especiales

Apéndice 1

Autocaravanas, ambulancias y coches fúnebres

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014	H	G + H	G + H	G + H
2	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007	Q ⁽¹⁾	G + Q ⁽¹⁾	G + Q ⁽¹⁾	
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾	F ⁽²⁾
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	X	X	X	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X	G	G	G

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
6A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X		
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU	B	G + B		
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X	X	X	X
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X	G	G	G
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU			G ⁽³⁾	G ⁽³⁾
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	X ⁽⁴⁾	G + A ₁		
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X	X	X	X
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU	C	G + C		
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU			G ^(4A)	G ^(4A)
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU	X	G		
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU	X	G		

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	$M_1 \leq 2\,500\text{ kg (*)}$	$M_1 > 2\,500\text{ kg (*)}$	M_2	M_3
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	D	G + D	G + D ^(4B)	G + D ^(4B)
15B	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 80 de NU			X	X
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU	X para la cabina; A + Z para el resto	G para la cabina; A + Z para el resto		
17A	Acceso al vehículo y su maniobrabilidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 130/2012	X	X	X	X
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X	X	X	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 19/2011	X	X	X	X
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	D	G + L	G + L	G + L
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	A + N	A + G + N para la cabina; A + N para el resto	A + G + N para la cabina; A + N para el resto	A + G + N para la cabina; A + N para el resto
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X	X	X	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X	X	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X	X	X	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X	X	X	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X	X	X	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X	X	X	X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X	X	X	X
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	$M_1 \leq 2\,500\text{ kg (*)}$	$M_1 > 2\,500\text{ kg (*)}$	M_2	M_3
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X	X	X	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X	X	X	X
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 1005/2010	E	E	E	E
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X	X	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X	X	X	X
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	D	G + M	G + M	G + M
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU	X	G		
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X	X	X	X
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 672/2010	X	G ⁽⁵⁾	⁽⁵⁾	⁽⁵⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	$M_1 \leq 2\,500\text{ kg (*)}$	$M_1 > 2\,500\text{ kg (*)}$	M_2	M_3
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 1008/2010	X	G ⁽⁶⁾	⁽⁶⁾	⁽⁶⁾
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X	X	X	X
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 1009/2010	X	G		
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU	D	G + D		
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 1230/2012	X	X		
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	J	G + J	G + J	G + J
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (CE) n.º 458/2011	X	G	G	G
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	X	G		
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU	—	G	G	G
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X	G	G	G

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	$M_1 \leq 2\,500\text{ kg (*)}$	$M_1 > 2\,500\text{ kg (*)}$	M_2	M_3
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	X	G		
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 89 de NU			X	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012			X	X
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾	G ⁽¹⁰⁾
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 118 de NU				G para la cabina; X para el resto
52A	Vehículos de las categorías M_2 y M_3	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 107 de NU			A	A
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 66 de NU			A	A
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 94 de NU	N/A	N/A		
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU	N/A	N/A		
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009	X	N/A No obstante, todo sistema de protección de lantera suministrado con el vehículo cumplirá los requisitos y estará marcado.		

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁ ≤ 2 500 kg (*)	M ₁ > 2 500 kg (*)	M ₂	M ₃
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A	N/A		
61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X	G ⁽¹⁴⁾		
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	Q	G + Q	G + Q	G + Q
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 65/2012	X	G		
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012			N/A ⁽¹⁶⁾	N/A ⁽¹⁶⁾
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012			N/A ⁽¹⁷⁾	N/A ⁽¹⁷⁾
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X	X	X	X
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	X	G		
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X	X	X	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X	X	X	X
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758	G	G	N/A	N/A

(*) Masa máxima en carga técnicamente admisible.

Requisitos adicionales aplicables a las ambulancias

El habitáculo para pacientes deberá cumplir los requisitos técnicos de la norma EN 1789:2007 + A1: 2010 + A2:2014 «Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera», excepto su apartado 6.5 (lista del equipo). Se acreditará la conformidad con un acta de ensayo de un servicio técnico. Si se prevé un espacio para sillas de ruedas, se aplicarán los requisitos del apéndice 3 relativos a los sistemas de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes.

Apéndice 2

Vehículos blindados

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014	X	X	X	X	X	X				
2	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007	A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾		A ⁽¹⁾	A ⁽¹⁾					
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X ⁽²⁾	X	X	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	X	X	X	X	A	A	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X	X	X	X	X				
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU	X			X						
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	A+K	A+K	A+K	A+K	A+K	A+K				
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	A	A	A	A	A	A				
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU		X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	X ⁽⁴⁾			X ⁽⁴⁾						
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU	A									
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU		X ^(4A)	X ^(4A)		X ^(4A)	X ^(4A)				
13B	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU	X			X						
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU	N/A			N/A						
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	X	D ^(4B)	D ^(4B)	D	D	D				
15B	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 80 de NU		D	D							
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU	A									
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X	X	X	X	X				
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X	X	X	X	X	X				
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	A	A	A	A	A	A				
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N	A+N
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gallo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X	X	X	X	X	X				
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X	X	X	X	X	X				
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X	X	X	X	X	X				
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X	X	X	X	X	X				
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X	X	X	X	X	X				
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X	X	X	X	X	X				
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X	X	X	X	X	X				
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	A	A	A	A	A	A				
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X	X	X	X	X	X				
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	A	A	A	A	A	A				

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU	S									
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X	X	X	X	X	X				
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010	A	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	A	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010	X									
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU	X									
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	X (⁹)	X (⁹)	X	X (⁹)	X (⁹)	X				
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU					X	X			X	X
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011				X	X	X	X	X	X	X
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	X									
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	A			A			A	A		
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU		A	A	A	A	A			A	A
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	A ^(9A)			A ^(9A)						
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 89 de NU		X	X		X	X				
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012		X	X	X	X	X	X	X	X	X
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU				A	A	A				
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾	X	X	X	X
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 102 de NU					X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾			X ⁽¹⁰⁾	X ⁽¹⁰⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
51A	Comportamiento frente al fuego de los materiales utilizados en la fabricación del interior de determinadas categorías de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 118 de NU			X							
52A	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 107 de NU		A	A							
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 66 de NU		A	A							
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 94 de NU	N/A									
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU	N/A			N/A						
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 105 de NU				X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾	X ⁽¹³⁾
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU					X	X				
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009	N/A			N/A						
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A			N/A						
61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	X			X ⁽¹⁴⁾						
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	A	A	A	A	A	A				
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 65/2012	X									
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012		(¹⁶)	(¹⁶)		(¹⁶)	(¹⁶)				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012		(¹⁷)	(¹⁷)		(¹⁷)	(¹⁷)				
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X	X	X	X	X	X				
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	X			X						
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X	X	X	X	X	X				
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X	X	X	X	X	X				
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758	G	N/A	N/A	G	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Apéndice 3

Vehículos accesibles en silla de ruedas

Punto	Asunto	Acto regulador	M ₁
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014	G + W ₉
2	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007	G + W ₁
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	X + W ₂
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	G
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU	X
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU	G + A ₁
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU	G + C
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU	X
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU	G
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	G + W ₃
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU	G + W ₄
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X

Punto	Asunto	Acto regulador	M ₁
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	X + W ₅
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	X
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X

Punto	Asunto	Acto regulador	M ₁
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	E
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	X + W ₆
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU	G
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010	G ⁽⁵⁾
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	G ⁽⁶⁾
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010	G
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU	X
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	X + W ₁ ⁽⁹⁾
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	X + W ₈
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	G
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011	X
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X

Punto	Asunto	Acto regulador	M ₁
46E	Unidad de repuesto de uso provisional, neumáticos autoportantes / sistema autoportante y sistema de control de la presión de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 64 de NU	G ^(9A)
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X ⁽¹⁰⁾
53A	Protección de los ocupantes en caso de colisión frontal	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 94 de NU	N/A
54A	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 95 de NU	N/A
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009	G
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE	N/A
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE	G
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾
64	Indicadores de cambio de velocidad	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 65/2012	G
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU	X
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758	G

Requisitos adicionales para someter a ensayo el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes

Se aplicarán el punto 2 y el punto 3 o 4.

1. Definiciones

- 1.1. La silla de ruedas de referencia es una silla de ruedas de ensayo rígida y reutilizable, tal como se define en la sección 3 de la norma internacional ISO 10542-1:2012.
- 1.2. El punto P es una representación del emplazamiento de la cadera de una persona sentada en la silla de ruedas de referencia, tal como se define en la sección 3 de la norma ISO 10542-1:2012.

2. Requisitos generales

- 2.1. Cada emplazamiento para silla de ruedas contará con anclajes en los que se instalará un sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes.

- 2.2. Los anclajes inferiores del cinturón del ocupante de la silla de ruedas estarán situados conforme al apartado 5.4.2.2 del Reglamento n.º 14-07 de NU, en relación con el punto P en la silla de ruedas de referencia cuando esta esté colocada en la posición designada por el fabricante para el desplazamiento. El anclaje o los anclajes superiores reales se encontrarán 1 100 mm, como mínimo, por encima del plano horizontal que pasa por los puntos de contacto entre los neumáticos traseros de la silla de ruedas de referencia y el suelo del vehículo. Esa condición se seguirá cumpliendo una vez efectuado el ensayo conforme a lo dispuesto en el punto 3 del presente apéndice.
- 2.3. Se hará una evaluación del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes para garantizar el cumplimiento de los apartados 8.2.2 a 8.2.2.4 y 8.3.1 a 8.3.4 del Reglamento n.º 16-06 de NU.
- 2.4. No será necesario proporcionar el número mínimo de anclajes para asientos infantiles Isofix. En el caso de una homologación multifásica en la que la conversión haya afectado a un sistema de anclaje Isofix, el sistema será sometido de nuevo a ensayo o los anclajes se harán inutilizables. En este último caso, se quitarán las etiquetas relativas al Isofix y se informará adecuadamente al comprador del vehículo.
3. Ensayo estático en vehículo
 - 3.1. Anclajes de retención de ocupantes de sillas de ruedas
 - 3.1.1. Los anclajes de retención de ocupantes de sillas de ruedas resistirán simultáneamente las fuerzas estáticas prescritas para los anclajes de retención de ocupantes en el Reglamento n.º 14-07 de NU y las fuerzas estáticas aplicadas a los anclajes de silla de ruedas especificadas en el punto 3.2 del presente apéndice.
 - 3.2. Anclajes de silla de ruedas

Los anclajes de silla de ruedas resistirán las fuerzas siguientes durante un mínimo de 0,2 segundos, aplicadas a través de la silla de ruedas de referencia (o una silla de ruedas adecuada con una distancia entre ejes, una altura del asiento y unos puntos de anclaje que respondan a las especificaciones relativas a la silla de ruedas de referencia), a una altura de 300 +/- 100 mm de la superficie sobre la que se encuentra la silla de ruedas de referencia:

 - 3.2.1. En el caso de una silla de ruedas orientada hacia delante, una fuerza simultánea de 24,5 kN, que coincida con la fuerza aplicada a los anclajes de retención de ocupantes, y
 - 3.2.2. un segundo ensayo en el que se aplique una fuerza estática de 8,2 kN dirigida hacia la parte trasera del vehículo.
 - 3.2.3. En el caso de una silla de ruedas orientada hacia atrás, una fuerza simultánea de 8,2 kN, que coincida con la fuerza aplicada a los anclajes de retención de ocupantes, y
 - 3.2.4. un segundo ensayo en el que se aplique una fuerza estática de 24,5 kN dirigida hacia la parte delantera del vehículo.
 - 3.3. Componentes del sistema
 - 3.3.1. Todos los componentes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes cumplirán los requisitos pertinentes de la norma internacional ISO 10542-1:2012. No obstante, el ensayo dinámico especificado en el anexo A y los apartados 5.2.2 y 5.2.3 de la norma internacional ISO 10542-1:2012 se realizará en el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes completo utilizando la geometría del anclaje del vehículo en lugar de la geometría de ensayo especificada en el anexo A de dicha norma. Podrá realizarse en la estructura del vehículo o en una estructura de sustitución representativa de la geometría de los anclajes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes. El emplazamiento de cada anclaje se situará dentro de la tolerancia prevista en el apartado 7.7.1 del Reglamento n.º 16-06 de NU.
 - 3.3.2. En aquellos casos en que la parte de retención de ocupantes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes sea homologada conforme al Reglamento n.º 16-06 de NU, esta será sometida al ensayo dinámico del sistema completo de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes especificado en el punto 3.3.1 del presente apéndice, pero se considerarán cumplidos los requisitos de los apartados 5.1, 5.3 y 5.4 de la norma internacional ISO 10542-1:2012.
4. Ensayo dinámico en vehículo
 - 4.1. El sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes en su conjunto será sometido a un ensayo dinámico en vehículo conforme a los apartados 5.2.2 y 5.2.3 y el anexo A de la norma internacional ISO 10542-1:2012, sometiendo a ensayo simultáneamente todos los componentes/anclajes y utilizando una carrocería en bruto de un vehículo o una estructura representativa.
 - 4.2. Los componentes del sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes cumplirán los requisitos correspondientes de los apartados 5.1, 5.3 y 5.4 de la norma internacional ISO 10542-1:2012. Dichos requisitos se considerarán cumplidos con respecto a la retención de ocupantes si esta ha sido homologada conforme al Reglamento n.º 16-06 de NU.

Apéndice 4

Otros vehículos especiales

(incluidos el grupo especial, los portadores multiequipo y las caravanas)

Las excepciones previstas en el presente apéndice se permitirán únicamente si el fabricante demuestra, a satisfacción de la autoridad de homologación, que el vehículo, debido a su función especial, no puede cumplir todos los requisitos establecidos en la parte I del anexo II.

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014		H	H	H	H	H			
2	Emisiones (Euro 5 y Euro 6) de los vehículos ligeros y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 715/2007	Q ⁽¹⁾		Q + V ₁ ⁽¹⁾	Q + V ₁ ⁽¹⁾					
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	F	F	F	F	F	X	X	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	X	X	A	A	A	X	X	X	X
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R	A + R
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X	B	B	B				
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU			B						
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X	X	X	X	X				
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X + U ₁ ⁽³⁾	X + U ₁ ⁽³⁾	X	X	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾
9B	Frenado de los vehículos de turismo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13-H de NU			X ⁽⁴⁾						
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU	X ^(4A)	X ^(4A)		X ^(4A)	X ^(4A)				
13B	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 116 de NU			X						
14A	Protección del conductor contra el mecanismo de dirección en caso de colisión	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 12 de NU			X						
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	D ^(4B)	D ^(4B)	D	D	D				
15B	Asientos de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 80 de NU	D	D							
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	X	X	X	X				
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X	X	X	X	X				
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	D	D	D	D	D				

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N	A + N
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galíbo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X	X	X	X	X				
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X	X	X	X	X				
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X	X	X	X	X				
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X	X	X	X	X				
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X	X	X	X	X				
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X	X	X	X	X				
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	A	A	A	A	A				
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X	X	X	X	X				
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	D	D	D	D	D				
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X	X	X	X	X				

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)	(⁵)				
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)	(⁶)				
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X
38A	Apoyacabezas (reposacabezas), incorporados o no en asientos de vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 25 de NU	X								
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	H (⁹)	H	H (⁹)	H (⁹)	H				
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU				X	X			X	X
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011			X	X	X	X	X	X	X
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	J	J	J	J	J	J	J	J	J
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011	X	X	X	X	X	X	X	X	X
46B	Neumáticos para vehículos de motor y sus remolques (clase C ₁)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 30 de NU			X			X	X		
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU	X	X	X	X	X			X	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X	X	X	X	X	X	X	X	X

[illegible]

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU				X	X				
58	Protección de los peatones	Reglamento (CE) n.º 78/2009			N/A ⁽²⁾						
59	Aptitud para el reciclado	Directiva 2005/64/CE			N/A						
61	Sistemas de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE			X ⁽¹⁴⁾						
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	X	X	X	X	X				
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012	N/A	N/A		N/A	N/A				
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012	N/A	N/A		N/A	N/A				
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X	X	X	X	X				
68	Sistemas de alarma para vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 97 de NU			X						
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X	X	X	X	X				
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X	X	X	X	X				
72	Sistema eCall	Reglamento (UE) 2015/758	N/A	N/A	G	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Apéndice 5

Grúas móviles

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃
1A	Nivel sonoro	Reglamento (UE) n.º 540/2014	T + Z ₁
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	A
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	X
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X Autorizada la conducción en diagonal
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	A
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU	U ⁽³⁾
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU	X ^(4A)
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	X
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	X
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	A + Y

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de galíbo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	A
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	X
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010	(⁵)
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	(⁶)
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	V
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU	A
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011	Z ₁
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	J
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011	X
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU	X
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 89 de NU	X
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	A
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU	A
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X (¹⁰)
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 102 de NU	X (¹⁰)

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU	X
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	X
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012	N/A ⁽¹⁶⁾
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012	N/A ⁽¹⁷⁾
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X

Apéndice 6

Vehículos de transporte de cargas excepcionales

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃	O ₄
1	Nivel sonoro admisible	Directiva 70/157/CEE	T	
3A	Prevención de los riesgos de incendio (depósitos de combustible líquido)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 34 de NU	X	X
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	A	A
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010	X	A+R
5A	Mecanismo de dirección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 79 de NU	X Autorizada la conducción en diagonal	X
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, estribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU	X	

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃	O ₄
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	X	
9A	Frenado de los vehículos y remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 13 de NU	U ⁽³⁾	X ⁽³⁾
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU	X	X
13A	Protección de los vehículos de motor contra la utilización no autorizada	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 18 de NU	X ^(4A)	
15A	Asientos y sus anclajes y apoyacabezas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 17 de NU	X	
17A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (marcha atrás)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	X	
17B	Indicador de velocidad, incluida su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 39 de NU	X	
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de identificación del vehículo	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011	X	X
19A	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 14 de NU	X	
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	X	A+N
21A	Dispositivos catadióptricos para vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 3 de NU	X	X
22A	Luces de posición delanteras y traseras, luces de frenado y luces de gálibo de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 7 de NU	X	X
22B	Luces de circulación diurna de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 87 de NU	X	
22C	Luces de posición laterales de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 91 de NU	X	X
23A	Indicadores de dirección de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 6 de NU	X	X
24A	Alumbrado de las placas de matrícula traseras de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 4 de NU	X	X

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃	O ₄
25A	Faros sellados de los vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico europeo, un haz de carretera o ambos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 31 de NU	X	
25B	Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de luces homologadas de vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 37 de NU	X	X
25C	Faros equipados con fuentes luminosas de descarga de gas para los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 98 de NU	X	
25D	Fuentes luminosas de descarga de gas para su uso en unidades de lámparas de descarga de gas homologadas de vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 99 de NU	X	
25E	Faros de vehículos de motor que emiten un haz de cruce asimétrico o un haz de carretera, o ambos, y están equipados con lámparas de incandescencia y/o módulos LED	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 112 de NU	X	
25F	Sistemas de alumbrado delantero adaptables para vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 123 de NU	X	
26A	Luces antiniebla delanteras de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 19 de NU	X	
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	A	
28A	Luces antiniebla traseras de los vehículos de motor y de sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 38 de NU	X	X
29A	Luces de marcha atrás de los vehículos de motor y sus remolques	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 23 de NU	X	X
30A	Luces de estacionamiento de los vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 77 de NU	X	
31A	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 16 de NU	X	
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU	X	

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃	O ₄
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010	(⁵)	
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	(⁶)	
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU	X	
41A	Emisiones (Euro 6) de los vehículos pesados y acceso a la información	Reglamento (CE) n.º 595/2009	X (⁹)	
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU	X	A
43A	Sistemas antiproyección	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 109/2011	X	A
45	Acristalamiento de seguridad	Directiva 92/22/CEE	X	
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU	X	
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011	X	I
46C	Neumáticos para vehículos industriales y sus remolques (clases C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 54 de NU	X	I
46D	Emisiones de ruido de rodadura de los neumáticos, adherencia en superficie mojada y resistencia a la rodadura (clases C ₁ , C ₂ y C ₃)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 117 de NU	X	I
47A	Limitación de la velocidad de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 89 de NU	X	
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	A	A
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU	A	
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	X (¹⁰)	X
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 102 de NU	X (¹⁰)	X (¹⁰)
56A	Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 105 de NU	X (¹³)	X (¹³)

Punto	Asunto	Referencia del acto regulador	N ₃	O ₄
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU	A	
62	Sistema de hidrógeno	Reglamento (CE) n.º 79/2009	X	
63	Seguridad general	Reglamento (CE) n.º 661/2009	X ⁽¹⁵⁾	X ⁽¹⁵⁾
65	Sistema avanzado de frenado de emergencia	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 347/2012	N/A ⁽¹⁶⁾	
66	Sistema de advertencia de abandono del carril	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 351/2012	N/A ⁽¹⁷⁾	
67	Componentes específicos para gases licuados de petróleo (GLP) y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 67 de NU	X	
69	Seguridad eléctrica	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 100 de NU	X	
70	Componentes específicos para GNC y su instalación en vehículos de motor	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 110 de NU	X	

Notas explicativas sobre la aplicabilidad de los requisitos de la presente parte

X Son aplicables los requisitos establecidos en el correspondiente acto regulador. Las series de modificaciones de los Reglamentos de NU que se aplican con carácter obligatorio se indican en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009. Las series de modificaciones adoptadas posteriormente se aceptarán como alternativa. Los Estados miembros pueden prorrogar homologaciones de tipo existentes que hayan sido concedidas con arreglo a las Directivas derogadas por el Reglamento (CE) n.º 661/2009, en las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 14, de dicho Reglamento.

N/A Este acto regulador no es aplicable a este vehículo (ningún requisito).

⁽¹⁾ Respecto a vehículos con una masa de referencia no superior a 2 610 kg. A petición del fabricante, el Reglamento (CE) n.º 715/2007 se podrá aplicar a vehículos con una masa de referencia igual o inferior a 2 840 kg.

En cuanto al acceso a la información sobre otras partes (por ejemplo, el habitáculo) distintas del vehículo de base, es suficiente con que el fabricante conceda un acceso rápido y fácil a la información sobre reparación y mantenimiento del vehículo.

⁽²⁾ En caso de vehículos equipados con una instalación de GLP o GNC, se requiere una homologación de tipo de vehículo de acuerdo con el Reglamento n.º 67 o el Reglamento n.º 110 de NU.

⁽³⁾ Los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009 exigen la instalación de un sistema de control electrónico de la estabilidad (ESC). No obstante, de conformidad con el Reglamento n.º 13 de NU, no se exige la instalación de un sistema ESC para los vehículos especiales de las categorías M₂, M₃, N₂ y N₃, para los vehículos de transporte de cargas excepcionales ni para los remolques con espacios para pasajeros de pie. Los vehículos N₁ podrán ser homologados conforme a los Reglamentos n.º 13 o n.º 13-H de NU.

⁽⁴⁾ Los artículos 12 y 13 del Reglamento (CE) n.º 661/2009 exigen la instalación de un sistema ESC. Por tanto, se aplicarán los requisitos establecidos en la parte A del anexo 9 del Reglamento n.º 13-H de NU. Los vehículos N₁ podrán ser homologados conforme a los Reglamentos n.º 13 o n.º 13-H de NU.

^(4A) Si está instalado, el dispositivo de protección deberá cumplir los requisitos del Reglamento n.º 18 de NU.

- (^{4B}) Este Reglamento se aplica a los asientos que no entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 80 de NU. Para otras opciones, véase el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 595/2009.
- (⁵) No será necesario que los vehículos de las categorías distintas de la M₁ cumplan plenamente lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 672/2010, pero sí deberán estar equipados con dispositivos de deshielo y desempañado del parabrisas.
- (⁶) No será necesario que los vehículos de las categorías distintas de la M₁ cumplan plenamente lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1008/2010, pero sí deberán estar equipados con dispositivos lavaparabrisas y limpiaparabrisas.
- (⁸) Para los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no se hayan beneficiado de la posibilidad ofrecida en la nota (¹).
- (⁹) Para los vehículos con una masa de referencia superior a 2 610 kg que no dispongan de una homologación de tipo (a petición del fabricante y siempre que su masa de referencia no supere los 2 840 kg) de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 715/2007. Respecto a otras partes distintas del vehículo de base, es suficiente con que el fabricante conceda un acceso rápido y fácil a la información sobre reparación y mantenimiento del vehículo.
- (^{9A}) Solo se aplica si tales vehículos tienen instalados equipos a los que se aplica el Reglamento n.º 64 de NU. El sistema de control de la presión de los neumáticos para vehículos M₁ se aplica con carácter obligatorio con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 661/2009.
- (¹⁰) Solo se aplica a los vehículos equipados con uno o varios acoplamientos.
- (¹¹) Se aplica a los vehículos con una masa máxima en carga técnicamente admisible no superior a 2,5 toneladas.
- (¹²) Solo se aplica a los vehículos en los que el «punto de referencia del asiento (punto R)» del asiento más bajo no se encuentre más de 700 mm por encima del nivel del suelo.
- (¹³) Solo se aplica si el fabricante solicita la homologación de tipo de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.
- (¹⁴) Solo se aplica a los vehículos de la categoría N₁, clase I (masa de referencia ≤ 1 305 kg).
- (¹⁵) A petición del fabricante, podrá concederse una homologación de tipo de acuerdo con este punto como alternativa a su obtención de acuerdo con cada punto del Reglamento (CE) n.º 661/2009.
- (¹⁶) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 347/2012, no se requiere la instalación de un sistema avanzado de frenado de emergencia en los vehículos especiales.
- (¹⁷) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 351/2012, no se requiere la instalación de un sistema de advertencia de abandono del carril en los vehículos especiales.
- A La autoridad de homologación solo concederá exenciones si el fabricante demuestra que el vehículo no puede cumplir los requisitos debido a su finalidad especial. Las exenciones concedidas se describirán en el certificado de homologación de tipo y en el certificado de conformidad.
- A₁ La instalación de un sistema ESC no es obligatoria. En el caso de homologaciones de tipo multifásicas, si es probable que las modificaciones efectuadas en una fase concreta afecten al funcionamiento del sistema ESC del vehículo de base, el fabricante podrá desactivar el sistema o demostrar que el vehículo no se ha vuelto inseguro o inestable. Ello se podrá demostrar, por ejemplo, realizando maniobras rápidas de doble cambio de carril en cada dirección a 80 km/h con la suficiente intensidad para provocar la intervención del sistema ESC. Estas intervenciones deben estar bien controladas y mejorar la estabilidad del vehículo. El servicio técnico tendrá derecho a solicitar ensayos complementarios si lo considera necesario.
- B Aplicable únicamente a las puertas que dan acceso a los asientos diseñados para un uso normal cuando el vehículo circula por una vía pública y la distancia entre el punto R del asiento y el plano medio de la superficie de la puerta, medida perpendicularmente al plano longitudinal mediano del vehículo, no es superior a 500 mm.
- C Aplicable únicamente a la parte del vehículo situada por delante del último asiento destinado a un uso normal mientras el vehículo circula por una vía pública y a la zona de impacto de la cabeza definida en el acto regulador correspondiente.
- D Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por una vía pública. Los asientos no destinados a utilizarse cuando el vehículo circula por una vía pública deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con texto adecuado. No se aplicarán los requisitos de retención del equipaje del Reglamento n.º 17 de NU.
- E Únicamente delanteros.
- F Se autoriza la modificación del recorrido y la longitud del conducto de reabastecimiento de combustible y el cambio de posición del depósito.

- G En el caso de una homologación de tipo multifásica, también podrán aplicarse los requisitos correspondientes a la categoría del vehículo de base / incompleto (por ejemplo, cuyo bastidor se utilizó para fabricar el vehículo especial).
- H Se admite la modificación de la longitud del sistema de escape después del último silenciador, si no supera dos metros, sin necesidad de realizar más ensayos.
- I Los neumáticos deben ser objeto de una homologación de tipo de conformidad con los requisitos del Reglamento n.º 54 de NU, incluso si la velocidad por construcción del vehículo es inferior a 80 km/h. La capacidad de carga podrá ajustarse en relación con la velocidad máxima por construcción del remolque, de común acuerdo con el fabricante de los neumáticos.
- J El acristalamiento de todas las ventanas, salvo las de la cabina del conductor (parabrisas y cristales laterales), podrá ser de vidrio de seguridad o de acristalamiento de plástico rígido.
- K Se autorizan sistemas de alarma de seguridad adicionales.
- L Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por una vía pública. Se exigen, como mínimo, anclajes para cinturones abdominales en las plazas de asiento traseras. Los asientos no destinados a utilizarse cuando el vehículo circula por una vía pública deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con texto adecuado. El sistema Isofix no será necesario en ambulancias y coches fúnebres.
- M Aplicable únicamente a los asientos destinados a un uso normal mientras el vehículo circula por una vía pública. Se exigen, como mínimo, cinturones abdominales en todas las plazas de asiento traseras. Los asientos no destinados a utilizarse cuando el vehículo circula por una vía pública deben estar claramente identificados para los usuarios mediante un pictograma o mediante un signo con texto adecuado. El sistema Isofix no será necesario en ambulancias y coches fúnebres.
- N Siempre que todos los dispositivos de alumbrado obligatorios estén instalados y no se vea afectada la visibilidad geométrica.
- Q Se admite la modificación de la longitud del sistema de escape después del último silenciador, si no supera dos metros, sin necesidad de realizar más ensayos. La homologación de tipo UE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que el peso de referencia varíe.
- R Siempre que puedan ser instaladas y sean visibles las placas de matrícula de todos los Estados miembros.
- S El factor de transmisión de la luz es, como mínimo, del 60 % y el ángulo de obstrucción del montante «A» no es superior a 10 grados.
- T El ensayo se realizará solo con el vehículo completo/completado. El vehículo podrá someterse a ensayo con arreglo a la Directiva 70/157/CEE. Por lo que respecta al punto 5.2.2.1 del anexo I de la Directiva 70/157/CEE se aplicarán los siguientes valores límite:
- a) 81 dB(A) para vehículos con un motor de potencia inferior a 75 kW;
 - b) 83 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 75 kW, pero inferior a 150 kW;
 - c) 84 dB(A) para vehículos con un motor de potencia no inferior a 150 kW.
- U El ensayo se realizará solo con el vehículo completo/completado. Los vehículos de hasta cuatro ejes deben cumplir todos los requisitos establecidos en los actos reguladores aplicables. Se admiten excepciones en el caso de los vehículos de más de cuatro ejes siempre que:
- a) estén justificadas debido a una construcción particular, y
 - b) se cumplan todos los requisitos sobre la eficacia de los frenos de estacionamiento, servicio y socorro establecidos en el acto regulador aplicable.
- U₁ El ABS no es obligatorio en los vehículos con transmisión hidrostática.
- V Como alternativa, también puede aplicarse la Directiva 97/68/CE.
- V₁ Como alternativa, también puede aplicarse la Directiva 97/68/CE a los vehículos con transmisión hidrostática.
- W₀ Se admite la modificación de la longitud del sistema de escape sin ensayos adicionales, siempre que la contrapresión sea similar. Si es necesario efectuar un nuevo ensayo, se admitirán 2 dB(A) por encima del límite aplicable.
- W₁ Se permite la modificación del sistema de escape sin ensayos adicionales sobre emisiones del tubo de escape y sobre CO₂ / consumo de combustible, siempre que los dispositivos de control de las emisiones, incluidos los filtros de partículas (si los hay), no resulten afectados. Si los dispositivos de control de la evaporación se mantienen tal y como los instaló el fabricante en el vehículo de base no será necesario un nuevo ensayo de evaporación en el vehículo modificado.

La homologación de tipo UE concedida al vehículo de base más representativo seguirá siendo válida independientemente de que varíe la masa de referencia.

- W₂ Se autoriza sin ensayos complementarios la modificación del recorrido y la longitud del conducto de reabastecimiento de combustible, las mangueras de combustible y las chimeneas de vapor de combustible. Se permite la reubicación del depósito de combustible original a condición de que se cumplan todos los requisitos. No obstante, no será necesario realizar nuevos ensayos con arreglo al anexo 5 del Reglamento n.º 34 de NU.
- W₃ El plano longitudinal del emplazamiento destinado a la silla de ruedas debe ser paralelo al plano longitudinal del vehículo.
- Se comunicará de forma adecuada al propietario del vehículo que se recomienda una silla de ruedas con una estructura que cumpla la parte pertinente de la norma ISO 7176-19:2008, para que pueda soportar las fuerzas transmitidas por el mecanismo de anclaje durante las distintas condiciones de conducción.
- Los asientos del vehículo se podrán adaptar sin realizar ensayos complementarios si se puede demostrar al servicio técnico que sus anclajes, mecanismos y apoyacabezas proporcionan el mismo nivel de eficacia.
- No se aplicarán los requisitos de retención del equipaje del Reglamento n.º 17 de NU.
- W₄ Debe exigirse que los mecanismos para ayudar a subir al vehículo cumplan los actos reguladores aplicables cuando se encuentran en la posición que ocupan cuando no se utilizan.
- W₅ Cada emplazamiento para silla de ruedas estará provisto de anclajes en los que se fijará un sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes que cumpla las disposiciones adicionales del apéndice 3 para someter a ensayo dicho sistema.
- W₆ Cada emplazamiento para silla de ruedas estará provisto de un cinturón de retención de ocupantes que cumpla las disposiciones adicionales del apéndice 3 para someter a ensayo el sistema de anclaje de sillas de ruedas y de retención de ocupantes.
- Cuando, debido a la conversión, los puntos de anclaje de los cinturones de seguridad deban desplazarse fuera de las tolerancias previstas en el apartado 7.7.1 del Reglamento n.º 16-06 de NU, el servicio técnico comprobará si la alteración constituye o no el peor caso. En caso afirmativo, deberá realizarse el ensayo previsto en el apartado 7.7.1 del Reglamento n.º 16-06 de NU. No será necesario expedir una extensión de la homologación de tipo UE. El ensayo podrá realizarse utilizando componentes que no hayan sido sometidos al ensayo de acondicionamiento previsto en el Reglamento n.º 16-06 de NU.
- W₈ A efectos de los cálculos, se considerará que la silla de ruedas y el usuario tienen una masa de 160 kg. La masa se concentrará en el punto P de la silla de ruedas de referencia situada en la posición que debe ocupar durante el desplazamiento declarada por el fabricante.
- Toda limitación de la capacidad de pasajeros resultante de la utilización de sillas de ruedas se registrará en el manual del propietario, en la cara 2 del certificado de homologación de tipo UE y en el certificado de conformidad.
- W₉ Se admite la modificación de la longitud del sistema de escape sin ensayos adicionales, siempre que la contrapresión sea similar.
- Y Siempre que estén instalados todos los dispositivos de alumbrado obligatorios.
- Z Los requisitos relativos a los salientes de las ventanas abiertas no serán aplicables al habitáculo.
- Z₁ Las grúas móviles con más de seis ejes se consideran vehículos todoterreno (N₃G) cuando al menos tres ejes son motores y dichas grúas cumplen las disposiciones del punto 4.3, letra b), incisos ii) y iii), y del punto 4.3, letra c), del anexo I, parte A.
-

Especificaciones técnicas	Categoría de vehículo									
	M ₁	M ₂	M ₃	N ₁	N ₂	N ₃	O ₁	O ₂	O ₃	O ₄
Ejes motores (número, posición e interconexión)	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Ejes direccionales (número y posición)	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Estilos de la carrocería	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Número de puertas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Posición de conducción	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Número de asientos	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—
Nivel de equipamiento	X	X	X	X	X	X	—	—	—	—

4. Disposiciones específicas

Cuando no esté disponible ningún certificado de homologación previsto en los actos reguladores aplicables, la autoridad de homologación deberá:

- disponer que se realicen los ensayos y comprobaciones que exige cada uno de los actos reguladores aplicables;
- comprobar que el vehículo se ajusta a los datos contenidos en el expediente del fabricante y cumple los requisitos técnicos de cada uno de los actos reguladores aplicables;
- en su caso, efectuar o disponer que se efectúen comprobaciones pertinentes de la instalación de las unidades técnicas independientes;
- en su caso, efectuar o disponer que se efectúen las comprobaciones necesarias acerca de la presencia de los dispositivos que se establecen en las notas explicativas 1 y 2 de la parte I del anexo II;
- efectuar o disponer que se efectúen las comprobaciones necesarias para asegurarse de que se cumplen los requisitos que se establecen en la nota explicativa 5 de la parte I del anexo II.

Apéndice 1

Normas que deben cumplir los servicios técnicos mencionados en el artículo 68

1. Actividades relacionadas con la realización de ensayos para la homologación de tipo que deben llevarse a cabo de conformidad con los actos reguladores enumerados en el anexo II

- 1.1. Categoría A (ensayos realizados en las instalaciones propias)

Norma EN ISO/IEC 17025:2005, sobre los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.

Todo servicio técnico designado para las actividades de la categoría A podrá realizar también en las instalaciones del fabricante o de un tercero los ensayos establecidos en los actos reguladores para los cuales haya sido designado. En ambos casos, el personal al que corresponda ejercer su criterio profesional para determinar la conformidad con los actos reguladores para cuya aplicación haya sido designado el servicio técnico deberá cumplir la norma EN ISO/IEC 17020:2012.

- 1.2. Categoría B (supervisión de ensayos, que incluye la preparación del ensayo, cuando dichos ensayos se realizan en las instalaciones del fabricante o en las instalaciones de un tercero):

Norma EN ISO/IEC 17020:2012, sobre los criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspecciones.

Antes de realizar o supervisar cualquier ensayo en las instalaciones de un fabricante o en las instalaciones de un tercero, el servicio técnico verificará que las instalaciones de ensayo y los instrumentos de medición cumplen los requisitos adecuados de la norma EN ISO/IEC 17025:2005.

2. Actividades relacionadas con la conformidad de la producción

- 2.1. Categoría C (procedimiento para la evaluación inicial y las auditorías de supervisión del sistema de gestión de la calidad del fabricante):

Norma EN ISO/IEC 17021:2011, sobre los requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión.

- 2.2. Categoría D (inspecciones o ensayos de muestras de la producción o su supervisión):

Norma EN ISO/IEC 17020:2012, sobre los criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspecciones.

Apéndice 2

Procedimiento para evaluar los servicios técnicos

1. Objetivo y ámbito de aplicación

- 1.1. En el presente apéndice se fijan las condiciones en que la autoridad competente a la que se refiere el artículo 73 deberá aplicar el procedimiento de evaluación de los servicios técnicos.
- 1.2. Estos requisitos se aplicarán a todos los servicios técnicos, independientemente de su forma jurídica (organización independiente, fabricante o autoridad de homologación que actúe como servicio técnico).

2. Evaluaciones

La realización de una evaluación se registrará por:

- a) el principio de independencia, que constituye la base de la imparcialidad y objetividad de las conclusiones, y
- b) un planteamiento basado en hechos que garantice unas conclusiones fiables y reproducibles.

Los auditores deberán ser de probada confianza e integridad y respetar la confidencialidad y la discreción.

Deberán informar de manera veraz y precisa de sus resultados y conclusiones.

3. Aptitudes exigidas a los auditores

- 3.1. Las evaluaciones solo podrán realizarlas los auditores que tengan los conocimientos técnicos y administrativos adecuados.
- 3.2. Los auditores deberán haber recibido una formación específica para las actividades de evaluación. Además, deberán tener los conocimientos específicos del área técnica en la que el servicio técnico vaya a ejercer sus actividades.
- 3.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3.1 y 3.2, la evaluación contemplada en el artículo 73 la realizarán auditores que sean independientes de las actividades que se están evaluando.

4. Solicitud de designación

- 4.1. Un representante debidamente autorizado del servicio técnico solicitante deberá someter a la autoridad competente una solicitud oficial con la siguiente información:
 - a) características generales del servicio técnico, en particular, entidad empresarial, nombre, direcciones, forma jurídica y recursos técnicos;
 - b) una descripción detallada, incluido el currículum vitae, del personal encargado de los ensayos y del personal de gestión, tomando como base su formación académica y su experiencia profesional;
 - c) los servicios técnicos que utilicen métodos virtuales de ensayo deberán demostrar su capacidad para trabajar en un entorno asistido por ordenador;
 - d) información general sobre el servicio técnico, en particular sus actividades, su relación con una entidad empresarial más amplia, en su caso, y las direcciones de todos los emplazamientos físicos que vaya a abarcar la designación;
 - e) un acuerdo sobre el cumplimiento de los requisitos para la designación y las demás obligaciones del servicio técnico establecidas en los actos reguladores aplicables con respecto a los cuales es designado;
 - f) una descripción de los servicios de evaluación de la conformidad que presta el servicio técnico en el marco de los actos reguladores aplicables y una lista de los actos reguladores con arreglo a los cuales dicho servicio técnico solicita la designación, incluidos, en su caso, los límites de capacidad;
 - g) una copia del manual de aseguramiento de la calidad del servicio técnico.
- 4.2. La autoridad competente deberá examinar la adecuación de la información facilitada por el servicio técnico.
- 4.3. El servicio técnico deberá comunicar a la autoridad competente cualquier modificación de la información facilitada de conformidad con el punto 4.1.

5. Examen de los recursos

La autoridad competente deberá examinar su capacidad para realizar la evaluación del servicio técnico, teniendo en cuenta su propia política, su competencia y su dotación de auditores y expertos adecuados.

6. Subcontratación de la evaluación
- 6.1. La autoridad competente podrá subcontratar partes de la evaluación a otra autoridad de designación o solicitar el respaldo de expertos técnicos de otras autoridades competentes. Los subcontratistas y expertos deben ser aceptados por el servicio técnico solicitante.
- 6.2. La autoridad competente, para completar su evaluación global del servicio técnico, deberá tener en cuenta los certificados de acreditación que abarquen el ámbito adecuado.
7. Preparación para la evaluación
- 7.1. La autoridad competente nombrará oficialmente un equipo de evaluación conjunta. Deberá asegurarse de que el equipo de evaluación conjunta al que se asigne cada misión posea los conocimientos adecuados. En particular, el equipo de evaluación conjunta en su conjunto deberá tener:
 - a) los conocimientos apropiados en el ámbito específico para el que se solicita la designación, y
 - b) un entendimiento suficiente que le permita evaluar de forma fiable la competencia del servicio técnico para actuar en el ámbito para el que sea designado.
- 7.2. La autoridad competente definirá con claridad la misión asignada al equipo de evaluación conjunta. La tarea del equipo de evaluación conjunta es examinar los documentos recibidos del servicio técnico solicitante y realizar la evaluación *in situ*.
- 7.3. La autoridad competente deberá acordar con el servicio técnico y el equipo de evaluación asignado la fecha y el programa para la evaluación. No obstante, corresponde a la autoridad competente encontrar una fecha que sea conforme con el plan de vigilancia y reevaluación.
- 7.4. La autoridad competente se cerciorará de que el equipo de evaluación conjunta recibe los documentos adecuados sobre los criterios aplicables, los registros de evaluación anteriores y los documentos y registros pertinentes del servicio técnico.
8. Evaluación *in situ*

El equipo de evaluación conjunta deberá realizar la evaluación del servicio técnico en los locales donde este lleve a cabo al menos una de las actividades principales y, cuando proceda, efectuar una evaluación presencial en otros lugares seleccionados en los que opere el servicio técnico.
9. Análisis de los datos obtenidos e informe de evaluación
- 9.1. El equipo de evaluación conjunta deberá analizar todos los datos y pruebas pertinentes recogidos durante el examen de documentos y registros y en la evaluación *in situ*. Este análisis deberá ser suficiente para que el equipo pueda determinar el grado de competencia del servicio técnico y su conformidad con los requisitos para la designación.
- 9.2. Los procedimientos de información de la autoridad competente deberán cumplir los requisitos indicados a continuación.
- 9.2.1. Deberá celebrarse una reunión entre el equipo de evaluación conjunta y el servicio técnico antes de que el equipo abandone el lugar. En esa reunión, el equipo de evaluación conjunta deberá facilitar un informe oral o escrito de los resultados de su análisis. El servicio técnico tendrá la posibilidad de formular preguntas sobre dichos resultados, incluidos los posibles incumplimientos, y su fundamento.
- 9.2.2. Se presentará sin demora un informe escrito sobre los resultados de la evaluación al servicio técnico. Este informe de evaluación deberá incluir comentarios sobre la competencia y la conformidad y señalar los eventuales incumplimientos que deban resolverse para satisfacer todos los requisitos de cara a la designación.
- 9.2.3. Deberá invitarse al servicio técnico a responder al informe de evaluación y a describir las medidas concretas adoptadas o programadas, dentro de un plazo específico, para resolver los incumplimientos detectados.
- 9.3. La autoridad competente se asegurará de que las respuestas del servicio técnico son suficientes y eficaces para resolver los incumplimientos. Si las respuestas del servicio técnico se consideran insuficientes, deberá solicitarse más información. Además, podrán pedirse pruebas de la aplicación efectiva de las medidas, o bien realizarse una evaluación de seguimiento para verificar la aplicación efectiva de las medidas correctoras.
- 9.4. En el informe de evaluación deberán constar al menos los elementos siguientes:
 - a) la identificación inequívoca del servicio técnico;
 - b) las fechas de la evaluación *in situ*;
 - c) el nombre de los auditores o expertos que participaron en la evaluación;

- d) una identificación inequívoca de todos los locales evaluados;
 - e) el ámbito de designación propuesto que fue evaluado;
 - f) una declaración de que la organización y los procedimientos internos adoptados por el servicio técnico corroboran su competencia, tal como ha quedado determinado por el cumplimiento de los requisitos para la designación;
 - g) información sobre la corrección de todos los incumplimientos;
 - h) una recomendación de si debe designarse o confirmarse al solicitante como servicio técnico y, en caso afirmativo, el ámbito de la designación.
10. Concesión o confirmación de la designación
- 10.1. La autoridad competente deberá decidir sin demora indebida, basándose en el o los informes de evaluación y en cualquier otra información pertinente, si concede, confirma o extiende la designación.
- 10.2. La autoridad competente deberá entregar también un certificado al servicio técnico. Dicho certificado deberá incluir la información siguiente:
- a) la identidad y el logotipo de la autoridad competente;
 - b) la identidad inequívoca del servicio técnico designado;
 - c) la fecha efectiva de la designación y la fecha de expiración;
 - d) una breve indicación o una referencia sobre el ámbito de la designación (actos reguladores aplicables, o parte de ellos);
 - e) una declaración de conformidad y una referencia al presente Reglamento.
11. Reevaluación y vigilancia
- 11.1. La reevaluación es similar a la evaluación inicial, salvo que en ella se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en evaluaciones anteriores. Las evaluaciones de vigilancia *in situ* son menos exhaustivas que las reevaluaciones.
- 11.2. La autoridad competente deberá diseñar su plan de reevaluación y vigilancia de cada servicio técnico designado de tal manera que periódicamente se evalúen muestras representativas del ámbito de designación.
- El tiempo transcurrido entre las evaluaciones *in situ*, ya sean de reevaluación o de vigilancia, dependerá de la estabilidad demostrada que haya logrado el servicio técnico.
- 11.3. Si durante las reevaluaciones o la vigilancia se detectan incumplimientos, la autoridad competente deberá fijar plazos estrictos para la aplicación de medidas correctoras.
- 11.4. Cuando las medidas correctoras o de mejora no se hayan tomado en el plazo acordado o se consideren insuficientes, la autoridad competente deberá adoptar las medidas adecuadas, por ejemplo una nueva evaluación o la suspensión o retirada de la designación correspondiente a una o varias actividades para las que el servicio técnico había sido designado.
- 11.5. Cuando la autoridad competente decida suspender o retirar la designación de un servicio técnico, deberá notificarlo por correo certificado. En cualquier caso, la autoridad competente deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades ya emprendidas por el servicio técnico.
12. Registros de los servicios técnicos designados
- 12.1. La autoridad competente deberá llevar registros de los servicios técnicos con el fin de dejar constancia de que se han cumplido efectivamente los requisitos para la designación, en particular la competencia.
- 12.2. La autoridad competente deberá guardar en condiciones de seguridad los registros de los servicios técnicos, con el fin de garantizar su carácter confidencial.
- 12.3. Los registros de servicios técnicos deberán incluir como mínimo lo siguiente:
- a) la correspondencia pertinente;
 - b) los registros e informes de evaluación;
 - c) copias de los certificados de designación.
-

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS DE CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

1. Objetivos
 - 1.1. El objetivo del procedimiento de conformidad de la producción es garantizar que cada vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o equipo que se fabrique sea conforme con el tipo homologado.
 - 1.2. El procedimiento de conformidad de la producción incluirá siempre la evaluación de los sistemas de gestión de aseguramiento de la calidad, mencionada en el punto 2 como «evaluación inicial», y la verificación del objeto de la homologación de tipo y de los controles relacionados con el producto, mencionados en el punto 3 como «disposiciones de conformidad del producto».
2. Evaluación inicial
 - 2.1. Antes de conceder una homologación de tipo, la autoridad de homologación verificará que el fabricante haya establecido disposiciones y procedimientos satisfactorios para garantizar que los vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes o piezas y equipos se fabriquen de conformidad con el tipo homologado.
 - 2.2. La norma EN ISO 19011:2011 (Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión), puede servir de guía para la realización de las evaluaciones.
 - 2.3. El cumplimiento de los requisitos del punto 2.1 deberá verificarse, a satisfacción de la autoridad de homologación, de la manera siguiente:

la autoridad de homologación aceptará la evaluación inicial y las disposiciones de conformidad del producto mencionadas en el punto 3, tomando en consideración una de las disposiciones mencionadas en los puntos 2.3.1 a 2.3.3 o una combinación de la totalidad o parte de ellas, según proceda.

 - 2.3.1. La evaluación inicial y la verificación de las disposiciones de conformidad del producto serán realizadas por la autoridad de homologación o por un organismo designado a tal fin por la autoridad de homologación.
 - 2.3.1.1. Al determinar el alcance de la evaluación inicial que deberá realizarse, la autoridad de homologación podrá tomar en consideración la información siguiente:
 - a) si el fabricante dispone de una certificación similar a la descrita en el punto 2.3.3, pero que no se haya aceptado o reconocido con arreglo a dicho punto;
 - b) en el caso de la homologación de tipo de un sistema, componente o unidad técnica independiente, las evaluaciones de los sistemas de calidad realizadas por el fabricante o los fabricantes del vehículo en los locales del fabricante del sistema, componente o unidad técnica independiente con arreglo a una o varias especificaciones del sector industrial que satisfagan los requisitos de las normas EN ISO 9001:2015 o ISO/TS16949:2009;
 - c) si en uno de los Estados miembros se ha retirado recientemente una o varias homologaciones de tipo del fabricante, debido a un control de la conformidad de la producción insatisfactorio; en ese caso, la evaluación inicial por la autoridad de homologación no se limitará a aceptar la certificación del sistema de calidad del fabricante, sino que incluirá una verificación de la aplicación de todas las mejoras necesarias para garantizar un control eficaz, de forma que los vehículos, componentes, sistemas o unidades técnicas independientes se fabriquen de conformidad con el tipo homologado.
 - 2.3.2. La evaluación inicial y la verificación de las disposiciones de conformidad del producto podrá realizarlas la autoridad de homologación de otro Estado miembro o el organismo designado a tal fin por la autoridad de homologación.
 - 2.3.2.1. En ese caso, la autoridad de homologación de ese otro Estado miembro deberá preparar una declaración de conformidad en la que indique las áreas y las instalaciones de producción que ha evaluado y verificado tras considerarlas pertinentes para los productos que van a ser objeto de la homologación de tipo y para los actos reguladores conforme a los cuales se procederá a dicha homologación de tipo.
 - 2.3.2.2. Cuando la autoridad de homologación de un Estado miembro que conceda una homologación de tipo solicite una declaración de conformidad a la autoridad de homologación de otro Estado miembro, esta se la enviará inmediatamente o le comunicará que no está en condiciones de proporcionársela.

2.3.2.3. La declaración de conformidad deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| a) Grupo o empresa | (por ejemplo, Automóviles XYZ) |
| b) Organización particular | (por ejemplo, división regional) |
| c) Fábricas/Emplazamientos | (por ejemplo, fábrica de motores 1, en el país A; fábrica de vehículos 2, en el país B) |
| d) Gama de vehículos/componentes | (por ejemplo, todos los modelos de la categoría M ₁) |
| e) Áreas evaluadas | (por ejemplo, montaje de motores, estampado y montaje de carrocerías, montaje de vehículos) |
| f) Documentos examinados | (por ejemplo, manual y procedimientos de calidad de la empresa y del emplazamiento) |
| g) Fecha de la evaluación | (por ejemplo, auditoría realizada del dd.mm.aaaa al dd.mm.aaaa) |
| h) Visita de seguimiento prevista | (por ejemplo, mm.aaaa) |

2.3.3. La autoridad de homologación también podrá aceptar que la certificación del fabricante respecto a las normas EN ISO 9001:2015 o ISO/TS16949:2009 (en ese caso, el ámbito de aplicación de dicha certificación deberá abarcar los productos que vayan a homologarse), o a una norma de certificación equivalente, cumple los requisitos de evaluación inicial del punto 2.3, a condición de que el sistema de gestión de la calidad abarque la conformidad de la producción y que no se haya retirado la homologación de tipo del fabricante, tal como se contempla en el punto 2.3.1.1, letra c). El fabricante deberá facilitar información detallada de la certificación e informar a la autoridad de homologación de toda revisión de su validez o alcance.

2.4. A efectos de la homologación de tipo de un vehículo no será necesario repetir las evaluaciones iniciales realizadas para conceder las homologaciones de tipo de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes del vehículo, pero deberán completarse con una evaluación de los lugares y actividades relacionados con el montaje del vehículo entero que no se hayan incluido en las evaluaciones iniciales.

3. Disposiciones sobre la conformidad del producto

3.1. Todo vehículo, sistema, componente, unidad técnica independiente, pieza o elemento de equipo homologado con arreglo a un Reglamento de NU anexo al Acuerdo revisado de 1958 y con arreglo al presente Reglamento estará fabricado de forma que se ajuste al tipo homologado, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente anexo, en el mencionado Reglamento de NU y en el presente Reglamento.

3.2. Antes de conceder una homologación de tipo con arreglo al presente Reglamento o a un Reglamento de NU anexo al Acuerdo revisado de 1958, la autoridad de homologación verificará la existencia de disposiciones adecuadas sobre la conformidad del producto y planes de control documentados, que deberán acordarse con el fabricante para cada homologación, a fin de llevar a cabo, a intervalos específicos, los ensayos o controles correspondientes necesarios para verificar que se mantiene la conformidad con el tipo homologado, incluidos, en su caso, los ensayos especificados en el presente Reglamento y en el mencionado Reglamento de NU.

3.3. El titular de la homologación de tipo deberá, en particular:

3.3.1. asegurarse de la existencia y la aplicación de procedimientos que permitan el control efectivo de la conformidad de los vehículos, sistemas, componentes, unidades técnicas independientes, piezas o equipos con el tipo homologado;

3.3.2. tener acceso al equipo de ensayo u otro equipo adecuado necesario para comprobar la conformidad con cada tipo homologado;

3.3.3. asegurarse de que se registran los datos derivados de los ensayos o las comprobaciones y de que los documentos anexos están disponibles durante un período de hasta diez años, que se determinará de acuerdo con la autoridad de homologación;

3.3.4. analizar los resultados de cada tipo de ensayo o comprobación para verificar y garantizar la estabilidad de las características del producto, teniendo en cuenta las variaciones inherentes a la producción industrial;

3.3.5. velar por que se realicen, en relación con cada tipo de producto, al menos las comprobaciones prescritas en el presente Reglamento y los ensayos prescritos en los actos reguladores aplicables que se enumeran en el anexo II;

3.3.6. garantizar que todo conjunto de muestras o probetas que revele indicios de falta de conformidad en el tipo de ensayo en cuestión, dé lugar a nuevos muestreos y ensayos. Se darán todos los pasos necesarios para restablecer el proceso de producción, a fin de garantizar la conformidad con el tipo homologado.

- 3.4. En el caso de las homologaciones de tipo por etapas, mixtas o multifásicas, la autoridad de homologación que conceda una homologación de tipo de un vehículo entero podrá solicitar a la autoridad de homologación que haya concedido una homologación de tipo de un sistema, componente o unidad técnica independiente pertinente información específica sobre el cumplimiento de los requisitos de conformidad de la producción que se establecen en el presente anexo.
- 3.5. La autoridad de homologación que conceda una homologación de tipo de un vehículo entero, no esté satisfecha con la información transmitida a la que se hace referencia en el punto 3.4 y se lo haya comunicado por escrito al fabricante y a la autoridad de homologación que concede la homologación de tipo del sistema, componente o unidad técnica independiente pedirá que se lleven a cabo auditorías o comprobaciones adicionales de la conformidad de la producción, las cuales deberán efectuarse en las instalaciones del fabricante o los fabricantes de dicho sistema, componente o unidad técnica independiente. Los resultados de estas auditorías o comprobaciones adicionales de la conformidad de la producción se pondrán inmediatamente a disposición de la autoridad de homologación.
- 3.6. Si se aplican los puntos 3.4 y 3.5 y la autoridad de homologación que concede la homologación de tipo de un vehículo entero no está satisfecha con los resultados de las auditorías o comprobaciones adicionales, el fabricante velará por que se restablezca la conformidad de la producción lo antes posible, a satisfacción de dicha autoridad de homologación y de la autoridad de homologación que concede la homologación de tipo del sistema, componente o unidad técnica independiente.
4. Disposiciones de verificación continua
 - 4.1. La autoridad de homologación que haya concedido la homologación de tipo podrá verificar en cualquier momento, mediante auditorías periódicas, los métodos de control de la conformidad aplicados en cada planta de producción. A tal fin, el fabricante deberá dar acceso a dicha autoridad a las instalaciones de fabricación, inspección, ensayo, almacenamiento y distribución y facilitarle toda la información necesaria en relación con la documentación y los registros del sistema de gestión de la calidad.
 - 4.1.1. Las disposiciones normales para estas auditorías periódicas consistirán en un seguimiento de la eficacia continua de los procedimientos establecidos en los puntos 2 y 3 («evaluación inicial» y «disposiciones de conformidad del producto»).
 - 4.1.1.1. Las actividades de vigilancia realizadas por los servicios técnicos (acreditados o reconocidos con arreglo al punto 2.3.3) deberán considerarse conformes con los requisitos del punto 4.1.1 por lo que respecta a los procedimientos establecidos en la evaluación inicial.
 - 4.1.1.2. La frecuencia normal de las verificaciones realizadas por la autoridad de homologación (salvo las indicadas en el punto 4.1.1.1) deberá garantizar que los controles pertinentes efectuados con arreglo a los puntos 2 y 3 se revisen a intervalos basados en una metodología de evaluación de riesgos conforme con la norma internacional ISO 31000:2018 (Gestión del riesgo. Principios y directrices), y, en cualquier caso, dichas verificaciones se efectuarán, como mínimo, cada tres años. Esta metodología tendrá en cuenta, en particular, toda falta de conformidad que planteen otros Estados miembros en el contexto del artículo 54, apartado 1.
 - 4.2. En cada revisión, se pondrán a disposición del inspector los registros de los ensayos o comprobaciones y los registros de la producción, en particular los registros de los ensayos o controles documentados según se exige en el punto 2.2.
 - 4.3. El inspector podrá seleccionar muestras al azar, que se someterán a ensayo en el laboratorio del fabricante o en las instalaciones del servicio técnico. En este caso solo se llevarán a cabo ensayos físicos. El número mínimo de muestras se podrá determinar a partir de los resultados de la verificación del propio fabricante.
 - 4.4. El inspector que considere que el nivel de control no es satisfactorio o que es necesario verificar la validez de los ensayos efectuados con arreglo al punto 4.2, deberá seleccionar muestras que se enviarán a un servicio técnico para que efectúe ensayos físicos con arreglo a los requisitos sobre la conformidad de la producción establecidos en los actos reguladores enumerados en el anexo II.
 - 4.5. Si se obtienen resultados insatisfactorios en una inspección o un examen de seguimiento, la autoridad de homologación adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de que el fabricante restablece la conformidad de la producción lo antes posible.
 - 4.6. En los casos en que el presente Reglamento exija la conformidad con reglamentos de NU, el fabricante podrá optar por aplicar el presente anexo como alternativa equivalente a los requisitos de conformidad de la producción de los reglamentos de NU respectivos. No obstante, si se aplican los puntos 4.4 o 4.5, deberán cumplirse todos los requisitos particulares de conformidad de la producción de los reglamentos de NU a satisfacción de la autoridad de homologación, hasta que esta determine que se ha restablecido la conformidad de la producción.

ANEXO V

LIMITACIONES APLICABLES A LAS SERIES CORTAS Y A LOS VEHÍCULOS DE FIN DE SERIE**A. LIMITACIONES CUANTITATIVAS ANUALES APLICABLES A LAS SERIES CORTAS**

1. El número de unidades de un tipo de vehículo que vayan a matricularse, estar disponibles en el mercado o ponerse en servicio anualmente en la Unión no superará, en virtud del artículo 41, las limitaciones cuantitativas anuales indicadas en el cuadro siguiente con respecto a la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M ₁	1 500
M ₂ , M ₃	0
N ₁	1 500
N ₂ , N ₃	0 hasta la fecha de aplicación de los actos delegados a que se refiere el artículo 41, apartado 5 1 500 después de esa fecha
O ₁ , O ₂	0
O ₃ , O ₄	0

2. El número de unidades de un tipo de vehículo que vayan a matricularse, estar disponibles en el mercado o ponerse en servicio anualmente en un Estado miembro lo determinará dicho Estado miembro, pero no superará, en virtud del artículo 42, las limitaciones cuantitativas anuales indicadas en el cuadro siguiente con respecto a la categoría de vehículo en cuestión:

Categoría	Unidades
M ₁	250
M ₂ , M ₃	250
N ₁	250
N ₂ , N ₃	250
O ₁ , O ₂	500
O ₃ , O ₄	250

B. LIMITACIONES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE FIN DE SERIE

El número máximo de vehículos completos y completados puestos en servicio en cada Estado miembro con arreglo al procedimiento de «fin de serie» quedará limitado de una de las siguientes maneras, que elegirá el correspondiente Estado miembro:

- El número máximo de vehículos de uno o más tipos no podrá superar, en el caso de la categoría M₁, el 10 % y, en el caso de las demás categorías, el 30 % de los vehículos de todos los tipos en cuestión puestos en servicio en ese Estado miembro el año anterior. En caso de que ese 10 % o 30 % equivalga a menos de cien vehículos, el Estado miembro podrá autorizar la puesta en servicio de un máximo de cien vehículos.
- Los vehículos de cualquiera de los tipos estarán limitados a aquellos para los que se haya expedido, en la fecha de fabricación o con posterioridad, un certificado de conformidad válido con un período de validez no inferior a tres meses tras la fecha de expedición, pero que posteriormente haya dejado de ser válido por la entrada en vigor de un acto regulador.

ANEXO VI

LISTA DE PIEZAS O EQUIPOS QUE PUEDEN COMPORTAR UN RIESGO GRAVE PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS ESENCIALES PARA LA SEGURIDAD DEL VEHÍCULO O PARA SU EFICACIA MEDIOAMBIENTAL, LOS REQUISITOS DE RENDIMIENTO DE ESTAS PIEZAS Y EQUIPOS, LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS DE ENSAYO Y LAS DISPOSICIONES SOBRE MARCADO Y EMPAQUETADO

I. Piezas o equipos que tienen un impacto significativo en la seguridad del vehículo

Elemento n.º	Descripción del elemento	Requisito de rendimiento	Procedimiento de ensayo	Requisito de marcado	Requisitos de empaquetado
1	[...]				
2					
3					

II. Piezas o equipos que tienen un impacto significativo en la eficacia medioambiental del vehículo

Elemento n.º	Descripción del elemento	Requisito de rendimiento	Procedimiento de ensayo	Requisito de marcado	Requisitos de empaquetado
1	[...]				
2					
3					

ANEXO VII

**ACTOS REGULADORES EN RELACIÓN CON LOS CUALES UN FABRICANTE PUEDE SER DESIGNADO
SERVICIO TÉCNICO**

1. Objetivos y ámbito de aplicación

- 1.1. El presente anexo contiene la lista de los actos reguladores en relación con los cuales un servicio técnico interno de un fabricante puede ser designado servicio técnico de acuerdo con el artículo 72, apartado 1.
- 1.2. Contiene asimismo las disposiciones apropiadas acerca de la designación de un servicio técnico interno de un fabricante como servicio técnico, que deben aplicarse en el marco de la homologación de tipo de vehículos, componentes y unidades técnicas independientes a los que afecta la parte I del anexo II.
- 1.3. Este anexo, sin embargo, no se aplica a los fabricantes que solicitan la homologación de tipo UE de vehículos fabricados en series cortas a los que se refiere el artículo 41.

2. Designación de un servicio técnico interno de un fabricante como servicio técnico

- 2.1. Un servicio técnico interno de un fabricante designado como servicio técnico interno es un fabricante que ha sido designado por la autoridad de homologación de tipo como laboratorio de ensayo para que realice ensayos de homologación en su nombre.

La expresión «realizar ensayos» no se limita a la medición del rendimiento, sino que abarca también el registro de los resultados de los ensayos y la presentación de un acta a la autoridad de homologación de tipo que incluya las conclusiones pertinentes.

Abarca también el control del cumplimiento de disposiciones que no requieren necesariamente efectuar mediciones. Esta situación se produce al evaluar la conformidad del diseño con los requisitos legislativos.

3. Lista de actos reguladores y restricciones

	Asunto	Referencia del acto regulador
4A	Emplazamiento e instalación de las placas de matrícula traseras	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1003/2010
7A	Avisadores acústicos y señales acústicas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 28 de NU
10A	Compatibilidad electromagnética	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 10 de NU
18A	Placa reglamentaria del fabricante y número de bastidor de los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 19/2011
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010
33A	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testigos e indicadores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 121 de NU
34A	Dispositivos de deshielo y de desempañado del parabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 672/2010
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010

	Asunto	Referencia del acto regulador
36A	Sistemas de calefacción	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 122 de NU Excepto lo dispuesto en el anexo 8 relativo a los calefactores y sistemas de calefacción de GLP
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010
44A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012
45A	Materiales de acristalamiento de seguridad y su instalación en los vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 43 de NU Solo las disposiciones del anexo 21
46A	Instalación de los neumáticos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 458/2011
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los salientes exteriores situados por delante del panel trasero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehículos combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU Solo las disposiciones del anexo 5 (hasta el punto 8, inclusive) y del anexo 7
61	Sistema de aire acondicionado	Directiva 2006/40/CE

Apéndice

Designación de un servicio técnico interno de un fabricante como servicio técnico y subcontratación

1. Información general

- 1.1. La designación y la notificación de un servicio técnico interno de un fabricante como servicio técnico deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 a 81 y toda subcontratación se llevará a cabo de conformidad con el presente apéndice.

2. Subcontratación

- 2.1. De conformidad con el artículo 71, apartado 1, un servicio técnico podrá nombrar un subcontratista para que realice ensayos en su nombre.
- 2.2. A los efectos del presente apéndice, «Subcontratista»: filial del servicio técnico a la que este ha encomendado actividades de ensayo dentro de su propia organización o tercero contratado por el servicio técnico para llevar a cabo actividades de ensayo.
- 2.3. El uso de los servicios de un subcontratista no exime al servicio técnico de su obligación de cumplir las disposiciones de los artículos 69, 70, 80 y 81, en particular las relativas a las capacidades de los servicios técnicos, ni de cumplir la norma EN ISO/IEC 17025:2005.
- 2.4. El punto 2 del anexo VII será aplicable al subcontratista.

3. Acta de ensayo

Las actas de ensayo se redactarán de conformidad con los actos de ejecución mencionados en el artículo 30, apartado 3.

ANEXO VIII

CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS VIRTUALES DE ENSAYO POR PARTE DE UN FABRICANTE O UN SERVICIO TÉCNICO

1. Objetivos y ámbito de aplicación

El presente anexo establece las disposiciones relativas a los ensayos virtuales de conformidad con el artículo 30, apartado 7.

2. Lista de actos reguladores

	Asunto	Referencia del acto regulador
3B	Dispositivos de protección trasera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU
6A	Acceso al vehículo y maniobrabilidad (escalones, es- tribos y asideros de sujeción)	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012
6B	Cerraduras de las puertas y componentes de reten- ción de las puertas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU
8A	Dispositivos de visión indirecta y su instalación	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU
12A	Acondicionamiento interior	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU
16A	Salientes exteriores	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU
20A	Instalación de dispositivos de alumbrado y señaliza- ción luminosa en vehículos	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU
27A	Dispositivo de remolque	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010
32A	Campo de visión delantera	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU
35A	Limpiaparabrisas y lavaparabrisas	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010
37A	Guardabarros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010
42A	Protección lateral de vehículos de transporte de mercancías	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU
48A	Masas y dimensiones	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012
49A	Vehículos industriales en lo que respecta a los sa- lientes exteriores situados por delante del panel tra- sero de la cabina	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU
50A	Dispositivos mecánicos de acoplamiento de vehícu- los combinados	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU

	Asunto	Referencia del acto regulador
50B	Dispositivo de acoplamiento corto (DAC); instalación de un tipo homologado de DAC	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 102 de NU
52A	Vehículos de las categorías M ₂ y M ₃	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 107 de NU
52B	Resistencia de la superestructura de vehículos de grandes dimensiones para el transporte de pasajeros	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 66 de NU
57A	Dispositivos de protección delantera contra el empotramiento y su instalación; protección delantera contra el empotramiento	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU

Apéndice 1

Condiciones generales para la utilización de métodos virtuales de ensayo

1. Modelo de ensayo virtual

El siguiente modelo deberá utilizarse como estructura básica para describir y realizar los ensayos virtuales:

- a) finalidad;
- b) modelo de estructura;
- c) condiciones límite;
- d) hipótesis de carga;
- e) cálculo;
- f) evaluación;
- g) documentación.

2. Fundamentos de la simulación y el cálculo por ordenador

2.1. Modelo matemático

El modelo matemático deberá facilitarlo el fabricante. Deberá reflejar la complejidad de la estructura del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que vaya a someterse a ensayo en relación con los requisitos del acto regulador correspondiente y sus condiciones límite.

Las mismas disposiciones se aplicarán al ensayo de componentes o unidades técnicas independientes del vehículo.

2.2. Proceso de validación del modelo matemático

El modelo matemático deberá validarse respecto a las condiciones reales de ensayo.

Para ello deberá realizarse un ensayo físico, a fin de comparar sus resultados con los obtenidos con el modelo matemático. Deberá demostrarse la comparabilidad de los resultados de los ensayos. El fabricante o el servicio técnico elaborará un informe de validación y lo presentará a la autoridad de homologación.

Todo cambio introducido en el modelo matemático o en el software que pueda invalidar el informe de validación deberá comunicarse a la autoridad de homologación, que podrá exigir que se lleve a cabo un nuevo proceso de validación.

En el apéndice 3 se muestra un diagrama de flujo del proceso de validación.

2.3. Documentación

El fabricante deberá poner a disposición del servicio técnico y documentar los datos y las herramientas auxiliares que se utilicen para la simulación y el cálculo.

3. Herramientas y apoyo

A petición del servicio técnico, el fabricante le proporcionará las herramientas necesarias para llevar a cabo los ensayos virtuales, incluido el software adecuado, o le dará acceso a dichas herramientas.

Deberá ofrecerle también el apoyo técnico adecuado.

El acceso y el apoyo que el fabricante proporcione a un servicio técnico no lo exime de sus obligaciones en materia de capacidades de su personal, pago de derechos de licencia y confidencialidad.

Apéndice 2

Condiciones específicas para la utilización de métodos virtuales de ensayo

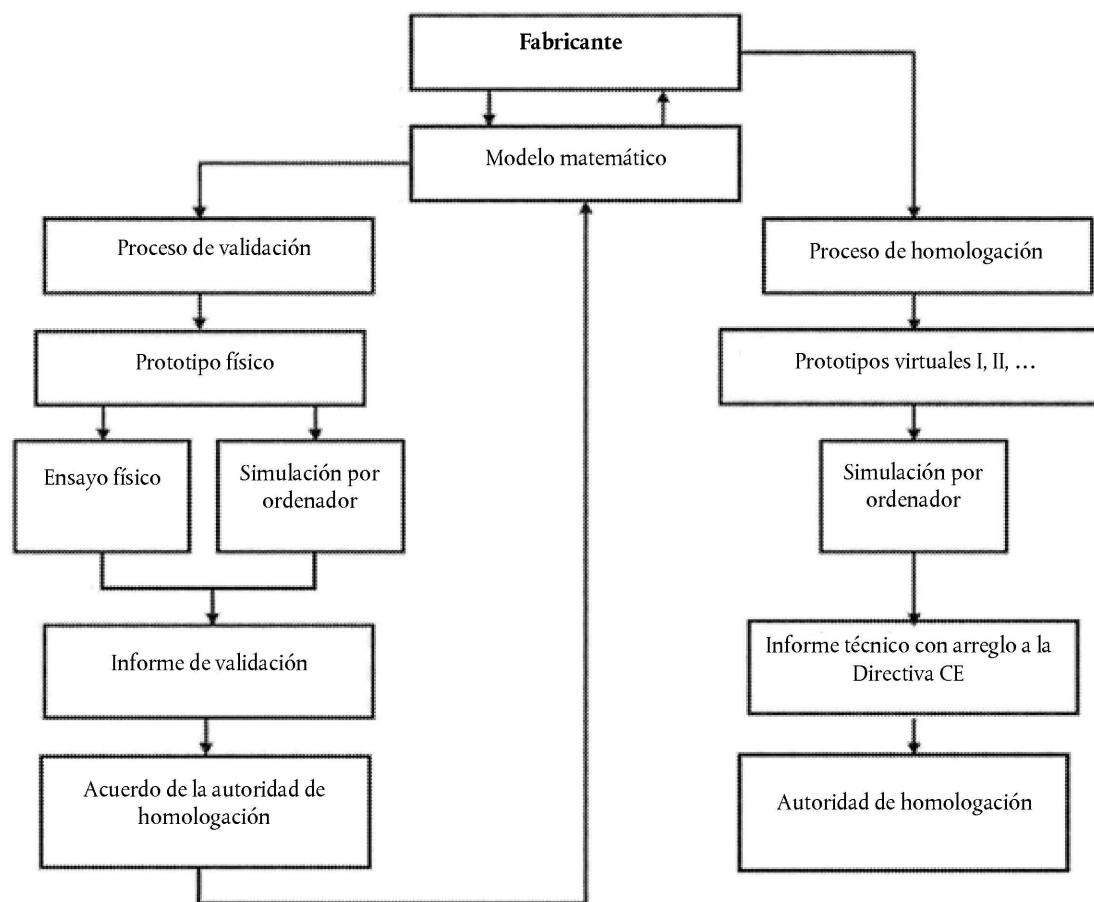
1. Lista de actos reguladores

	Referencia del acto regulador	Anexo y puntos	Condiciones específicas
3B	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 58 de NU	Apartados 2.3, 7.3 y 25.6 del Reglamento n.º 58 de NU.	Dimensiones y resistencia a las fuerzas.
6A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 130/2012	Partes 1 y 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 130/2012.	Dimensiones de los escalones, estribos y asideros de sujeción.
6B	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 11 de NU	Anexo 3 del Reglamento n.º 11 de NU. Punto 2.1 del anexo 4 del Reglamento n.º 11 de NU. Anexo 5 del Reglamento n.º 11 de NU.	Ensayos de resistencia a la tracción y resistencia de las cerraduras a las aceleraciones.
8A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 46 de NU	Apartado 15.2.4 del Reglamento n.º 46 de NU.	Campos de visión prescritos de los retrovisores.
12A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 21 de NU	a) Apartados 5 a 5.7 del Reglamento n.º 21 de NU. b) Apartado 2.3 del Reglamento n.º 21 de NU.	a) Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo a propósito de los requisitos que impliquen aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones. b) Determinación de la zona de impacto de la cabeza.
16A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 26 de NU	Apartado 5.2.4 del Reglamento n.º 26 de NU. Todas las disposiciones de los apartados 5 (Especificaciones generales) y 6 (Requisitos particulares) del Reglamento n.º 26 de NU.	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo a propósito de los requisitos que impliquen aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones.
20A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 48 de NU	Apartado 6 (Especificaciones particulares) y anexos 4, 5 y 6 del Reglamento n.º 48 de NU.	El ensayo de conducción establecido en el apartado 6.2.2.9.2.2 deberá llevarse a cabo en un vehículo real.
27A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1005/2010	Punto 1.2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1005/2010.	Fuerza estática de tracción y de compresión.
32A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 125 de NU	Apartado 5 (Especificaciones) del Reglamento n.º 125 de NU.	Obstrucciones y campo de visión.
35A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1008/2010	Puntos 1.1.2 y 1.1.3 del anexo III del Reglamento (UE) n.º 1008/2010.	Determinación únicamente de la zona de barrido.
37A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1009/2010	Punto 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1009/2010.	Verificación de los requisitos relativos a las dimensiones.
42A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 73 de NU	Apartado 12.10 del Reglamento n.º 73 de NU.	Resistencia a una fuerza horizontal y medición de la deformación.

	Referencia del acto regulador	Anexo y puntos	Condiciones específicas
48A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento (UE) n.º 1230/2012	a) Parte B, puntos 7 y 8, del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012. b) Parte C, puntos 6 y 7, del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1230/2012.	a) Comprobación del cumplimiento de los requisitos de maniobrabilidad, incluida la maniobrabilidad de los vehículos equipados con ejes elevables o descargables. b) Medición del desbordamiento trasero máximo.
49A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 61 de NU	Apartados 5 y 6 del Reglamento n.º 61 de NU.	Medición de todos los radios de curvatura y todos los salientes, salvo a propósito de los requisitos que impliquen aplicar una fuerza para comprobar el cumplimiento de las disposiciones.
50A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 55 de NU	a) Anexo 5 (Requisitos para dispositivos o componentes mecánicos de acoplamiento) del Reglamento n.º 55 de NU. b) Punto 1.1 del anexo 6 del Reglamento n.º 55 de NU. c) Punto 3 del anexo 6 del Reglamento n.º 55 de NU.	a) Todas las disposiciones de los puntos 1 a 8, inclusive. b) Los ensayos de resistencia de acoplamientos mecánicos de diseño simple pueden sustituirse por ensayos virtuales. c) Solo los puntos 3.6.1 (ensayo de resistencia), 3.6.2 (resistencia al combamiento) y 3.6.3 (resistencia al momento de flexión).
52A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 107 de NU	Anexo 3 del Reglamento n.º 107 de NU.	Apartado 7.4.5 (método de cálculo).
52B	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 66 de NU	Anexo 9 del Reglamento n.º 66 de NU.	Simulación por ordenador del ensayo de vuelco de un vehículo completo como método de homologación equivalente.
57A	Reglamento (CE) n.º 661/2009 Reglamento n.º 93 de NU	Apartado 3 del anexo 5 del Reglamento n.º 93 de NU.	Resistencia a una fuerza horizontal y medición de la deformación.

Apéndice 3

Proceso de validación



ANEXO IX

PROCEDIMIENTOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TIPO MULTIFÁSICA**1. Obligaciones de los fabricantes**

- 1.1. Para que la homologación de tipo multifásica funcione satisfactoriamente es necesaria la acción conjunta de todos los fabricantes implicados. A tal fin, antes de conceder la homologación de la primera fase y de las fases siguientes, las autoridades de homologación se asegurarán de que entre los fabricantes implicados existen los acuerdos oportunos para el suministro e intercambio de documentos e información, de forma que el tipo de vehículo completado cumpla los requisitos técnicos de todos los actos reguladores aplicables enumerados en el anexo II. Dicha información deberá incluir los datos de las homologaciones de tipo pertinentes de sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, así como de piezas del vehículo que formen parte del vehículo incompleto pero cuyo tipo aún no se haya homologado.
- 1.2. Cada fabricante implicado en un procedimiento de homologación de tipo multifásica será responsable de la homologación y la conformidad de la producción de todos los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que fabrique o añada a la fase de fabricación anterior. El fabricante de la fase siguiente no será responsable de objetos que hayan sido homologados en una fase anterior, excepto si modifica piezas pertinentes hasta un extremo que invalide las homologaciones concedidas anteriormente.

2. Obligaciones de las autoridades de homologación**2.1. La autoridad de homologación deberá:**

- a) verificar que todos los certificados de homologación de tipo UE expedidos con arreglo a actos reguladores que sean aplicables a la homologación de tipo del vehículo comprenden el tipo de vehículo en su grado de acabado y corresponden a los requisitos establecidos;
- b) asegurarse de que el expediente del fabricante incluye todos los datos necesarios teniendo en cuenta el grado de acabado del vehículo;
- c) asegurarse de que, en referencia a la documentación, las especificaciones y los datos sobre el vehículo que figuran en el expediente del fabricante del vehículo están incluidos en los expedientes de homologación y en los certificados de homologación de tipo UE expedidos con arreglo a los actos reguladores aplicables; y, en el caso de los vehículos completados, cuando un número de elemento de la parte I del expediente del fabricante no se incluya en el expediente de homologación de cualquiera de los actos reguladores, confirmar que la pieza o característica correspondiente se ajusta a la información del expediente del fabricante;
- d) en una muestra seleccionada de vehículos del tipo que se quiere homologar, efectuar o disponer que se efectúen inspecciones de las piezas y sistemas del vehículo para comprobar que el vehículo está fabricado de acuerdo con los datos pertinentes incluidos en el expediente de homologación autenticado con arreglo a todos los actos reguladores aplicables, y
- e) cuando sea necesario, efectuar o disponer que se efectúen comprobaciones pertinentes de la instalación de las unidades técnicas independientes.

2.2. El número de vehículos que se inspeccionarán para los fines del punto 2.1, letra d), será suficiente para poder realizar un control adecuado de las diversas combinaciones para las que se solicite una homologación de tipo UE según el grado de acabado del vehículo y los siguientes criterios:

- el motor,
- la caja de cambios,
- los ejes motores (número, posición e interconexión),
- los ejes direccionales (número y posición),
- los estilos de la carrocería,
- el número de puertas,
- la posición de conducción,
- el número de asientos,
- el nivel de equipamiento.

3. Requisitos aplicables

- 3.1. Las homologaciones de tipo UE multifásicas se concederán sobre la base del grado de acabado del tipo de vehículo e incorporarán todas las homologaciones de tipo concedidas en las fases anteriores.

- 3.2. Para la homologación de tipo de vehículos enteros, el presente Reglamento (en particular, los requisitos del anexo I y los actos reguladores particulares enumerados en el anexo II) se aplicará del mismo modo que si la homologación (o la extensión) se concediera al fabricante del vehículo de base.
- 3.2.1. En el caso de que un tipo de sistema, componente o unidad técnica independiente no se haya modificado, la homologación de tipo del sistema, componente o unidad técnica independiente concedida en la fase anterior seguirá siendo válida hasta la fecha de expiración de la primera matriculación, tal como se especifica en el acto regulador particular.
- 3.2.2. En el caso de que un tipo de sistema se haya modificado en la fase posterior de acabado del vehículo, en la medida en que el sistema deba volver a someterse a ensayo con fines de homologación de tipo, los nuevos ensayos se limitarán a las partes del sistema que se hayan modificado o hayan resultado afectadas por los cambios.
- 3.2.3. Si otro fabricante ha modificado un tipo de vehículo o un tipo de sistema en la fase posterior de acabado del vehículo, en la medida en que, al margen del nombre del fabricante, el vehículo o sistema pueda considerarse del mismo tipo, los requisitos aplicables a los tipos existentes podrán seguir aplicándose en la medida en que aún no se haya llegado a la fecha para la primera matriculación especificada en el acto regulador correspondiente.
- 3.2.4. El cambio de categoría de un vehículo supondrá la aplicación de los requisitos pertinentes para la nueva categoría de vehículo. Podrán aceptarse los certificados de homologación de tipo UE de la categoría anterior siempre que el vehículo cumpla los requisitos aplicables a la nueva categoría o requisitos más estrictos.
- 3.3. Previo acuerdo de la autoridad de homologación, no será obligatorio extender o revisar una homologación de tipo de un vehículo entero que se haya concedido al fabricante de la fase posterior de acabado si la extensión concedida al vehículo en la fase anterior no afecta a la fase posterior o a los datos técnicos del vehículo. Sin embargo, el número de homologación de tipo, incluida la extensión del vehículo de la(s) fase(s) anterior(es), deberá copiarse en el certificado de conformidad del vehículo de la fase posterior.
- 3.4. Cuando la zona de carga de un vehículo completo o completado de las categorías N u O sea modificada por otro fabricante para añadir accesorios desmontables destinados a almacenar y fijar la carga (por ejemplo, recubrimiento del espacio de carga, estanterías de almacenamiento y bacas), estos elementos podrán considerarse parte de la masa útil y no se precisará ninguna homologación de tipo si se cumplen las dos condiciones siguientes:
- a) las modificaciones no afectan en modo alguno a la homologación de tipo del vehículo, exceptuando el incremento de la masa real del vehículo;
 - b) los accesorios añadidos pueden retirarse sin necesidad de herramientas especiales.
4. Identificación del vehículo
- 4.1. El VIN, prescrito por el Reglamento (UE) n.º 19/2011, se conservará durante todas las fases sucesivas del procedimiento de homologación de tipo para garantizar la «trazabilidad» de dicho procedimiento.
- 4.2. En la segunda fase y en las fases sucesivas, además de la placa reglamentaria prescrita en el Reglamento (UE) n.º 19/2011, el fabricante colocará en el vehículo otra placa cuyo modelo figura en el apéndice del presente anexo. Esta placa estará firmemente sujeta en un lugar de fácil acceso y bien visible de un elemento que no vaya a sustituirse durante el uso del vehículo. Deberá presentar de manera clara e indeleble la siguiente información, en el orden que se indica:
- el nombre del fabricante,
 - las secciones 1, 3 y 4 del número de homologación de tipo UE,
 - la fase de la homologación,
 - el VIN del vehículo de base,
 - la masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo si el valor ha cambiado durante la fase de homologación en curso,
 - la masa máxima en carga técnicamente admisible del conjunto (si el valor ha cambiado durante la fase de homologación en curso y si el vehículo está autorizado a arrastrar un remolque); se utilizará el signo «0» cuando no esté permitido que el vehículo arrastre un remolque,
 - la masa máxima técnicamente admisible sobre cada eje, desde el más adelantado hasta el más retrasado, si el valor ha cambiado durante la fase de homologación en curso,
 - en caso de un semirremolque o de un remolque de eje central, la masa máxima técnicamente admisible en el punto de acoplamiento, si el valor ha cambiado durante la fase de homologación en curso.
- Salvo que se disponga otra cosa en el punto 4.1 y en el presente punto la placa adicional deberá cumplir los requisitos establecidos en los anexos I y II del Reglamento (UE) n.º 19/2011.

Apéndice

Modelo de placa adicional del fabricante

Este ejemplo se da únicamente a título orientativo.

NOMBRE DEL FABRICANTE (fase 3)

e2*201X/XX*2609

Fase 3

WD9VD58D98D234560

1 500 kg

2 500 kg

1 – 700 kg

2 – 810 kg

ANEXO X

ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA DAB Y A LA INFORMACIÓN SOBRE LA REPARACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO**1. Introducción**

En el presente anexo se establecen los requisitos técnicos del acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.

2. Acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo

- 2.1. Los fabricantes adoptarán las medidas y los procedimientos necesarios, de conformidad con el artículo 61, para garantizar un acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, a través de sitios web con un formato normalizado y de acceso fácil, rápido y no discriminatorio con respecto a las condiciones otorgadas o al acceso concedido a los concesionarios o talleres de reparación autorizados.
- 2.2. Una autoridad de homologación no concederá la homologación de tipo hasta que haya recibido del fabricante un certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo.
- 2.3. El certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo servirá de prueba de cumplimiento del artículo 64.
- 2.4. El certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo se elaborará de conformidad con el modelo que figura en el apéndice 1.
- 2.5. La información sobre el DAB y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo incluirá los elementos siguientes:
 - 2.5.1. la identificación inequívoca del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que sea responsabilidad del fabricante;
 - 2.5.2. los manuales de mantenimiento, incluidos los registros de revisión y mantenimiento;
 - 2.5.3. los manuales técnicos;
 - 2.5.4. información sobre los componentes y el diagnóstico (por ejemplo, valores teóricos mínimos y máximos para las mediciones);
 - 2.5.5. los diagramas de cableado;
 - 2.5.6. los códigos de problemas de diagnóstico, incluidos los códigos específicos del fabricante;
 - 2.5.7. el número de identificación de la calibración del software aplicable a un tipo de vehículo;
 - 2.5.8. información proporcionada sobre las herramientas y los equipos patentados y facilitada a través de estos;
 - 2.5.9. información sobre el registro de datos y datos bidireccionales del seguimiento y los ensayos;
 - 2.5.10. las unidades de trabajo estándar o los períodos de tiempo para tareas de reparación y mantenimiento si se ponen a disposición de los concesionarios y talleres de reparación autorizados del fabricante, bien directamente o a través de un tercero;
 - 2.5.11. en el caso de la homologación de tipo multifásica, la información requerida en el punto 3 y cualquier otra información necesaria para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 61.
- 2.6. El fabricante pondrá a disposición de los interesados la información siguiente:
 - 2.6.1. la información pertinente para permitir el desarrollo de los componentes de recambio esenciales para el correcto funcionamiento del sistema DAB;
 - 2.6.2. la información pertinente para permitir el desarrollo de herramientas genéricas de diagnóstico.
- 2.7. A efectos del punto 2.6.1, el desarrollo de los componentes de recambio no estará limitado por ninguno de los aspectos siguientes:
 - 2.7.1. la falta de información pertinente;

- 2.7.2. los requisitos técnicos relativos a las estrategias de indicación de mal funcionamiento si se superan los umbrales del DAB o si este sistema es incapaz de cumplir los requisitos básicos de supervisión del DAB establecidos en el presente Reglamento;
- 2.7.3. las modificaciones específicas del manejo de la información del DAB para tratar de manera independiente el funcionamiento del vehículo con gasolina o con gas;
- 2.7.4. la homologación de tipo de los vehículos alimentados con gas que presentan un número limitado de deficiencias menores.
- 2.8. A efectos del punto 2.6.2, cuando los fabricantes utilicen herramientas de diagnóstico y ensayo de conformidad con las normas ISO 22900 [Vehículos de carretera. Interfaz de comunicación modular del vehículo (MVIC)] e ISO 22901 [Intercambio de datos de diagnóstico abierto (ODX)] en sus redes franquiciadas, los agentes independientes deberán poder acceder a los ficheros ODX a través de los sitios web de los fabricantes.
- 2.9. A efectos del sistema DAB, el diagnóstico, la reparación y el mantenimiento del vehículo, se dará acceso al flujo directo de datos del vehículo a través del puerto serial de datos en el conector de enlace de datos estandarizado indicado en el anexo 11, apéndice 1, apartado 6.5.1.4, del Reglamento n.º 83 de NU y el anexo 9B, apartado 4.7.3, del Reglamento n.º 49 de NU.

Cuando el vehículo esté en movimiento, los datos estarán disponibles únicamente para su lectura.

3. Homologación de tipo multifásica

- 3.1. En el caso de una homologación de tipo multifásica, el fabricante final tendrá la responsabilidad de dar acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en relación con sus propias fases de fabricación, así como de facilitar el enlace con las fases anteriores.
- 3.2. Además, el fabricante final proporcionará a los agentes independientes la información siguiente en su sitio web:
 - 3.2.1. la dirección del sitio web de los fabricantes responsables de las fases anteriores;
 - 3.2.2. el nombre y la dirección de todos los fabricantes responsables de las fases anteriores;
 - 3.2.3. los números de homologación de tipo de las fases anteriores;
 - 3.2.4. el número del motor.
- 3.3. Cada fabricante responsable de una o varias fases concretas de la homologación de tipo será responsable de dar acceso en su sitio web a la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en relación con las fases de las que sea responsable, así como de facilitar el enlace con las fases anteriores.
- 3.4. El fabricante responsable de una o varias fases concretas de la homologación de tipo proporcionará al fabricante responsable de la fase siguiente la información que se indica a continuación:
 - 3.4.1. el certificado de conformidad relativo a las fases de las que sea responsable;
 - 3.4.2. el certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, incluidos sus anexos;
 - 3.4.3. el número de homologación de tipo correspondiente a las fases de las que sea responsable;
 - 3.4.4. los documentos mencionados en los puntos 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3, proporcionados por los fabricantes que participaron en las fases anteriores.
- 3.5. Cada fabricante autorizará al fabricante responsable de la fase siguiente a transmitir los documentos a los fabricantes responsables de cualquier fase posterior y de la fase final.
- 3.6. Además, sobre una base contractual, el fabricante responsable de una o varias fases concretas de la homologación de tipo:
 - 3.6.1. dará acceso al fabricante responsable de la fase siguiente a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, así como a la información sobre la interfaz, en relación con las fases concretas de las que sea responsable;
 - 3.6.2. a petición del fabricante responsable de una fase posterior de la homologación de tipo, dará acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, así como a la información sobre la interfaz, en relación con las fases concretas de las que sea responsable.

- 3.7. Los fabricantes, incluidos los fabricantes finales, solo podrán cobrar importes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 en relación con las fases concretas de las que sean responsables.

Los fabricantes, incluidos los fabricantes finales, no cobrarán importes por proporcionar información sobre la dirección del sitio web o los datos de contacto de cualquier otro fabricante.

4. Adaptaciones a petición del cliente

- 4.1. No obstante lo dispuesto en el punto 2, si el número de sistemas, componentes o unidades técnicas independientes objeto de una adaptación concreta a petición de un cliente es inferior a un total de 250 unidades producidas a escala mundial, la información sobre la reparación y el mantenimiento relacionada con la adaptación efectuada a petición del cliente se facilitará de forma fácil, rápida y no discriminatoria con respecto a las condiciones otorgadas o al acceso concedido a los concesionarios o talleres de reparación autorizados.

Respecto a la revisión y la reprogramación de las unidades de control electrónico relativas a la adaptación efectuada a petición del cliente, el fabricante pondrá a disposición de los agentes independientes las herramientas de diagnóstico o los equipos de ensayo especializados patentados respectivos en las condiciones aplicadas a los talleres de reparación autorizados.

Las adaptaciones a petición del cliente se enumerarán en el sitio web de información sobre reparación y mantenimiento del fabricante y se mencionarán en el certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en el momento de la homologación de tipo.

- 4.2. Los fabricantes pondrán a disposición de los agentes independientes, mediante venta o alquiler, las herramientas de diagnóstico o los equipos de ensayo especializados patentados para la revisión de los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes que se hayan adaptado a petición del cliente.

- 4.3. En el momento de la homologación de tipo, el fabricante mencionará, en el certificado de acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, las adaptaciones efectuadas a petición del cliente en relación con las cuales se exime de la obligación, prevista en el punto 2, de dar acceso a la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en un formato normalizado, y mencionará también cualquier unidad de control electrónico en relación con dichas adaptaciones.

Estas adaptaciones a petición del cliente y toda unidad de control electrónico relacionada con ellas se enumerarán también en el sitio web del fabricante relativo a la información sobre la reparación y el mantenimiento.

5. Pequeños fabricantes

- 5.1. No obstante lo dispuesto en el punto 2, los fabricantes cuya producción mundial anual de un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente sujeto al presente Reglamento consista en menos de 1 000 unidades en el caso de los vehículos de las categorías M₁ y N₁ o menos de 250 unidades en el caso de los vehículos de las categorías M₂, M₃, N₂, N₃ y O, facilitarán la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo de forma fácil, rápida y no discriminatoria con respecto a las condiciones otorgadas o al acceso concedido a los concesionarios o talleres de reparación autorizados.

- 5.2. El vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente objeto del punto 5.1 será enumerado en el sitio web del fabricante relativo a la información sobre la reparación y el mantenimiento.

- 5.3. La autoridad de homologación informará a la Comisión de cada homologación de tipo concedida a pequeños fabricantes.

6. Requisitos

- 6.1. La información sobre el DAB y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo disponible en sitios web se ajustará al formato normalizado pertinente a que se hace referencia en el artículo 61.

El derecho de reproducir o volver a publicar la información deberá negociarse directamente con el fabricante interesado. La información relativa al material de formación también deberá estar disponible, pero podrá presentarse por medios distintos de los sitios web.

Deberá facilitarse información en forma de conjuntos de datos de lectura mecanizada y susceptibles de tratamiento electrónico, en una base de datos a la que puedan acceder fácilmente los agentes independientes, sobre todas las piezas con las que el fabricante haya equipado el vehículo, identificado mediante el VIN y todo criterio adicional como la batalla, la potencia del motor, el acabado o las opciones, y que puedan ser sustituidas por piezas de recambio que el fabricante del vehículo ofrezca a sus concesionarios y talleres de reparación autorizados o a terceros mediante referencia al número de las piezas del equipo original.

Esta base de datos incluirá el VIN, el número de las piezas del equipamiento original, la denominación de estas piezas en el equipo original, las indicaciones de validez (fechas de inicio y fin de la validez), las indicaciones de instalación y, cuando proceda, las características estructurales.

La información de la base de datos deberá actualizarse periódicamente. Si dicha información está a disposición de los concesionarios autorizados, las actualizaciones incluirán, en particular, todas las modificaciones de vehículos individuales después de su producción.

- 6.2. Las características de seguridad del vehículo utilizadas por los concesionarios y talleres de reparación autorizados se pondrán a disposición de los agentes independientes bajo la protección de una tecnología de seguridad conforme con los requisitos siguientes:
 - 6.2.1. los datos deberán intercambiarse garantizando la confidencialidad, la integridad y la protección contra la reproducción;
 - 6.2.2. se aplicará la norma <https://ssl-tls> (RFC4346);
 - 6.2.3. se utilizarán certificados de seguridad de conformidad con la norma internacional ISO 20828 para la autenticación mutua de agentes independientes y fabricantes;
 - 6.2.4. la clave privada del agente independiente deberá estar protegida por un hardware seguro.
- 6.3. El Foro sobre el Acceso a la Información relativa a los Vehículos mencionado en el artículo 66 especificará los parámetros para cumplir los requisitos a que se refiere el punto 6.2 con arreglo a la tecnología más avanzada. El agente independiente será aprobado y autorizado a tal fin sobre la base de documentos que demuestren que lleva a cabo una actividad empresarial legítima y que no ha sido condenado por ninguna actividad delictiva pertinente.
- 6.4. La reprogramación de las unidades de control se llevará a cabo de conformidad con las normas internacionales ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210B mediante hardware no patentado.

Para la validación de la compatibilidad de la aplicación específica del fabricante y las interfaces de comunicación del vehículo (ICV) que cumplan las normas internacionales ISO 22900-2, SAE J2534 o TMC RP1210B, el fabricante deberá ofrecer una validación de las ICV desarrolladas de manera independiente u ofrecer la información y prestar todo hardware especial que necesite un fabricante de ICV para realizar él mismo dicha validación.

Las condiciones del artículo 63, apartado 1, se aplicarán a los importes correspondientes a esta validación o a la información y el hardware.

- 6.5. Los requisitos del punto 6.4 no se aplicarán en caso de reprogramación de dispositivos de limitación de velocidad y de equipos de registro.
- 6.6. Todos los códigos de problema de diagnóstico relacionados con las emisiones deberán ser coherentes con el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 692/2008 y el anexo X del Reglamento (UE) n.º 582/2011.
- 6.7. En lo que concierne al acceso a la información sobre el DAB y sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo que no esté relacionada con zonas protegidas del vehículo, los requisitos de registro relativos al uso del sitio web del fabricante por parte de un agente independiente exigirán únicamente la información necesaria para confirmar el modo de pago de la información. En lo que concierne a la información relativa al acceso a las zonas protegidas del vehículo, el agente independiente presentará un certificado conforme a la norma internacional ISO 20828, con el fin de identificarse e identificar a la organización a la que pertenezca, y el fabricante responderá con su propio certificado conforme a la citada norma internacional ISO 20828 para confirmar al agente independiente que está accediendo a un sitio legítimo del fabricante en cuestión. Ambos llevarán un registro de este tipo de transacciones en el que indiquen los vehículos y los cambios introducidos en ellos en el marco de la presente disposición.
- 6.8. Los fabricantes especificarán el número de homologación de tipo por modelo en sus sitios web de información sobre reparaciones.
- 6.9. Si la información sobre el sistema DAB y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo disponible en un sitio web del fabricante no recoja información específica pertinente que permita la fabricación y el diseño adecuados de sistemas alternativos de adaptación de combustibles, cualquier fabricante de estos sistemas interesado podrá obtener la información exigida poniéndose directamente en contacto con el fabricante y solicitándola. Los datos de contacto a tal fin deberán estar claramente indicados en el sitio web del fabricante, que deberá facilitar la información en el plazo de treinta días. Únicamente será necesario facilitar dicha información en relación con sistemas alternativos de adaptación de combustibles que estén sujetos al Reglamento n.º 115 de NU o con componentes de dichos sistemas que formen parte de sistemas sujetos al citado Reglamento. Además, únicamente será necesario facilitar dicha información en respuesta a una solicitud que indique claramente la especificación exacta del modelo de vehículo para el que se precisa la información y que confirme específicamente que se precisa dicha información para el desarrollo de sistemas alternativos de adaptación de combustibles o componentes de estos sujetos al Reglamento n.º 115 de NU.
- 7. Requisitos para la homologación de tipo
 - 7.1. Para obtener una homologación de tipo, el fabricante presentará el certificado cumplimentado, cuya plantilla figura en el apéndice 1.
 - 7.2. Si la información sobre el DAB y la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo no está disponible o no es conforme con los requisitos del presente anexo, el fabricante facilitará dicha información en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la homologación de tipo.

- 7.3. La obligación de facilitar información en el período mencionado en el punto 7.2 solo se aplicará si, tras la homologación de tipo, el vehículo se introduce en el mercado.

Si el vehículo se introduce en el mercado más de seis meses después de la concesión de la homologación de tipo, la información se facilitará en la fecha en la que el vehículo se introduzca en el mercado.

- 7.4. Sobre la base de un certificado cumplimentado relativo al acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, la autoridad de homologación podrá considerar que el fabricante ha adoptado disposiciones y procedimientos satisfactorios en relación con el acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo, a condición de que no se haya presentado ninguna reclamación y de que el fabricante aporte el certificado en el plazo mencionado en el punto 7.2.
-

Apéndice 1**Certificado del fabricante relativo al acceso a la información sobre el sistema DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo**

(Fabricante): ...

(Dirección del fabricante): ...

Certifica que:

da acceso a la información sobre el DAB y a la información sobre la reparación y el mantenimiento del vehículo en cumplimiento de lo dispuesto en:

el artículo 61 del Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y el anexo X de dicho Reglamento

con respecto a los tipos de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que figuran en un anexo del presente certificado.

Se aplican las siguientes excepciones: adaptaciones a petición del cliente (*); pequeño volumen (*).

Las direcciones del sitio web principal por el que se puede acceder a la información pertinente y cuya conformidad con estas disposiciones se certifica por el presente, figura en un anexo del presente certificado junto con los datos de contacto del representante del fabricante responsable que ha firmado este certificado.

Cuando proceda: El fabricante certifica asimismo que ha cumplido la obligación establecida en el artículo 62 del Reglamento (UE) 2018/858 de proporcionar la información pertinente sobre las homologaciones anteriores de estos tipos de vehículos en el plazo de seis meses a partir de la fecha de homologación de tipo.

Hecho en... [lugar]

el... [fecha]

[Firma] [Cargo]

Anexos:

- Anexo A: direcciones de los sitios web.
- Anexo B: datos de contacto.
- Anexo C: tipos de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

Nota explicativa:

(*) Táchese cuando no sea aplicable.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 715/2007 y (CE) n.º 595/2009 y por el que se deroga la Directiva 2007/46/CE (DO L 151 de 14.6.2018, p. 1).

ANEXO A

DIRECCIONES DE LOS SITIOS WEB MENCIONADOS EN EL PRESENTE CERTIFICADO

ANEXO B

DATOS DE CONTACTO DEL REPRESENTANTE DEL FABRICANTE MENCIONADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO

ANEXO C

TIPOS DE VEHÍCULO, SISTEMA, COMPONENTE O UNIDAD TÉCNICA INDEPENDIENTE

Apéndice 2

Información sobre el sistema DAB del vehículo

1. El fabricante del vehículo facilitará la información solicitada en el presente apéndice para poder fabricar piezas de recambio o de revisión y herramientas de diagnóstico y equipos de ensayo compatibles con el sistema DAB.
2. Se facilitará la siguiente información, de forma no discriminatoria, a todo fabricante de componentes, herramientas de diagnóstico o equipos de ensayo que la solicite:
 - 2.1. una descripción del tipo y el número de ciclos de preacondicionamiento utilizados para la homologación de tipo original del vehículo;
 - 2.2. una descripción del tipo de ciclo de demostración del sistema DAB utilizado para la homologación de tipo original del vehículo en relación con el componente supervisado por el sistema DAB;
 - 2.3. un documento exhaustivo en el que se describan todos los componentes controlados mediante la estrategia de detección de fallos y de activación del indicador de mal funcionamiento (número fijo de ciclos de conducción o método estadístico), incluida una lista de parámetros secundarios controlados pertinentes para cada componente supervisado por el sistema DAB y una lista de todos los códigos de salida del sistema DAB y de los formatos utilizados (junto con una explicación de cada código y formato) asociados a los distintos componentes del grupo motopropulsor relacionados con las emisiones y los distintos componentes no relacionados con las emisiones, cuando la supervisión del componente se utilice para determinar la activación del indicador de mal funcionamiento. En particular, en el caso de los tipos de vehículos que utilicen un enlace de comunicación conforme a la norma ISO 15765-4 [Vehículos de carretera. Diagnósticos basados en la red CAN (controller area network). Parte 4: Requisitos para sistemas relacionados con las emisiones], se facilitará una explicación exhaustiva de los datos correspondientes al servicio \$ 05 (ensayo ID \$ 21 a FF) y de los datos correspondientes al servicio \$ 06, y una explicación exhaustiva de los datos correspondientes al servicio \$ 06 (ensayo ID \$ 00 a FF) para cada ID de supervisión del sistema DAB admitido.

En el caso de que se utilicen otras normas sobre protocolos de comunicación, se facilitará una explicación exhaustiva equivalente.

Esta información podrá facilitarse en forma de cuadro, con los siguientes encabezamientos de columnas y filas:

Componente; Código de fallo; Estrategia de seguimiento; Criterios de detección de fallos; Criterios de activación del IMF; Parámetros secundarios; Preacondicionamiento; Ensayo de demostración;

Catalizador; P0420; Señales de los sensores de oxígeno 1 y 2; Diferencia entre las señales de los sensores 1 y 2; Tercer ciclo; Régimen del motor; carga del motor; modo A/F; temperatura del catalizador; Dos ciclos del tipo 1; Tipo 1.

3. Información necesaria para la fabricación de herramientas de diagnóstico

A fin de facilitar el suministro de herramientas genéricas de diagnóstico para los reparadores de marcas múltiples, los fabricantes del vehículo facilitarán la información mencionada en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 a través de sus sitios web de información sobre reparaciones. Dicha información incluirá todas las funciones de las herramientas de diagnóstico y todos los enlaces con la información sobre reparaciones y las instrucciones para la resolución de problemas. El acceso a la información estará sujeto al pago de un importe razonable.
- 3.1. Información sobre el protocolo de comunicación

Se exigirá la siguiente información indexada por marca, modelo y variante del vehículo, u otra definición válida como el VIN o la identificación del vehículo y los sistemas:

 - 3.1.1. todo sistema de información adicional sobre el protocolo necesario para realizar diagnósticos completos además de las normas prescritas en el punto 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de NU y en el punto 6.5.1.4 del apéndice 1 del anexo 11 del Reglamento n.º 83 de NU, incluida cualquier información adicional sobre el protocolo de hardware o software, la identificación de parámetros, las funciones de transferencia, los requisitos de mantenimiento de la conexión («keep alive») o las condiciones de error;
 - 3.1.2. información sobre el modo de obtener e interpretar todos los códigos de fallo que no sean conformes con las normas prescritas en el punto 4.7.3 del anexo 9B del Reglamento n.º 49 de NU y en el punto 6.5.1.4 del apéndice 1 del anexo 11 del Reglamento n.º 83 de NU;
 - 3.1.3. una lista con todos los parámetros de los datos disponibles en vivo, incluida la información sobre escalado y acceso;
 - 3.1.4. una lista de todos los ensayos funcionales disponibles, con inclusión de la activación o el control de dispositivos y los medios para implementarlos;

- 3.1.5. detalles acerca del modo de obtener toda la información sobre los componentes y las situaciones, los sellos de tiempo, los códigos de problema de diagnóstico pendientes y las imágenes fijas;
 - 3.1.6. restablecimiento de parámetros de aprendizaje adaptativo, configuración de codificación de variantes y componentes de recambio, y preferencias de los clientes;
 - 3.1.7. identificación de la unidad de control electrónico y codificación de variantes;
 - 3.1.8. detalles sobre el modo de restablecer las luces de servicio;
 - 3.1.9. ubicación del conector de diagnóstico e información sobre el conector;
 - 3.1.10. identificación del código del motor.
 - 3.2. Ensayo y diagnóstico de los componentes supervisados por el sistema DAB
Se exigirá la información siguiente:
 - 3.2.1. una descripción de los ensayos para confirmar su funcionalidad, en el componente o en el arnés;
 - 3.2.2. información relativa al procedimiento de ensayo, incluidos los parámetros de ensayo y la información sobre los componentes;
 - 3.2.3. información sobre conexiones, incluidos los valores de entrada y salida máximos y mínimos y los valores de conducción y carga;
 - 3.2.4. los valores esperados en determinadas condiciones de conducción, incluido el ralentí;
 - 3.2.5. los valores eléctricos para el componente en situación estática y dinámica;
 - 3.2.6. los valores del modo de fallo para cada uno de los supuestos;
 - 3.2.7. secuencias de diagnóstico del modo de fallo, incluidos árboles de fallos y eliminación de diagnósticos guiada.
 - 3.3. Datos necesarios para llevar a cabo la reparación
Se exigirá la información siguiente:
 - 3.3.1. la inicialización de la unidad de control electrónico y los componentes (en el caso de que se hayan instalado recambios);
 - 3.3.2. la inicialización de unidades de control electrónico nuevas o de recambio, cuando proceda, utilizando técnicas de (re)programación transferida.
-

ANEXO XI

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

1. Reglamento (CE) n.º 715/2007

Reglamento (CE) n.º 715/2007	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 2	Artículo 86, apartado 1, punto 2)
Artículo 3, puntos 14) y 15)	Artículo 3, puntos 48) y 45)
Artículo 6	Artículo 61
Artículo 7	Artículo 63
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 13, apartado 2, letra e)	Artículo 86, apartado 1, punto 5)

2. Reglamento (CE) n.º 595/2009

Reglamento (CE) n.º 595/2009	Presente Reglamento
Artículo 1, párrafo segundo	Artículo 87, apartado 1, punto 2)
Artículo 3, puntos 11) y 13)	Artículo 3, puntos 48) y 45)
Artículo 6	Artículo 61
Artículo 11, apartado 2, letra e)	Artículo 84, apartado 3, letra a)

3. Directiva 2007/46/CE

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1, apartado 1
—	Artículo 1, apartado 2
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, punto 1)	—
Artículo 3, punto 2)	—
Artículo 3, punto 3)	Artículo 3, punto 1)
Artículo 3, punto 4)	Artículo 3, punto 3)
Artículo 3, punto 5)	Artículo 3, punto 2)
Artículo 3, punto 6)	Artículo 3, punto 6)
Artículo 3, punto 7)	Artículo 3, punto 8)
Artículo 3, punto 8)	Artículo 3, punto 9)
Artículo 3, punto 9)	Artículo 3, punto 10)
Artículo 3, punto 10)	Artículo 3, punto 11)
Artículo 3, punto 11)	Artículo 3, punto 16)
Artículo 3, punto 12)	Artículo 3, punto 17)
Artículo 3, punto 13)	Artículo 3, punto 15)
Artículo 3, punto 14)	—
Artículo 3, punto 15)	—
Artículo 3, punto 16)	—
Artículo 3, punto 17)	Artículo 3, punto 32)
Artículo 3, punto 18)	Artículo 3, punto 24)

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 3, punto 19)	Artículo 3, punto 25)
Artículo 3, punto 20)	Artículo 3, punto 26)
Artículo 3, punto 21)	Artículo 3, punto 27)
Artículo 3, punto 22)	Artículo 3, punto 28)
Artículo 3, punto 23)	Artículo 3, punto 18)
Artículo 3, punto 24)	Artículo 3, punto 19)
Artículo 3, punto 25)	Artículo 3, punto 20)
Artículo 3, punto 26)	—
Artículo 3, punto 27)	Artículo 3, punto 40)
Artículo 3, punto 28)	Artículo 3, punto 41)
Artículo 3, punto 29)	Artículo 3, punto 36)
Artículo 3, punto 30)	—
Artículo 3, punto 31)	Artículo 3, punto 38)
Artículo 3, punto 32)	Artículo 3, punto 54)
Artículo 3, punto 33)	Artículo 3, punto 4)
Artículo 3, punto 34)	—
Artículo 3, punto 35)	—
Artículo 3, punto 36)	Artículo 3, punto 5)
Artículo 3, puntos 37) a 40)	—
—	Artículo 3, punto 7)
—	Artículo 3, puntos 12, 13) y 14)
—	Artículo 3, puntos 21), 22) y 23)
—	Artículo 3, puntos 29), 30), 31), 33), 34) y 35)
—	Artículo 3, punto 37)
—	Artículo 3, punto 39)
—	Artículo 3, puntos 42) a 53)
—	Artículo 3, puntos 55) a 58)
—	Artículo 5, apartados 2 y 3
—	Artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, y apartados 2 y 3
—	Artículo 7, apartados 2, 3 y 4
Artículo 4, apartado 1	—
Artículo 4, apartado 2	Artículo 7, apartado 1
Artículo 4, apartado 3, párrafo primero	Artículo 6, apartado 4
Artículo 4, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 5, párrafo primero
Artículo 4, apartado 4	Artículo 6, apartado 1, párrafos primero y segundo
—	Artículo 6, apartado 5, párrafo segundo, y apartados 6 a 10
—	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 5, apartado 1	Artículo 13, apartado 1, y apartado 2, párrafo primero
Artículo 5, apartado 2, párrafo primero	Artículo 13, apartado 2, párrafo segundo

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 5, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 13, apartado 3
Artículo 5, apartado 3	Artículo 13, apartado 4, primera frase
—	Artículo 13, apartados 4, segunda frase, y apartados 5 a 10
—	Artículo 14
—	Artículo 15
—	Artículo 16
—	Artículo 17
—	Artículo 18
—	Artículo 19
—	Artículo 20
—	Artículo 21
Artículo 6, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
—	Artículo 22, apartados 2 y 4
Artículo 6, apartado 2	artículo 25, apartado 1
Artículo 6, apartado 3	—
Artículo 6, apartado 4	artículo 25, apartado 2
Artículo 6, apartado 5	Artículo 22, apartados 5 y 6, y artículo 25, apartado 3
Artículo 6, apartado 6, y artículo 7, apartado 1	Artículo 23
Artículo 6, apartado 7 y artículo 7, apartado 3	Artículo 25, apartado 4
Artículo 6, apartado 8, y artículo 7, apartado 4	Artículo 30, apartado 4
Artículo 7, apartado 2	Artículo 24
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 26, apartados 1 y 3
—	Artículo 26, apartados 2 y 4
Artículo 8, apartado 3	Artículo 26, apartado 5
Artículo 8, apartado 4	Artículo 28, apartado 2
Artículo 8, apartados 5 a 8	Artículo 27, apartados 1 y 2
—	Artículo 27, apartado 3
Artículo 9, apartado 1	Artículo 5, apartado 1
Artículo 9, apartado 2	Artículo 22, apartado 3
—	Artículo 28, apartados 1 y 3
Artículo 9, apartado 3	Artículo 28, apartado 4
Artículo 9, apartado 4	Artículo 28, apartado 5
Artículo 9, apartado 5	—
Artículo 9, apartados 6 y 7	Artículo 28, apartados 6 y 7
Artículo 10, apartados 1 y 2	Artículo 29, apartado 1
Artículo 10, apartado 3	Artículo 29, apartado 2
Artículo 10, apartado 4	Artículo 29, apartado 3
Artículo 11	Artículo 30 apartados 1, 2 y 5 a 8
Artículo 12, apartado 1	Artículo 31, apartado 1
—	Artículo 31, apartado 2
Artículo 12, apartado 2, párrafo primero	Artículo 31, apartado 3
Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 31, apartado 4
—	Artículo 31, apartados 5, 6 y 8

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 12, apartado 3	Artículo 31, apartado 7
—	Artículo 32
Artículo 13, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 33, apartado 2
Artículo 13, apartado 3	Artículo 33, apartados 3 y 4
—	Artículo 33, apartado 5
Artículo 14, apartado 1 y artículo 15, apartado 1	Artículo 34, apartado 1
Artículo 14, apartado 2 y artículo 15, apartado 2	Artículo 34, apartado 2
Artículo 14, apartado 3 y artículo 15, apartado 3	Artículo 34, apartado 3
Artículo 14, apartado 4	Artículo 34, apartado 4
Artículo 16, apartados 1 y 2	Artículo 27, apartado 1
Artículo 16, apartado 3	Artículo 27, apartado 2
Artículo 17, apartados 1 a 4	Artículo 35, apartados 2 a 5
Artículo 18, apartados 1 y 3	Artículo 36, apartados 1 y 4
—	Artículo 36, apartado 2
Artículo 18, apartado 2	Artículo 36, apartado 5
—	Artículo 36, apartados 6 y 7
Artículo 18, apartado 4	Artículo 36, apartados 8 y 9
Artículo 18, apartados 5 y 6	Artículo 36, apartado 4
Artículo 18, apartado 7	Artículo 37, apartado 2
Artículo 18, apartado 8	Artículo 36, apartado 3
—	Artículo 37, apartado 1 y apartados 3 a 9
—	Artículo 38, apartado 1
Artículo 19, apartados 1 y 2	Artículo 38, apartado 2
Artículo 19, apartado 3	Artículo 38, apartado 3
Artículo 20, apartado 1	Artículo 39, apartado 1
Artículo 20, apartado 2, frase introductoria	Artículo 39, apartado 4
Artículo 20, apartado 2, letras a) a c)	Artículo 39, apartado 2
Artículo 20, apartado 3	Artículo 39, apartado 5
Artículo 20, apartado 4, párrafo primero	Artículo 39, apartado 3
Artículo 20, apartado 4, párrafo segundo	Artículo 39, apartado 6
Artículo 20, apartado 4, párrafo tercero	Artículo 39, apartado 7
Artículo 20, apartado 5	—
Artículo 21	Artículo 40
Artículo 22	Artículo 41
Artículo 23, apartado 1	Artículo 42, apartado 1
Artículo 23, apartados 2 y 3	Artículo 42, apartado 2
Artículo 23, apartado 4	Artículo 42, apartado 3
Artículo 23, apartado 5	Artículo 42, apartado 4
—	Artículo 42, apartado 5
Artículo 23, apartado 6, párrafo primero	Artículo 43, apartados 1 y 2
Artículo 23, apartado 6, párrafo segundo	Artículo 43, apartado 3
Artículo 23, apartado 6, párrafo tercero	Artículo 43, apartado 4

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 23, apartado 7	Artículo 43, apartado 5
—	Artículo 44
Artículo 24	Artículos 45 y 46
Artículo 25	Artículo 47
Artículo 26, apartado 1	Artículo 48, apartado 1
Artículo 26, apartado 2	—
Artículo 26, apartado 3	Artículo 48, apartado 2
Artículo 27	Artículo 49
Artículo 28	Artículo 50
—	Artículo 51
Artículo 29, apartado 1, párrafo primero	Artículo 52, apartados 1 y 3
—	Artículo 52, apartado 2
—	Artículo 52, apartado 4
Artículo 29, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 53, apartados 1 y 2
—	Artículo 53, apartados 3 y 4
Artículo 29, apartado 2	Artículo 53, apartado 5, párrafo primero
—	Artículo 53, apartado 5, párrafo segundo, y apartados 6 y 8
Artículo 29, apartado 3	Artículo 53, apartado 7
Artículo 29, apartado 4	—
Artículo 30, apartado 1	Artículo 53, apartado 1
Artículo 30, apartado 2, párrafo primero	Artículo 53, apartado 2
Artículo 30, apartado 2, párrafo segundo	—
Artículo 30, apartado 3	Artículo 54, apartado 1
Artículo 30, apartado 4	Artículo 54, apartados 2, 3 y apartado 4, párrafo primero
Artículo 30, apartado 5	Artículo 54, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 30, apartado 6	Artículo 54, apartado 5
Artículo 31, apartados 1 a 4	Artículo 55
Artículo 31, apartado 5, párrafo primero	Artículo 56, apartado 1
Artículo 31, apartado 5, párrafos segundo y tercero	Artículo 56, apartado 2
Artículo 31, apartados 6 y 7	—
Artículo 31, apartado 8	Artículo 56, apartado 3
Artículo 31, apartado 9	Artículo 56, apartado 4
—	Artículo 56, apartado 5
Artículo 31, apartado 10	Artículo 56, apartado 6
Artículo 31, apartado 11	—
Artículo 31, apartado 12, párrafo primero	Artículo 56, apartado 7
Artículo 31, apartado 12, párrafo segundo	—
Artículo 31, apartado 13	—
Artículo 32	Artículo 53
Artículo 33	—
Artículo 34, apartado 1	Artículo 57, apartado 1
Artículo 34, apartado 2	Artículo 57, apartado 2
Artículo 34, apartados 3 y 4	—

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Artículo 35	Artículo 58
Artículo 36	—
Artículo 37	Artículo 59
Artículo 38	Artículo 60
—	Artículo 62
—	Artículo 64
—	Artículo 65
—	Artículo 66
—	Artículo 67
Artículo 39	Artículo 82
Artículo 40	Artículo 83
Artículo 41, apartados 1 y 3	Artículo 68, apartado 1
Artículo 41, apartado 2	Artículo 80, apartado 1
Artículo 41, apartado 4	Artículo 70
Artículo 41, apartado 5	Artículo 68, apartado 2
—	Artículo 69, apartados 3 y 4
Artículo 41, apartado 6	Artículo 72, apartado 1
Artículo 41, apartado 7	Artículo 72, apartados 2 y 3
Artículo 41, apartado 8	Artículo 68, apartado 5
—	Artículo 69
—	Artículo 71
Artículo 42	Artículo 73
Artículo 43, apartados 1 y 3	Artículo 74, apartado 1
Artículo 43, apartado 2	Artículo 74, apartado 2
Artículo 43, apartado 4	Artículo 75
Artículo 43, apartado 5	Artículo 74, apartado 3
—	Artículo 76
—	Artículo 77
—	Artículo 78
—	Artículo 79
—	Artículo 80, apartados 2 y 3
—	Artículo 81
Artículo 44	Artículo 89
Artículo 45	Artículo 91
Artículo 46	Artículo 84
—	Artículo 85
Artículo 47	Artículo 90
Artículo 48	—
Artículo 49	Artículo 88
—	Artículo 86
—	Artículo 87
Artículo 50	Artículo 91
Artículo 51	—

Directiva 2007/46/CE	Presente Reglamento
Anexos I y III	Artículo 24, apartado 4
Anexo II, parte A, puntos 1 a 1.3.4.	Artículo 4
Anexo II, parte A, puntos 2 a 6.2, parte B, parte C, apéndices 1 y 2	Anexo I
Anexo IV	Anexo II, partes I y II
Anexo V, apéndices 1 y 2	Anexo III
Anexo V, apéndice 3	Artículo 30, apartado 3
Anexos VI, VII y VIII	Artículo 28, apartado 3
Anexo IX	Artículo 36, apartado 3
Anexo X	Anexo IV
Anexo XI	Anexo IV, parte III
Anexo XII	Anexo V
Anexo XIII	Anexo VI
Anexo XIV	—
Anexo XV	Anexo VII
Anexo XVI	Anexo VIII
Anexo XVII	Anexo IX
—	Anexo X
Anexo XIX	—
Anexo XX	—
Anexo XXI	Anexo XI

